

ALCANCE DIGITAL N° 87

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, martes 27 de octubre del 2015

N° 208

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE GARANTÍAS DE TIEMPO DE LA PERSONA USUARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (LISTAS DE ESPERA)

Expediente N.º 19.692

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las y los señores (as) diputados (as) abajo firmantes acogemos con profundo agrado e interés la feliz iniciativa que nos presenta el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, tendiente a garantizar el derecho a la salud y el derecho a una atención oportuna a todas las personas usuarias de los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Las (os) señores (as) diputados (as) interesados en los problemas que sufren los costarricenses que acuden a los servicios de salud de la CCSS y más aún en aquellos que no tienen por su condición económica otra opción que las que les ofrece la CCSS y conscientes de que en este momento las listas de espera afectan a más de medio millón de pacientes; acogemos y elogiamos la seriedad y entereza del Colegio de Enfermeras, que durante más de un año han estudiado el tema y le han encontrado una solución que es la que nos proponen mediante el cual trascienden los intereses gremiales y ofrecen una solución a problemas nacionales, pensando en el usuario y sus derechos, como consecuencia de su espíritu humanista producto del contacto diario con el paciente.

I

El derecho humano fundamental a la salud

La salud es un bien esencial para todo ser humano, provee de capacidades para el ejercicio de las libertades públicas, los demás derechos fundamentales, la participación democrática y la consecución de sus planes de vida. Debido al carácter esencial del bien y por tratarse de una necesidad primaria, imperativa e insoslayable, la salud es un derecho fundamental de toda persona humana. En la doctrina nacional se le ha definido como: *“una situación jurídica activa o favorable de todo ser humano, derivado de su intrínseca dignidad, esencial para el desarrollo de su personalidad, que le otorga a su titular un conjunto de facultades para la satisfacción de la salud, bien jurídico tutelado por este derecho, y en virtud de las cuales, puede, por un lado, fijarle límite a la intervención de las demás*

*personas y del Estado en su esfera particular, y por otra, exigir de los poderes públicos las acciones positivas de policía sanitaria o asistenciales que hagan efectivo su derecho; esas prestaciones forman parte del contenido del derecho y se constituyen en garantías de su pleno goce. Es un derecho exigible frente a las demás personas y fundamentalmente frente al Estado y sus instituciones (...) y cuya realización plena se logra necesariamente mediante el concurso de todos, especialmente de su propio titular y del Estado”.*¹

La salud es reconocida como derecho humano fundamental, tanto por los instrumentos universales de protección de los derechos humanos, como los instrumentos normativos del sistema interamericano (ámbito regional). Entre las normas de carácter universal que reconocen este derecho encontramos el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc); los numerales 3, 6, 23, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CSDN); el artículo 11 inciso 1.f y el inciso 2, de la Convención sobre Erradicación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y en el Preámbulo de la Carta Fundamental (constitutiva) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Entre las normas del sistema interamericano que reconocen el derecho fundamental a la salud tenemos los artículos 7 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); los artículos 10, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacadh); en el numeral 4 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; entre otras.

La Constitución de Costa Rica no reconoce literalmente el derecho a la salud. Este derecho se debe extraer de una interpretación sistemática del artículo 21 que consagra el derecho a la vida, el 46 lo recoge con motivo de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios. *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud...”*, el artículo 50 que reconoce el derecho de toda persona a *“un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*, del 73 que crea los seguros sociales para atender las contingencias de *“enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte”*, del 74 que establece un *numerus apertus* en el reconocimiento de derechos constitucionales *“su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social...”*, y del 177 párrafo 3º que establece la universalización de los seguros sociales.

La Sala Constitucional (intérprete supremo no exclusivo de la Constitución), sin perjuicio de la mención a las otras normas en su jurisprudencia, lo ha derivado esencialmente del derecho a la vida (artículo 21 CP).

“...si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho...no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya

¹ NAVARRO FALLAS Román; Derecho a la Salud, Editorial Juricentro, San José, 2010, p. 93-94.

*que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida”.*²

Se desprende de la exposición anterior que Costa Rica reconoce a través de los instrumentos internacionales vigentes en la República, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional que los interpreta y desarrolla, el derecho a la salud como un derecho humano fundamental de todos ser humano, no solo de los costarricenses, y que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias, legislativas, financieras, administrativas y de cualquier índole para hacer efectivo ese derecho.

II

Listas de espera, de criterio racionalizador de la demanda a lesión directa del derecho a la salud. La jurisprudencia constitucional

Las colas y listas de espera, operan en todo servicio público como un criterio racionalizador de los servicios y como sustituto del precio como instrumento regulador de la oferta y la demanda (aplicable, esencialmente, a los servicios privados). Estas suelen presentarse aún en el sistema de salud más eficiente, dado que entre más oportunos y mejores sean los servicios, más personas querrán utilizarlos.³ En aquellos sistemas donde existe copago, este viene a desestimular la conducta abusiva del usuario (a) en el ejercicio de su derecho a la atención médica y sirve como criterio racionalizador de los servicios. Donde no existe copago, como en Costa Rica, las colas y listas de espera cumplen esta función. En otras palabras, las listas de espera son consustanciales a los servicios públicos de salud (de forma temporal – por un período de tiempo; o bien, de forma persistente o permanente) pero los tiempos de espera deben ser revisados y contrastados con los parámetros constitucionales, especialmente a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

En efecto, los tiempos de espera, a una intervención quirúrgica por ejemplo, guardan relación directa con el derecho fundamental a la salud. Todos entendemos como normal la existencia de una lista de espera, pero esta puede llegar a ser técnicamente irrazonable y desproporcionada, situación que deviene

² Sentencia de la Sala Constitucional N.º 6061-96 y en similar sentido la # 0927-01.

³ “Esta Sala no puede desconocer que los sistemas públicos de salud y de seguridad social, al no poder siempre equilibrar la oferta (servicios de salud dispensados por la CCSS) y la demanda (las necesidades y aspiraciones de salud de las personas) por medio de un precio a sus servicios (lo que contradice su naturaleza); pueden legítimamente tratar de regular la demanda de servicios (necesidad de una cirugía, por ejemplo), por medio de catálogos de servicios, criterios y procedimientos para prestar y recibir esos servicios de manera equitativa y sin discriminación. Los tiempos y las listas de espera para recibir esos servicios pueden ser una consecuencia ineludible de los servicios públicos de salud y de la seguridad social. De ahí que esta Sala no puede objetar la existencia misma de esos mecanismos, sino únicamente el que no se expliciten adecuadamente, no se sigan razonablemente o no se apliquen en condiciones de igualdad y no discriminación.” (Voto salvado del juez Piza Rocafort, sentencia de la Sala Constitucional # 11755-10.

en violatoria del derecho a la salud de las personas: *“En asuntos referentes a este tipo de servicios estatales, de práctica de exámenes, tratamientos o intervenciones quirúrgicas a personas, la Sala ha sostenido que el Estado debe velar por que ellos sean dados en un plazo razonable, sin denegación, por estar involucrado el derecho a la salud”*.⁴

Ese plazo razonable de espera, es diferente entre una patología y otra, no puede ser el mismo plazo razonable en tratándose de cirugías en ortopedia, que en cardiología, neurología o dermatología. El plazo razonable debe responder a criterios técnico médicos: *“Ciertas patologías deben ser tratadas en plazos determinados, según criterios científicos a fin de obtener los mejores resultados posibles para la recuperación de la salud del paciente, o bien para que éste tenga la mejor calidad de vida posible durante su enfermedad, por el tiempo que ésta se prolongue”*.⁵

Aunado a ello, se deben definir parámetros objetivos de aplicación imparcial para valorar la situación de cada persona y ubicarlo en el respectivo lugar de la lista. La diferenciación de trato entre uno y otro usuario (a) será legítima en tanto responda a criterios objetivos, técnicos y jurídicos válidos.

Corresponde al legislador y a las instituciones sanitarias, siguiendo criterio técnico médicos y no a la Sala Constitucional, definir esos plazos razonables de espera y los criterios de priorización sin perjuicio del control de razonabilidad y proporcionalidad que la Sala pueda realizar.

Cuando la prestación es tardía, más allá del plazo razonable que la salud y la vida de una persona pueden esperar y soportar, se ve agravada su situación sanitaria y la espera resulta lesiva a los derechos fundamentales y constitucionales del usuario. *“En estos casos debe la CCSS actuar con celeridad, pues de lo contrario la condición general del enfermo podría empeorar por la falta del medicamento o tratamiento o sus posibilidades de recuperación disminuir por la misma razón, ya que en estos casos el tiempo es un factor crítico”*.⁶

Por el contrario, si existe un plazo razonable, técnicamente definido para esa patología, y la persona se encuentra dentro del plazo de espera, la Sala Constitucional debería respetarlo y no condenar a la CCSS por una conducta que se encuentra dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad exigido por los principios constitucionales.

También resulta lesionado el derecho a la salud y los principios de igual trato, si el retraso no está debidamente justificado, a la luz de parámetros médicos objetivos o si la ubicación de la persona usuaria en la lista no responde a criterios técnicos. A falta de esos criterios, la Sala Constitucional ha decidido a favor de los

⁴ Sentencia de la Sala Constitucional # 04304-05.

⁵ Sentencia de la Sala Constitucional # 16686-05.

⁶ Sentencia de la Sala Constitucional # 16686-05.

recurrentes, ordenando a la CCSS a su intervención inmediata y urgente, pasando por encima de todos aquellos que al igual que el recurrente esperan en la lista:

*“Se le ORDENA al señor...Gerente de la División Médica de la CCSS, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA, disponga que se le practique al recurrente la operación que requiere INMEDIATAMENTE”.*⁷

La Sala Constitucional ha sido firme en su jurisprudencia con los largos plazos de espera que tiene la CCSS para practicar cirugías o diversos tratamientos en los distintos servicios hospitalarios. La Sala ha estimado que los plazos de espera violan los principios jurídicos de proporcionalidad y razonabilidad y constituyen una flagrante violación del derecho fundamental a la salud.

*“Los jefes de la CCSS y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables -en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública- de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitiva a la prestación tardía, situación que constituye a todas luces una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad...”*⁸

Como se observa y ha sido constatado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, las listas de espera ha dejado de ser un criterio racionalizador de la demanda de servicios públicos de salud y se ha convertido en violación directa del derecho a la salud de las personas usuarias de estos servicios, que ven afectada su salud y calidad de vida y comprometida la vida y la integridad física, por la ineficiencia e incapacidad de la CCSS para resolver el problema que sufren miles de costarricenses.

III

La sentencia estructural de la Sala Constitucional sobre listas de espera. Una sentencia paradigmática

La frecuencia y cantidad de recursos de amparo presentados ante la Sala Constitucional por las personas usuarias de servicios de salud reclamando el amparo de sus derechos constitucionales, en particular del derecho a la salud, frente a excesivos e irrazonables tiempos de espera para la atención en consulta externas especializada pruebas diagnósticas o terapéuticas e intervenciones quirúrgicas; obligaron a la Sala Constitucional a buscar una solución estructural que fuera más allá del caso concreto y del problema suscitado entre las partes (usuario y CCSS) y con ello extender la protección a todas aquellas personas que se encuentran en igual situación a la del amparado. La sentencia es la número

⁷ Sentencia de la Sala Constitucional # 05992-02.

⁸ Sentencia de la Sala Constitucional # 12510-04.

4621-2013, en ella la Sala se refiere ampliamente al problema estructural de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social.

*“El conocimiento reiterado y frecuente de acciones de amparo tendentes a la preservación, respeto y garantía del derecho a la salud en los términos indicados, ha llevado a la Sala a identificar áreas sensibles donde la prestación de los servicios de salud muestra índices inequívocos de limitaciones. En el paso, una de estas áreas sensibles lo fue el debido abastecimiento de productos farmacológicos para su oportuno suministro a la población usuaria, situación que gracias a la ordenación que debió realizar la Caja Costarricense de Seguro Social, se presenta en la actualidad con bajos índices de impacto, y son únicamente de carácter excepcional, el planteamiento de acciones en las que se reclame el desabastecimiento de medicamentos. Sin embargo, producto de este conocimiento reiterado y frecuente, **la Sala advierte que se mantiene con índices alarmantes, problemas de saturación en las listas de espera de los pacientes a quienes se les ha indicado la necesidad de una cirugía o tratamiento quirúrgico**, al punto, que solamente en los últimos doce meses, la Sala ha debido conocer y pronunciarse sobre más de cuatrocientos recursos de amparo en donde la población usuaria de los servicios de salud, reclama encontrarse en una lista de espera de más de un año de duración, con las afectaciones propias de los padecimientos que cada uno enfrenta. **Esta situación dista de ser exclusiva de algún o algunos centros médicos, y se convierte, por el contrario, en una situación generalizada que no atiende circunscripciones geográficas ni áreas de atracción para la prestación de los servicios de salud, pues se presentan por igual en diferentes regiones del país y con independencia del nivel o grado de los centros médicos relacionados. De manera que, ante dicha situación la Sala se ve compelida a valorar en esta sentencia más allá del caso concreto de la amparada y abarcar la problemática respecto de las listas de espera en su conjunto**”.*⁹ (La negrita es agregada).

Estas son las denominadas “sentencias estructurales” caracterizadas por los siguientes aspectos: **1)** el Tribunal Constitucional enfrenta con la decisión una situación de la realidad social de carácter estructural y no un único caso concreto, **2)** la decisión supera el conflicto inter partes y su alcance se extiende a un sector amplio de la población, que ve afectados sus derechos constitucionales, **3)** la orden se dirige a una o varias instituciones a las que obliga coordinar acciones para resolver de forma definitiva el problema; en el caso particular, siendo la CCSS el único prestador público y universal de los servicios de salud a la población, la sentencia se dirige exclusivamente a ella, **4)** en relación con el contenido de la decisión judicial, el juez puede optar por imponer al ente público acciones concretas y detalladas o por el contrario, establecer solo parámetros para que el ente público respectivo defina las acciones correspondiente; en el

⁹ Sentencia de la Sala Constitucional número 4621-13 de las 14:30 horas del 10 de abril de 2013.

caso que nos ocupa, la Sala Constitucional optó por esta última, la que a todas luces es respetuosa de la administración sanitaria porque no sustituye a la administración en ejercicio de sus competencias.

La Sala aprovecha la oportunidad que le brinda un caso concreto para dictar una “*directiva interpretativa constitucional*” ordenándole a las autoridades de la CCSS adoptar las medidas necesarias para resolver el problema de las listas de espera, en concreto ordena elaborar y aprobar un plan remedial dentro del término de 12 meses, realizar los estudios técnicos pertinentes, definir los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico, los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de la persona en las listas de espera, fijar un cronograma de avance y las medidas administrativas o técnicas necesarias para cumplir con las metas del plan. Una vez cumplida esta primera fase, la Caja tendrá 12 meses más resolver el problema de la lista mediante la aplicación del cronograma.

*“Se ordena a Ileana Balmaceda Arias, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien ocupe el cargo, que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, se avoque a elaborar un plan remedial durante los próximos doce meses, contados a partir de la modificación de esta sentencia, para que previa realización de los estudios técnicos que por enfermedad deba realizarse para determinar los tiempos de espera, permita reducir las listas de espera que actualmente se encuentran en cada una de las especialidades de los diferentes centros de prestación de servicios sanitarios del país, para una vez aprobado el mismo dentro del plazo indicado, permita que dentro de los doce meses siguientes a la aprobación de dicho plan remedial, las listas de espera que existan contemplen plazos de espera razonables de acuerdo a la especialidad médica y el diagnóstico que corresponda. En el plan remedial, además, deben definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente, en las listas de espera. Asimismo, se deberá fijar un cronograma de avance, y las medidas administrativas o técnicas para cumplir con las metas del plan. Se entiende que lo aquí dispuesto lo es sin perjuicio de las decisiones y medidas que pueda adoptar la Sala en el conocimiento de casos concretos para garantizar la debida prestación de los servicios de salud. Se le ordena, igualmente, a partir de la notificación de esta sentencia, presentar de manera semestral informes de cumplimiento, tanto en lo que respecta a la primera fase de realización de estudios, elaboración y aprobación del plan remedial, como de la segunda fase respecto de su implementación”.*¹⁰

En cumplimiento de la sentencia, las autoridades de la CCSS giraron instrucciones para la elaboración de los “*Criterios de priorización de la lista de*

¹⁰ Sentencia de la Sala Constitucional número 4621-13 de las 14:30 horas del 10 de abril de 2013.

espera de cirugía en las especialidades y diagnósticos críticos” (2013), en él se reconoce que “La forma tradicional de gestionar las listas de espera, ha sido utilizar el tiempo de espera como único argumento explícito para establecer el orden de los pacientes”. Sin embargo, no todos las personas en espera están en la misma condición clínica, funcional o social, lo que obliga a las autoridades sanitarias a un abordaje distinto de las listas de espera, utilizando otros criterios que permitan la ubicación de la persona en la lista de espera haciéndole justicia a su situación dentro del conjunto: “...una dificultad del “problema de las listas de espera”, es discernir cuáles requieren un abordaje de manera prioritaria respecto a las otras” porque “...están compuestas por pacientes, no solo con diversos diagnósticos (patologías) que ameritan una intervención quirúrgica, sino con diferentes grados de afectación o severidad de sus padecimientos y de algún grado de afectación sintomática y funcional, aspectos que generalmente no son relacionados con el tiempo de espera.”; por esa razón “Priorizar según algún criterio explícito distinto del tiempo en la lista, permite no solamente evitar una carga innecesaria de sufrimiento a personas o colectivos y reducir la morbi-mortalidad asociada, sino –además. Resolver de forma más eficiente el desbalance entre la oferta y la demanda, haciendo transparente la gestión, mediante la incorporación de criterios no solamente clínicos, sino sociales (p.e. vivir solo, tener personas a cargo, ser jefe (a) de hogar, ser dependiente de otros, etc.), que equilibran la priorización realizada en función exclusiva de criterios clínicos”.

Paralelo a la definición de los criterios de priorización, de los que hablaremos infra, el equipo gerencial identificó por medio de trabajos con grupos de especialistas, las siete (7) especialidades más críticas que deben ser abordadas en un plan urgente. Con un total de veintitrés especialistas consultados, las especialidades más críticas son las siguientes:

Lista de especialidades consideradas como críticas respecto a la lista de espera de cirugías. Hospitales Generales, CCSS

ESPECIALIDAD	N.º DE RESPUESTAS N=23	PORCENTAJE
Cirugía General	18	78
Ortopedia	14	61
Ginecología	13	57
Urología	11	48
ORL	9	39
Oftalmología	9	39
Vascular Periférico	6	26
Neurocirugía	4	17
Cx. Tórax y Cardiovascular	2	9
Cx. Maxilofacial	1	4
Oncología	1	4
Ninguna	1	4

Fuente: Documento “Criterios de priorización de la lista de espera de cirugía en especialidades críticas”, CCSS, 2013.

El “Estudio” no abarca todas las especialidades y diagnósticos y se limita a los procedimientos quirúrgicos, dejando por fuera la consulta externa con especialistas y las pruebas diagnósticas y terapéuticas cuya espera es irrazonable y representan un alto riesgo para la salud de la población.

Una vez que el equipo gerencial determina las especialidades críticas, identificó algunos criterios de priorización utilizados en otros países para reducir y gestionar las listas de espera. Esos criterios son los siguientes:

“Impacto en la calidad de vida del paciente: Se refiere a aspectos que tienen que ver con: dolor, dependencia, dificultad para la realización de actividades cotidianas, incluyendo trabajo, actividad física, ocio.

Riesgo de la espera: Son los riesgos asociados a la demora en la realización de la intervención, tales como: complicaciones graves, discapacidad, agravamiento en el pronóstico de la enfermedad, muerte.

Tiempo de espera: Es el tiempo que llevan esperando los pacientes pendientes de intervención desde la fecha de entrada al registro (lista), hasta la fecha en que se realiza el corte (tiempo de demora) ó hasta que se realiza la intervención (tiempo de espera).

Efectividad clínica de la intervención: Se refiere a la contribución de la intervención en la mejora clínica del paciente.

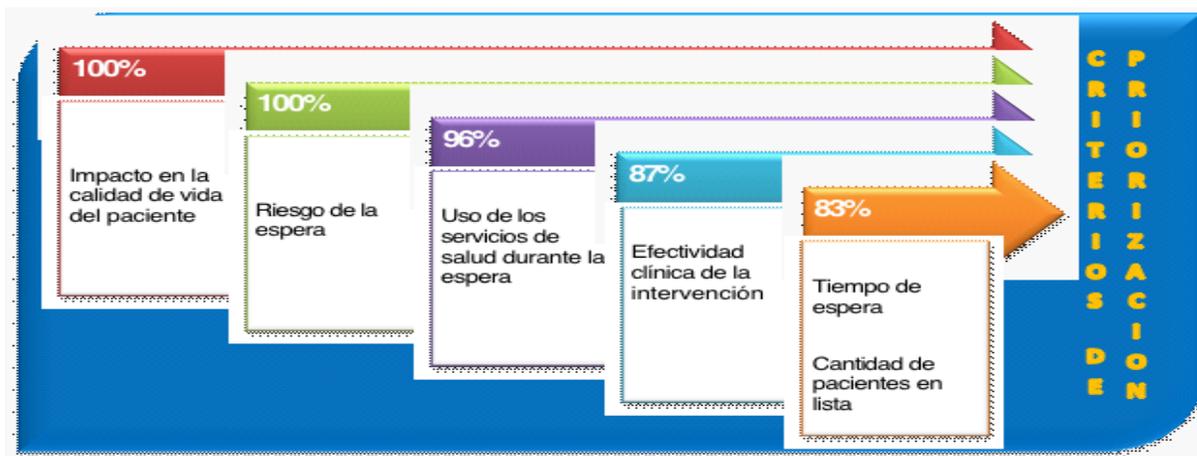
Uso de los servicios de salud durante la espera: Es el uso y consumo de recursos de salud durante la espera de la intervención. P.e. fármacos, incapacidades, utilización de servicio de urgencias, internamientos, otros.

Cantidad de pacientes en la lista de espera (volumen). Es la cantidad de pacientes que se encuentran en la lista de espera en el momento de corte. Este criterio se incluyó, dado que es uno de los criterios que se utilizan en la Institución”.¹¹

Estos criterios fueron sometidos a validación de grupos de especialistas de veintitrés (23) centros de salud, y estuvieron de acuerdo en que deben ser utilizados y agregaron otros, como por ejemplo: el uso de los recursos institucionales por el usuario durante el tiempo de espera (por ejemplo, la cantidad de veces que el usuario va a acudir al servicio de emergencias). El grupo de especialistas calificó la importancia de los criterios como se observa en el gráfico siguiente:

¹¹ “Criterios de priorización de la lista de espera de cirugía en las especialidades críticas, Gerencia Médica, Caja Costarricense de Seguro Social, 2013, p. 94.

Distribución porcentual de la respuesta sobre la utilización de criterios de priorización de las listas de espera. Hospitales consultas, CCSS



Fuente: Documento “Criterios de priorización de la lista de espera de cirugía en las especialidades críticas”, CCSS, 2013, p. 95.

Como se observa, el problema ya no es la ausencia de criterios, el problema es ahora su implementación. Lamentablemente a la espera de la prestación médico sanitaria se suma ahora la espera para la implementación administrativa de la solución: Una de las recomendaciones del Estudio es la siguiente: “Se recomienda ejecutar un proceso de transición, que permita continuar realizando las cirugías programadas de la lista actual y definir una fecha de inicio de implementación de la priorización para el ordenamiento de la lista de espera”.

La incapacidad de la CCSS para gestionar con éxito en los últimos años las listas de espera, nos hace dudar de una implementación a corto plazo y del éxito de la misma, a no ser que intervenga el legislador, dado que muchos intereses se mueven en este tema, elementos endógenos y exógenos presionan para que este tipo de programas no tengan éxito o para ajustarlos a su conveniencia a fin de seguir alimentando sus propios intereses.

La Sala Constitucional ha realizado su mejor esfuerzo para proteger el derecho fundamental a la salud de toda la población. La sentencia estructural es el ejemplo paradigmático. Sin embargo, es imposible alcanzar una solución definitiva y permanente de este problema a punta de sentencia constitucionales, entre otras razones porque el problema es complejo, involucra elementos administrativos, de política pública, clínicos, sociales, económicos y éticos que demandan de una regulación normativa de rango legislativo, para la protección definitiva de los derechos constitucionales de la población usuaria de los servicios públicos de salud. La Sala Constitucional ha puesto su grano de arena, ha obligado a la CCSS a identificar criterios de priorización, sin que la aplicación de

los mismos se haya traducido en una política institucional consistente. Le corresponde ahora a la Asamblea Legislativa regular las *garantías de tiempo* del derecho a la salud e imponer a la CCSS su cumplimiento; otorgándole a las personas usuarias un marco regulatorio claro y preciso que les permita exigir en sede administrativa o judicial el cumplimiento de la garantía.

IV

La obligación de la CCSS de garantizar servicios públicos de salud oportunos

El artículo 73 de la Constitución Política dispone: “Se establecen los seguros sociales en **beneficio** de los trabajadores manuales e intelectuales...a fin de **proteger** a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la **ley** determine”. La CCSS es la responsable constitucionalmente de asegurar que el seguro de salud funcione en “beneficio” de la población como exige la norma citada y no en su perjuicio. Los plazos excesivos de espera para la atención de consultas con especialista, pruebas diagnósticas o terapéuticas y para intervenciones quirúrgicas, lesionan el derecho a la salud de las personas en lista de espera.

Hace un par de años la “prensa escrita” denunció que había más de seiscientos mil personas (600.000) en espera de ser atendidos en consulta externa especializada, prueba diagnóstica o terapéutica o intervención quirúrgica. Los recursos de amparo que se interponen diariamente dan cuenta de que en algunos establecimientos de salud de la CCSS se están otorgando citas en algunas especialidades para el 2018, lo que resulta a todas luces alarmantes.

Como los datos suministrados por la institución no son confiables, hay incoherencias en la información, nuevamente tenemos que basarnos en los que la prensa nacional ha suministrado.

Noticia por Periódico La Nación, por Ángela Ávalos/aavalos@nacion.com-actualizado el 30 de mayo de 2015 a: 12:00 a.m., título de la noticia: **Diputados piden a Presidente declarar emergencia nacional por listas de espera CCSS acumula 570.000 solicitudes de cita y cirugía**, dato relevante de la noticia: “Los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social lidian con más de 570.000 solicitudes de pacientes para operaciones, cita con un especialista o un examen diagnóstico. De acuerdo con un grupo de diputados, hay 122.492 personas esperando cirugía, 179.939 aguardando la primera cita con el médico especialista y 268.325 más pendientes de exámenes, principalmente, ultrasonidos y mamografías. Las esperas superan los tres meses. Las cifras fueron suministradas a los legisladores por los directivos de la Caja, Mario Devandas y José Loría”.

Noticia por Periódico La Nación, por ÁNGELA ÁVALOS R/aavalos@nacion.com-Actualizado el 12 de mayo de 2015 a: 12:00 a.m., título de la noticia: **Desorden gobierna cifras de enfermos en listas de espera**, dato

relevante de la noticia: *“Prácticamente, todos los grupos que se han integrado para investigar la veracidad y magnitud de la denuncia hecha por Bogantes el miércoles 15 de abril, tienen entre sus asignaciones aclarar esas cifras, pues ni la misma CCSS las conoce con certeza. Los números más recientes corresponden a la lista de espera quirúrgica, en donde se incluye Cardiología. En total, al 31 de marzo, había más de 103.000 personas esperando tres meses o más para ser operados en alguna especialidad”*.

Noticia por CRHOY.COM, por Angie Guerrero, 17 de noviembre 2013 12:03 a.m., título de la Noticia: **CCSS “resuelve” listas de espera sacando casos con más de 10 años pendientes de una cirugía**, dato relevante de la noticia: *“Este 2013 la lista total acumula 523.729 pacientes en espera según un corte hecho en la CCSS en agosto anterior. Mientras que a junio de 2012, los asegurados que esperaban una cirugía eran 118 mil, a julio de este año la lista se mantuvo en 106.188 pacientes. Villalta aseguró que si la lista fuera estática, se hubiesen operado la mitad de los interesados sólo en 2012. Ese año, se redujo a 61.658 la lista pero ingresaron 44.530 más este 2013.*

Noticia por CRHOY.COM, por Lady Rojas, 21 de Julio 2014, título de la Noticia: **Citas para el 2022 obligan a costarricenses a recurrir a la Sala IV para recibir atención en la Caja**, dato relevante de la noticia: *“Caja Costarricense de Seguro Social recibe -por día- entre tres y cuatro casos de costarricenses quienes, agobiados por un padecimiento y desesperados por citas que se programan para el 2022, por ejemplo, recurren al Tribunal Constitucional en busca de auxilio”*.

Noticia por WWW.AMELIARUEDA.COM, por David Bolaños, 26 mayo 2015, título de la Noticia: **Directivos de la CCSS piden declarar listas de espera como emergencia nacional**, dato relevante de la noticia: *“Los representantes de los patronos y de los sindicatos en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Marielos Alfaro y Mario Devandas, aseguraron este martes en Nuestra Voz que la magnitud de las listas de espera en los hospitales de la Caja amerita la declaratoria de emergencia nacional. De acuerdo con los datos suministrados por ambos directivos, más de medio millón de asegurados están en lista de espera: 122.492 para cirugía; 179.939 en consulta externa y 268.325 personas a la espera de exámenes u otros procedimientos”*.

Noticia por www.ameliarueda.com, por Camila Salazar, 25 de abril 2015, título de la Noticia: **Presidente pide a la CCSS sostener esfuerzos para reducir listas de espera**, dato relevante de la noticia: *“para atender procedimientos pendientes a 25 mil pacientes, en 23 hospitales a lo largo del país. La medida la tomó luego de que la jefa de cardiología del Hospital México, Sofía Bogantes, denunciara públicamente que en los últimos cinco años, 143 personas habían muerto estando en lista de espera por un cateterismo cardiaco, lo cual desató que se abrieran investigaciones para solucionar el problema”*.

Una persona con piedras en la vesícula puede derivar en una complicación mayor poniendo en peligro su vida, pero además, si tiene hijos, esposa u otros que dependen de él, la espera y la complicación de su estado sanitario afectará también a terceros; generalmente, las piedras en la vesícula presenta episodios de dolor periódicos que obliga a la persona que la padece a acudir a los servicios de emergencia, de manera que la espera también representa mayor costo y disposición de recursos de los servicios públicos de salud.

El ejemplo pone de manifiesto como el seguro de salud y la CCSS, creados constitucionalmente para “beneficio” de los asegurados y para “proteger” a las personas de diversas contingencias, abandonan el rol constitucional asignado y se convierten en la causa de “lesión” y perjuicio de la población llamada a proteger.

*“La institución recurrida no ha sabido implementar certeramente un programa para garantizarle a los pacientes y asegurados (usuarios del servicio público) que presenten este tipo de padecimientos que se le dará un tratamiento pronto y adecuado, con los estándares y resultados necesarios para asegurarles y garantizarles el goce y disfrute de derechos fundamentales básicos de éstos tales como la vida, la calidad y aumento de las expectativas de ésta, la salud e integridad física”.*¹²

A la luz de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que la interpreta y desarrolla, es obligación de la CCSS estructurar un sistema de garantías, entre ellas de calidad, seguridad y tiempo (oportunidad) para el pleno goce del derecho a la salud. Sin perjuicio del papel que el mismo artículo 73 refiere a la ley, de determinar las demás contingencias y obviamente el régimen de los derechos fundamentales, entre ellos el de la salud, estableciendo garantías de tiempo que hagan plenamente efectivo el derecho. En el campo de la salud una prestación tardía es una prestación ilegítima.

“Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140 inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de “vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas”, el 139 inciso 4, en cuanto incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 en la medida que incorpora el principio de “eficiencia de la administración”. Esa garantía individual atípica o innominada se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome

¹² Sentencia de la Sala Constitucional número 3708-2005.

*clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud”.*¹³

El incumplimiento de estos elementales principios y la trasgresión de estos derechos, demandan de la Asamblea Legislativa la definición de políticas públicas mediante la legislación necesaria y oportuna, para la protección de los derechos fundamentales de las personas usuarias de los servicios públicos de salud, e imponer a la CCSS obligaciones concretas para el cumplimiento del rol que la Constitución Política le asigna a favor de los habitantes.

V

La insuficiencia de las soluciones actuales. La necesidad de la intervención legislativa a favor de la persona usuaria de los servicios públicos de salud

Es evidente que si las listas de espera se han convertido en un problema alarmante en la vida nacional, es precisamente porque todas las soluciones implementadas hasta ahora son ineficaces e insuficientes para garantizar a las personas usuarias de los servicios de salud especializados, una prestación oportuna y una satisfacción plena del derecho a la salud del que es titular.



Fuente: Documento “Criterios de priorización de la lista de espera de cirugía en las especialidades críticas, CCSS, 2013, p. 31.

¹³ Sentencia de la Sala Constitucional número 11976-2004.

Algunas de las razones por las que han fracasado las políticas orientadas a resolver el problema de las listas de espera, se evidencian en la ilustración siguiente, con el nombre de “aspectos criticables”:

Otra razón y sin duda una de las más importantes por las que no se logra resolver el problema a pesar de las múltiples medidas emprendidas, es de orden ético. En efecto, detrás de factores como “agendas cerradas”, “escasa transparencia informativa”, “inadecuada gestión de listas de espera” se esconden intereses personales de funcionarios que se benefician de ese estado de cosas. Un ejemplo paradigmático es el denominado “biombo” consistente en que se recibe o cobra al usuario por prestar el servicio al que tiene derecho, utilizando para ello los recursos institucionales y mecanismos que le permiten saltarse la lista de espera, utilizando estrategias como por ejemplo el servicio de emergencias.

La CCSS ha implementado diversas medidas para resolver el problema generado por las largas listas de espera, de las cuales da cuenta el “Estudio” elaborado por la institución y al que ya se ha hecho referencia:

Acciones implementadas para la atención de la lista de espera de cirugías. Hospitales consultados, CCSS

Ordenamiento y Depuración de las listas
Recordatorio de citas mediante mensaje de texto individualizado ó llamada telefónica.
Comité local para la atención de listas de espera (Grupo Gestor)
Implementación de Programa de seguimiento y control del aprovechamiento de quirófanos
Utilización de infraestructura de otros centros para operar (CMA en CAIS de Puriscal, Desamparados, Cenare, Cl. Oftalmológica), Coronado (vasectomías)
Alianza estratégica con otros centros para realizar campañas quirúrgicas
Implementación de Programa de Cirugía Vespertina
Implementación de Programa de Cirugía Ambulatoria
Realización de cirugías de pacientes que tienen mucho tiempo de espera (prioridad a pacientes más antiguos de la lista)
Lineamientos para el manejo de pacientes en la lista, con base en diagnóstico situacional de base.
Asignación de quirófano según necesidad (se da más tiempo a la especialidad que tiene más pacientes en espera)
Sustitución de pacientes
Fuente: Elaboración propia con información de los hospitales encuestados.

Fuente: Documento “Criterios de priorización de la lista de espera de cirugía en las especialidades críticas, CCSS, 2013, p. 98.

Lamentablemente, a pesar de la implementación de estas y otras medidas, la CCSS no logra resolver el problema y continúa conculcando el derecho de los usuarios a un servicio de salud oportuno y con rostro humano.

Las largas listas de espera y los tiempos irrazonables perjudican fundamentalmente al pobre, porque a diferencia de quienes se encuentran ubicados en estratos sociales medios o altos que cuentan (según su capacidad económica) con recursos para acudir a los servicios privados a resolver sus necesidad de salud, el pobre no tiene otra alternativa que los servicios públicos de salud. Las largas lista de espera son un problema de violación flagrante de derechos humanos, ocasionando mayor desigualdad social y una violación constante del principio de igualdad y equidad, en perjuicio de la población más vulnerable de la sociedad. Los principios de igualdad, solidaridad y dignidad de la persona exigen una solución al problema.

Dentro del marco jurídico vigente no existe un instrumento normativo que ofrezca una respuesta satisfactoria al problema de las listas de espera. Seguidamente hacemos una somero análisis de los diferentes instrumentos normativos implementados por la CCSS, que de forma directa o indirecta pueden tener alguna utilidad como respuesta al problema de las largas listas de espera, con la finalidad de evidenciar su insuficiencia y la necesidad de una legislación acorde con la experiencia europea y los derechos humanos de la persona usuaria de los servicios de salud que coadyuve a la solución definitiva del problema.

En ese sentido, la CCSS aprobó en el 2001 el *“Reglamento de funcionamiento de la unidad técnica de listas de espera de la CCSS”* El artículo 1 establece el ámbito de aplicación: *“Este reglamento regirá todo lo referente al manejo de las políticas de reducción de plazos de espera para efectuar las cirugías electivas, la consulta externa especializada y los procedimientos, en las especialidades médicas que se han determinado como críticas y las que se definan como tales a futuro, en caso necesario y bajo criterio de la Gerencia Médica. Los preceptos aquí establecidos regulan la aplicación del financiamiento institucional para el reconocimiento de los servicios extraordinarios efectuados para lograr la reducción de los plazos de espera y la prestación a los asegurados de los servicios médicos en jornada ordinaria y extraordinaria. El objeto de este Reglamento es garantizar una atención oportuna y de calidad en los servicios de salud de los establecimientos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)...”*

Del propio Reglamento se extraen las razones de su ineficacia, solo contempla la posibilidad de financiamiento para los propios establecimientos de la CCSS y el pago de tiempo extraordinario. La Unidad solo tiene carácter programático, para documentar y desarrollar estrategias, promover negociaciones pero solo entre los centros de salud de la CCSS y entre aquellos y la Unidad, monitorear y gestionar tecnologías de información, crea el registro de listas de espera e incentivos para los establecimientos que cumplan con las estrategias. El pago de tiempo extraordinario no siempre es una solución idónea, el aumento de

la lista de espera a pesar del pago de tiempo extraordinario revela el fracaso de la medida. El éxito de la medida pasa también por una honesta y objetiva evaluación de la gestión del establecimiento, lamentablemente a pesar de las largas listas de espera, los establecimientos obtienen excelentes calificaciones en el cumplimiento de los compromisos de gestión. La debilidad, a nuestro parecer fue dejar a la propia CCSS la regulación y solución del problema. La Unidad carece de potestades de coordinación a tal punto que más de una década después ni siquiera existe un registro unificado de personas en listas de espera y en lugar de solucionarse el problema se ha agravado a la vista y paciencia de todas las autoridades de la CCSS.

Tampoco el *“Reglamento del sistema mixto de atención integral”*, mediante el cual el asegurado puede acudir a un médico o establecimiento privado de su elección, ayuda a resolver el problema de listas de espera, precisamente porque la atención que se le brinde corre a cargo del propio asegurado, la CCSS solo otorga servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento. Este modelo que puede ser útil para otros fines, no resulta eficiente para resolver el problema de largas listas de espera, porque pone en cabeza del propio afectado el costo de lo que la institución prestataria provoca, en otras palabras, afecta sus derechos y salud y luego lo obliga a pagar doblemente (porque ya contribuyó con su cotización al Seguro de Salud) por el servicio requerido por la necesidad sanitaria que lo aqueja a él o su familia. Esta solución discrimina por razones de ingresos, resulta evidente que el pobre no tiene acceso a ella y la tardanza de los servicios públicos lo castiga severamente.

El artículo 20 del *Reglamento del Seguro de Salud* dispone el derecho de los asegurados a prestaciones en dinero dentro del marco de la libre elección médica, es decir, la persona usuaria puede acudir a la atención privada de su elección y la CCSS brindará una ayuda económica de conformidad con el *“Instructivo de prestaciones en dinero de la Caja Costarricense de Seguro Social”*. Este tipo de prestación que el Reglamento de Salud dispone, resulta absolutamente ineficaz para resolver el problema de listas de espera, porque solo procede si se demuestra inopia de personal en la CCSS o dificultades para conceder la atención en sus propias instalaciones, aspectos que corresponde probar al propio afectado. Nuevamente queda en manos de la propia institución causante del problema la interpretación a favor de la personas usuaria afectada, lo que torna absolutamente ineficaz su derecho. El artículo 20 del Reglamento de Seguro de Salud expresa: *“La Caja puede brindar la ayuda para libre elección médica, cuando se demuestre inopia de personal o dificultades para conceder la atención en sus propias instalaciones, con sujeción al instructivo correspondiente”*.

Tampoco el *“Reglamento para el otorgamiento de ayudas económicas para el tratamiento médico en el exterior”* resulta de ayuda para resolver el grave problema de las listas de espera, porque dispone un trámite engorroso, en supuestos de riesgo vital o emergencia médica y generalmente a la existencia de convenios de asistencia médica recíproca. *“Esta ayuda se otorgará únicamente en casos especiales con alta posibilidad de recuperación y cuando se compruebe*

que la Caja no cuenta con el tratamiento, el equipo o los médicos necesarios. El monto de la ayuda se define en el artículo No. 6 del Reglamento y se otorgará por órgano afectado, de acuerdo con el pronunciamiento médico citado en el inciso b. del artículo 4 de este Reglamento y cuando el asegurado cumpla con las demás disposiciones contenidas en este artículo". (Artículo 2). El proyecto no se inclina por una solución en el exterior, creemos que en Costa Rica existen profesionales y establecimientos debidamente acreditados y preparados para ofrecer las prestaciones especializadas que requieren las personas usuarias en lista de espera y que no puede realizar la CCSS dentro del término máximo establecido por la ley.

Finalmente, tampoco el "Reglamento del sistema de atención integral de medicina de empresa" resulta aplicable, porque funciona para la prestación de atención primaria o primer nivel de atención, mientras que el objeto de la presente ley y donde encontramos el problema de las listas de espera es precisamente en los servicios especializados, aquellos a los que se llega generalmente por referencia del primer nivel.

Los sistemas de prestación citados y su regulación, solo se examinan aquí en función y desde la óptica de la posible contribución a resolver el grave problema de las largas listas de espera en consulta externa, pruebas diagnósticas o terapéuticas e intervenciones quirúrgicas. Las prestaciones establecidas puede que cumplan la finalidad para las que se crearon, hecho que no se juzga aquí, pero lo que sí es cierto, es que a pesar de su existencia las listas de espera han venido creciendo causando grave perjuicio a las personas incluidas en el respectivo registro.

A nuestro juicio, todas las soluciones carecen de eficacia porque se han dejado en manos de la propia CCSS. La persona afectada, titular del derecho constitucional a la salud, carece de verdaderos poderes y garantías para hacer efectivo su derecho constitucional a la salud. La única que le ha quedado es acudir a la Sala Constitucional por la vía del recurso de amparo, pero a pesar de las múltiples condenas la CCSS ha sido reacia implementar una solución estructural y definitiva.

La persona usuaria solo tiene derecho a una solución fuera de la CCSS si demuestra que la CCSS tiene inopia de personal o que tiene incapacidad para prestar el servicio (falta de equipo, otros), ni siquiera el supuesto de la espera excesiva e irrazonable aparece como justificante para que el afectado busque una solución fuera del ámbito de la CCSS con cargo a esta. Bajo la actual regulación, si el afectado busca una solución a su problema sanitario fuera de la CCSS deberá correr con el costo. En otras palabras, la CCSS causa el problema y no ofrece la solución. Esta situación tiene que cambiar, la Asamblea Legislativa debe intervenir, la solución legal es necesaria, indispensable, para la protección de los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos de salud y para tornar efectivo el derecho a la salud que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos le reconoce. Esta ley es una deuda de la democracia.

La solución que se propone se funda en principios distintos, partimos, al igual que la Sala Constitucional en su jurisprudencia, que la espera excesiva por sí sola trae un perjuicio a la salud y calidad de vida de la persona afectada. La espera irrazonable es aquella que produce un sufrimiento añadido a la persona y una lesión o riesgo de lesión a la salud de la persona. Esa es la razón por la cual el Ordenamiento Jurídico debe establecer las garantías necesarias que hagan efectivo el derecho fundamental que le asiste. Este fue el compromiso adquirido por todos los partidos políticos en las pasadas elecciones.

En virtud de lo expuesto, es clave hacer reposar la solución en los propios titulares del derecho que los pueden proteger mejor que ningún otro ante la falta de eficiencia y oportunidad de los servicios públicos de salud, de manera que corresponde empoderarlos para que una vez vencido el plazo razonable, pueda acudir a los establecimientos privados a resolver su necesidad de salud. La ley parte de una presunción clave, el transcurso del tiempo ocasiona por principio un deterioro a la salud del paciente que espera. Es por esa razón que lo empodera a fin de que resuelva su necesidad y satisfaga su derecho.

En consecuencia se entiende de la misma manera como se está haciendo en Europa que el derecho a la salud para que sea efectivo requiere de unas garantías de tiempo, lo que se expresa a través de plazos máximos de atención, que deben ser jurídicamente razonables, esa razonabilidad se mide en relación con su situación sanitaria o clínica, en consideración también de aspectos sociales que tornan complejo el problema (por ejemplo impacto en personas dependientes).

Para que sea efectiva, la garantía de tiempo exige al menos seis tipos de medidas:

- 1.- Plazos máximos, vencidos los cuales se tiene derecho a una garantía para hacer efectivo el derecho.
- 2.- La implementación de un sistema de información en materia de listas de espera para consulta externa, pruebas diagnósticas y terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.
- 3.- La definición de los criterios de priorización de los usuarios en lista de espera en la CCSS.
- 4.- La información que debe facilitarse a los ciudadanos.
- 5.- La vigilancia del Ministerio de Salud.
- 6.- La eliminación o reducción de incentivos perversos a la existencia y permanencia en el tiempo de la lista con plazos irrazonables.

La priorización es una importante medida en materia de gestión de listas de espera, que no rige necesariamente por el viejo brocardo jurídico-registral -prior tempore, potior iure- (el primero en el tiempo tiene mejor derecho) sino también en función de criterios explícitos relacionados con la gravedad del proceso, las probabilidades de mejora y las circunstancias sociales del usuario.

El titular de la garantía es toda persona beneficiaria por cualquier régimen de la CCSS. Se requiere sin embargo, estar dentro del registro de la lista de espera.

Quedan excluidas de la ley las intervenciones quirúrgicas de trasplantes de órganos y tejidos humanos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de tales órganos. Asimismo quedan excluidos los supuestos de consulta, pruebas diagnósticas o terapéuticas o intervenciones quirúrgicas en situaciones de catástrofe, supuestos en donde el principio de emergencia opera como excepción del derecho vigente. Tampoco se aplica a los supuestos de emergencias médicas. La emergencia médica y la lista de espera son incompatibles y finalmente, la ley aplica solo respecto de las prestaciones que ofrece la CCSS. Esta es la solución implementada en España:

*“La práctica totalidad de las Comunidades Autónomas han aprobado su normativa específica para asegurar a los pacientes tiempos máximos de respuesta y acceso a determinadas prestaciones de atención especializada no urgente, así como un sistema de garantías para el caso de superación de tales plazos. Dichos sistemas sustancialmente consisten en que, transcurrido el plazo máximo de respuesta sin que se haya dispensado la prestación, se reconoce al paciente el derecho a recibir, previa autorización, la asistencia sanitaria en un centro privado, cuya facturación, hasta determinado límite, es soportado por la Comunidad...Respecto a las prestaciones garantizadas, sólo una parte de las Comunidades Autónomas las extienden a la clásica trilogía de consultas externas, pruebas diagnósticas y terapéuticas e intervenciones quirúrgicas. Las restantes Comunidades únicamente establecen un sistema de garantías respecto de la lista de espera quirúrgica, tradicionalmente la más preocupante”.*¹⁴

Como apropiadamente lo señala la doctrina española, el sistema de garantías de tiempo que contiene el proyecto de ley no elimina las listas de espera, solo asegura que la persona afectada con la espera haga efectivo su derecho y satisfaga en tiempo razonable su necesidad sanitaria.

“La implantación de un sistema de garantías de tiempos máximos es una medida más, que persigue no tanto terminar con las listas de espera sino garantizar el derecho de los pacientes a ser atendidos en un determinado plazo, con el objetivo adicional de constituirse como un elemento integrador de las distintas acciones llevadas a cabo para el abordaje de las demoras en atención especializada. Este carácter integrador viene dado por dos circunstancias decisivas. En primer lugar, se articula, por medio de una norma jurídica vinculante que plasma el derecho de los

¹⁴ CAYÓN DE LAS CUEVAS Joaquín, Tratamiento jurídico de las listas de espera y garantías de tiempo de las prestaciones sanitarias, en La protección Jurídica del Paciente como Consumidor, ARANZADI, Pamplona, 2010, p. 101.

ciudadanos a no esperar más que los plazos previstos y el correlativo deber de la Administración sanitaria de proporcionar la asistencia en tiempo o, en su defecto, de asumir los gastos de la atención sanitaria privada. En segundo término, las normas sobre garantías de tiempos máximos, a través de los sistemas de información que regulan, deben coadyuvar a identificar problemas estructurales y organizativos, detectar cuellos de botella, planificar la gestión y la distribución de recursos e informar a la población y al resto de las Administraciones de los datos exactos y actualizados sobre listas de espera y del establecimiento de procedimientos de priorización. Con independencia de todo ello, resulta preciso articular construcciones normativas que permitan la exigibilidad real y efectiva del derecho subjetivo a los plazos máximos reforzando de este modo la posición jurídica del paciente...”¹⁵

La existencia de la garantía no exime a la CCSS de buscar permanentemente como reducir las listas de espera, prestar servicios oportunos de calidad y con la máxima seguridad a las personas usuarias de sus servicios en todos los niveles de atención.

VI

La posición de todos los partidos en el pasado proceso electoral (Consenso nacional sobre la necesidad de solución del problema)

En la pasada campaña electoral, todos los candidatos expresaron su preocupación por las enormes listas de espera en los servicios de salud de la CCSS, sobre todo en relación con la consulta externa de especialistas, pruebas diagnósticas y terapéuticas e intervenciones quirúrgicas no urgentes. Este fue un tema central en los debates y todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa expresaron su preocupación y ofrecieron propuestas para resolver este grave problema que afecta la salud de cientos de miles de costarricenses, especialmente a los más pobres, que se ven sometidos a la espera porque no pueden pagar los servicios en el sector privado de salud.

En ese sentido, el Programa de Gobierno del Partido Acción Ciudadana, que contó con la preferencia de los costarricenses en las pasadas elecciones, expresa:

“Combatir las listas de espera...transparentar y depurar las listas de espera permitiendo que cada persona conozca su propio lugar en la fila y haciéndolas accesibles a las autoridades, así como sumar a los tres niveles de atención en el seguimiento a las personas (antes que a las estadísticas)”. (Pág. 16)

¹⁵ CAYÓN DE LAS CUEVAS Joaquín, Tratamiento jurídico de las listas de espera y garantías de tiempo de las prestaciones sanitarias, en La protección Jurídica del Paciente como Consumidor, ARANZADI, Pamplona, 2010, p. 108.

Por su parte, el Movimiento Libertario contempla en su respectivo Programa de Gobierno lo siguiente:

“Una salud sin filas. Recuperar los derechos de los asegurados a una atención oportuna y de calidad a través de la modernización del modelo de atención de la CCSS “puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere (Voto N° 0003-2006 de la Sala Cuarta)”. (Pág. 37).

Sobre el mismo tema, el Partido Frente Amplio contempla en su propuesta de Gobierno:

“Dar prioridad y contenido económico a los programas dirigidos a lograr la reducción sistemática de las listas de espera en los servicios de salud de la CCSS. Consolidar y hacer transparentes dichas listas, incorporando la participación de las personas aseguradas en el seguimiento y control, especialmente en lo relacionado con las cirugías, los exámenes de diagnóstico y las citas con especialistas”. (Pág. 20).

Las listas de espera son también una preocupación Partido Liberación Nacional y en lo que nos interesa, su Programa de Gobierno establece:

“...modernizar la gestión, atacar fundamentalmente el problema de las listas de espera y largas colas...” (Pág. 25).

Siguiendo ese mismo orden de ideas, el Partido Restauración Nacional contempla en su Plan de Gobierno:

“...realizar un análisis que permita una real racionalización de los servicios de salud del país”. (Pág. 6).

Por su parte, el Programa de Gobierno del Partido Renovación Costarricense indica:

“El PRC promoverá el respaldo en todos los sentidos a la CCSS y a todos los organismos de salud, pero sobre todo en lo referente al desarrollo de programas en medicina preventiva”. (Pág. 4)

Finalmente, en relación con listas de espera, el Partido Unidad Socialcristiana propone en el Programa de Gobierno:

“Reducir la lista de espera a plazos definidos técnicamente según parámetros internacionales que no comprometa su salud y vida...Se eliminarán los incentivos perversos que hoy promueven la existencia de la lista en lugar de eliminarla”. (Pág. 78).

Como se observa, todos los partidos políticos nacionales representados en la Asamblea Legislativa tienen en común la preocupación por los servicios de salud que recibe la población costarricense, por fortalecer la CCSS y por resolver el grave problema de la lista de espera, que tanto afecta la población costarricense.

VII

La posición del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Las garantías de tiempo del derecho a la salud

La enfermería es una ciencia de la salud (artículo 40 Ley General de Salud), es decir una ciencia y profesión cuyo objeto de estudio y de actuación es la salud humana, es por esta razón, que todo el gremio de enfermería vemos con enorme preocupación las debilidades del sector salud que en lugar de resolver los problemas de salud de la población más bien se convierten en su causa.

En los últimos años, el problema más sensible que afecta seriamente la salud de la población costarricense, son las largas listas de espera, tiempos excesivos e irracionales para ser atendidos por un especialista en la consulta externa o para que se practique una prueba diagnóstica y terapéutica o una intervención quirúrgica, con el consecuente deterioro de su salud durante el tiempo de espera, la afectación a terceras personas dependientes, la disminución paulatina de la calidad de vida, la funcionalidad física, emocional y mental de la persona para realizar sus tareas habituales o alcanzar su plan de vida. Las enfermeras y el Colegio de Enfermeras que las representa, han venido viendo con enorme preocupación este problema y no queremos quedarnos con los brazos cruzados, queremos participar en la solución aportando nuestro grano de arena.

Como se ha evidenciado en esta exposición de motivos, todas las respuestas y soluciones ensayadas hasta hoy han sido ineficaces y la razón principal, a nuestro modo de ver, es que todas dejaron la solución en manos de la propia institución causante: la CCSS, en primer lugar, porque dejaron que ella misma regulara la solución sin intervención directa de la Asamblea Legislativa, a pesar de que estamos en presencia de derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos y que como lugar común en la doctrina jurídica, la regulación de estos derechos es competencia legislativa; en segundo lugar, dejaron que la propia CCSS definiera e implementara las soluciones, sin participación alguna de la propia persona afectada, es decir, el titular del derecho sigue quedando a expensas de la institución propia del problema; y finalmente, porque en todas las soluciones se ha partido del supuesto de que la CCSS puede por sí misma resolverlo, situación que durante el tiempo se ha aprobado que no es así.

El proyecto parte de una concepción diametralmente opuesta. En primer lugar no partimos de una visión del problema desde la institución, sino desde el titular del derecho a la salud: es decir, desde la persona usuaria de los servicios de salud públicos que presta la CCSS y que se encuentra en la lista de espera.

En segundo lugar partimos de que si la persona es la titular del derecho, la solución debe estar en sus manos y no en las institucionales, es decir, queremos empoderar al usuario. La única manera de lograr esto, en el caso de las garantías de tiempo, es que vencido el plazo establecido en la ley, la persona usuaria en listas de espera podrá acudir a centros de salud autorizados por la CCSS en un convenio previo que garantice su idoneidad en la atención requerida y a un costo real acordado. La CCSS queda obligada al reintegro total, de conformidad con esta ley, de los gastos derivados por la asistencia prestada en el centro de salud.

Esta solución, se espera que sirva de acicate para la CCSS, a fin de que mejore su gestión, la obligue a ser eficiente, eficaz y efectiva y, a poner la mirada en las necesidades de salud de la persona usuaria y de la población en su conjunto.

La garantía de tiempo parte de que la espera excesiva e irrazonable causa una lesión a la salud y a la calidad de vida de las personas que se encuentran en esa situación. Por esa razón, siguiendo legislación Europea, se abandona el criterio de que la lista tenga que demostrar (carga de la prueba) de que acudió a un centro privado porque tenía una urgencia vital (solo en casos de riesgo para la vida) o que la institución no podía ofrecerle el servicio o que del todo no lo ofrece, teniendo que probar la propia responsabilidad del ente causante de la situación. Este tipo de “garantías” resultaron a todas luces ineficaces en Europa y también aquí para proteger la salud de la población.

La ley tiene por objeto regular las garantías de tiempos del derecho a la salud y a la atención asistencial especializada que le asiste a toda persona humana. Para ello se hace necesario establecer unos tiempos máximos de espera acordes con la salud de los usuarios, el derecho de las personas afectadas.

En este caso el interesado no tiene que probar nada, ni siquiera que ya se cumplió el tiempo máximo de espera, porque a la luz del registro este dato será evidente y tendrá que ser la CCSS la encargada de demostrar que dicho plazo todavía no ha vencido.

En aras de la transparencia y rendición de cuentas, también se estipula que la persona incluida en el registro pueda corroborar su situación en dicho registro y cualquier variación, teniendo la autoridad competente que dar explicaciones incluso de por qué otras personas que el interesado estima en mejor situación de salud o social se encuentra en mejor ubicación en el registro. Como es evidente, la introducción de criterios de priorización clínicos, de gestión y sociales, cambian diametralmente la situación actual donde el único criterio para ubicar en la lista de espera es el principio de prelación (primero en tiempo primero en derecho, es decir, que se ubican conforme van llegando a la lista).

También, en aras a la transparencia y rendición de cuentas se dispone la competencia del Ministerio de Salud de vigilar el cumplimiento de la presente ley,

pudiendo realizar inspecciones y tener acceso no solo a información estadística, sino también realizar muestreos para verificar que la ubicación de las personas en el registro se corresponde con los criterios objetivos definidos y aplicados.

La sociedad tiene derecho a ser informada sobre la gestión de las listas de espera, sobre los criterios de priorización y en general sobre el éxito o fracaso de la gestión de las listas de espera. La sociedad tiene que acostumbrarse a medir la gestión de las máximas autoridades con fundamento a parámetros objetivos de resultado y no por la publicidad que realizan a su favor.

Con este proyecto de ley, queremos dejar constancia del interés del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica y de todo el gremio de enfermería, de nuestro interés por la salud de la población, como un interés público superior.

Esperamos que cuente con el apoyo de todos los partidos políticos y desde luego, por el gobierno y se logre establecer de una vez por todas una política pública respecto de un problema tan sentido por la población como las listas de espera.

VIII

Estructura y contenido de la ley

La ley se estructura en cinco capítulos, en el primero, sobre disposiciones generales, define el objeto de regulación de la ley, precisa el ámbito material (materias a las que se aplica, señalando además con precisión las materias que quedan excluidas de los alcances de la ley), el ámbito subjetivo (los beneficiarios de los derechos y garantías contenidas en la regulación), el ámbito institucional (a los servicios de cuál institución o instituciones públicas se refiere), así como los fines que persigue, los principios en que se inspira y los conceptos principales que contempla.

El segundo capítulo, la ley entra directamente a ofrecer una respuesta al meollo del problema de las lista de espera: los tiempos irrazonables, perjudiciales para la salud. La solución que ofrece la ley es una garantía de tiempo, consistente en la definición de tiempos máximos acompañados de la posibilidad (derechos) de que la persona usuaria de los servicios de salud públicos en lista de espera, afectados especialmente para las intervenciones quirúrgicas, la persona usuaria en listas de espera podrá acudir a centros de salud autorizados por la CCSS en un convenio previo que garantice su idoneidad en la atención requerida y a un costo real acordado ; para ello, la ley establece el "Certificado de garantía" como hacerlo efectivo por parte del titular, regula ampliamente en qué casos se suspende el plazo, por qué causas se pierde la garantía, en qué supuestos no puede cobrarse o que intervenciones quirúrgicas quedan excluidas de la obligación de pago por la CCSS. El capítulo regula el derecho a gastos por desplazamiento y faculta a la CCSS para convenir establecer convenios en sus centros hospitalarios y con proveedores ya establecidos por la institución. Con el objetivo de eliminar los incentivos que históricamente no han dado resultado se contempla en esta ley, la

prohibición de que las cirugías sean realizadas por personal de la CCSS en las instituciones que no corresponden a estas.

El capítulo III regula todo lo relativo al registro de personas usuarias de servicios públicos de salud en lista de espera, su organización y funcionamiento, el contenido mínimo de información, la inscripción o inclusión en el registro, las causas de exclusión, las obligaciones de la CCSS de informar al usuario y a la población sobre listas de espera y la facultad de vigilancia e inspección del Ministerio de Salud como órgano rector del sector salud. Los principios que informan este capítulo es el de transparencia, rendición de cuentas, control, coordinación y información, dentro del respeto a la intimidad de las personas usuarias de servicios de salud incluidas en el registro.

El capítulo IV contempla una serie de infracciones administrativas y las respectivas sanciones en caso de que la conducta se subsuma en el supuesto de hecho de la norma. También se regula apropiadamente el delito socialmente denominado “biombo”. Estas infracciones administrativas, delitos y sanciones están orientadas a desestimular la conducta de funcionarios que hasta hoy causan la lista de espera con el objetivo de obtener beneficios personales espurios.

En el capítulo V se regulan las disposiciones finales y transitorias, en relación con la reglamentación, la aplicación de ciertas disposiciones en el tiempo (transitorios) y la publicación y entrada en vigencia.

La ley viene a llenar un vacío a favor de las personas usuarias de los servicios de salud públicos que presta la CCSS, en relación con las garantías de tiempo que les devuelvan el pleno goce del derecho a la salud a sus titulares. Esta ley debe ser complementada en el futuro con iguales desarrollos en relación con otras garantías como las de calidad de los servicios y seguridad de los usuarios, para solo citar dos en las que existen profundos vacíos.

Esta ley se presenta como una exigencia democrática. La gravedad del problema por la severidad del daño o lesión causado a las personas usuarias de los servicios asistenciales especializados que presta la CCSS, han ocasionado un clamor popular que colocó el problema en la agenda nacional y como resultado todos los partidos políticos lo tocaron en sus propuestas de gobierno y fue objeto de debate en el recién pasado proceso electoral. La aprobación de este proyecto pondrá de manifiesto el verdadero interés de los partidos políticos y del gobierno en resolver de forma definitiva y permanente el grave problema de las listas de espera y devolverle los servicios de salud a la población asegurada.

La ley fortalece la CCSS, su imagen de garante del derecho a la salud de la población, la incentiva a la eficiencia y la obliga a desviar la mirada a las necesidades del usuario. La ley responde a una visión país, el desarrollo de un país pasa necesariamente por personas sanas y por el mejor aprovechamiento de los recursos públicos en la formación de capacidades de su recurso humano; el progreso económico y social pasa por servicios de salud oportunos, de calidad y

con rostro humano, como garantía de una población sana. La ley supera la desigualdad de trato y la inequidad que las listas de espera están ocasionando, perjudicando directamente a la población pobre y vulnerable que no tiene otra alternativa que esperar la solución proveniente de los servicios públicos de salud. Este es un proyecto que trata de responder a un problema ético, mucho del problema generado por las listas de espera tiene su explicación en la prevalencia de los intereses individuales sobre los generales.

Atender y solucionar el problema de los plazos irrazonables de espera que hoy día sufren las personas usuarias de los servicios públicos de salud de la CCSS, es una exigencia de la democracia y una deuda del gobierno y de todos los sectores sociales y profesionales que desde diferentes puntos de vista estamos relacionados con la salud de la población. A todos nos afecta. Es por esa razón, que el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, asume la responsabilidad y compromiso social de ofrecer y someter a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y a la sociedad en general esta propuesta, con el objetivo de contribuir al debate serio y a una solución definitiva al problema, acorde con los derechos humanos, nuestro ordenamiento jurídico constitucional y la realidad social.

En virtud de las consideraciones anteriores, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE GARANTÍAS DE TIEMPO DE LA PERSONA USUARIA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL (LISTAS DE ESPERA)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

1.- La presente ley tiene por objeto establecer tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en lo referido a actividad quirúrgica, acceso a consulta externa, pruebas diagnósticas y terapéuticas en los servicios públicos de salud que ofrece la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); disponiendo a tal fin los instrumentos necesarios para satisfacer la prioridad de dicho atención.

2.- Constituye también su objeto, la creación y regulación de un sistema de información sanitaria en materia de listas de espera para consultas externas, pruebas diagnósticas, terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.

ARTÍCULO 2.- Materias excluidas del objeto de la ley

1.- No serán de aplicación las disposiciones de la presente ley al ámbito de la atención primaria de salud.

2.- En el nivel de atención especializada, quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, las intervenciones quirúrgicas de extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de órganos.

3.- Igualmente, los procedimientos que se deban aplicar a procesos que requieran atención urgente no se incluirán en la lista de espera y serán atendidos con dicho carácter.

4.- Las regulaciones de la presente ley tampoco alcanzan a los procedimientos que deban aplicarse en situaciones de catástrofe.

ARTÍCULO 3.- Fines

La presente ley tiene como fines principales:

1.- Establecer las garantías de tiempo que hagan efectivo el pleno goce del derecho fundamental de toda persona a la salud y a la atención asistencial pública.

- 2.- Asegurar a la población un tiempo de respuesta en la atención sanitaria especializada, científica y socialmente aceptable para los problemas de salud que le afectan.
- 3.- Garantizar la oportunidad de los servicios públicos de salud, en consulta externa, pruebas diagnósticas y terapéuticas e intervenciones quirúrgicas dentro de plazos razonables concordantes con la situación sanitaria de la persona usuaria de los servicios de salud y con el derecho humano fundamental del que es titular.
- 4.- Alcanzar un tratamiento igualitario y equitativo de los usuarios de los servicios de salud que ofrece la CCSS.
- 5.- Regular la información, el análisis y la evaluación de los resultados, necesidades y funcionamiento de las listas de espera.
- 6.- Garantizar la transparencia, la uniformidad en la información facilitada al usuario y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4.- Conceptos o definiciones

- 1.- **Lista de espera:** Para efectos de esta ley se entiende por lista de espera el conjunto de personas que, en un momento concreto, se encuentran pendientes de recibir una determinada prestación asistencial, cuya demora no está indicada médicamente ni es consecuencia de la voluntad del usuario (a).
- 2.- **Número de personas pendientes de intervención quirúrgica.** Es el número de personas pendientes de intervención quirúrgica, en el momento de corte, en función del tipo de espera.
- 3.- **Número de personas pendientes o en espera para consulta externa o prueba diagnóstica o terapéutica:** Es el número total de usuarios (as) en espera estructural para la atención en consulta o para la realización de una prueba diagnóstica o terapéutica incluidos en el registro, en un momento dado.
- 4.- **Consulta externa:** Consulta de asistencia especializada, programadas y en régimen ambulatorio que sean solicitadas por indicación de un médico de atención primaria de salud para un médico de atención especializada, que sean efectuadas a una persona usuaria, por primera vez, en una especialidad concreta y por un problema de salud nuevo y que no tengan la consideración de revisiones.
- 5.- **Prueba diagnóstica:** Son aquellas de carácter especializado que sean solicitadas por los facultativos que desempeñan sus funciones en una consulta programada ambulatoria de un centro de atención primaria de salud o especializada de los servicios de salud de la CCSS, y que no tengan la consideración de pruebas de revisión o control evolutivo.

6.- Procedimiento quirúrgico: Son aquellos procedimientos con prescripción no urgente establecida por un médico especialista quirúrgico y aceptada por el o la usuaria, para cuya realización el hospital tenga previsto la utilización de quirófano.

7.- Intervención quirúrgica: Todo acto quirúrgico realizado en quirófano.

8.- Día: Para efectos de esta ley, cuando hace mención a número de días se entenderán días naturales (o hábiles, según se elija, excluyéndose los sábados, domingos y días feriados).

9.- Cómputo del plazo. Se realiza a partir del día en que se inscribe en el respectivo registro de usuarios de listas de espera.

10.- Indicación: Prescripción médica que señale el tratamiento necesario para atender un problema de salud.

ARTÍCULO 5.- Principios inspiradores del sistema de garantías de tiempo del derecho a la salud y los servicios de salud

La presente ley se funda en los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia administrativa, efectividad de los derechos fundamentales, optimización de recursos, coordinación, rectoría, oportunidad o celeridad de los servicios públicos e información.

En aplicación de estos principios la CCSS:

1.- Preverá los mecanismos necesarios que garanticen la asignación, optimización y coordinación de los recursos para asegurar la atención en el plazo que no suponga un menoscabo para la salud y la calidad de vida de la persona usuaria de los servicios de salud.

2.- Impulsará la puesta en marcha de una serie de medidas para la mejora de la gestión de las listas de espera en consulta externa, prueba diagnóstica o terapéutica e intervenciones quirúrgicas, entre las que se incluirá el análisis y la difusión sistemática de la información sobre lista de espera, el uso de criterios de priorización consensuados, la revisión periódica de la situación de las personas en espera, la utilización plena de todos los recursos sanitarios y la coordinación mediante redes de servicios de salud de todos los mecanismos administrativos implicados en la gestión de listas de espera.

ARTÍCULO 6.- Beneficiarios (as): (Ámbito subjetivo de aplicación de la ley)

Son beneficiarios de las garantías de la presente ley, todas las personas que tienen derecho a los servicios públicos de salud que presta la CCSS, según las diversa normativa vigente y que se encuentren en los respectivos registros de lista de espera.

ARTÍCULO 7.- Ámbito institucional

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación exclusivamente en el ámbito de la atención sanitaria especializada de los servicios públicos de salud que ofrece a la población la CCSS, relativo a intervenciones quirúrgicas, acceso a primeras consultas externas y realización de pruebas diagnósticas y terapéuticas.

**CAPÍTULO II
TIEMPOS MÁXIMOS DE RESPUESTA Y GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 8.- Garantías de tiempo

Toda persona es titular del derecho fundamental a la salud y derivado de este, el derecho a la prestación oportuna de los servicios de salud, en particular en relación con intervenciones quirúrgicas, consulta externa y pruebas diagnósticas o terapéuticas; entendidas estas como las que se realizan dentro de un plazo razonable compatible con el derecho que le asiste sin que ponga en riesgo su salud, la integridad física o la calidad de vida.

ARTÍCULO 9.- Plazos máximos de respuesta

1.- Las personas usuarias de servicios públicos de salud que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en los servicios de salud de la CCSS, serán atendidos dentro de los plazos máximos que se expresan a continuación:

- a) 180 días naturales en el caso de intervenciones quirúrgicas.
- b) 60 días naturales para acceso a primeras consultas externas.
- c) 30 días naturales para la realización de pruebas diagnósticas y terapéuticas y la respectiva valoración médica de las mismas.

2.- Los plazos indicados se contarán a partir del día siguiente a la inclusión de la persona en el respectivo registro de lista de espera.

3.- La CCSS deberá reglamentar de forma exhaustiva las especialidades en consulta externa, pruebas de diagnóstico o terapéuticas y el tipo de intervenciones quirúrgicas que quedan sujetas a los plazos previstos en el inciso 1 de este artículo, dentro de las normas y principios contenidos en esta ley.

4.- Además de los plazos máximos previstos en esta norma, se deberán respetar los criterios de priorización de usuarios en lista de espera en primera consulta, pruebas diagnósticas y terapéuticas o intervenciones quirúrgicas que establezca la CCSS mediante reglamento.

5.- La CCSS deberá revisar periódicamente los plazos indicados en esta ley y podrá reducirlos nunca aumentarlos, en función de la eficiencia de los servicios de salud que ofrece a la población, los que deberán establecerse reglamentariamente.

ARTÍCULO 10.- Causas de suspensión del plazo máximo de respuesta

Son causas de suspensión del plazo correspondiente de la lista de espera:

1.- La petición de la persona usuaria, que sin renunciar a la atención prescrita, solicita justificadamente el aplazamiento de la asistencia.

2.- La concurrencia de causa clínica que aconseje posponer la ejecución de la prestación, según el médico tratante o prescriptor, sin que ello suponga un cambio en la indicación o en la necesidad de la atención sanitaria programada.

El médico responsable de la asistencia al usuario (a) deberá dejar constancia razonada de las circunstancias que concurran en cada caso y del plazo previsto de suspensión en la historia clínica e informar lo concerniente al registro de lista de espera respectivo.

El registro queda obligado al absoluto apego a lo indicado por el facultativo.

3.- La existencia de acontecimientos catastróficos, como terremotos, inundaciones, incendios, huelgas, epidemias o situaciones similares que por la magnitud de los afectados o por la gravedad de su situación sanitaria, impidan la prestación normal de uno o varios servicios de salud dentro de un mismo establecimiento o el normal funcionamiento de uno o varios establecimientos de salud.

La suspensión solo afectará a aquellos usuarios que se encuentran en espera en ese específico servicio o establecimiento afectado. Inmediatamente superada la situación se reiniciará el cómputo del plazo.

La suspensión de los plazos máximos de respuesta previstos en este inciso se acordará mediante acto de la Junta Directiva de la CCSS y solo producirá efectos a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 11.- Certificado de garantía

Transcurrido el tiempo de respuesta, la persona podrá solicitar el reconocimiento del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada y oportuna, que se instrumenta a través de la expedición por la CCSS de un certificado de garantía. Vencido el plazo, la CCSS está obligada a otorgarlo.

La persona podrá acudir a centros de salud autorizados por la CCSS en un convenio previo que garantice su idoneidad en la atención requerida y a un costo real acordado. La CCSS queda obligada al reintegro total, de conformidad con esta ley, de los gastos derivados por la asistencia prestada en el centro de salud.

El certificado se usará exclusivamente para atender aquella patología para la que se encuentra en la lista de espera y los servicios complementarios para realizarlo, así como eventuales complicaciones que surjan en la intervención. La CCSS no pagará servicios extraños o ajenos a aquellos relacionados con el padecimiento o cirugía objeto de la espera.

El certificado de garantía tiene una vigencia de treinta días. Vencido el plazo sin que el usuario haya podido usarlo, la CCSS quedará eximida de su pago, salvo que la atención se encuentre en ejecución y cuente con razones suficientes que justifiquen la demora en la utilización del servicio dentro del plazo de la garantía.

El certificado será expedido por el establecimiento hospitalario correspondiente y de ello se dejará constancia en el registro. El certificado irá acompañado de un informe médico en donde conste el procedimiento quirúrgico y la cuantía económica que la CCSS pagará por la intervención quirúrgica.

Los centros de salud convenidos respetarán los exámenes de laboratorio, pruebas diagnósticas y otras realizadas en la CCSS que le sean remitidos por esta para la realización del procedimiento. La Caja no reintegrará los gastos por pruebas diagnósticas innecesarias ni cuando las mismas han sido remitidas oportunamente.

ARTÍCULO 12.- Causas de pérdida de la garantía

Quedará sin efecto la garantía prevista en esta ley en los casos en que la persona usuaria, una vez requerido de forma fehaciente para ser intervenida, o para la realización de la prueba, no se presente a la citación correspondiente, se negare o voluntariamente demorara la intervención, siempre que tales conductas resulten injustificadas.

Se tendrá por justificada en los siguientes casos:

- a) El fallecimiento o enfermedad grave de un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona con análoga relación afectiva, durante los cuatros días siguientes del evento.
- b) El cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter personal, durante los días que resulten indispensables para atenderlo.
- c) Fuerza mayor, desde la producción de la circunstancia hasta su desaparición.

ARTÍCULO 13.- Obligación de la CCSS de brindar un servicio oportuno

La CCSS buscará la forma que mejor le permita cumplir con las garantías de tiempo indicadas en esta ley y satisfacer dentro de un plazo razonable el derecho fundamental a la salud de las personas usuarias de los servicios que ofrece a la población.

Para ello, podrá tomar cualesquiera medidas dentro del marco jurídico existente, entre ellas el establecimiento o creación de una competencia regulada entre sus propios establecimientos de salud que aumente la productividad en la prestación de servicios de salud y siempre que disminuya los costos. El Centro que aumente los servicios recibirá incentivos presupuestarios acordes y proporcionales a la mejora en productividad.

En caso de que utilice tiempo extraordinario este solo podrá pagarse a aquellos profesionales que hayan cumplido con sus obligaciones ordinarias y se utilizará con carácter subsidiario.

ARTÍCULO 14.- Criterios de priorización para la ubicación del usuario en la lista de espera

La CCSS establecerá criterios de gestión, clínicos y sociales de priorización de usuarios en la lista de espera en primeras consultas externas, pruebas diagnósticas o terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.

Entre los criterios podrán establecerse aquellos relacionados con la complejidad de la enfermedad, el uso de recursos del sistema de salud durante el período de espera, el riesgo de complicaciones, limitaciones para realizar actividades cotidianas, o para desempeñar su trabajo o el impacto negativo sobre otras personas bajo dependencia económica o no.

La prioridad de una determinada intervención debe ser definida por el médico tratante o prescriptor o el equipo de salud y debe basarse en las circunstancias propias de cada proceso y cada persona usuaria, teniendo en cuenta los criterios anteriores u otros que defina la CCSS.

Sin perjuicio de los plazos máximos de respuesta previstos en el artículo 9, se deberán respetar los criterios de priorización de personas usuarias en lista de espera en procedimientos quirúrgicos, primeras consultas y pruebas diagnósticas

y terapéuticas, salvo que por revaloración del usuario (a) a la luz de los criterios de priorización establecidos, se recomiende un cambio en la ubicación que ostenta en la respectiva lista.

ARTÍCULO 15.- Plazo para el otorgamiento del certificado de garantía

Por regla general toda persona beneficiaria de los servicios públicos de salud tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias por hospitales y áreas de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Salvo, que los hospitales y áreas de salud de la CCSS superen con su demora los plazos máximos establecidos en el artículo 9 de la presente ley, en cuyo caso, la persona usuaria solicitará el certificado de garantía el que deberá otorgarse máximo ocho días después de solicitado y podrá acudir al centro de salud convenido por la CCSS a realizarse la cirugía, prueba diagnóstico o terapéutica con cargo a la CCSS.

Acorde con las normas anteriores, la CCSS estará obligada al pago de los gastos derivados de dicha atención sanitaria al centro de salud contratado, en las condiciones económicas que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 16.- Supuestos de exclusión de la obligación de pago

No existirá obligación de pago de los gastos derivados de la atención prestada, cuando la CCSS compruebe:

- a) Se trata de prestaciones distintas a las que originaron su inscripción en el registro de personas en lista de espera y no se derivan de una complicación en el procedimiento quirúrgico.
- b) Transcurra un período superior al plazo de vigencia de la garantía, sin causa de justificación.
- c) Que el procedimiento o los servicios prestados haya sido ejecutado por personal (en propiedad o interino) de la CCSS.

ARTÍCULO 17.- Gastos de desplazamiento

La CCSS abonará conforme a la reglamentación interna, los gastos de desplazamiento del usuario y de un acompañante, una vez superado el plazo máximo de respuesta en los supuestos previstos en esta ley.

La CCSS financiará los gastos de desplazamiento, siempre que el usuario para recibir la atención en el centro de salud contratado por la CCSS, tenga que desplazarse fuera de la circunscripción territorial propia del área de salud que le corresponde según su domicilio habitual.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE PERSONAS USUARIAS EN LISTAS DE ESPERA Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- El sistema de información sobre listas de espera

Corresponde a la CCSS la implementación de un sistema de información en materia de lista de espera para consultas externas, pruebas diagnósticas y terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.

El sistema de información se estructura a partir del registro de personas en lista de espera y de indicadores básicos y mínimos que permitan la evaluación homogénea y objetiva de las listas de espera y la mejora de su gestión a través de acciones orientadas a la utilización eficiente de los recursos.

ARTÍCULO 19.- Registro de listas de espera

El Registro de personas usuarias de los servicios públicos de salud en lista de espera, cumplirá los siguientes fines y requisitos:

- 1.- Para control y gestión de la demanda de intervenciones quirúrgicas y pruebas diagnósticas y terapéuticas, y de acceso a consultas externas de atención especializada.
- 2.- El registro es único, si bien la gestión del mismo se llevará de manera descentralizada por cada uno de los centros hospitalarios de la CCSS, pudiendo la autoridad central competente realizar y adoptar con carácter vinculante, el control, dirección y coordinación, necesarias para la correcta gestión de las listas en cada establecimiento de salud en el marco de la Red Integrada de Servicios de Salud.
- 3.- El Registro estará adscrito a la Gerencia Médica de la CCSS.
- 4.- En el Registro se incluirá todas las personas que estén pendientes de una intervención quirúrgica no urgente, prueba diagnóstica o terapéutica o consulta externa.
- 5.- El contenido, organización y funcionamiento del registro de usuarios (as) en lista de espera, será reglamentado por la CCSS conforme con las disposiciones de esta ley y la restante normativa aplicable.
- 6.- La gestión y utilización de los datos recogidos en el registro tendrán en cuenta los principios de confidencialidad y reserva, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y otras leyes, con las excepciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 20.- Contenido mínimo del registro de listas de espera

Se incluirá en el registro de listas de espera de intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas y terapéuticas, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identificación del usuario
- b) Fecha de inscripción en el registro
- c) Peticionario
 - 1.- Atención primaria
 - 2.- Atención especializada
 - 3.- Hospitales/área de referencia
 - 4.- Otras instancias autorizadas
- d) Diagnóstico.
- e) Tipo de prestación indicada.
- f) Prioridad clínica de la prestación.
- g) Fecha de cita asignada por el registro. Salvo en los casos en que el médico fije la fecha, en cuyo caso será esta.
- h) Causa de suspensión del cómputo del plazo máximo de atención.
- i) Fecha de inicio de la suspensión.
- j) Fecha de reinicio del cómputo del plazo máximo de atención, una vez desaparecida la causa de suspensión.
- k) Motivo de salida o exclusión del registro.
- l) Fecha de salida o exclusión del registro.
- m) Causa que motiva la pérdida de la garantía.
- n) Fecha de la pérdida de la garantía.

ARTÍCULO 21.- Inscripción en el registro de listas de espera

La inscripción en el registro de listas de espera se formalizará por el propio establecimiento de salud de la CCSS, mediante las formas y documentos que determine la CCSS, entregándole al usuario su respectivo comprobante. Para todos los efectos, la fecha de inscripción en el registro es aquella que aparece en el documento suscrito por el médico tratante o prescriptor.

ARTÍCULO 22.- Causas de exclusión del registro de listas de espera

La exclusión del registro de listas de espera tendrá lugar por las siguientes causas:

- 1.- Por la realización de la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica o terapéutica o la consulta externa programada.
- 2.- La solicitud expresa del usuario, la que surtirá efectos desde la fecha de inscripción en el registro de dicha solicitud.
- 3.- La revisión de la indicación que haga desaconsejable la intervención quirúrgica o la prueba diagnóstica o terapéutica. Esta revisión deberá ir

firmada por el médico responsable del usuario, siendo informado de las causas de la misma.

4.- Por fallecimiento del usuario, una vez comunicada al registro respectivo.

ARTÍCULO 23.- Competencias de vigilancia e inspección del Ministerio de Salud en materia de listas de espera

El Ministerio de Salud deberá vigilar el cumplimiento de la presente ley. Para el cumplimiento de esta potestad podrá solicitar a la CCSS la información que estime oportuna y podrá realizar pruebas selectivas y muestreos a fin de verificar a la luz de casos concretos el cumplimiento de los criterios, principios y contenidos de esta ley y girar los lineamientos que correspondan. De los resultados obtenidos informará a la población.

ARTÍCULO 24.- Acceso a la información sobre lista de espera de la Defensoría de los Habitantes

Para el cumplimiento de las competencias propias en defensa de los derechos de los habitantes, la Defensoría podrá solicitar a la CCSS y al Ministerio de Salud, la información que estime oportuna y necesaria a fin de verificar el respeto en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna de los derechos de los usuarios reconocidos por esta ley.

ARTÍCULO 25.- Obligación de información de la CCSS a los usuarios

La CCSS facilitará información trimestral, a la que podrán tener acceso todos los ciudadanos, sobre el número de personas que figuran en las listas de espera quirúrgica y de acceso a consultas externas y pruebas diagnósticas y terapéuticas, en los distintos establecimientos y servicios de la CCSS.

La CCSS pondrá a disposición de los ciudadanos la información sobre criterios de priorización, plazos razonables de espera por patología o grupo relacionado de diagnóstico y en general, sobre la gestión de la lista de espera y la oportunidad de los servicios especializados de salud objeto de esta ley.

Cada usuario en lista de espera tendrá acceso a la información personalizada sobre su proceso asistencial, que será proporcionada por el servicio de salud correspondiente. Sin embargo, con fundamento en los principios de transparencia, de control y rendición de cuentas al usuario, la Dirección General del Hospital queda obligada a dar las explicaciones del caso cuando un usuario le requiera examinar su caso en comparación al de otros, teniendo acceso a las razones por las que aquel se encuentra ubicado en un lugar prioritario dentro de la lista de espera.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES, ADMINISTRATIVAS Y PENALES

ARTÍCULO 26.- Participación de profesionales de la CCSS en procedimientos quirúrgicos convenidos por la CCSS en ejecución del certificado de garantía

Se considera falta grave y por consiguiente procederá el despido sin responsabilidad patronal, para el profesional en ciencias de la salud que laborando para la CCSS, en propiedad o en condición interina, se comprobare con apego a los principios del debido proceso, que realizó consultas, pruebas diagnósticas o terapéuticas e intervenciones quirúrgicas en los establecimientos a los que se refiere esta ley, dentro del marco de contratos suscritos entre la CCSS y algún establecimiento privado para la reducción de listas de espera o para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Negativa a inscribir en el registro

Se configura como infracción del personal de la CCSS a las disposiciones de la presente ley y a los principios que la informan, la negativa, obstaculización o posposición de inscripción de una persona que cuenta con la referencia del facultativo en el respectivo registro de listas de espera. La CCSS sancionará con amonestación, suspensión o despido sin responsabilidad patronal atendiendo a la gravedad de la falta, previa observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 28.- Otorgamiento de ventajas a una persona en la lista de espera

Constituye falta grave y por consiguiente procederá el despido sin responsabilidad patronal, la ubicación de una persona usuaria de servicios públicos de salud en un lugar que no le corresponde de conformidad con los criterios de priorización, con ánimo de favorecerla y otorgar ventajas en relación a las restantes personas que constan en el respectivo registro de listas de espera.

ARTÍCULO 29.- Utilización de mecanismos alternos para saltarse la de espera

Constituye falta grave y por consiguiente procederá el despido sin responsabilidad patronal, para el profesional en ciencias de la salud que introduzca directamente o por interpósita persona, un usuario por emergencias o utilizando mecanismos similares, con la intención de favorecer a esa persona evitándole la espera, siempre que se comprobare que la calificación de la condición del paciente como emergencia era improcedente.

ARTÍCULO 30.- Omisión o falsedad de la información que se suministra a la Unidad Central de la CCSS

Se sancionará con amonestación, suspensión o despido, atendiendo a la gravedad de la falta, la omisión o falsedad de la información que los establecimientos de salud suministren a la Unidad Central responsable de la Gestión de Listas de Espera o a la Gerencia Médica.

ARTÍCULO 31.- El delito de “biombo”

Se impondrá prisión de cinco a diez años, al profesional de la salud que siendo funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, directamente o por interpósita persona cobrarse, obligare, aceptare o indujere, a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o beneficio patrimonial, para realizar él u otro funcionario los servicios que como empleados les corresponde brindar, utilizando los medios u oportunidades que ofrece el cargo.

No se penará ni se perseguirá penalmente a la persona que pagare o que entregara el bien convenido, por entender que en materia de salud, el usuario o sus familiares o amigos se encuentran en situación de desventaja respecto de la información (asimetría de la información) y en relación con el estado de salud que los obliga a buscar una pronta solución. Además, en estos casos, el jurídica y éticamente obligado es el funcionario público que debe velar por una prestación de los servicios con apego al Estatuto público que los rige.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 32.- Reglamentación

La CCSS deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación. Le corresponde reglamentar el registro de listas de espera así como la forma como se integrarán al nuevo registro los usuarios que ya se encuentran en lista de espera, el procedimiento para hacer efectiva la garantía por parte del usuario y el respectivo cobro por el establecimiento contratado y cualquier otro aspecto contenido en la ley de interés institucional.

La CCSS queda obligada en virtud del principio de progresividad del derecho a la salud a ir ampliando la lista de especialidades y subespecialidades de consulta externa, la de pruebas diagnósticas o terapéuticas y de intervenciones quirúrgicas incluidas en la garantía de tiempo que establece esta ley.

También podrá revisar y reducir los plazos de espera máximo establecidos en esta ley cuando haya alcanzado mayores niveles de eficiencia.

TRANSITORIO I.- La CCSS contará con nueve meses después de implementado el nuevo registro de listas de espera, para incluir en él, según los criterios de priorización, a todos (as) los usuarios (as) que a la entrada en vigor del misma, estén en espera de intervención quirúrgica, consulta externa, prueba diagnóstica o terapéutica.

TRANSITORIO II.- La garantía de plazos máximos de respuesta quirúrgica se desarrollará de conformidad con el principio de progresividad de los derechos. Para la aplicación del principio, la CCSS revisará y aumentará cada año las especialidades, pruebas diagnósticas y terapéuticas y las intervenciones quirúrgicas cubiertas por la garantía.

La CCSS iniciará dándole prioridad a las especialidades críticas: Cirugía General, Ortopedia, Ginecología, Urología, Otorrinolaringología, Oftalmología, Vascular Periférico, Cirugía de Tórax y Cardiología, Cirugía Maxilofacial y Oncología.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Antonio Álvarez Desanti

Marvin Atencio Delgado

Fabrizio Alvarado Muñoz

Otto Guevara Guth

Mario Redondo Poveda

Gonzalo Ramírez Zamora

Óscar López

DIPUTADOS

31 de agosto de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY
INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

Expediente N.º 19.709

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 79 de la Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza, sin embargo establece también la obligación del Estado de inspeccionarla o fiscalizarla. Esta norma constitucional nos asegura la regulación a toda la enseñanza privada sin hacer exclusión alguna.

Desde hace mucho tiempo las autoridades del Ministerio de Educación Pública, definieron la educación como un servicio público, cuya titularidad es del Estado, sin embargo, se ha permitido que centros educativos privados ofrezcan el servicio educativo, por la institución de la concesión pública o permiso estatal.

Sobre la libertad de enseñanza privada y su regulación, la Sala Constitucional en su voto N.º 3550-92, de las dieciséis horas de 24 de noviembre de 1992 dijo:

***“por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder político, el cual puede a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela, inspeccionarlo, valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece -educador- y la libertad de educación del que la recibe -educando- así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento.... Que ese mismo equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando, faculta y obliga al Estado dentro de rigurosos límites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza requisitos y garantías mínimas de currículum y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia de estos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos*”**

fundamentales en general y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado pero, eso sí, sin imponerles a los primeros, fines ni contenidos rígidos ni invadir el campo razonable de su autonomía administrativa, económica, ideológica, académica y docente, recuérdese que no hay mayor autonomía que la de la libertad”.

Años después, con el voto N.º 7494-97, de las 15:45 horas de 11 de noviembre de 1997, la Sala Constitucional, estableció con mayor claridad los alcances de la inspección que el Estado debe hacer de los centros docentes privados. Se reitera en este voto el concepto de que si bien es cierto la educación no es en sí misma un servicio público, por tratarse de un derecho humano fundamental, reitera claramente que su ejercicio y ejecución constituye un asunto de sobrado interés público.

“... la libertad de enseñanza constituye la piedra angular dentro de un régimen democrático que fue el adoptado por el Constituyente de 1949, disponiéndolo en el artículo 1º de la Constitución. Esa libertad que es tanto el derecho de educar como el de ser educado, es de incalculable valor en un régimen en donde es el pueblo mediante el sufragio quien elige a sus gobernantes y representantes políticos. El Estado se encuentra en la obligación de intervenir para garantizar que el hombre tenga acceso a una educación adecuada, que le permita tener una actitud crítica y creativa ante la búsqueda y solución de los problemas... que lo oriente hacia el conocimiento de los derechos y el respeto de los valores democráticos, de acuerdo a las exigencias de los tiempos. De ahí que nuestra Constitución no haya dejado exentos de control a los centros privados, sino que disponga expresamente que deberán estar bajo la inspección del Estado... De ahí que el Estado se encuentre obligado, tanto por lo que dispone la Constitución Política, como por los tratados internacionales vigentes, a respetar y garantizar ese derecho de libertad que es la educación, a velar para que sea gozado efectivamente, que exista un acceso igualitario, y que se respeten las normas mínimas en cuanto a su desarrollo por quienes tienen a su cargo hacerlo efectivo. De manera que la inspección no es sólo una posibilidad que tiene el Estado, es también y sobre todo una obligación. (...) No se trata simplemente de pretender abrir un centro educativo, debe demostrarse capacidad y conocimiento para ello. Las personas pagan para tener una óptima educación y por ende eso es lo que debe ofrecerse. No solo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posteriori, cuando el daño ya sea irreversible”.

La Sala Constitucional lo manifestó, también y en todo caso es una verdad de Perogrullo, la educación preescolar, general básica, diversificada y universitaria, constituye un elemento vital en el desarrollo social, intelectual, económico y político de una nación, la ignorancia suele ir aparejada en la historia con los más grandes atropellos y escarnios a la dignidad humana.

Conscientes del grave problema nacional provocado por el escaso control y supervisión de las universidades privadas, debido a que se aduce falta de condiciones de diversa naturaleza y con fundamento en las consideraciones anteriores, es que presento a consideración de las señoras y señores diputados, este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto, establecer los alcances de la inspección, fiscalización y regulación de los centros de educación superior universitaria privada a que hace referencia el artículo 79 de la Constitución Política, así como disponer los trámites y procedimientos en virtud de los cuales, se autorizan, reconocen y convalidan los estudios realizados en dichas instituciones de enseñanza, cuando pretendan su validez oficial.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés público, la inspección, fiscalización y regulación de los centros de educación superior universitaria privada.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por centro de educación superior universitaria privada, que en adelante se denominará “universidades privadas”, a todos aquellos establecimientos propiedad de personas físicas o jurídicas, que ofrezcan y brinden servicios educativos de docencia, de investigación, de extensión y producción, cuyos planes de estudios pretendan tener correspondencia con los niveles del proceso integral y correlacionado, que constituye la educación universitaria en las distintas disciplinas y modalidades.

ARTÍCULO 4.- Es deber del Estado, inspeccionar, fiscalizar y regular las universidades privadas, para garantizar el equilibrio armónico que debe existir entre la libertad de empresa, libertad de cátedra, el derecho de educar y ser educado, y velar para que ese derecho de libertades pueda ser disfrutado

efectivamente, por la institución educativa, el estudiante, el docente y el padre de familia.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas podrán constituirse en entidades con o sin fines de lucro para regir las universidades privadas. Por lo anterior, deben cumplir los fines y principios establecidos en su acta constitutiva, los tratados internacionales vigentes y en la Ley Fundamental de Educación.

ARTÍCULO 6.- Toda universidad privada nacional o extranjera, bajo cualquier modalidad de aprendizaje, deberá ser autorizada para desarrollar sus programas de estudio en el país. Toda acción en contra de lo dispuesto anteriormente será sancionada de acuerdo con esta ley y su reglamento, y lo impartido no tendrá reconocimiento oficial.

CAPÍTULO II FINES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

ARTÍCULO 7.- Además de los fines que establece la Ley Fundamental de Educación N.º 2160 aprobada el año 1957 y los convenios internacionales, las universidades privadas tendrán al menos los siguientes fines:

- a) Formar profesionales con excelencia académica, competencias profesionales, valores morales.
- b) Desarrollar la ciencia, la tecnología, la investigación científica-social-ambiental, la transferencia tecnológica, de nuevas técnicas y conocimientos; para una mejor calidad de vida.
- c) Promover y proteger el desarrollo de la cultura nacional y universal, tomando en cuenta el respeto a las diferencias culturales, sociales, de género, económicas, políticas entre otras.
- d) Desempeñar una labor de promoción y desarrollo social, que incida en mejorar la calidad de vida de la sociedad por medio de la extensión universitaria y la formación permanente.
- e) Promover movilidad social.
- f) Cualquier otro fin que le asigne esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8.- El derecho de libertad de cátedra, de libre organización estudiantil y el respeto a las opiniones y creencias de quienes conforman la universidad, serán garantizados expresamente en el funcionamiento y la organización de las universidades privadas.

ARTÍCULO 9.- Las universidades emitirán obligatoriamente los títulos de acuerdo con los convenios nacionales entre universidades públicas y privadas, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto establezca el reglamento de esta ley; el cual velará por que dichos convenios mantengan los más altos niveles de exigencia académica.

Los actos de juramentación únicamente se realizarán al concluir un programa de estudios conducente al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 10.- La autorización del ejercicio profesional de los graduados de las universidades privadas, dependerá del cumplimiento de lo establecido en las leyes orgánicas y los reglamentos de cada colegio profesional existente para ser admitido como miembro de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 11.- Las universidades privadas podrán realizar convenios con otras universidades nacionales o extranjeras en apego a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales concordantes. Estos convenios requieren aprobación del Conesup previo a su implementación.

CAPÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

ARTÍCULO 12.- Créase el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior Universitaria Privada, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública, con personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y competencias que le asigna esta ley y su reglamento. Sus atribuciones serán exclusivas y excluyentes, para lo cual tendrá independencia funcional y administrativa y sus decisiones agotarán la vía administrativa en la materia de su competencia. El Consejo se identificará por sus siglas como Conesup.

ARTÍCULO 13.- Tendrá la sede en la ciudad de San José y competencia en todo el territorio nacional. El Estado deberá dotar al Consejo de la planta física necesaria y adecuada para desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 14.- El Conesup tendrá patrimonio propio y estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles y demás recursos financieros, que resultaren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Se autoriza expresamente al Gobierno central, sus instituciones autónomas o semiautónomas, y las corporaciones municipales y profesionales para que puedan donar activos de todo tipo a favor de este órgano, igualmente se les autoriza para que puedan recibir donaciones de empresas estatales públicas o empresas privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones y competencias. Deben ser registradas en cuentas aparte.

ARTÍCULO 15.- El Conesup utilizará y se financiará con los siguientes recursos:

- a) Este órgano, formulará su presupuesto anual ante el Ministerio de Educación Pública, para su incorporación al presupuesto nacional y posterior remisión a la Contraloría General de la República. Dicho presupuesto no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los ingresos
-

ordinarios del citado ministerio, calculados para su ejercicio económico anual.

b) Las ayudas de las instituciones del Estado o de transferencias que se le asignen.

c) El producto de las sanciones pecuniarias impuestas por la violación de las disposiciones estipuladas en esta ley.

d) Con el aporte del tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos por las universidades durante el período fiscal anterior por los rubros correspondientes al cobro de matrícula, pago de cursos y cualquier otro servicio cobrado a los estudiantes en cada período lectivo.

e) Cada universidad privada depositará este monto al Conesup dentro del mes siguiente del cierre del período fiscal. Los pagos realizados fuera del período mencionado, generarán intereses moratorios con tasa igual a las fijadas por el Banco Central en certificados de depósitos a plazo a seis meses, todo de acuerdo con el procedimiento y fechas establecido en el reglamento de esta ley.

Las universidades privadas no podrán cargar este monto a cualquiera de los servicios cobrados a los estudiantes.

Los colegios profesionales podrán aportar personal técnico calificado y remunerado por ellos mismos, para que participen activamente en las funciones de inspección y fiscalización que se regirá por los convenios que se suscriban al efecto entre el Conesup y dichas corporaciones profesionales. Estos profesionales necesariamente deberán ser investidos y capacitados por el Conesup para el ejercicio de la inspección respectiva.

ARTÍCULO 16.- El Consejo estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, los segundos podrán asistir a todas las sesiones convocadas con voz pero sin voto, salvo en los casos en que sustituyan al titular.

El Consejo Directivo estará integrado como sigue:

a) El ministro de Educación Pública quien asumirá este cargo como parte de sus funciones ordinarias.

b) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales. Escogido por concurso de atestados, con la participación de todos los colegios miembros, en una sesión del Comité Permanente de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, convocada para este fin.

c) Un rector de las universidades públicas representante de Conare.

d) Un miembro del Ministerio de Planificación Nacional.

e) Un representante del conjunto de las universidades privadas, electo según su normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- Los miembros del Consejo deberán cumplir para su nombramiento y para el ejercicio de sus funciones, con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta años de edad y poseer título profesional.
- b) Poseer comprobada solvencia moral, títulos profesionales y comprobada idoneidad e imparcialidad para el desempeño de sus funciones.
- c) En los dos años anteriores, no tener cargos administrativos, ni ser docente y no ser socio propietario o miembro del Consejo Administrativo de una universidad privada. Esta prohibición alcanza a los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 18.- Los representantes durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos, una vez en forma consecutiva.

ARTÍCULO 19.- No podrán ser miembros del Conesup:

- a) Quienes ejerzan o hayan ejercido en los últimos dos años, cargos en alguna de las universidades privadas con sede en Costa Rica.
- b) Quienes tengan o hayan tenido en los últimos dos años participación en los bienes de capital o acciones de las universidades privadas.
- c) Quienes ocupen o hubiesen ocupado, en los últimos dos años, cargos: gerenciales, en las juntas directivas o consejos de administración o figuren en cargos administrativos, de docencia o que registralmente estén presentes como representantes o apoderados de alguna de las universidades privadas.

ARTÍCULO 20.- Tanto los miembros propietarios como los suplentes, podrán ser removidos de sus cargos antes del vencimiento del plazo de sus nombramientos, mediante un procedimiento sumario, conforme al artículo 320 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando concurra en una o varias de las siguientes causales:

- a) Por haber dejado de asistir injustificadamente a dos sesiones consecutivas o tres alternas al mes.
- b) Haber dado información falsa o inexacta con el fin de cumplir los requisitos.
- c) Que en virtud de su cargo se compruebe gestiones en beneficio personal o de las universidades privadas, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales, y civiles que conlleve.
- d) Ser declarado culpable en sede judicial por otros asuntos.

ARTÍCULO 21.- El presidente de la República, mediante acta juramentará a los integrantes del Conesup y los pondrá en posesión de sus cargos. Para la integración del Consejo requerirá a las entidades con derecho a ello, el nombramiento de sus representantes, cuando este proceda.

ARTÍCULO 22.- Si dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación respectiva, no se le hubiere comunicado al presidente de la República el o los nombres de los representantes de cada entidad con tales derechos, el presidente lo hará de oficio.

ARTÍCULO 23.- El Consejo, en su primera sesión, elegirá dentro de sus miembros a un presidente, vicepresidente, un secretario, y un tesorero.

Si por alguna razón, algún miembro dejara sus funciones definitivamente, el suplente deberá asumir como propietario por el resto del período, pudiendo ser reelecto. Debiéndose nombrar un nuevo suplente.

ARTÍCULO 24.- El Conesup, tendrá a cargo la inspección, fiscalización y regulación de las universidades privadas en lo referente a su estructura física, docente, curricular, de investigación, cobro de tarifas, de extensión y producción.

Serán funciones del Conesup:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos.
- b) Ejercer por sí o por medio de funcionarios especializados las potestades y funciones de inspección, regulación y supervisión que le establezca esta ley y sus reglamentos.
- c) Custodiar y mantener actualizado el expediente con la documentación de cada universidad privada y de cada estudiante.
- d) Inspeccionar que se cumpla con la normativa, horarios de cursos, e idoneidad del personal docente en las universidades privadas.
- e) Fijar el monto del canon de autorización de funcionamiento de las universidades privadas, de acuerdo con la proyección de gastos para la inspección requerida para emitir el respectivo permiso de funcionamiento.
- f) Establecer los requisitos de autorización, creación y funcionamiento de las universidades privadas y sus respectivas sedes, facultades, escuelas, programas de estudio y reglamentos académicos.
- g) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia conforme a esta ley y su reglamento.
- h) Ordenar la suspensión de operaciones y la intervención de los sujetos regulados; así como decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.
- i) Revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos establecidos en esta ley y sus reglamentos, así como con las directrices dictadas por el Consejo Directivo, previo procedimiento administrativo realizado al efecto.
- j) Designar en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comisiones consultivas integradas por representantes de los entes fiscalizados, o de otros sectores académicos, que examinen temas y emitan recomendaciones.

- k)** Conocer y resolver mediante recurso reposición o reconsideración presentados en tiempo y forma, sobre las resoluciones dictadas por el Consejo.
- l)** Aprobar las normas generales de organización del Conesup y la auditoría interna.
- m)** Velar por que las universidades privadas mantengan sus planes de estudio actualizados de acuerdo con las últimas tendencias académicas, descubrimientos científicos y tendencias curriculares.
- n)** Garantizar que los contenidos y competencias a desarrollar en los cursos sean integrales, acordes con la duración del ciclo lectivo, para alcanzar los objetivos.
- ñ)** Fiscalizar que cada uno de los cursos que compone el plan de estudio se lleven a cabo en el período de tiempo necesario y suficiente para desarrollar ampliamente los objetivos propuestos.
- o)** Aprobar los estatutos de estos centros y reglamentos académicos, así como sus reformas.
- p)** Aprobar las tarifas de matrícula, costo de los cursos y cualquier otro rubro que se le cobre a los estudiantes relacionado con el desarrollo académico, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de la universidad privada y el acceso a la educación de los estudiantes.
- q)** Aplicar y hacer cumplir las sanciones previstas en esta ley.
- r)** Conocer, dar audiencia según el caso y resolver en tiempo y forma todas las comunicaciones, acuerdos y denuncias presentadas por la Comisión Nacional de Rectores de Universidades Privadas.
- s)** Nombrar y remover al director ejecutivo, auditor interno, asesor legal y jefe financiero-contable del Conesup.
- t)** Formar comisiones de su seno o mixtas, que ayuden en el cumplimiento del contenido de esta ley y su reglamento. Así como contratar personal técnico en forma ocasional para colaborar con la labor de las mismas.
- u)** Establecer convenios y cartas de entendimiento con los colegios profesionales para el cumplimiento de esta ley.
- v)** Deberá mantener información actualizada en su página web, la lista de las universidades, facultades, escuelas y programas de estudio, que cuentan con la autorización y reconocimiento oficial.
- w)** Fiscalizar la idoneidad académica del personal docente responsable de la formación de los estudiantes.
- x)** Emitir periódicamente según reglamento la respectiva autorización y licencia actualizada a cada docente para impartir los distintos cursos del programa de estudios, según el reglamento de esta ley.
- y)** Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria del Conesup y remitirlos a la Contraloría General de la República.
- aa)** Inspeccionar y fiscalizar todos los convenios establecidos por las universidades privadas al amparo de esta ley.

- bb)** Inspeccionar por el cumplimiento de los proyectos de investigación científica y de extensión que cada universidad privada debe desarrollar y financiar para mantener su autorización de funcionamiento.
- cc)** Contar con un observatorio, el cual informe anualmente a la sociedad civil la situación real del mercado laboral y las oportunidades de inserción en el mismo.
- dd)** Promover la acreditación de carreras universitarias. (informar anualmente a la sociedad civil la clasificación (rating) de calidad de las universidades y sus carreras autorizadas y acreditadas.
- ee)** El Conesup establecerá categorías de instituciones supervisadas en función de criterios como: acreditaciones logradas, infraestructura, laboratorios, bibliotecas, áreas verdes y recreativas, equipo docente, currículum académico y personal administrativo, entre otros.
- ff)** Solicitar y conocer los criterios técnico-curriculares emitidos por los colegios profesionales y otros órganos consultivos.
- gg)** Conocer en tiempo los informes emitidos por las comisiones establecidas.
- hh)** Fiscalizar y regular la educación en la modalidad virtual a distancia y cualquier otra modalidad no presencial.
- ii)** Establecer e inspeccionar los indicadores de calidad de las universidades.
- jj)** Llevará un registro actualizado de las personas jurídicas o físicas que representen a las universidades privadas.
- kk)** Hará cumplir el acta constitutiva que rige jurídicamente a la universidad.
- ll)** Las carreras aprobadas serán comunicadas al colegio profesional respectivo en un plazo no mayor de ocho días hábiles.
- mm)** Cualquier otra función señalada en esta ley.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 25.-

Presidente

- a)** Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Tendrá gastos de representación de acuerdo con el reglamento.
 - b)** Presidir las sesiones.
 - c)** Hacer las convocatorias a sesiones extraordinarias.
 - d)** Velar para que la Dirección Ejecutiva presente un informe anual de la labor realizada.
 - e)** Firmar los títulos de grado y posgrado emitidos por las universidades privadas.
 - f)** Elaborar la agenda de las sesiones junto con la Dirección Ejecutiva.
-

Vicepresidente

Suplir la ausencia del presidente.

Tesorero

- a) Firmar en forma mancomunada los cheques emitidos por el Conesup con el presidente.
- b) Fiscalizar la labor del Departamento Financiero-Contable. Contando con la asesoría respectiva; función que será regulada según el reglamento.
- c) Supervisar las transacciones financieras que realice el Conesup.
- d) Velar que el Departamento Financiero-Contable presente anualmente un informe auditado de las finanzas y estado situacional del Conesup.

Secretaria

- a) Llevar el control de la ejecución oportuna de los acuerdos tomados por el Consejo.
- b) Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos.
- c) Llevar un registro de correspondencia recibida y enviada.
- d) Presentar informes periódicos de la correspondencia recibida y enviada.

ARTÍCULO 26.- La retribución de los integrantes del Consejo, por concepto de dieta, será igual al sesenta por ciento (60%) de un “salario base” conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada sesión, sin que se puedan pagar más de cuatro sesiones al mes.

A los suplentes se les remunerarán sus servicios, con la mitad de la dieta que perciban los propietarios, salvo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva.

A unos y otros se les pagarán sus dietas, siempre y cuando asistan a toda la sesión convocada, a excepción de aquellos casos en que por razones debidamente justificadas, deban acudir tarde a la sesión o se retiren antes de su conclusión, según lo establezca el reglamento a esta ley.

Los integrantes del Consejo, solo podrán obtener el pago de sus dietas por cuatro sesiones máximo al mes, aun cuando se celebren más. Los ministros y rectores no percibirán dieta y ejercerán la representación como parte de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- Las dietas y estipendios para los miembros de las comisiones nombradas por el Consejo a las que se refiere la presente ley, se exceptúan, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 28.- El funcionario de mayor jerarquía será el director ejecutivo, quien estará a cargo y será responsable de las funciones y acciones técnicas y administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de los trámites, procedimientos y actos dispuestos en esta ley y sus reglamentos. Podrá asistir a las sesiones del Consejo, tendrá derecho a voz, pero no voto.

ARTÍCULO 29.- La Dirección Ejecutiva contará con los siguientes departamentos, cuyas funciones y competencias serán reguladas mediante reglamento:

- a) Secretaría Técnica.
- b) Departamento de Control de Calidad.
- c) Departamento Curricular.
- d) Departamento Financiero-Contable.
- e) Contraloría de Servicios.
- f) Departamento Legal.
- g) Cualquier otro departamento necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- El Conesup tendrá una auditoría interna que funcionará de conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República y la normativa atinente al efecto.

ARTÍCULO 31.- Serán funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Gestionar y analizar de solicitudes de autorización y aprobación, para conocimiento del Conesup.
 - b) Presentar al Consejo, debidamente fundamentadas, las recomendaciones pertinentes sobre las solicitudes de autorización recibidas.
 - c) Elaborar la clasificación de las universidades privadas de acuerdo con los indicadores de calidad reglamentados, para ser conocido por el Consejo.
 - d) Ejecutar oportunamente los acuerdos del Consejo Directivo.
 - e) Proponer al Consejo para su aprobación las normas y su actualización para el desarrollo de las labores de inspección, fiscalización y vigilancia.
 - f) Proponer al Consejo la integración de comisiones, para la correcta ejecución de las funciones encomendadas por esta ley y su reglamento.
 - g) Recomendar al Consejo la investigación de las entidades comprendidas en el ámbito de fiscalización.
 - h) Apercibir las medidas correctivas y cautelares así como las sanciones como consecuencia de las inspecciones y acciones de control.
-

- i)** Recomendar debidamente fundamentado ante el Consejo Directivo, la intervención de las entidades supervisadas, además ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención, en caso de aprobarse.
- j)** Rendir un informe trimestral al Consejo de las actividades realizadas.
- k)** Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y personal, y deberá nombrar, contratar, remover, separar y sancionar el personal a su cargo; informando al Consejo.
- l)** Ordenar a las entidades sujetas a fiscalización la publicación adicional de cualquier otra información cuando a su juicio se requieran correcciones o ajustes sustanciales, asimismo ordenar la supresión de toda publicidad errónea o engañosa.
- m)** Recibir y trasladar al Consejo los informes finales de las comisiones nombradas por el Consejo.
- n)** Dirigir la instrucción de los procedimientos para la aplicación de medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones consecuencia de las inspecciones o acciones de control practicadas.
- ñ)** Establecer procedimientos para verificar el no cobro a los estudiantes del Trabajo Comunal Universitario o Servicio Social.
- o)** Enviar a conocimiento de los directores con al menos cuatro días de anticipación, las agendas y documentación adjunta a resolver en todas las sesiones.
- p)** Recabará la información académica, docente, administrativa y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para fundamentar lo correspondiente ante el Consejo.
- q)** Podrá contratar para la inspección de las universidades, profesionales especializados cuando no hayan en planta. En las condiciones y requisitos según reglamento.
- r)** Podrá requerir de la colaboración, mediante convenios con colegios profesionales y otras instituciones públicas.
- s)** Solicitará a los colegios profesionales criterios técnicos sobre solicitudes de apertura de carreras y propuestas curriculares presentadas para aprobación del Conesup.
- t)** Informará a los colegios consultados de los resultados de la solicitud y su resolución.

ARTÍCULO 32.- El Conesup contará con una Secretaría Técnica que desempeñará las siguientes funciones:

- a)** Redacción y control de actas.
- b)** Registro y control de correspondencia.
- c)** Registro y trámite de los informes de las universidades privadas, establecidos en los artículos 12, 13 y 14.
- d)** Registro de los estudiantes egresados y títulos emitidos por las universidades privadas.
- e)** Actuar como asesor técnico-curricular.
- f)** Llevar el control de requisitos necesarios, de los títulos emitidos por las universidades, previo a ser firmado por el presidente.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría Técnica contará con personal técnico especializado de planta y mediante convenios suscritos, que se considerarán para todos los efectos de la presente ley como supervisores nacionales; quienes podrán ejercer sus funciones de inspección sin previo aviso.

Para evitar actos de corrupción o complacencia todos los inspectores o supervisores deberán rotar periódicamente según reglamento.

ARTÍCULO 34.- La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), los colegios profesionales y cualquier otra institución del Estado, deberá brindar al Conesup, la colaboración necesaria para el logro de sus objetivos en caso de ser requeridos.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN

ARTÍCULO 35.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, fiscalización y supervisión, los funcionarios competentes del Conesup tendrán libre acceso durante las horas lectivas a las instalaciones de las universidades privadas y a todas sus dependencias.

ARTÍCULO 36.- El centro universitario que no cumpla satisfactoriamente con las recomendaciones derivadas de la inspección efectuada, tendrá un plazo de hasta seis meses para corregir las condiciones requeridas. El reglamento determinará el plazo requerido de acuerdo con la situación identificada.

En casos calificados se conferirá una prórroga en el plazo, solicitada por el interesado, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los incumplimientos serán sancionados de acuerdo con el capítulo XIII.

CAPÍTULO VII CREACIÓN Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 37.- Serán funciones y competencias de las comisiones:

1.- El Consejo podrá nombrar comisiones con la aprobación de una moción con el voto de la mitad más uno de los presentes en la sesión.

La moción aprobada para integrar comisiones debe indicar:

- a) Conformación.
- b) Objetivo.
- c) Funciones y competencias.
- d) Plazo para rendir el informe.

2.- Las comisiones que se nombren podrán ser de dos tipos:

- a) Comisiones del Consejo: las cuales estarán integradas por miembros de su seno propietarios y/o suplentes.
 - b) Comisiones mixtas conformadas por miembros de su seno, más otros miembros de instituciones del Estado, los colegios profesionales y otros a criterio del Consejo.
- 3.- Las comisiones según su propósito podrán ser de:
- a) Investigación de hechos o instrucción, sobre cualquier índole que afecte a los estudiantes, al personal docente o administrativo, o a la institución educativa.
 - b) De inspección en los casos que el Consejo lo juzgue necesario.
 - c) Técnico-curriculares.
 - d) Otras en cumplimiento de sus fines y objetivos.
- 4.- En la sesión siguiente de la aprobación en firme de la comisión respectiva, el presidente del Consejo o quien lo sustituya, juramentará dicha comisión y se nombrará un coordinador, quien debe convocar a reuniones y gestionar los recursos necesarios para su funcionamiento.
- 5.- En caso de suma urgencia los miembros del Consejo podrán declarar la aprobación de la moción en firme e instalar de forma inmediata la comisión siguiendo con el procedimiento del inciso anterior.
- 6.- El Conesup dará todos los medios necesarios para el funcionamiento de estas comisiones.
- 7.- Si es necesario contratar temporalmente a un asesor, la comisión lo gestionará ante el director ejecutivo, para que este lo presente al Consejo, para su resolución.
- 8.- Las comisiones están investidas de todos los derechos y poderes para realizar el trabajo encomendado y las universidades privadas, deberán prestar toda la colaboración y entregar a la comisión toda la información y documentación pertinente, para que se lleve a cabo la misión encomendada. La comisión tendrá acceso sin previo aviso a las instalaciones, aulas y sitios de práctica o rotación.
- 9.- La institución que no cumpla con los requerimientos de la comisión podrá ser sancionada por el Conesup según lo dispuesto en el capítulo XII de esta ley.
- 10.- El informe de la comisión deberá estar debidamente fundamentado.
-

11.- La comisión podrá actuar sin notificación previa a la institución a investigar.

ARTÍCULO 38.- El informe emitido por una comisión deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El motivo que justificó su formación.
- b) La relación de hechos.
- c) Elementos probatorios.
- d) Conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO 39.- Procedimiento

- a) La comisión recomendará ante el Consejo pasar el expediente respectivo al Ministerio Público para su investigación cuando se presuma la comisión de delito.
- b) El Consejo conocerá el informe de la comisión en la sesión siguiente a ser presentada. El presidente lo incluirá en la agenda a tratar y fijará la fecha de inicio de discusión.
- c) Las recomendaciones contenidas en el informe serán aprobadas o rechazadas por la mitad más uno de los miembros presentes; si es aprobado el Consejo deberán implementar las recomendaciones que indique el informe comisionando al director ejecutivo al efecto.

ARTÍCULO 40.- Los miembros de las comisiones, contarán con permisos con goce de salario de las instituciones en las que laboren para asistir a desarrollar las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VIII DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 41.- Derechos de los estudiantes:

- a) A recibir una formación académica integral de alta calidad y valores morales, acordes con los avances de la ciencia, tecnología y nuestro sistema social.
 - b) A conocer el plan de estudios completo de la carrera al inicio o ingreso a la misma.
 - c) A conocer el programa de estudio de cada curso en la primera semana de cada ciclo lectivo, en el que deberán estar especificados, los objetivos, contenidos, y sistema de evaluación.
 - d) A una evaluación en su sentido amplio de conocimientos, de forma equitativa, pertinente, oportuna y acorde a los objetivos y contenidos del programa de estudios.
 - e) A ser evaluado en forma extraordinaria o en exámenes de ampliación.
-

- f)** A tener acceso a una biblioteca institucional que contenga el acervo bibliográfico y documental actualizado que garantice su formación, en cantidad y calidad adecuado para el número de estudiantes admitidos.
- g)** A que se garantice el acceso de toda la tecnología de información, comunicación y otros recursos, por el importe pagado según el período respectivo.
- h)** A que se le garantice un ambiente propicio y adecuado que le facilite su aprendizaje, incluyendo prácticas supervisadas, laboratorios y campos clínicos según sea el caso.
- i)** A que se le cobre los montos aprobados y regulados por el Conesup.
- j)** A que la universidad le cobre los derechos de graduación, únicamente cuando el grado académico lo faculte para el ejercicio profesional.
- k)** Conocer de previo al ingreso a la universidad todos los estatutos y reglamentos internos aprobados por el Conesup, siendo facilitados por la universidad.
- l)** Se le asegure un debido proceso cuando sea sometido a una investigación.
- m)** Contar con docentes debidamente calificados en lo académico, ético y moral.
- n)** A recibir una formación académica con técnicas cognitivas que promuevan un proceso de enseñanza y aprendizaje significativo y participativo.
- ñ)** A recibir un trato con respeto, digno y sin ningún tipo de discriminación.
- o)** A presentar y recibir respuesta oportuna de todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
- p)** A recibir en el plazo establecido y en forma oficial, el resultado de la calificación obtenida en las evaluaciones cada curso.
- q)** A denunciar ante el Conesup mediante la Contraloría de Servicios, de manera formal o anónima, cualquier transgresión a esta ley y su reglamento por parte de los entes fiscalizados.
- r)** A que se le garantice que no sufrirá represalias o trato discriminatorio por cualquier gestión, denuncia o sugerencia presentada ante las autoridades de la universidad o el Conesup.
- s)** A que la universidad brinde la asesoría y atención académica, administrativa y cualquier otra que requiera, al inicio y al final de cada período lectivo.
- t)** A contar con políticas institucionales de bienestar estudiantil, becas y acción social.
- u)** A aplicar y ser beneficiado de forma equitativa y de conformidad con los programas de becas y ayudas estudiantiles.
- v)** A que la institución le garantice formas de organización y participación estudiantil.
- w)** A la garantía de una convivencia activa y democrática.
- x)** A que se le garantice permanencia en la institución universitaria hasta la conclusión del plan de estudios.

ARTÍCULO 42.- Deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir puntualmente con las actividades y evaluaciones asignadas de acuerdo con el programa de estudios aprobado.
- b) Adquirir los materiales y equipos necesarios para el logro de los objetivos en su aprendizaje.
- c) A tratar con respeto y consideración a los docentes, compañeros y personal administrativo de la institución y de otros establecimientos donde realice actividades de aprendizaje.
- d) Cumplir puntualmente con los compromisos financieros adquiridos con la institución educativa.
- e) Aplicar todas las normas morales socialmente aceptadas en todas sus actividades de aprendizaje y convivencia.
- f) A cumplir con los estatutos y reglamentos aprobados por la universidad y avalados por el Conesup.
- g) Denunciar ante quién corresponda cualquier transgresión a esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 43.- Cualquier pago que efectúe el estudiante por los servicios en una universidad privada, será por una contraprestación real y efectiva que le brinde la misma. El Conesup autorizará y será vigilante de que los pagos sean equitativos, proporcionales al servicio y autorizados por la normativa vigente.

**CAPÍTULO IX
RECONOCIMIENTO OFICIAL DE
LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS**

ARTÍCULO 44.- Toda universidad privada requerirá autorización previa del Conesup para que todos los planes de estudio que impartan, los grados académicos que se otorguen y los títulos que expidan tengan validez y reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 45.- El reconocimiento oficial de las universidades privadas deberá ser solicitado por escrito por el representante legal de la universidad privada.

Para hacerse acreedor a dicho reconocimiento, las universidades privadas deberán, previamente y sin excepción, adecuarse a los requisitos fijados en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 46.- La solicitud de reconocimiento oficial deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Conesup, acompañada de la documentación necesaria, para demostrar que efectivamente cumple con las condiciones requeridas en esta ley y en sus reglamentos. En estos últimos, el Conesup establecerá el contenido mínimo de los requisitos en materia de:

- a) Conocimientos, aptitudes y grados y posgrados académicos con los que debe cumplir el personal docente y administrativo.
- b) Los estatutos para el buen funcionamiento de la universidad privada.
- c) La relación entre el área académica y administrativa.
- d) Los requisitos de diseño curricular del plan de estudio de una carrera y de los cursos.
- e) Los programas de investigación, extensión universitaria y gestión ambiental.
- f) Los programas de beca y movilidad social.
- g) Los convenios con otras universidades, centros de estudio, empresas privadas u organismos internacionales.
- h) Las condiciones requeridas en la infraestructura universitaria, tanto en la Sede Central como sus sedes regionales, en especial lo relacionado con las características, los servicios, la idoneidad de la planta física para el ejercicio de la docencia, las salas de estudio, las bibliotecas; así como los laboratorios y las áreas de investigación y práctica cuando se requiera.
- i) Contar con un campus universitario amplio que garantice un ambiente adecuado para la docencia y el aprendizaje.
- j) Pago del canon de inscripción de acuerdo con los criterios de gastos necesarios para los estudios respectivos.
- k) Tarifas propuestas para cada servicio ofrecido.
- l) Cualquier otro requisito necesario para garantizar el cumplimiento de esta ley y leyes afines en materia de infraestructura.

ARTÍCULO 47.- Cuando la solicitud cumple los requisitos que establece esta ley y sus reglamentos, la Secretaría Técnica trasladará el expediente correspondiente a conocimiento del Consejo, quien dictaminará y resolverá lo que corresponda en el plazo que al efecto establecerá el reglamento.

Con el fin de fundamentar su decisión, los miembros del Consejo deberán visitar las instalaciones de la universidad solicitante.

ARTÍCULO 48.- La resolución emitida por el Consejo en cuanto a la solicitud de autorización presentada por la universidad, tendrán recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación oficial de la misma. Se resolverá este recurso en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a su presentación.

ARTÍCULO 49.- La resolución del Consejo, tanto si aprueba como si rechaza el reconocimiento solicitado, deberá referirse razonablemente a cada uno de los aspectos señalados en el artículo 48 anterior, así como a cualquier otro que considere conveniente.

El reconocimiento oficial dado por el Conesup deberá darse a conocer en un lugar visible en la instalación universitaria.

ARTÍCULO 50.- El monto correspondiente a los gastos administrativos o de cualquier otra índole, derivados del trámite necesario para obtener el reconocimiento oficial de una universidad privada, será sufragado por la universidad interesada. La forma de calcular y cancelar estos gastos será fijada por el Conesup mediante el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO X DE LOS ENTES SUJETOS A FISCALIZACIÓN (UNIVERSIDADES PRIVADAS)

ARTÍCULO 51.- Están sujetas a la fiscalización del Conesup las universidades privadas existentes.

ARTÍCULO 52.- Indistintamente de la naturaleza jurídica de las universidades privadas el rector es la autoridad máxima en el campo académico y administrativo.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del artículo 7 las universidades privadas deberán crear y promover las condiciones idóneas que permitan el desarrollo de la investigación científica y el ejercicio de la actividad docente y social, en procura de la calidad y eficiencia de la educación superior.

ARTÍCULO 54.- Las universidades privadas deberán invertir anualmente un porcentaje equivalente de al menos el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, en mejoras a la calidad académica de las carreras que imparten, en investigación científica y en extensión universitaria, preferiblemente dirigido a comunidades con bajo índice de desarrollo social. El monto del porcentaje respectivo debe ser aprobado por el Consejo en forma particular para cada rubro, su aumento voluntario y comprobado, deberá publicarse junto con la mención referida en el inciso 27 del artículo 29 de esta ley.

Para el rubro de investigación científica se destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de lo asignado.

Los trabajos de investigación realizados por los estudiantes como parte de los requisitos de graduación, no podrán ser incluidos dentro de este rubro.

ARTÍCULO 55.- Las universidades privadas podrán hacer convenios de inversión para investigación científica con otras universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando el país resulte beneficiado con la investigación y parte o todo el proceso de investigación se desarrolle en Costa Rica.

ARTÍCULO 56.- El Conesup señalará los lineamientos generales para invertir cada rubro y estará facultado para verificar periódicamente la inversión. La inversión de este porcentaje no exime a las universidades privadas del cumplimiento de las demás disposiciones en materia de calidad para la enseñanza, señaladas en esta ley.

CAPÍTULO XI SOBRE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LAS UNIVESIDADES PRIVADAS

ARTÍCULO 57.- Cada universidad privada deberá tener un consejo universitario conformado por diez miembros propietarios y diez miembros suplentes:

- a)** Cuatro miembros representantes de la junta directiva de la universidad privada.
- b)** Dos miembros representantes del personal docente.
- c)** Dos miembros representantes de los estudiantes activos.
- d)** Dos miembros representantes del personal administrativo.

Los representantes mencionados en los incisos: b), c) y d), serán nombrados en Asamblea General de cada grupo, mediante convocatoria hecha por el rector con no menos de treinta días hábiles previos.

La convocatoria deberá garantizar su divulgación mediante circular en distintos medios.

Los representantes de los incisos: b), c) y d), no podrán tener parentesco consanguíneo o filial hasta el segundo grado, con los miembros de la junta directiva de la universidad o los dueños de la institución, sus miembros serán vigilantes para la universidad.

Sus acuerdos serán vinculantes para cada universidad privada.

ARTÍCULO 58.- Son funciones del Consejo Universitario:

- a)** Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la universidad, atendiendo esta ley y su reglamento.
 - b)** Vigilar que se respete la normativa interna vigente.
 - c)** Establecer las políticas generales y específicas, así como los procedimientos para el ejercicio académico universitario, planificación, organización, evaluación e incentivos en concordancia con la normativa vigente.
 - d)** Ejercer la función fiscalizadora en todo el ámbito universitario, directamente o por medio del rector.
 - e)** Tomar las decisiones necesarias para la firma y divulgación de convenios con otras universidades extranjeras o instituciones nacionales, y revisarlas periódicamente o cuando lo proponga el rector o alguno de los miembros del Consejo Universitario.
 - f)** Instruir al organismo o autoridad correspondiente para que levante la información del caso, cuando se trate de posibles irregularidades en la actuación de algún funcionario de la universidad y elevar a quien corresponda para tomar las medidas pertinentes.
-

- g)** Nombrar y remover:
- i.-** A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de los representantes estudiantiles.
 - ii.-** A las comisiones permanentes o especiales según su reglamento interno.
- h)** Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la universidad.
- i)** Resolver, a propuesta del rector, la modificación, creación, fusión o eliminación de oficinas administrativas.
- j)** Conocer los informes de labores que anualmente deberá presentarle el rector.
- k)** Ratificar las funciones de los directores de Investigación, Docencia y Extensión y otros a propuesta del rector.
- l)** Conocer y resolver las apelaciones que sean de su competencia.
- m)** Aprobar el calendario universitario, a propuesta del rector.
- n)** Conocer y resolver los recursos de revocatoria contra sus propias resoluciones.
- ñ)** Otras funciones derivadas de la normativa vigente de la institución y de la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 59.- EL Conesup deberá nombrar un observador para cada sesión del Consejo Universitario, el cual deberá ser rotativo. La universidad deberá informar el calendario de sesiones respectivas, o las respectivas convocatorias.

ARTÍCULO 60.- El Consejo Universitario deberá reunirse en sesión ordinaria cada cuatro meses y extraordinariamente cuando lo convoque el rector o el veinticinco por ciento (25%) de su conformación.

ARTÍCULO 61.- Cada universidad privada se dará su reglamento para el Consejo Universitario y deberá ser ratificado por el Conesup.

ARTÍCULO 62.- Todas las votaciones serán bajo el voto secreto, para tales efectos se nombrará un Tribunal.

ARTÍCULO 63.- El período de ejercicio de los miembros del Consejo Universitario será de cuatro años. No obstante el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes se renovará cada dos años.

CAPÍTULO XII APERTURA DE CARRERAS

ARTÍCULO 64.- Todos los planes de estudio de carreras autorizados por el Conesup, deben contar dentro de su estructura curricular con prácticas supervisadas y sus respectivas rotaciones según la naturaleza de la carrera.

El Conesup debe autorizar, regular y fiscalizar los campos, rotaciones o práctica supervisada, de manera que garantice la calidad académica y las condiciones idóneas para desarrollar las competencias profesionales. La duración y actividades académicas, de una rotación o práctica supervisada tendrán estrecha relación con los objetivos planteados.

Los requisitos de autorización de los campos clínicos, rotaciones o práctica, se establecerán en el respectivo reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 65.- Para la aprobación de una carrera, la universidad debe probar que cumple con los convenios requeridos y la disponibilidad de los campos idóneos para prácticas supervisadas, donde sus estudiantes realizarán las rotaciones y prácticas supervisadas.

ARTÍCULO 66.- Toda carrera en una universidad privada, conlleva como requisito de graduación, el cumplimiento del trabajo comunal universitario (TCU), que debe ser afín a la disciplina y tendrá una dedicación mínima de trescientas horas efectivas.

El TCU, se llevará a cabo por el estudiante mediante programa de extensión social, previamente estructurado y desarrollado por cada universidad.

Las características, cumplimiento y supervisión de las mismas, serán reglamentados por las universidades y aprobados por el Conesup, según condiciones previas establecidas en el reglamento de esta ley.

Cada universidad privada deberá velar por que los programas y proyectos de TCU tengan impacto y continuidad en el tiempo. Además no podrán ser cobradas al estudiante.

ARTÍCULO 67.- De considerarlo conveniente, el Conesup podrá solicitar a la oficina que corresponda, para efectos de comparación, un informe actualizado sobre los planes y programas de estudio similares que funcionan en otras universidades estatales o privadas debidamente autorizadas, así como los requisitos que estas exigen, el número de alumnos que los cursan por grupo y las cualidades de los docentes.

ARTÍCULO 68.- Para la apertura de carreras deberán tomarse las previsiones necesarias, según el reglamento, a fin de que se cumplan las siguientes normas:

a) Los directores de carrera o de cátedra, en programas de grado, deberán tener un grado académico equivalente al que se otorga en el plan de estudios indistintamente de otros posgrados que puedan poseer y contar con experiencia académica al menos de dos años.

b) Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los profesores en los programas de grado, deben poseer un nivel académico de posgrado.

- c)** Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los profesores en los programas de grado, deberán poseer experiencia docente universitaria de dos años, el resto de los profesores que no cumplan con este requisito, se les deberá designar un profesor experimentado que le dé acompañamiento.
- d)** Al menos el diez por ciento (10%) de los profesores de los programas de grado, deben estar contratados a tiempo completo.
- e)** Todos los profesores encargados de impartir los cursos teóricos y prácticos de grado, deberán poseer al menos, el grado académico de licenciatura en el área de su disciplina.
- f)** Las universidades deben garantizar la participación de los docentes en investigación y publicaciones de artículos científicos.
- g)** Las aulas, los laboratorios y cualquier otra instalación necesaria deberá estar disponible, accesible y equipada para ofrecer experiencias de aprendizaje de calidad.
- h)** Las aulas y espacios físicos donde se impartirán lecciones deben cumplir con la normativa vigente.

ARTÍCULO 69.- Cuando se trate de estudios de posgrado las universidades deberán garantizar además lo siguiente:

- a)** Que el director del programa de posgrado, tenga un grado académico equivalente o superior en la disciplina que otorga el plan de estudios y que cuente con experiencia académica de al menos cinco años y haber escrito artículos y/o libros en revistas y editoriales reconocidos.
- b)** Que el setenta y cinco por ciento (75%) de los docentes cuenten con una experiencia profesional de al menos cinco años.
- c)** Que el cien por ciento (100%) de los docentes cuenten con al menos el grado académico a otorgar.
- d)** Que todos los planes de estudios de posgrado profesionales, incluyan una práctica profesional supervisada.
- e)** Que todos los planes de estudios de posgrado académicos, elaboren una tesis de grado o su equivalente con su respectiva defensa.
- f)** El Tribunal Evaluador de Tesis y del proyecto final de graduación, deberá estar conformado al menos por tres miembros.
- g)** Los profesionales que integran el Tribunal Evaluador de Tesis y del proyecto final de graduación, deben tener al menos el mismo grado académico a otorgar.
- h)** Al menos uno de los miembros del Tribunal Evaluador de Tesis y del proyecto final de graduación, debe ser profesor de otra universidad sea pública o privada distinta a la que otorga el posgrado.
- i)** Las tesis y los proyectos finales de graduación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO XIII

REQUISITOS DEL PERSONAL PARA APERTURA DE CARRERA

ARTÍCULO 70.- Para la apertura de una carrera será requisito contar con el personal docente idóneo de acuerdo con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 71.- El personal docente y administrativo, debe contar con el apropiado conocimiento profesional, adecuados valores morales socialmente aceptados para ejercer el puesto y estar debidamente incorporado al colegio profesional correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Se establecerá un reglamento que regule los criterios mínimos del escalafón del personal docente y administrativo, a fin de lograr equiparación entre las distintas universidades privadas. Sin embargo las universidades podrán implementar a lo interno otros criterios para incentivar y promocionarlos.

ARTÍCULO 73.- Derechos del personal docente:

DERECHOS:

- a) A ser tratado con dignidad y respeto, tanto por los estudiantes, personal administrativo, docentes y autoridades universitarias.
- b) A disfrutar de un régimen de beneficios académicos, con el propósito de mejorar la formación académica y profesional, el cual incluya al menos los siguientes aspectos:
 - i.- Escalafón docente (categoría de acuerdos a sus títulos, su experiencia laboral, sus publicaciones y sus trabajos científicos)
 - ii.- Ascensos.
 - iii.- Puestos en propiedad e interinos.
 - iv.- Otras que la institución considere pertinente.
- c) A que le respeten todas sus garantías laborales como trabajador y docente de la universidad independientemente de la modalidad laboral con que fue contratado. Respetando lo establecido en la normativa vigente, con especial atención en los siguientes aspectos:
 - i.- Tener un contrato de trabajo.
 - ii.- Horario establecido en su contrato de trabajo.
 - iii.- Recibir un salario de acuerdo con su categoría y al tiempo laborado.
 - iv.- Que se revise su salario y reciba los incrementos que correspondan según la normativa.
 - v.- Que se le incluya todas las cargas sociales vigentes.
 - vi.- Pago de aguinaldo correspondiente.
 - vii.- Vacaciones legales pagadas.
- d) A tener un régimen disciplinario claro, previamente establecido.

- e) A que se le incluya dentro de su horario el tiempo necesario para realizar el planeamiento de los cursos impartidos, la revisión de exámenes y trabajos de los estudiantes incluidos en el plan del curso impartido.
- f) A trabajar además en otra institución, sin que incurra en superposición de horario, o a que se le reconozca la dedicación exclusiva si la institución contratante prohíbe dicha práctica.
- g) A negarse a realizar actos o actividades que rocen con sus convicciones morales, éticas y profesionales.
- h) A contar con un programa de estímulo docente el cual incluya:
 - i.- posibilidades de continuar sus estudios en su área mediante becas, intercambios, pasantías u otros,
 - ii.- educación continua.
 - iii.- investigación.
 - iv.- cualquier otra que la institución y el Conesup considere pertinente.

ARTÍCULO 74.- Deberes del personal docente:

- a) A tratar con respeto a los estudiantes, personal docente y administrativo de la institución donde labora.
- b) A presentarse con una vestimenta socialmente aceptada o de acuerdo con la reglamentación al respecto.
- c) A prepararse a tiempo y de la mejor manera para impartir el curso que le fue asignado y sus respectivas actividades académicas.
- d) A cumplir fielmente con el régimen disciplinario y académico establecido.
- e) A cumplir sus responsabilidades contractuales con la universidad.
- f) A cumplir toda la reglamentación del país vinculante a sus funciones, así como toda la normativa interna de la universidad.
- g) A realizar las evaluaciones a los estudiantes apegado al plan de estudios planteado y a sus objetivos.
- h) A realizar evaluaciones claras y apegado al reglamento de evaluación aprobado por el Conesup.
- i) Tomar las medidas necesarias para prevenir accidentes en los laboratorios.
- j) Proporcionar a los estudiantes la información y atención necesaria que les permita asimilar y comprender los temas a desarrollar.

ARTÍCULO 75.- Cada universidad privada podrá mejorar su régimen salarial de acuerdo con las políticas institucionales.

ARTÍCULO 76.- Cada universidad privada hará los convenios respectivos con otras universidades de prestigio internacional con el fin de preparar su personal docente con los más altos estándares de calidad académica.

ARTÍCULO 77.- El Conesup velará e inspeccionará el fiel cumplimiento de esta normativa.

CAPÍTULO XIV BECAS

ARTÍCULO 78.- En el estatuto de cada universidad se establecerá un programa de becas para ayuda de los estudiantes matriculados y para promover la movilidad social en personas de escasos recursos económicos, el que será supervisado con atención especial por parte del Conesup, que:

- a) Diseñará un sistema de ayuda financiera o de pago diferenciado de las matrículas para los estudiantes a inscribir o inscritos.
- b) Diseñará un sistema de becas para promover la continuidad del proceso educativo en su etapa universitaria, con el fin de facilitar el ingreso por primera vez a estudiantes de bajos recursos económicos a cursar estudios universitarios hasta su graduación.

CAPÍTULO XV REPORTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 79.- Las universidades privadas están obligadas a informar al Conesup en el plazo máximo de treinta días hábiles posterior al inicio de cada ciclo lectivo, la cantidad y nombre e identidad de estudiantes matriculados en cada curso, desglosando además la matrícula existente por niveles en cada carrera.

El Conesup llevará un registro de esta información la cual será pública. Además velará porque en las carreras con práctica supervisada, el número de alumnos matriculados no superen los campos autorizados.

Para la matrícula de primer ingreso en carreras con práctica supervisada, el Conesup garantizará que el número de alumnos aceptados no supere, al número de campos autorizados más un porcentaje adicional según el reglamento, previendo la deserción o los alumnos que podrían reprobar cursos que son requisito para la práctica supervisada.

ARTÍCULO 80.- Las universidades privadas, están obligadas a enviar las calificaciones de los estudiantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada período académico al Conesup, quien llevará un registro de este informe. En este informe se indicará además, en forma precisa, cuáles estudiantes desertaron.

ARTÍCULO 81.- Las universidades deberán de recibir a los funcionarios o profesionales especialmente investidos para el ejercicio de la inspección, suministrarles la información que se les solicite con diligencia y tendrán la obligación de dar acceso a sus instalaciones centrales o regionales, de modo que puedan levantar las actas respectivas con vista a lo que observen.

El procedimiento de inspección será regulado por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 82.- Créase la Comisión Nacional de Rectores de Universidades Privadas, que actuará como comisión de enlace ante el Conesup y estará integrada por la totalidad de los rectores de las universidades privadas, la cual dictará su propio reglamento, que deberá contar con el aval del Conesup.

Todas las consultas y denuncias de esta Comisión, deberán ser presentadas ante la Secretaría Técnica del Conesup, la cual la presentará ante el Consejo en la sesión siguiente a ser recibida; este resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 83.- Con el fin de unificar criterios y normativas, la Comisión Nacional de Rectores de las Universidades Privadas preparará un proyecto de régimen académico y un proyecto de régimen disciplinario para ser sometido al conocimiento y aprobación del consejo universitario correspondiente.

Sin embargo cada consejo universitario podrá variar esta normativa de acuerdo con las necesidades y planes de la respectiva universidad, manteniendo el espíritu de esta ley y su reglamento. El Conesup deberá aprobar dicha normativa.

CAPÍTULO XVI INTERVENCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

ARTÍCULO 84.- El Conesup podrá ordenar la intervención de una universidad privada como último recurso y previa resolución, en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial.
- b) Cuando se evidencien violaciones graves a las disposiciones de esta ley y su reglamento y que no sean corregidas mediante el apercibimiento o prevención ejercida por el Conesup.
- c) Cuando se evidencien situaciones graves que pongan en riesgo la vida y/o la salud de los estudiantes y que no sean corregidas mediante la prevención ejercida por el Conesup.

ARTÍCULO 85.- Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables únicamente con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad de la enseñanza universitaria en la respectiva entidad, de tal forma que los estudiantes no se vean afectados. La intervención cesará en el momento en que la universidad esté en condiciones de continuar sus labores normalmente; de no ser esto posible, cesará cuando a los estudiantes se les garantice que pueden continuar sus estudios en otras entidades.

ARTÍCULO 86.- El Conesup ejercerá la intervención mediante una Junta Interventora, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Esta Junta tendrá facultades de administración, dirección, coordinación y vigilancia. Los honorarios profesionales de la Junta Interventora y todos los gastos en que se incurran durante el período de la intervención correrán a cargo de la institución intervenida. El Conesup vigilará que los ingresos de la universidad privada cubran los gastos para llevar a cabo la labor de intervención.

CAPÍTULO XVII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de esta ley y su reglamento, por parte de las universidades privadas, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Cierre parcial o total de las instalaciones de la universidad o sedes.
- c) Suspensión temporal o definitiva de carreras y planes de estudio.
- d) Pérdida de la autorización de la universidad, sedes, carreras, planes de estudio o cursos.
- e) Proceso de administración por intervención.
- f) Multa, que puede acompañar a cada una de las anteriores.

ARTÍCULO 88.- Toda violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento, será sancionado con multa por el Conesup, según los trámites señalados por el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

La multa será calculada de acuerdo con el salario base mensual, de un oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, de cada período fiscal, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y depositada a favor del Conesup en la cuenta que destine para tal efecto el Ministerio de Hacienda. La multa máxima será de quince salarios base.

ARTÍCULO 89.- Para efecto de las violaciones de las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento serán sancionadas por el Conesup, según la gravedad de las mismas, clasificándolas como faltas leves, graves y gravísimas:

a) Faltas leves

- i.- Retraso en la presentación de informes y aportes de calificaciones.
- ii.- Retraso en los pagos al Conesup.
- iii.- Cualquier otro incumplimiento o violación no contemplado específicamente y a criterio del Conesup.

La multa será de hasta dos salarios base mensual de acuerdo con la gravedad de la falta.

b) Faltas graves

- i.-** No cumplimiento de las medidas correctivas planteadas por el Conesup.
- ii.-** Discriminación en cualquiera de sus manifestaciones contra los estudiantes.
- iii.-** No contar con las instalaciones, equipo, herramientas y personal, necesarias para el desarrollo de sus competencias.
- iv.-** Incumplimiento a su normativa.
- v.-** Reiteración en la comisión de faltas leves en los últimos cinco años.
- vi.-** Incumplimiento a las disposiciones sobre emisión de grados académicos y títulos.
- vii.-** Ejecución de convenios con otras universidades nacionales, extranjeras o internacionales sin autorización del Conesup.
- viii.-** Obstaculizar o entorpecer las funciones de inspección, fiscalización y supervisión del Conesup.
- ix.-** Violación de los derechos de los estudiantes y docentes.
- x.-** Cobros a los estudiantes que no se apeguen a lo autorizado por el Conesup.
- xi.-** Incumplir con la normativa de esta ley para el trabajo comunal universitario, becas y movilidad social, investigación y extensión universitaria.

La multa será de seis a diez salarios base mensual de acuerdo con la gravedad de la falta.

c) Faltas gravísimas

- i.-** No pago de sus obligaciones al Conesup.
- ii.-** Transgresión de los programas académicos aprobados por el Conesup.
- iii.-** Incumplimiento en lo referente a campos clínicos, rotaciones y prácticas supervisadas.
- iv.-** Incumplimiento en lo referente a tesis y proyectos finales de graduación.
- v.-** Brindar al Conesup información incompleta, falsa, o fraudulenta.
- vi.-** Perseguir u hostigar a los estudiantes, docentes y administrativos por alguna denuncia, petición de revisión, apelación o cualquier otra situación no contemplada específicamente.
- vii.-** Omitir el debido proceso y medidas sancionatorias, ante denuncias, investigaciones y acoso.
- viii.-** Aplicar sanciones no tipificadas en su normativa.
- ix.-** Reiteración en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

- x.- Impartir carreras o planes de estudio, no autorizadas por el Conesup.
- xi.- Incumplimiento sobre lo normado para el personal docente y administrativo.

La multa será de once a quince salarios base mensual, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 90.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán tomando en consideración las circunstancias y la gravedad del daño o perjuicio causado a la calidad de la enseñanza o a los intereses del estudiante.

Contra las sanciones señaladas procede el recurso de revocatoria planteado en un plazo de tres días hábiles.

De darse el caso de que la multa sea ratificada por un proceso Contencioso-Administrativo, la universidad deberá cancelar la suma respectiva más los intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 91.- El Conesup abrirá una cuenta especial para recibir los fondos contemplados en el artículo 15 y las derivadas de las sanciones establecidas en bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, para recibir el depósito de las multas correspondientes y lo dispuesto en el artículo 19. El monto que se recaude por este concepto será utilizado para los fines que disponen esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 92.- Créase la Defensoría de los Estudiantes de Universidades Privadas, adscrita a la Defensoría de los Habitantes, que se regirá mediante la normativa de esa institución y por lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las directrices del Conesup.

ARTÍCULO 93.- Deróguese la Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981.

ARTÍCULO 94.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en los noventa días posteriores a su publicación.

ARTÍCULO 95.- Esta ley rige a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- La universidad privada, sedes, facultades, escuelas, aulas desconcentradas, carreras y planes de estudio, que con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 24017-MEP, hubieren sido autorizados o reconocidos por el Estado, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de

esta ley, para comunicar por escrito al Conesup su pretensión formal de seguir beneficiándose de la autorización y reconocimiento oficial.

TRANSITORIO II.- Además de lo indicado en el transitorio anterior, la universidad privada que desee continuar bajo la condición de autorizada o reconocida, deberá informar dentro del mismo plazo al Conesup, los cambios que hubieren ocurrido en el plan de estudios de su oferta educativa, suministrar los programas de estudio correspondientes y la nómina de las autoridades institucionales y personal docente.

TRANSITORIO III.- Al entrar en vigencia esta ley, como excepción las universidades privadas debidamente autorizadas, por lo dispuesto en la Ley N.º 6693 y su Reglamento, podrán seguir operando mientras cumplen con lo establecido en materia de infraestructura y se ajustan en la presente ley. Este transitorio tiene una vigencia de tres años el cual vencido el plazo automáticamente quedará derogado.

TRANSITORIO IV.- El Conesup deberá integrarse, según lo establecido en esta ley, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V.- Todos los estudiantes que hayan iniciado una carrera universitaria en un plan de estudios aprobado por lo dispuesto en la Ley N.º 6693 y su Reglamento; tienen derecho a concluir dicho plan de estudios o si bien lo desean trasladarse voluntariamente a los nuevos planes de estudio para la carrera. Este transitorio tiene una vigencia de cinco años el cual vencido el plazo automáticamente quedará derogado.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

5 de octubre de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 41692.—O. C. N° 25272.—(IN2015069729).

PROYECTO DE LEY
LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Expediente N.º 19.716

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la primera legislatura de este período constitucional, los diputados firmantes de la presente iniciativa de ley encontramos en el orden del día de la Comisión Permanentes Especial de Seguridad y Narcotráfico dos reformas integrales a la Ley N.º 7530 de Armas y Explosivos. El **expediente N.º 17.977** presentado por la Fracción del Partido Movimiento Libertario (2010-2014) y el **expediente N.º 18.050** presentado por el Poder Ejecutivo (2010-2014), ambas iniciativas fueron debidamente consultadas a los órganos públicos y privados pertinentes, recibiendo además audiencias para profundizar la discusión de los temas allí propuestos, ambos por lo tanto ampliamente discutidos en la precedente Asamblea Legislativa.

Dado lo anterior, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico inicio el análisis del articulado en consonancia con los criterios emitidos y que constaban en ambos expedientes legislativos para concordar la visión e intención de ambas iniciativas y darle forma a una nueva propuesta de reforma que integrara ambas de manera armónica, ordenada y sobretodo que respondiera a las necesidades y realidades actuales de regulación de armas y explosivos en nuestro país.

Con esta nueva iniciativa la estructura general de la Ley N.º 7530 de Armas y Explosivos vigente se conserva, esta propuesta viene a remozar y aclarar los contenidos de regulación de armas de fuego y explosivos vigentes, buscando mejorar los mecanismos de registro y trazabilidad de armas de fuego y aclarar las potestades de fiscalización de las actividades comerciales atinentes a las armas de fuego, sus partes y municiones así como de explosivos, pólvora y los materiales utilizados en su fabricación. Creemos en el necesario registro de armas de fuego, en la tenencia responsable, regulada y limitada y en el uso exclusivo de armas de fuego para defensa personal y seguridad patrimonial. En ese sentido se reconoce la tenencia de armas de fuego como una concesión Estatal sujeta a una celosa regulación y limitación.

Esta iniciativa de ley pretende, esencialmente, promover un registro total de las armas de fuego desde el ingreso al país pasando por todos los filtros o

requisitos hasta el otorgamiento de la licencia individual de portación de armas por parte del Ministerio de Seguridad. Este control y fiscalización de la trazabilidad de las armas permitirá prevenir la tenencia y el tráfico ilegal de armas.

El presente proyecto de ley se divide en catorce capítulos, que a continuación nos permitiremos hacer una breve descripción de cada uno de ellos. El capítulo I sobre Disposiciones Generales, en él encontramos como novedoso la consagración de principios y cometidos y lo referente a la educación para la paz y la prevención de la violencia; el capítulo II contiene normas sobre la Dirección General de Armamento, sobre el particular, indicamos que fue extraído del expediente 18.050 como norma base del indicado capítulo; también se integran competencias al Arsenal Nacional; en el capítulo III encontramos las normas sobre clasificación de las armas donde se adicionan algunas normas y se mantiene todo lo relacionado con el deber de fiscalización por parte de la Dirección General de Armamento, esto por cuanto el expediente 18.050 presentaba una propuesta diferente dirigida a eliminar dicha fiscalización direccionándola exclusivamente a las auditorías internas de las instituciones, cuando se tratara de armas de uso institucional; el capítulo IV hace referencia a la inscripción, licencias y autorizaciones, se logró armonizar las normas contenidas en este capítulo con el fin de que los trámites realizados tanto por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sea más congruente con el funcionamiento de los sistemas actuales, podríamos inclusive asegurar que este es uno de los capítulos más importantes de la reforma ya que en nuestro criterio constituye la base fundamental del uso de armas de fuego en nuestro país por lo tanto consideramos necesario acudir a normas que permitieran a las autoridades públicas realizar la trazabilidad de las armas que ingresan y transitan por nuestro territorio nacional; el capítulo V, es referente a las prohibiciones y autorizaciones de armas prohibidas; el capítulo VI se refiere a la destrucción de armas de fuego, partes y municiones, también representa una novedad en nuestra legislación ya que consideramos que debe existir un mayor control sobre este aspecto; el capítulo VII sobre colección de armas de fuego, este capítulo fue redactado conforme algunas normas contenidas en el proyecto N.º 17.977 ya que nos pareció conveniente actualizar esta normativa; en el capítulo VIII se refiere a las armas para tiro deportivo, en el cual intentamos armonizar los expedientes 17.977 y el 18.050 buscando un equilibrio normativo que permita una mejor aplicación de la misma, en este capítulo incorporamos la prohibición de los menores de quince años en actividades de tiro deportivo; el capítulo IX sobre fabricación, comercio, importación, exportación de armas, este capítulo también lo consideramos de vital importancia para lograr el objetivo de dotar a nuestro país de una legislación armónica con la realidad nacional, por ello incorporamos normas de los proyectos 18.050 y 17.977 especialmente en lo relacionado con control, fiscalización, trámites, requisitos, prohibiciones. El capítulo X se refiere a la transferencia internacional de armas, municiones y materiales relacionados, este capítulo va en concordancia con el Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, se incluye principalmente la regulación de la intermediación internacional de armas y municiones; el capítulo XI sobre decomiso y destrucción de armas habilita el decomiso de armas en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y se regula lo pertinente al proceso

de decomiso tutelando los derechos de los propietarios de las armas de fuego y se faculta a las fuerzas de policía y al Organismo de Investigación Judicial a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y portación de armas de fuego en vías públicas; el capítulo XII regula la tenencia de armas de fuego por parte de empresas y agentes de servicios de seguridad privada; el capítulo XIII dispone las infracciones y sanciones para el cumplimiento de la ley estableciendo sanciones administrativas y sanciones penales y el capítulo XIV regula las disposiciones finales.

En resumen la propuesta incluye las siguientes disposiciones al Régimen Normativo de Regulación de Armas de Fuego y Explosivos.

i.- Se hace expresa la prohibición a la fabricación de armas en consecuencia con la Sentencia 2004-09992 de la Sala Constitucional sobre la no constitucionalidad de la fabricación o producción de armas en el país.

ii.- Se incluye los principios y cometidos rectores en la aplicación de la presente ley y su reglamento entre los cuales destacan la promoción de una cultura de paz y solución pacífica de conflictos, la aplicación efectiva del régimen sancionatorio de la presente ley, la aplicación del principio de regulación en la posesión y uso de las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, la prevención de la violencia armada.

iii.- Se incluye la promoción de la educación para la paz y prevención de la violencia desde varios ámbitos de gestión institucional y como una acción de coordinación interministerial.

iv.- Se amplían y aclaran las potestades del Estado en cuanto al control y fiscalización de armas, municiones y explosivos.

v.- Se incluye el deber del Ministerio de Seguridad Pública de asignar el contenido presupuestario suficiente, y se aclara que deberá llevar la inscripción e inventario de armas por medio del Registro de Armas.

vi.- Se separa la regulación del proceso de obtención de la licencia de tenencia de armas de fuego en domicilio fijo del proceso de obtención de la licencia de portación de armas de fuego. Se establece como requisito de inscripción cumplir con todos los requisitos para la tenencia y para la portación.

vii.- La licencia de tenencia en domicilio fijo no autoriza la portación de un arma de fuego y su uso está restringido al domicilio de quien la inscribe y a los sitios expresamente habilitados.

viii.- Se incorpora al ordenamiento requisitos expresos que al ser cumplidos habilitan a una persona a comprar un arma mediante la emisión

de la respectiva licencia. En la actualidad el reglamento de la Ley de Armas y Explosivos dispone que es el vendedor del arma quien debe entregar ante el Departamento de Control de Armas los documentos de requisito de venta que incluyen la solicitud formal de venta, la identificación del comprador, el examen psicológico del comprador, la certificación del curso práctico del comprador entre otros. En ese sentido hay una debilidad en cuanto al control del perfil de personas físicas que adquieren armas dado que es el vendedor y no el comprador quien debe presentar los requisitos de idoneidad. La propuesta elimina la intermediación del vendedor en el proceso de "legitimación" de la idoneidad del comprador del arma, y será este quien debe cumplir requisitos y presentarlos ante el departamento quien emitirá un permiso para que realice la compra.

ix.- Se exigirá la respectiva licencia de tenencia en domicilio cómo requisito para fundamentar la emisión de la licencia de portación de armas de fuego. Se exceptúan de este requisito los oficiales de seguridad privada, custodios, escoltas y miembros de los cuerpos policiales del Estado, siempre que la solicitud de la licencia de portación este exclusivamente asociada al ejercicio de sus funciones.

x.- Se amplían los requisitos para emitir una licencia de portación a personas físicas. En la actualidad solo se exige la mayoría de edad, no tener condenas por delitos relacionados con armas y no estar inhabilitado por resolución judicial para poseer armas.

xi.- Se establece que la licencia de portación faculta a portar solamente un arma a la vez, siempre que esté inscrita a nombre del portador. Pero se podrán certificar para portar distintas clases y calibres de armas.

xii.- Se aclara que se requiere una licencia de portación para cada tipo de arma que se desee portar, siendo que solo se podría portar una a la vez.

xiii.- Se establece que quien porte un arma en estado de ebriedad perderá la licencia de portación.

xiv.- Se establece la obligatoriedad de que los agentes de seguridad privada cuenten con una licencia de portación para portar armas propiedad de terceros dentro de la jornada laboral. Asimismo se regula la portación por parte de representantes de personas jurídicas que tengan armas inscritas a su nombre.

xv.- La ley actual contempla la posibilidad de que personas jurídicas inscriban armas pero no regula esa posibilidad, situación que ha conllevado a que muchas personas opten inscribir sus armas a nombre de sociedades anónimas para evadir el límite de tenencia personal de armas. También se presta para facilitar la venta de armas en mercados

secundarios dificultando el proceso de control de la venta de armas y de mantener un registro actualizado de armas inscritas. La propuesta para regular esta materia reconoce la posibilidad de que personas jurídicas adquieran e inscriban armas en su nombre siempre y cuando su giro comercial ordinario amerite la tenencia de armas por razones de seguridad o resguardo patrimonial.

xvi.- Se mantiene la obligatoriedad de solicitar la respectiva licencia para realizar actividades comerciales con armas de fuego, municiones y explosivos. No obstante se establece la obligatoriedad de solicitar una licencia distinta para las actividades de venta al público, de comercialización y para almacenaje de armas de fuego, municiones y explosivos. Estas licencias al igual que la ley vigente tendrían un año de vigencia.

xvii.- Quien importe un arma está obligado a inscribirla inmediatamente posterior a su desalmacenaje. Se mejoran los controles de la Dirección General de Armamento sobre armas desalmacenadas, se unifica el registro de importación con el de desalmacenaje y prematrícula de armas, toda arma que ingrese al país debe inscribirse previo a su venta para ello se establece que la inscripción de armas se deberá realizar inmediatamente después de su importación y desalmacenaje y no posterior a la venta al público como sucede actualmente. Esto mejoraría la trazabilidad de las armas importadas y su comercialización para evitar la triangulación de armas desde el mercado legal hacia el mercado negro.

xviii.- Además se obliga a la Dirección General de Armamento a coordinar con autoridades aduaneras para verificar registros de desalmacenaje de armas.

xix.- Obligtoriedad de que quien compre un arma debe de tener la licencia de obtención previa a la compra que garantiza que sea un comprador informado y responsable.

xx.- Se establece que el comprador del arma debe asumir los trámites del traspaso de la inscripción mediante escritura pública.

xxi.- Se establece la obligación de presentar el acta de traspaso ante la Dirección General de Armamento diez días hábiles después del traspaso.

xxii.- Se establece la nulidad de todo acto de traspaso cuando el adquirente no cumpla con los requisitos exigidos para la tenencia de armas.

xxiii.- Se regula el proceso de desalmacenaje para garantizar la trazabilidad de las armas desde que ingresen al país, y no desde la

inscripción posterior a la venta del arma como sucede actualmente, situación que vulnera la capacidad de mantener un registro único y exhaustivo de las armas legalmente importadas y comercializadas. Además esta disposición obedece a las obligaciones adquiridas por el país con la ratificación del Tratado sobre el Comercio de Armas para prevenir el tráfico ilícito de armas y su desviación.

xxiv.- Se prohíben las armas no inscritas y se faculta a las autoridades competentes a decomisarlas.

xxv.- Se dispone la creación y mantenimiento de un registro total de armas de fuego inscritas, que sería cualquier arma que sea importada y desalmacenada.

xxvi.- Se mantiene la posibilidad de realizar trámites físicamente pero el Departamento de Control de Armas deberá asimismo mantener una plataforma tecnológica para gestionar trámites.

xxvii.- Se establece la obligación de que el Departamento de Control de Armas mantenga un registro digital de las inscripciones y licencias que tramite.

xxviii.- Se incluyen nuevas causales de cancelación de la licencia de portación con el fin de dotar de mayor rigurosidad a las causas que legitiman la portación de armas.

xxix.- Se incluyen criterios adicionales para inhibir a alguien a portar armas: quienes no porten la respectiva licencia de portación, quienes hayan sido condenados por un delito con el uso de armas o quien posea antecedentes penales, quien resulte positivo en una prueba antidopaje en sustancias psicotrópicas ilícitas, los turista extranjeros, los visitantes temporales, quienes tengan medidas cautelares.

xxx.- Se incluyen sitios adicionales donde es prohibido ingresar con armas como eventos masivos, lugares donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, centro recreativos, lugares de apuestas, estadios o donde se disputen competencias deportivas. La disposición no aplica para agentes de seguridad públicos o privados en el ejercicio de sus funciones.

xxxi.- Se mantiene la obligación de inscribir los polígonos y demás asociaciones dedicadas a la práctica de tiro y establece la prohibición de consumir licor en estos espacios.

xxxii.- Se incluye la fabricación de explosivos entre las materias sujetas a control así como lo referente al almacenaje, comercialización, importación y exportación de armas y explosivos. Se regula también el

desalmacenaje aduanal el cual deberá ser autorizado tras verificar la respectiva licencia de importación.

xxxiii.- Se establecen requisitos para la emisión de licencias para la comercialización de armas de fuego, municiones y explosivos.

xxxiv.- Se incluye la responsabilidad de las consecuencias a quien importe armas de mala calidad o quien modifique o altere armas.

xxxv.- Se aclara que quien desee comercializar armas de fuego, sea persona física o jurídica, debe inscribirse ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos y que se debe llevar un registro actualizado y se establece la obligación al Departamento de Control de Armas y Explosivos de ejercer medidas de fiscalización de los establecimientos de venta o almacenaje de armas.

xxxvi.- En concordancia con el tratado de armas se incluye el criterio político en la regulación de la intermediación internacional de armas y municiones.

xxxvii.- Se prohíben las transferencias y el comercio internacional de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados que contravengan lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, o cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado costarricense y los principios universalmente vinculantes del Derecho Internacional Humanitario.

xxxviii.- Se faculta al Arsenal Nacional a destruir armas, municiones y explosivos en atención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

xxxix.- Las armas decomisadas se resguardarán hasta que haya una disposición judicial, si determinar que el arma es de uso para el Estado se asignará de lo contrario se ordenará su destrucción.

xl.- Se faculta a las fuerzas de policía y al OIJ para realizar la inspección de cumplimiento de requisitos de inscripción y portación de armas en la vía pública y en vehículos particulares siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

xli.- Se establece la obligatoriedad de las empresas de servicios de seguridad privada deberán estar al día en el cumplimiento de la presente ley.

xlii.- Se establece la obligación al Departamento de Control de Armas de inspeccionar e inventariar el armamento de las armas de las empresas de seguridad privada.

xliii.- Si un oficial de seguridad privada porta armas no inscritas o sin la licencia de portación se le suspenderá la licencia de operación.

xliv.- Se regula la portación de armas por parte de agentes de seguridad privada.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley regula la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, comercio, inscripción, adquisición, uso, posesión y portación de armas de fuego, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, así como las materias primas y demás materiales relacionados. También, regula el empleo de los dispositivos de seguridad en cualquiera de sus presentaciones.

ARTÍCULO 2.- Prohibiciones generales

Queda expresamente prohibida la fabricación así como el ensamblaje de armas de fuego, sus partes y municiones, o equipamiento con fines bélicos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Principios

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

a) Promoción de la paz y los derechos humanos. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán en procura de la promoción de la paz social, la prevención de la violencia armada y el delito, la solución pacífica de conflictos y el respeto a los derechos humanos.

b) Legalidad. Los actos y actividades relacionados con armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales afines, estarán sometidos plenamente a criterios de regulación y legalidad definidos en la presente ley y su reglamento.

c) Responsabilidad. Toda persona física ó jurídica que ejerza actividades reguladas en la presente ley se regirá por el principio de responsabilidad y debe estar debidamente identificada e individualizada, para estos fines el Estado mantendrá un sistema de control y registro unificado y actualizado de las armas de fuego y explosivos y de quienes sean responsables por su manipulación. Las personas físicas o jurídicas deberán asumir las consecuencias de las decisiones y actos relacionados con la manipulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales afines que realicen.

d) Temporalidad. Las licencias y autorizaciones reguladas en la presente ley tendrán vigencia por un tiempo determinado.

e) Revocabilidad. Las licencias y autorizaciones reguladas en la presente ley podrán ser revocadas en aquellos casos que infrinjan las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 4.- Autorización

Los habitantes de la República podrán adquirir, poseer, portar y usar armas de fuego permitidas según los requisitos señalados por ley.

Se permite la posesión de armas de fuego permitidas en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes.

ARTÍCULO 5.- Definiciones

Para los fines de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Almacenaje: actividad mediante la cual una entidad estatal o una persona física o jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia y en uso de ella, recibe, acopia y conserva en depósito, armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales, piezas, partes, componentes y otros materiales relacionados, de su propiedad o de terceros en instalaciones físicas especialmente acondicionadas bajo normas de seguridad.

b) Arma: instrumento, artefacto o máquina fabricada con la finalidad de atacar, defenderse o realizar prácticas deportivas.

c) Arma de fuego: artefacto que conste de por lo menos un cañón, por el cual se descarga un proyectil por la acción o energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora o explosivo, para lanzar el proyectil y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

d) Armería: lugar donde se guarda, se repara o se venden armas de fuego.

e) Campo de tiro: espacio físico habilitado para la práctica de tiro con armas de fuego.

f) Decomiso: privación temporal o permanente, según sea el caso, al propietario del uso, goce y disposición de las armas de fuego, municiones y explosivos, fuegos artificiales y otros materiales afines, a favor del Estado, sin derecho a indemnización.

g) Desactivación: proceso mediante el cual se inhabilita un arma de fuego para impedir su uso.

h) Destrucción: proceso de desintegración, inutilización total y definitiva de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, con la finalidad de impedir su utilización a través de diferentes procedimientos técnicos.

i) Explosivo: artefacto, compuesto o mezcla de sustancias capaz de transformarse por medio de reacciones químicas en productos gaseosos y condensados, que se arma, fabrica o utiliza para producir una detonación, explosión, propulsión o efecto pirotécnico, que pueda causar daño.

j) Fabricación: actividad mediante la cual se diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización de sus partes o en su totalidad, armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados.

k) Fuegos artificiales o pirotécnicos: dispositivos explosivos que al entrar en combustión generan flamas, humos y chispas de colores con efectos visuales y sonoros.

l) Licencia: documento con validez temporal emitido por una autoridad pública competente que permite desarrollar actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, partes, componentes y otros materiales relacionados.

m) Munición: conjunto de cartuchos o sus componentes que incluye cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, utilizados en las armas de fuego.

n) Polígono: espacio autorizado, regulado y debidamente señalizado que contenga cómo mínimo dos campos de tiro.

o) Portación: actividad mediante la cual una persona con licencia, lleva consigo un arma de fuego.

p) Registro: procedimiento sistemático de control y supervisión para obtener información que permita el rastreo y la identificación de armas de fuego fabricadas, exportadas, importadas, en tránsito, comercializadas en el mercado interno, confiscadas o decomisadas así como sus propietarios.

q) Salario base: corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República del año en que se utilice como referencia.

r) Tenencia: posesión legal de un arma de fuego permitida en un domicilio fijo.

s) Transporte: la transferencia por vía terrestre, aérea o fluvial de armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, dentro del territorio nacional o con destino final a otro Estado.

t) Uso de armas de fuego: acción de disparar un arma de fuego.

Se podrán agregar adicionalmente definiciones y términos atinentes a la aplicación y cumplimiento de la presente ley mediante su reglamento.

ARTÍCULO 6.- Educación para la paz y prevención de la violencia

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y las directrices institucionales del Ministerio de Seguridad Pública, estructurará programas de prevención de violencia armada para su difusión general, así como para su incorporación dentro de los currículos educativos de preescolar y de primero y segundo ciclo, así como en las capacitaciones de todos los cuerpos policiales.

El Ministerio de Educación Pública fortalecerá los contenidos curriculares de todos los niveles educativos, considerando los principios rectores establecidos en esta ley.

El Ministerio de Salud abordará los temas de paz social y prevención de accidentes vinculados con armas de fuego, explosivos y materiales relacionados bajo el concepto de salud pública dentro de los programas de salud integral.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá suscribir los convenios interinstitucionales que sean necesarios para que sus actuaciones sean conformes con los principios rectores de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Control y fiscalización

La regulación, y la fiscalización relativos a la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, comercio, matrícula, adquisición, uso, posesión y portación de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, así como el empleo de los dispositivos de seguridad en cualquiera de sus presentaciones le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública el cual queda facultado para conceder o denegar las licencias para la importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte, comercialización, matrícula, adquisición, uso, posesión y portación de armas de fuego en las condiciones y según los requisitos que la presente ley y su reglamento establecen, los cuales deben interpretarse con carácter restrictivo, adquiriendo un carácter de excepción los permisos especiales indicados en esta ley.

ARTÍCULO 8.- Inventario de armas de fuego de gobierno

Todas los entes públicos no policiales, que posean cualquier tipo de arma, dispositivos de seguridad y municiones de las reguladas en la presente ley, deberán llevar un inventario permanente, actualizado, fidedigno y centralizado de dichos activos, el cual deberá ser remitido anualmente durante el mes de febrero por la dependencia encargada del control de los bienes o activos de la institución a la Dirección General de Armamento junto con la anotación de las modificaciones en dicho inventario.

En el caso de los cuerpos policiales, cada director deberá remitir semestralmente a la Dirección General de Armamento un inventario actualizado y fidedigno de las armas de fuego y municiones que tengan.

En el caso de producirse alguna situación excepcional que haga variar la cantidad y tipos de estos activos deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Armamento.

ARTÍCULO 9.- Identificación de armas de fuego gubernamentales

Todas las armas de fuego que el Gobierno de la República posea o adquiera, deberán mostrar, en una parte visible, el escudo nacional o las siglas GCR (Gobierno de Costa Rica), el número de serie, el patrimonio y las demás características que, según el reglamento, constituyan la identificación.

ARTÍCULO 10.- Personas inhibidas para poseer o portar armas de fuego

No podrán poseer ni portar armas de fuego de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Quienes no cuenten ni lleven consigo la respectiva licencia de portación de armas de fuego.

- b)** Los privados de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- c)** Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo de la presente ley sobre armas de fuego deportivas para la práctica de tiro olímpico.
- d)** Quienes tengan un impedimento psicológico, psiquiátrico, físico o mental para el manejo de las armas de fuego, considerando el requisito establecido en el inciso e) del artículo 32 e inciso e) del artículo 34 de la presente ley.
- e)** Quienes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas de fuego, o posea antecedentes penales de cualquier otra índole en los diez años anteriores.
- f)** Quienes no hayan aprobado los cursos y exámenes establecidos para poseer o portar armas.
- g)** Quien en una prueba antidopaje resulte positivo en sustancias psicotrópicas ilícitas.
- h)** Los turistas extranjeros.
- i)** Los visitantes temporales del país, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley.
- j)** Los extranjeros excepto aquellos con residencia permanente libre de condición siempre que haya transcurrido un plazo no menor a cinco años de haberla obtenido.
- k)** Quienes tengan en su contra una medida cautelar por violencia doméstica ordenada por un juez.

Las prohibiciones establecidas en los incisos b) al k) aplicaran asimismo para la solicitud de licencias de portación.

Cualquier arma permitida que se obtenga o porte por cualquier persona que cumpla cualquiera de las condiciones antes descritas será decomisada por las autoridades competentes en atención a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Importación y comercialización de cuchillos y herramientas

No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos empleados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho; los utilizados en fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que

se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.

Tampoco se aplicará esta ley a la importación de los instrumentos antes descritos, accesorios, repuestos, partes y componentes no seriados de las armas de fuego cuando se importen por necesidades de trabajo o para la práctica de un deporte.

Cuando esos instrumentos se porten por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, deberá demostrarse, en cada caso, esa circunstancia. Para transportarlos en los centros de población o en los medios públicos de transporte, deben envolverse y guardarse de tal forma que no puedan ser utilizados inmediatamente.

ARTÍCULO 12.- Denuncia

Quien tenga conocimiento de una infracción de esta ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante la Dirección General de Armamento, esta levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito, la Dirección General de Armamento deberá remitirla al Ministerio Público en los dos días hábiles posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 13.- Legislación supletoria

En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

ARTÍCULO 14.- Dirección General de Armamento

Se crea la Dirección General de Armamento como una dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, responsable de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas de fuego en el país y de ejercer su control y fiscalización así como velar por el adecuado cumplimiento de esta ley y las disposiciones conexas.

La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, por el Registro de Armas de Fuego y por el Arsenal Nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Seguridad Pública le asignará el contenido presupuestario suficiente para el cumplimiento de su plan operativo.

La Dirección General de Armamento llevará, por medio del Registro de Armas de Fuego, la inscripción y el inventario permanente de las armas de fuego, las municiones y los explosivos propiedad del Estado.

ARTÍCULO 15.- Competencias de la Dirección General de Armamento y sus dependencias

La Dirección General de Armamento estará a cargo de un director general, el cual tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a)** Elaborar su plan operativo general, que deberá integrar los objetivos y actividades del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, del Registro de Armas de Fuego y del Arsenal Nacional, por lo que deberá elaborarlo con el concurso de las jefaturas de dichas dependencias.
 - b)** Fungir como superior jerárquico, asignar las funciones para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos y establecer planes operativos del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, del Registro de Armas de Fuego y del Arsenal Nacional.
 - c)** Elaborar el plan de compras requerido para el cumplimiento de sus funciones, en atención a los planes operativos del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, del Registro de Armas de Fuego y del Arsenal Nacional.
 - d)** Realizar labores de control, fiscalización y coordinación de las actividades del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, del Registro de Armas de Fuego y del Arsenal Nacional.
 - e)** Disponer y coordinar los procesos de destrucción de armas de fuego regulados en esta ley.
 - f)** Elaborar los exámenes teórico-prácticos para la obtención de las licencias de portación de particulares y cuerpos policiales y ejercer la fiscalización sobre su correcta aplicación.
 - g)** Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar mediante consultas a nivel nacional e internacional, la veracidad y autenticidad de los datos y documentos sometidos a su conocimiento o de sus dependencias para la obtención de una autorización, permiso o licencia.
-

- h) Solicitar a otros Estados no Partes de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuando así corresponda.
- i) Determinar junto a las autoridades competentes, cuáles armas de fuego son susceptibles de ser coleccionadas, según lo regulado por esta ley y su reglamento, organizarlas en forma sistemática y obtener toda la información relacionada con las mismas.
- j) Entregar, al finalizar cada administración de Gobierno, por parte del director general de Armamento, al ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, propiedad del Estado, existentes en los órganos o dependencias policiales.
- k) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO 16.- Competencias del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos será el encargado de otorgar las licencias de venta, importación, inscripción y portación de armas de fuego permitidas. También de las licencias de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas de fuego permitidas que sean propiedad de particulares.

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y afines, según sea el caso.

Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores, serán responsables de cualquier daño causado a terceros.

Deberá coordinar lo pertinente con el Registro de Armas de Fuego para mantener actualizado el registro de inscripción de armas de fuego.

ARTÍCULO 17.- Resoluciones del departamento

Toda resolución del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos deberá fundamentarse y notificarse. Contra la resolución dictada

cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 18.- Competencias del Arsenal Nacional

El Arsenal Nacional será el encargado de custodiar las armas de fuego y las municiones del Gobierno de la República, así como de reparar y darles mantenimiento.

ARTÍCULO 19.- Suministro de armas de fuego por parte del Arsenal Nacional

El Arsenal Nacional suministrará, únicamente previa valoración técnica y por orden directa y específica de la Dirección General de Armamento, las armas de fuego, los implementos y los recursos materiales necesarios a los entes o dependencias policiales a los cuales se les gire una orden de asignación de armas de fuego, cargadores y municiones.

El Arsenal Nacional llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas de fuego y los nombres de las personas que las retiran. Esta información será comunicada de forma inmediata al Registro de Armas de Fuego y a la dependencia encargada de cada institución pública con armamento asignado por la Dirección General de Armamento.

Las armas de fuego, municiones y explosivos del Arsenal Nacional solo podrán ser suministrados a las unidades y cuerpos policiales del Estado costarricense.

Se podrán entregar armas de fuego a cuerpos policiales no pertenecientes al Ministerio de Seguridad Pública únicamente previo convenio entre las partes. Dicho convenio deberá establecer las condiciones que garanticen las previsiones necesarias para el control y mantenimiento del armamento asignado.

Los armeros o quienes ejerzan su función, están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego utilizada en todo operativo de las fuerzas policiales.

ARTÍCULO 20.- Portación de armas de fuego estatales

Para portar un arma de fuego estatal se requiere un permiso otorgado por la Dirección General de Armamento, el cual deberá de forma obligatoria ser llevado consigo cuando se porte el arma de fuego.

ARTÍCULO 21.- Custodia de armas de fuego y explosivos

Los procedimientos y directrices que dicte la Dirección General de Armamento acerca de la custodia, el control, el mantenimiento de armas de fuego,

municiones, dispositivos de seguridad, los explosivos y materiales relacionados, así como sus registros, respectivamente, serán de acatamiento obligatorio para las instituciones públicas, personas jurídicas y personas físicas.

Para efectos de las instituciones públicas en torno al control que obligatoriamente deben llevar de sus armas de fuego, cargadores y municiones, estos controles deberán ser llevados de forma centralizada por la dependencia encargada del control de los bienes o activos de la institución. La ejecución de estos controles deberá ser valorada anualmente por las auditorías internas de cada entidad pública, respecto al apego de sus procedimientos de control según los lineamientos generales dados por la Dirección General de Armamento y también la exactitud del inventario respecto a las existencias físicas.

Es obligación de los empleados encargados de la custodia de las armas de fuego en las armerías de todos los entes públicos o dependencias policiales e institucionales, velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Dirección General de Armamento, y de no poder realizarlo, comunicar de inmediato a esa Dirección General cualquier situación que impida su acatamiento.

Se prohíbe a los funcionarios y a los empleados encargados de la custodia de armas de fuego, prestarlas, entregarlas o facilitarlas, en cualquier forma a personas, físicas o jurídicas, entes o grupos no autorizados por ley para tenerlas.

ARTÍCULO 22.- Falta grave

La inobservancia por parte de los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 21 de la presente ley sobre custodia y suministro de arma, se tendrá por falta grave e incumplimiento de deberes, para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de que el funcionario incurra en un incumplimiento de deberes sancionado en el artículo 339 del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- Control de armas de fuego en poder del Estado

La Dirección General de Armamento, con el concurso del Registro de Armas de Fuego y el Arsenal Nacional, llevará un control estricto de las armas de fuego en poder del Estado y sus instituciones.

Para este fin elaborará y mantendrá actualizado un inventario permanente y confidencial de esas armas de fuego y enviará un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Auditoría del Ministerio de Seguridad Pública dando cuenta sobre el estado de dicho inventario.

La confidencialidad de dichos informes podrá ser levantada de forma excepcional y justificada cuando medie de forma manifiesta un conflicto de interés público relativo a la administración de las armas de fuego y municiones bajo tutela del Arsenal Nacional.

ARTÍCULO 24.- Deber del director al finalizar cada administración

Al finalizar cada administración de gobierno, el director general de Armamento entregará al ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas de fuego custodiadas por el Arsenal Nacional y de las que fueron adquiridas durante esa administración, así como del estado de ellas y su localización.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 25.- Tipos de armas de fuego

Para aplicar la presente ley, las armas de fuego se clasifican en: armas de fuego permitidas y armas de fuego prohibidas.

ARTÍCULO 26.- Armas de fuego permitidas

Son armas de fuego permitidas las que poseen las siguientes características:

- a)** Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22") hasta 18,5 mm (calibre 12"), que no sean automáticas.
- b)** Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45" (11,53 mm).
- c)** Escopetas hasta calibre 12" (18,5 mm).
- d)** Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm).
- e)** Las que integren colecciones de armas de fuego permitidas.
- f)** Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 66 de esta ley.

ARTÍCULO 27.- Posesión y uso de armas de fuego permitidas

Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas de fuego de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por ley.

ARTÍCULO 28.- Autorización especial

Las fuerzas policiales del Estado deberán utilizar las armas de fuego clasificadas como permitidas.

Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente fundamentadas por razones de seguridad nacional y preservación del orden constitucional, mediante decreto, autorizará a esas autoridades a utilizar armas de fuego prohibidas para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29.- Armas de fuego prohibidas

En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas de fuego prohibidas las siguientes:

a) Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras.

Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de fuego de ignición anular.

b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de fuego de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanzagranadas, los cañones y sus municiones.

c) Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o portacañones y los equipados con ametralladoras.

d) Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.

e) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos.

Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización del departamento.

f) Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio del departamento, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.

g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 30.- Obligatoriedad de la inscripción de armas de fuego

Todas las personas físicas y jurídicas que posean armas de fuego deberán tenerlas inscritas a su nombre ante el Departamento de Control de Armas de Fuego. Para poder inscribirlas a su nombre los poseedores deberán haber cumplido todos los requisitos exigidos por la presente ley para la tenencia de armas de fuego.

La portación de armas de fuego requiere obligatoriamente de una licencia autorizante emitido por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos y estará sujeta a regulación y a renovación en los términos establecidos en la presente ley.

Las personas físicas no podrán poseer más de tres armas de fuego permitidas, las cuales deberá inscribir a su nombre según lo dispuesto en la presente ley.

Las inscripciones de las armas de fuego permitidas se darán por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 31.- Licencia de portación de armas de fuego de autoridades

Los miembros de los cuerpos policiales contemplados en la Ley General de Policía y demás miembros de los cuerpos policiales del Estado están facultados a portar armas de fuego para lo cual deberán poseer una licencia de portación y aprobar las pruebas necesarias que los faculte para portar la clase y el calibre del arma oficial.

Antes de otorgárseles la licencia de portación de armas de fuego, deberán demostrar, ante la Escuela Nacional de Policía, su conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo adecuado de las armas de fuego que porten en el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de sus funciones únicamente podrán utilizar armas de fuego, municiones y explosivos propiedad del Estado.

ARTÍCULO 32.- Licencia para la compra y tenencia de arma de fuego en domicilio fijo para personas físicas

Para comprar y poseer un arma para uso personal y tenencia en domicilio fijo por parte de personas físicas se requiere una licencia de tenencia emitida por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos que certifique que el adquirente de un arma cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años.
- b) No haber sido condenado en los *últimos diez años* por delitos contra la vida y la integridad física, contra la libertad, por infracciones a la Ley N.º 8204, a la Ley N.º 8589 o cualquier delito relacionado con armas de fuego.
- c) No tener antecedentes policiales con delitos relacionados contra la propiedad y la vida en los últimos diez años.
- c) No estar inhabilitado, mediante resolución judicial para usar armas de fuego.
- d) Haber aprobado satisfactoriamente el examen teórico-práctico para la portación de armas de fuego, que califique la habilidad, la destreza, la seguridad y adecuada manipulación práctica y dinámica del arma, la precisión de disparo en movimiento a varios objetivos, la aplicación y el conocimiento de las normas de seguridad, el conocimiento práctico del mecanismo y operación del arma y el conocimiento legal en relación al uso de armas de fuego para el ejercicio del derecho a la legítima defensa.
- e) Haber aprobado un examen psicológico, realizado por un profesional en psicología o psiquiatría debidamente incorporado al colegio profesional respectivo e inscrito ante el departamento para este efecto que certifique *la capacidad psicoemocional del solicitante* para obtener y portar armas de fuego de forma juiciosa, segura y responsable.
- f) Aportar un timbre fiscal de mil colones.
- g) Aportar la información de identificación requerida por la Dirección General de Armamento para la emisión de la licencia de tenencia de arma en domicilio fijo.

La Dirección General de Armamento denegará la licencia de tenencia de arma de fuego a quien incumpla cualquiera de estos requisitos.

Esta licencia se emite exclusivamente con el fin de facultar la compra y tenencia de arma en el domicilio de residencia del solicitante.

Para portar armas de fuego de fuera del domicilio de residencia se deberá gestionar la respectiva licencia de portación. Es obligación de todo propietario de armas de fuego notificar al Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos de cualquier cambio de domicilio en donde posea el arma inscrita.

Quien realice la venta de un arma de fuego deberá informar sobre la venta del arma amparada en la respectiva licencia de tenencia de arma al Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos en un plazo no mayor a los treinta días naturales posteriores a la venta.

ARTÍCULO 33.- Licencia de portación de armas de fuego para personas físicas

Para portar armas de fuego se requiere de una licencia de portación emitida por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos. Dicha licencia

habilitará la portación por parte de personas físicas de los tipos y calibres de armas de fuego que haya utilizado en la aprobación del examen teórico-práctico para la portación de armas de fuego y solamente lo habilitará a portar un arma a la vez.

Se exigirá la respectiva licencia de tenencia de arma de fuego en domicilio fijo como requisito para fundamentar la emisión de la licencia de portación de armas de fuego. Se exceptúan de este requisito los oficiales de seguridad privada, custodios, escoltas y miembros de los cuerpos policiales del Estado, siempre que la solicitud de la licencia de portación esté exclusivamente asociada al ejercicio de sus funciones.

La licencia de portación para personas físicas tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su emisión.

Para los oficiales de seguridad privada, custodios y escoltas y para los miembros de los cuerpos policiales del Estado la licencia de portación tendrá una vigencia de dos años. En el caso de oficiales de seguridad pública o privada no se exigirá la licencia de tenencia de arma de fuego en domicilio fijo como requisito de emisión de la licencia de portación.

La licencia de portación podrá renovarse por igual período al expedido originalmente. Para renovarla se deberán cumplir todos los requisitos exigidos para su emisión inicial, según lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Obtención de licencia de portación para personas físicas

Para obtener la licencia de portación las personas físicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Ser mayor de dieciocho años.
 - b)** No haber sido condenada por delitos contra la vida y la integridad física, contra la libertad, por infracciones a la Ley N.º 8204, del Instituto Costarricense sobre Drogas, de 26 de diciembre 2001, a la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 2 de abril de 2007 o cualquier delito relacionado con armas de fuego.
 - c)** No estar inhabilitada, mediante resolución judicial, para usar armas de fuego.
 - d)** Haber aprobado satisfactoriamente el examen práctico para portación de armas de fuego, y portar únicamente la clase y calibres de armas de fuego para los cuales haya calificado.
 - e)** Haber aprobado un examen psicológico, realizado por un profesional en psicología o psiquiatría debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo e inscrito ante el departamento para este efecto.
 - f)** Ser costarricense o tener residencia.
 - g)** Poseer el arma inscrita a su nombre para la cual se solicita la respectiva licencia de portación.
-

La licencia de portación para personas físicas faculta solamente a portar una sola arma a la vez, siempre que el arma esté inscrita a nombre del portador, que sea permitida y que se encuentre debidamente inscrita según lo dispuesto en la presente ley.

El solicitante podrá certificarse para portar distintas clases y calibres de armas de fuego, para lo cual deberá realizar el examen práctico por cada clase que solicite y deberá aportar el arma y las municiones necesarias para la prueba.

Las licencias de portación entregadas por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos son intransferibles.

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos deberá llevar un registro actualizado de las personas con licencia de portación de armas de fuego que incluya información sobre el arma, sobre su residencia y cualquier otra que ayuden a la identificación del portador y de las armas de fuego inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 35.- Características de la licencia de portación

La licencia de portación de armas de fuego faculta la portación de armas de fuego para personas físicas mayores de edad que se encuentren habilitadas para poseer y portar armas de fuego en los términos que establece la presente ley.

Perderá la licencia de portación quien se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto activo de cualquier sustancia psicotrópica mientras porte un arma.

Cada licencia de portación emitida tendrá una categoría que facultará al titular para portar una clase específica de arma permitida según el rango de calibre a partir de la evaluación aprobada para su portación, siendo la clase y el calibre de arma habilitada a ser portada aquella que fue usada en la evaluación del examen práctico de portación de armas de fuego.

En cuanto a la portación de armas de fuego largas, de las clases, escopetas, carabinas, fusiles y rifles de cualquier tipo, con fines policiales o de seguridad privada, se requiere licencia especial de portación y deberá cumplir con los requisitos establecidos para la portación de armas de fuego y el respectivo examen práctico específico para la clase y calibre de arma que se solicita autorización para portar. Esta autorización facultará a los oficiales de seguridad privada a portar dichas armas de fuego solamente en sus puestos fijos de trabajo, sin que dicha portación se extienda fuera del lugar establecido como de trabajo y de la jornada laboral, en cuyo caso se considerará portación ilegal de arma permitida.

Los agentes de seguridad privada y agentes policiales del Estado deberán portar una autorización emitida por la Dirección General de Armamento para la portación de armas de fuego propiedad de terceros bajo su custodia con el fin de

ejercer las labores de seguridad. Cualquier otra condición fuera de esta norma será considerada portación ilegal de arma permitida.

En el caso de personas jurídicas, cuyas armas de fuego sean objeto de portación por parte de sus representantes legales, deberán aportar la matrícula respectiva y adicionalmente deberá acreditarse el representante legal mediante personería jurídica extendida en original por el Registro Nacional o Certificación Notarial y en el caso de autorización de uso y portación a terceras personas, deberá adicional a la matrícula, aportar autorización protocolizada por notario público de la sociedad al titular de la portación, especificando con detalle las características, marca, clase, calibre, modelo y número de serie del arma autorizada específicamente y los datos y calidades del titular autorizado, debiendo indicar el plazo de vigencia de la autorización o si aplica de manera indefinida.

ARTÍCULO 36.- Forma de portar armas de fuego

Salvo los miembros de los cuerpos de policía y de los servicios privados de seguridad, toda persona autorizada para portar armas de fuego deberá llevarlas en un lugar donde no sea visible y donde no ponga en peligro su vida, su integridad física o la de terceros.

ARTÍCULO 37.- Inscripción de armas de fuego por parte de personas jurídicas

Solamente las personas jurídicas que requieran o presten servicios de seguridad privada o en cuyo giro comercial ordinario se encuentre la venta al público o la comercialización de armas de fuego podrán importar o adquirir armas de fuego e inscribirlas ante la Dirección General de Armamento, para lo cual deberán demostrar fehacientemente ante la Dirección General de Armamento que cumplen con esta condición.

En el caso de personas jurídicas que requieran o presten servicios de seguridad privada podrán inscribir la cantidad de armas de fuego equivalente a la cantidad de agentes de seguridad privada en su planilla inscritos ante la Caja Costarricense de Seguridad Social bajo la clasificación de agentes de seguridad o su equivalente, y solamente para ser utilizadas para seguridad patrimonial o para el resguardo físico de sus empleados, siempre que dichos usos estén directamente asociados a sus actividades comerciales ordinarias y que justifiquen necesariamente el uso de armas de fuego.

Las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privados serán responsables de verificar que los agentes de seguridad privada que laboren para ellos cumplan con todas las disposiciones que establezca la presente ley.

El Ministerio de Seguridad Pública emitirá en el reglamento de la presente ley las disposiciones para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo considerando que la autorización para inscribir armas de fuego por parte de

personas jurídicas debe obedecer a parámetros objetivos asociados a las necesidades de armamento en relación con la protección patrimonial de su actividad comercial ordinaria, a la oferta de servicios de seguridad privada o en relación con la comercialización de armas de fuego por parte de empresas cuyo giro comercial ordinario esté relacionado con la venta o comercialización de armas de fuego, sus partes y municiones.

La Dirección General de Armamento está facultada a suspender las inscripciones de armas de fuego en posesión de personas jurídicas cuando compruebe fehacientemente que dichas armas de fuego no están siendo efectivamente utilizadas para los fines que establece el presente artículo.

Las personas jurídicas habilitadas para la inscripción de armas de fuego deberán aportar certificación de su personería. Además corresponderá a su representante legal cumplir con los demás requisitos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 38.- Licencia para las diferentes actividades comerciales

Para almacenar, comerciar, importar, exportar y vender al público armas de fuego, sus partes, municiones y explosivos, se deberá solicitar ante la Dirección General de Armamento la respectiva licencia que indique según sea el caso las características, cantidad, procedencia, destino o modo de almacenaje y comercialización.

Las manifestaciones contenidas en dichas solicitudes tendrán los efectos de una declaración jurada.

Para el almacenaje, comercialización o venta al público de armas de fuego, sus partes, municiones y explosivos, se requerirá una licencia anual para cada una de esas actividades que podrá ser renovada por un periodo igual, observando los mismos requisitos solicitados para su obtención.

En el caso de importaciones y exportaciones las autoridades aduanales no autorizarán ni el desalmacenaje ni la embarcación sin las licencias respectivas.

ARTÍCULO 39.- Obligación de importar e inscribir armas de fuego

Toda persona física o jurídica que importe una o más armas de fuego permitidas y sus municiones, de cualquier tipo, deberá realizar la respectiva inscripción ante el Registro de Armas de Fuego de la Dirección General de Armamento en los siguientes quince días hábiles posteriores a su desalmacenaje.

La solicitud de inscripción de armas de fuego y sus municiones se presentará por escrito y en ella se indicará, en el caso de las armas de fuego, la información de identificación del importador y del comprador, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto. En el caso de las municiones se registrará la información de identificación del

importador, el calibre, la marca y el número de lote de fabricación de las municiones importadas.

La Dirección General de Armamento deberá coordinar acciones con las autoridades aduaneras para verificar que los registros de desalmacenaje de armas de fuego y municiones correspondan con la cantidad y tipo de armas de fuego autorizadas a ser importadas en la respectiva licencia de importación, además de conferir que toda arma importada y desalmacenada haya sido inscrita por el importador en el plazo otorgado por la presente ley y que las armas inscritas correspondan efectivamente con aquellas importadas y desalmacenadas.

La persona física que compre un arma deberá contar previamente con la respectiva licencia de arma en domicilio fijo del tipo de arma que vaya a adquirir.

El comprador de un arma deberá realizar el traspaso en los quince días hábiles posteriores a su compra y deberá asumir los trámites de traspaso de la inscripción mediante escritura pública realizada ante un notario público, quien será responsable de presentar la respectiva escritura pública ante la Dirección General de Armamento para formalizar el acto de traspaso. El traspaso del arma implicará un nuevo registro de inscripción a título del comprador.

ARTÍCULO 40.- Forma y plazo para traspasar armas de fuego

Todo traspaso de la inscripción entre titulares de armas de fuego debe realizarse mediante escritura pública realizada ante un notario público, quien será responsable de presentar la respectiva escritura pública ante la Dirección General de Armamento en un máximo de diez días hábiles para formalizar el acto de traspaso.

Cualquier traslado de dominio, a título oneroso o gratuito, en el cual el adquirente no sea una persona apta para la adquisición de un arma de fuego, de acuerdo con los requisitos solicitados en esta ley, implicará, además de la denegación de la autorización y de las sanciones penales aplicables, la nulidad de pleno derecho de la transacción.

ARTÍCULO 41.- Desalmacenajes

Todo desalmacenaje de los depósitos aduanales de armas de fuego, sus partes, municiones y explosivos debe corresponder a una autorización de importación emitida previamente por la Dirección General de Armamento.

En caso de no existir, se deberá requerir información al país de procedencia o de origen sobre la legalidad, origen y destino del embarque, mismo que permanecerá en recinto fiscal hasta el total esclarecimiento del procedimiento seguido.

La Dirección General de Armamento deberá verificar físicamente el contenido de todos los embarques de armas de fuego, municiones y explosivos importados, así como la relación de estos con la respectiva licencia de importación y los documentos presentados por el gestionante con el fin de verificar su autenticidad.

Realizadas las verificaciones que procedan legalmente, se emitirá la anuencia de la Dirección General de Armamento para que se efectúen los procedimientos aduaneros pertinentes para el desalmacenaje y se registrarán las armas de fuego importadas con el fin de dar seguimiento a la obligación del importador de inscribirlas en los quince días hábiles posteriores a su desalmacenaje.

ARTÍCULO 42.- Inscripción y registro total de armas de fuego

Se prohíbe la tenencia, la portación, la venta, comercialización o traspaso de armas de fuego que no se encuentren debidamente inscritas ante la Dirección General de Armamento. Podrán ser decomisadas por las autoridades competentes todas las armas de fuego que no se encuentren debidamente inscritas en los términos expuestos por esta ley.

Es obligación de la Dirección General de Armamento a través del Registro de Armas de Fuego mantener un registro del total de armas de fuego inscritas en el país por personas físicas como jurídicas, públicas como privadas, así como también de las licencia de tenencia en domicilio fijo y de portación otorgadas.

Deberá además mantener un registro unificado sobre la importación, desalmacenaje, inscripción, venta y traspaso de armas de fuego que permita ejercer un adecuado control de trazabilidad y seguimiento de las armas de fuego importadas, comercializadas y exportadas en el país. Además deberá mantener un registro sobre la importación, desalmacenaje, inscripción y venta de municiones.

De igual forma, la Dirección General de Armamento estará en la obligación de realizar el registro expedito y oportuno de los cambios reportados de propietario y el traspaso de las armas de fuego legalmente inscritas, con el fin de mantener actualizados sus registros.

También llevará el registro actualizado de las ventas y saldos de inventarios de los importadores y comercializadores de armas de fuego y municiones.

ARTÍCULO 43.- Criterios para la inscripción de armas

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos solamente inscribirá un arma si se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comercialarla. Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita.

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros. Además, el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos pedirá, a las dependencias judiciales, una certificación de los antecedentes penales del petente o, si se trata de personas jurídicas, de quien las represente.

ARTÍCULO 44.- Licencia para importar municiones

Cualquier poseedor de armas de fuego matriculadas podrá solicitar a la Dirección General de Armamento una licencia para importar hasta quinientos tiros al año siguiendo los procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Las personas jurídicas cuya actividad comercial ordinaria sea la de vender armas de fuego, municiones y sus accesorios podrán solicitar ante la Dirección General de Armamento una licencia comercial de importación de municiones hasta de cinco mil municiones individuales por año para cada calibre de armas de fuego permitidas y deportivas. No obstante para renovar la licencia deberá comprobar la venta de las municiones cuya importación haya sido previamente autorizada y solo podrá recibir autorización para importar la cantidad de municiones individuales efectivamente vendidas durante el año anterior con el fin de que a su haber no podrá tener en inventario de municiones en su haber superior a las cinco mil municiones individuales por año.

ARTÍCULO 45.- Solicitudes de inscripción o licencia

Toda solicitud de inscripción o de licencia deberá presentarse físicamente al Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos o en la plataforma tecnológica habilitada por la Dirección General de Armamento para realizar los trámites de registro de las solicitudes de venta, inscripción y emisión de licencias de portación de armas de fuego y registro de armas de fuego y municiones.

Esta plataforma deberá permitir a las personas físicas o representantes de personas jurídicas realizar digitalmente de forma eficiente y efectiva todo el proceso de inscripción de armas de fuego, solicitud de licencias de portación y reporte de venta o comercialización de explosivos, armas de fuego y municiones así como cualquier otra solicitud o sus procedimientos previos o posteriores, de todos los trámites asociados a la aplicación de la presente ley.

Todo trámite deberá contar con los medios para autenticar la identidad de los usuarios de dicha plataforma así como la información necesaria para comprobar la compra, la póliza de desalmacenaje o la carta-venta de armas de fuego o explosivos. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas de fuego cuya inscripción se solicita.

El Departamento de Control de Armas de Fuego mantendrá un registro digital de las inscripciones y licencias que tramite.

Las personas físicas deberán aportar los documentos que hagan constar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la importación, exportación, compra o portación de armas de fuego según sea el caso.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica.

ARTÍCULO 46.- Inscripción de armas de fuego sin documento de propiedad

Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se dispone en el artículo 58 de esta ley relativo a la destrucción de armas de fuego.

ARTÍCULO 47.- Obligación de reportar armas de fuego extraviadas o sin documento de propiedad

La persona física o jurídica que posea armas de fuego sin la respectiva documentación de propiedad deberá solicitar a la Dirección General de Armamento un estudio con el fin de determinar de ser posible el titular del arma, y si el arma en cuestión cumple con los requisitos técnicos, de seguridad y legales para ser inscrita. Si el arma es decomisada por las autoridades competentes antes de realizar este trámite perderá la posibilidad de inscribirla.

Cuando un arma de fuego registrada a nombre de una persona física o jurídica, pública o privada, salga de la esfera de control del titular, ya sea por motivos ilícitos o por orden de autoridad; el titular contará con un plazo perentorio de dos días hábiles para rendir un informe escrito ante la Dirección General de Armamento, al cual deberá adjuntar copia del documento judicial correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Pérdida, extravío y sustracción de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados. (Regula parte del contenido del artículo anterior)

Quien pierda, extravíe, o le sea sustraída un arma de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados, deberá presentar la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial e informarlo a la Dirección General de Armamento, en un plazo no superior a los dos días hábiles posteriores al hecho, con una copia de la denuncia respectiva.

Se faculta a la Dirección General de Armamento a verificar la veracidad de los hechos. Para estos fines podrá coordinar acciones de investigación con el Organismo de Investigación Judicial.

En caso de comprobarse que el interesado no ha guardado la diligencia debida en la custodia del arma de fuego, no se autorizará la adquisición o portación de una nueva arma, por un plazo de dos años.

En el caso de explosivos y materiales relacionados se iniciará el debido proceso para determinar si procede la cancelación de la licencia, mediante procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 49.- Causas de cancelación de licencias de portación de armas de fuego

El Departamento podrá decomisar el arma y cancelar la licencia de portación de armas de fuego, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- a) Se alteren las licencias de tenencia en domicilio fijo o de portación.
- b) Se utilice el arma para amenazar o coaccionar a terceros cuando no medie una circunstancia de legítima defensa de su integridad física, su patrimonio o la integridad física y patrimonio de terceros.
- c) Se porte un arma distinta de la indicada en la licencia de portación.
- d) El otorgamiento de la licencia se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- e) Las armas de fuego se usen fuera de los lugares autorizados.
- f) Lo resuelva la autoridad competente.
- g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- h) Se porte un arma bajo el efecto del alcohol o de sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 50.- Ingreso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados a instituciones estatales y otros sitios

Se prohíbe a los particulares portar e ingresar armas de fuego, municiones, explosivos (industriales o pirotécnicos) y materiales relacionados en:

- a) Las instituciones estatales.
- b) Los centros de salud y educativos estatales y privados.
- c) Establecimientos comerciales donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.
- d) Actividades de carácter público donde se consuman bebidas alcohólicas.
- e) En centros y recintos recreativos, lugares de apuestas, estadios, o cualquier instalación en donde se disputen competencias deportivas.
- f) Espacios públicos donde se realicen actividades de concentración masiva.

Se exceptúan de esta disposición los polígonos de tiro debidamente registrados ante la Dirección General de Armamento.

Para la utilización de explosivos pirotécnicos en festejos comunales, deberá contarse con todas las autorizaciones que indica esta ley.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición establecida en este artículo a los integrantes de los cuerpos policiales en el ejercicio de sus funciones y a los agentes de seguridad privada que se encuentren en servicio, de conformidad con las disposiciones establecidas legalmente para esos efectos.

Los sitios donde esté prohibido el ingreso de armas de fuego deberán de disponer de los medios de aviso de dicha disposición en la entrada del local y de forma manifiesta y visible.

ARTÍCULO 51.- Prohibición para convertir o modificar armas de fuego

Se prohíbe la conversión o modificación, después de inscrita, de cualquier arma de las permitidas, con la cual varíe su capacidad o potencia de fuego. Violar esta disposición producirá la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES PARA ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS

ARTÍCULO 52.- Prohibición de materiales para ser utilizados como armas

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales perjudiciales, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Las armas de fuego que utilicen gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales son prohibidas y deberán ser incautadas, desactivadas y destruidas por las autoridades competentes.

También se prohíbe el uso, comercio, trasiego, tránsito, producción, distribución o almacenaje del uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial u otros materiales radioactivos donde el uranio sea parte del compuesto, cuando ello tenga un fin armamentista, bélico o militar, o bien, sean utilizados en perjuicio de la vida humana, la sociedad o el medio ambiente, en el territorio nacional, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Las autoridades nacionales competentes encargadas de autorizar y fiscalizar el ingreso y el uso conforme de estos materiales, cuando tengan información o indicios relativos al ingreso irregular o detecten la presencia de materiales que contengan uranio, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial en el territorio nacional, o exista sospecha de que los

finés que se le darán a esos materiales se encuentran dentro de los prohibidos en el párrafo anterior, procederán al decomiso de estos.

En el caso del uranio industrial u otros materiales radioactivos donde el uranio sea parte del compuesto lo comunicarán al Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica, para que este realice, in situ o en su laboratorio, el análisis respectivo y emita un informe técnico-científico de su contenido y composición. En todo caso, deberán cumplirse los protocolos de seguridad, transporte, tratamiento, depósito y gestión de desechos para ese tipo de materiales, según lo establezcan las leyes de la República, los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, así como los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

El poseedor, tenedor, propietario o encargado de los materiales a los que se refiere este artículo tendrá la carga de la prueba en cuanto a los fines dispuestos para dichos materiales.

A quien transgreda lo preceptuado en esta norma, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 91 de esta ley y quedará sujeto al pago de todas las reparaciones civiles que correspondan, los costos de los análisis técnico-científicos, al pago de los gastos de envío y depósito del material peligroso.

ARTÍCULO 53.- Autorización del Ministerio

El Ministro de Seguridad Pública, fundado en el criterio técnico del Departamento de Armas de Fuego y Explosivos, será el único facultado a autorizar el uso y la importación de las armas de fuego y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía, que crea y regula la Ley General de Policía y las del Organismo de Investigación Judicial, y los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.

ARTÍCULO 54.- Armas de fuego de reglamento

El Ministro de Seguridad Pública, fundado en el criterio técnico del Departamento de Armas de Fuego y Explosivos, establecerá vía reglamento el arma corta de reglamento de la policía, asegurando que esta cumpla al menos con las características que posibiliten su fácil manejo, mayor precisión, seguridad y confiabilidad, en funciones normales de policía.

Además por la misma vía designará el "arma orgánica" de la Fuerza Pública el cual deberá ser un fusil con selector de fuego. No obstante las fuerzas de policía podrán utilizar las demás armas de fuego del Arsenal cuando así lo disponga el presidente de la República para ocasiones especiales, adiestramiento policial, prácticas de orden cerrado o situaciones excepcionales de seguridad nacional.

ARTÍCULO 55.- Empleo de armas de fuego en huelgas o manifestaciones

Cuando intervengan en huelgas o manifestaciones en el ejercicio de sus funciones, no podrán portar armas de fuego prohibidas ni utilizarlas la Fuerza Pública, la Policía de Fronteras, la policía encargada del control de drogas, las policías municipales, las unidades especiales de intervención de la Presidencia de la República y las reservas de esas fuerzas policiales.

No obstante en situaciones excepcionales de la defensa nacional frente a situaciones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado el presidente de la República podrá disponer que estos cuerpos de policía utilicen armas de fuego prohibidas en cuanto persista dicha amenaza pero, en ningún caso, podrán utilizar gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.

ARTÍCULO 56.- Empleo de armas de fuego prohibidas

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, solo podrán usar armas de fuego prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 57.- Dudas en la clasificación de armas de fuego

En caso de duda sobre la clasificación de algún arma como prohibida o permitida, el Departamento decidirá; pero, previamente, deberá consultar a la Procuraduría General de la República.

Las resoluciones dictadas por este Departamento podrán ser recurridas conforme se dispone en el tercer párrafo del artículo 17 de esta ley.

**CAPÍTULO VI
DESTRUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, PARTES Y MUNICIONES**

ARTÍCULO 58.- Destrucción de armas de fuego, partes y municiones

La Dirección General de Armamento, utilizando los medios técnicos disponibles, destruirá en forma permanente y total todas las armas de fuego, partes, municiones, explosivos y materiales relacionados que hayan caído en comiso a favor del Estado y que no sean útiles para las fuerzas policiales.

También se podrán incluir dentro de este proceso todas las armas de fuego, municiones y explosivos que sean propiedad estatal que estén dañadas en forma irreparable, obsoletas o en desuso, a solicitud del jerarca de la institución pública titular del arma, quien de previo debe cumplir con los procedimientos correspondientes para dar de baja a esos bienes.

Las armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos serán remitidos a la Dirección General de Armamento para su destrucción.

El dueño registral de un arma de fuego podrá solicitar la destrucción de su arma de fuego a la Dirección General de Armamento.

Con el propósito de aprovechar o eliminar los residuos resultantes de las destrucciones de armas de fuego y municiones, así como de las vainas o casquillos de las municiones utilizadas por los cuerpos policiales, la Dirección General de Armamento podrá cambiarlos por suministros, herramientas y equipos que se utilizarán en nuevos procesos de destrucción.

CAPÍTULO VII COLECCIONES DE ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 59.- Poseedores de colecciones

Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas de fuego permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento. Esas armas de fuego deberán ser desactivadas. El permiso faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado únicamente para colección.

Las armas de fuego químicas o biológicas deberán ser inutilizadas.

Los particulares que posean colecciones de armas de fuego permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas de fuego, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

ARTÍCULO 60.- Enajenación de colecciones

Las armas de fuego que formen parte de una colección privada y que hayan sido previamente desactivadas, podrán ser enajenadas para esos mismos fines, con autorización del Departamento, en su conjunto o por unidad.

ARTÍCULO 61.- Colección de armas de fuego prohibidas por parte del Estado

Solo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas de fuego prohibidas a particulares, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico las cuales deberán ser desactivadas. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados, las armas de fuego biológicas, químicas o nucleares serán inutilizadas y neutralizadas sus agentes en forma permanente.

Las armas de fuego prohibidas en posesión de particulares deberán ser decomisadas por las fuerzas policiales para que se proceda según lo dispuesto en la presente ley.

Todas las armas de fuego desactivadas deberán figurar en el inventario del registro de armas de fuego.

ARTÍCULO 62.- Inspección de colecciones

Todas las colecciones de armas de fuego podrán ser inspeccionadas por el Departamento cuando así lo considere conveniente.

La identificación y la clasificación de las armas de fuego y el equipo de colección corresponderán al Departamento, el cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

ARTÍCULO 63.- Préstamo de armas de fuego prohibidas

Las instituciones del Estado que coleccionen armas de fuego prohibidas solo podrán prestar armas de fuego a otras instituciones para fines culturales. No podrán prestarlas para fines cinematográficos.

ARTÍCULO 64.- Seguridad para las colecciones de armas de fuego

El dueño registral de las armas de fuego matriculadas como de colección deberá guardar las medidas de seguridad necesarias para evitar que salgan del lugar declarado para colección. Estas medidas se establecerán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 65.- Armas de fuego con valor histórico bajo custodia del Estado

Las armas de fuego y sus accesorios bajo custodia del Estado, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte de una colección de armas de fuego del Estado, custodiadas por la Dirección de Armamento, el cual deberá garantizar las condiciones para preservar y resguardar dicha colección.

La Dirección podrá ceder su colección parcial o totalmente al Museo Nacional, bajo mutuo acuerdo, para fines de exhibición pública, de preservación o custodia.

CAPÍTULO VIII
ARMAS DE FUEGO PARA TIRO DEPORTIVO

ARTÍCULO 66.- Armas de fuego para deportistas

Las armas de fuego que podrán autorizarse a los deportistas de tiro y cacería, para poseer en su domicilio y para portar con la respectiva licencia son:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular.
- b) Pistolas y revólveres hasta de calibre 38", con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior al 12" (18.5 mm).
- d) Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30", fusiles mosquetones y carabinas calibres 223", 7 y 7.62 mm y fusiles "Garand" calibre 30".
- f) Las demás armas de fuego de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de cacería y de tiro en las diferentes modalidades.

ARTÍCULO 67.- Facultades que otorga la matrícula del arma de fuego para actividades deportivas

La inscripción de armas de fuego para fines deportivos únicamente faculta a su propietario para el uso en los sitios habilitados y autorizados para tales efectos por la Dirección General de Armamento.

El traslado de las armas de fuego de su sitio de almacenaje al de su utilización se realizará siguiendo las normas establecidas en esta ley y su reglamento para el transporte de armas de fuego.

La violación a estas disposiciones generará el comiso del arma en sede judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que sean procedentes.

ARTÍCULO 68.- Cantidad de armas de fuego permitidas para deporte

Toda persona física podrá matricular tres armas de fuego por modalidad deportiva, en el tanto se acredite como miembro de alguna asociación deportiva reconocida por el Instituto Costarricense del Deporte o del Comité Olímpico Nacional.

ARTÍCULO 69.- Permiso a extranjeros para ingresar armas de fuego y tiros

Los extranjeros podrán ingresar al país armas de fuego permitidas temporalmente, para uso exclusivo de capacitación, competencia deportiva e instrucción, pero no podrán portarlas. Podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros por calibre libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país temporalmente, hasta con cuatro armas de fuego permitidas diferentes o de igual calibre, para uso de capacitación, competencias deportivas e instrucción; pero, deberán contar con autorización previa y por escrito de la Dirección General de Armamento, con información detallada de las armas de fuego y las municiones que importará, el tipo y lugar de la actividad en la cual participará, junto con la respectiva invitación al evento, lugar de hospedaje y localización durante la estadía en el país, así como también deberá indicar con claridad la fecha de ingreso y salida del país. Al ingresar, deberá declarar e informar de manera detallada a las autoridades aduanales, quienes verificarán y confrontarán físicamente la información de las armas de fuego. Estas autoridades darán aviso de ello al Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos dentro de las 24 horas siguientes al ingreso al país.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas de fuego con igual detalle, cantidad y características que trajo consigo o una constancia del Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos que justifique tal omisión.

ARTÍCULO 70.- Permiso especial a menores de edad, mayores de quince años, para actividades deportivas de tiro

Los menores que hayan alcanzado los quince años, previo permiso de la Dirección General de Armamento podrán usar armas de fuego para la práctica de deportes de tiro competitivo debidamente reconocidos por las autoridades deportivas nacionales, siempre y cuando sean acompañados por un adulto que esté acreditado para esos efectos ante la Dirección General de Armamento. El menor solo podrá usar las armas de fuego deportivas debidamente inscritas del adulto que lo acompañe. Queda prohibido el ingreso de menores de quince años a los polígonos de tiro para fines deportivos o de práctica general de tiro al blanco.

La práctica deportiva únicamente podrá realizarse en polígonos de tiro debidamente autorizados por la Dirección General de Armamento.

El adulto responsable del menor en el polígono de tiro deberá estar inscrito como tal en la Dirección General de Armamento y velará por la aplicación de todas las normas de seguridad durante la práctica, sin que esto excluya de responsabilidad al menor ni al campo de tiro.

ARTÍCULO 71.- Importación de municiones para socios de clubes

La labor de recargar munición con finalidad deportiva no se considerará fabricación de municiones.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de fuego de tiro deportivo, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación o el Comité Olímpico Nacional e inscrito en el Departamento.

ARTÍCULO 72.- Registro de clubes y asociaciones

Los polígonos, clubes y las asociaciones de deportistas de tiro con armas de fuego, deberán estar inscritos en el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento para su debido funcionamiento.

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los polígonos de tiro.

**CAPÍTULO IX
FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN
Y ACTIVIDADES CONEXAS**

**Sección I
Aspectos Generales**

ARTÍCULO 73.- Control, fiscalización y autorización

El control, la fiscalización y la autorización o desautorización de toda actividad que se realice con armas de fuego, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por la presente ley, corresponden al Ministerio de Seguridad Pública mediante la Dirección General de Armamento y sus dependencias en estricto apego al cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 74.- Obligatoriedad de la licencia para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley

Para almacenar, comerciar, importar, exportar o vender armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley, así como para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender explosivos, pólvora y materia prima para elaborarlos deberá tramitarse, ante el Departamento de Control de Armas de Fuego y

Explosivos, una solicitud de licencia respectiva para cada una de estas actividades que indique las características, la cantidad, la procedencia, el modo de almacenaje, distribución y venta de estos.

Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, en los casos en que la legislación supletoria así lo exija deberá adjuntarse copia del permiso respectivo del Ministerio de Salud.

En el caso de la importación de armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley el desalmacenaje de dicha mercadería se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin la respectiva licencia de importación.

Para obtener la licencia de fabricación, importación, exportación, comercialización o almacenaje de explosivos el solicitante deberá contar con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones apropiadas de seguridad, las cuales se establecerán mediante el reglamento de la presente ley.

En el trámite de emisión de licencias la Dirección General de Armamento deberá evitar toda práctica conducente a la creación de monopolios o que resulte restrictiva de la libertad de comercio.

ARTÍCULO 75.- Plazos de las licencias y su renovación

Las licencias para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año, período dentro del cual la actividad autorizada deberá corresponder a las características, la cantidad, la procedencia, el modo de almacenaje, la distribución y venta habilitada por la respectiva licencia.

Las licencias podrán ser renovadas por períodos iguales.

La validez de las licencias estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y se revocarán en cualquier momento cuando la Dirección General de Armamento mediante resolución fundada determine el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 76.- Intransferibilidad e inembargabilidad

Todas las licencias y autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Armamento son intransferibles e inembargables.

ARTÍCULO 77.- Requisitos para obtener la licencia de importación, transporte, almacenaje, desalmacenaje, venta de armas de fuego, municiones, fabricación de explosivos, materiales relacionados y pólvora

Para la obtención de la licencia de importación, de exportación, de transporte, de almacenaje y de venta de armas de fuego y sus partes y municiones, para la importación, exportación, transporte o fabricación de explosivos, materiales relacionados y pólvora, así como para posteriores renovaciones se debe aportar la siguiente información ante la Dirección General de Armamento:

- a) La información de identificación que se establezca mediante el reglamento de la presente ley. En caso de personas jurídicas se deben aportar los datos generales de la empresa, así como las certificaciones respectivas de personería jurídica. En caso de personas físicas la información requerida mediante reglamento para identificarla.
- b) Aportar certificación de inexistencia de antecedentes penales por delitos dolosos o por delitos culposos relacionados con armas de fuego. En caso de que sean extranjeros, deberá aportarse, además del documento emitido por las autoridades nacionales, el correspondiente al país de origen de cada directivo, debidamente autenticado e ingresados mediante procedimiento consular.
- c) Poseer instalaciones y recursos que ofrezcan seguridad a los bienes bajo su esfera de poder y demostrar ante la Dirección la idoneidad y el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente de dichas instalaciones.
- d) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento que sean consecuentes con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 78.- Condiciones

Las fábricas, las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a la importación, transporte, almacenaje, desalmacenaje, venta de armas de fuego, municiones, fabricación de explosivos, materiales relacionados y pólvora deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 79.- Autorización para la compra de partes

Las licencias para fabricar y reparar armas de fuego incluyen la autorización para la compra de partes o elementos que se requieran.

ARTÍCULO 80.- Prohibición de importar y adquirir armas de fuego de mala calidad y responsabilidad por las armas de fuego portadas

No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas, fabricadas con materiales de mala calidad, con un diseño deficiente en términos

de su seguridad o sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las construidas en forma peligrosa o que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer. La Dirección General de Armamento deberá emitir resolución fundada para la aplicación de esta disposición.

Quien bajo su responsabilidad y riesgo importe armas de fuego de mala calidad, las altere o modifique de cualquier forma, quedando la misma en concordancia con los criterios anteriores, asumirá en su totalidad la responsabilidad, efectos y resultados que el arma pueda producir, bajo el entendido y la obligación previa de informarse y capacitarse respecto de la calidad, durabilidad y seguridad del arma previo a la adquisición de la misma.

Quien porte un arma será directamente responsable por su manipulación, su mantenimiento para garantizar su buen estado de conservación y funcionamiento, su almacenaje, quedando establecido sobre el propietario toda la responsabilidad civil y penal que correspondan a los daños, lesiones y perjuicios causados a terceros, por el mal estado o manipulación del arma y sus municiones.

Los importadores y vendedores serán responsables por la calidad de las armas de fuego y municiones que comercialicen, así como también tendrán la obligación de informar por escrito al comprador de los riesgos y debilidades del producto. La omisión de esta obligación traerá responsabilidad civil y solidaria por los accidentes, lesiones y daños ocasionados.

ARTÍCULO 81.- Inscripción de personas físicas ó jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego y municiones

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la venta regular de armas de fuego permitidas, sus partes y municiones, deberán estar debidamente inscritas e identificadas ante el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, el cual deberá llevar un registro actualizado.

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos deberá establecer y ejecutar las medidas de control y fiscalización necesarias para verificar que cualquier establecimiento donde se localice la actividad dedicada a la venta o almacenaje de armas de fuego, guarde las debidas condiciones de seguridad.

Los requisitos para la inscripción de personas físicas o jurídicas dedicadas a la venta regular de armas de fuego permitidas, sus partes y municiones, así como las condiciones idóneas para almacenar y comercializar armas de fuego permitidas, sus partes y municiones se establecerán mediante el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 82.- Información de los comerciantes

Las personas físicas o jurídicas autorizadas para la venta o comercialización de armas de fuego permitidas deberán informar al Departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes y por medio del formulario que este les suplirá, sobre las ventas de armas de fuego realizadas, con el suministro de los datos necesarios para la identificación del comprador y de las armas de fuego vendidas.

Será responsabilidad del comprador verificar dentro de los de quince días hábiles posteriores a la compra el cumplimiento de los requisitos del acto de traspaso de la inscripción de las armas de fuego que adquiriera.

ARTÍCULO 83.- Prohibición de variar el uso

Las armas de fuego, los objetos y los materiales, a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de la respectiva licencia deberán destinarse al uso indicado.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino estipulado, requerirá una nueva licencia.

ARTÍCULO 84.- Requisitos para exportar

Para expedir las licencias de exportación de armas de fuego, explosivos, objetos o materiales, regulados en la presente ley, los interesados deberán acreditar ante el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos, que poseen la licencia de importación del país de destino.

ARTÍCULO 85.- Retiro del dominio fiscal

Cuando las armas de fuego y sus partes, municiones, explosivos permitidos, aditamentos o materias primas para fabricar explosivos se encuentren en poder de la aduana respectiva por razones de importación o exportación, los propietarios deberán comunicarlo a la Dirección General de Armamento para que éste designe a un representante que intervenga ante el despacho aduanal correspondiente y verifique que la mercadería en cuestión corresponde con la respectiva licencia; sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

ARTÍCULO 86.- Requisitos para transporte de armas de fuegos inscritas o por inscribir

Para transportar armas de fuego inscritas o por inscribir, además de cumplir con los requisitos y requerimientos operativos que establezca la Dirección General de Armamento vía reglamento, se deberá llevar el documento que haga constar

que las armas de fuego se encuentran debidamente matriculadas o han sido legalmente importadas.

Las disposiciones a seguir en el transporte de armas de fuego inscritas o por inscribir se establecerán mediante el reglamento de la presente ley. El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos será responsable de regular esta disposición así como emitir las licencias temporales de transporte de armas de fuego por inscribir.

Sección II Explosivos

ARTÍCULO 87.- Licencia para la venta, fabricación, importación, exportación y almacenaje de explosivos

Se requerirá de la respectiva licencia emitida por el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos para la venta, la fabricación, la importación o exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos.

La persona física o jurídica, que tenga la licencia vigente para la fabricación o venta de explosivos industriales y sus aditamentos o de pirotécnica, puede importar dichos productos así como sus materias primas, para lo cual presentará solicitud por escrito al Departamento debidamente autenticada o personalmente por el interesado. Según corresponda, debe de indicar: nombre, apellidos, calidades completas, dirección exacta del interesado o del representante legal de la persona jurídica. Nombre de la sociedad, número de la cédula jurídica, cantidad y clase de los productos, nombre de la aduana por donde ingresarán, así como la fecha, tipo de transporte que se usará para remitirlos al destino final.

ARTÍCULO 88.- Regulación de explosivos

El Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos está facultado a ejercer el control y fiscalización de la fabricación, comercialización, importación, exportación, desalmacenaje, almacenaje y traslado de explosivos industriales, pirotécnicos y sustancias químicas. El importador, vendedor, comprador, fabricante, o exportador será responsable de cualquier daño ocasionado a terceros en el manejo de los explosivos.

Cualquier titular de una licencia para la importación, almacenaje, venta, comercialización o uso de explosivos deberá acreditar ante el Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos que posee un sitio apto para almacenar los explosivos, en la que se tomará en cuenta, además de lo dispuesto en el Reglamento, las condiciones físico sanitarias y de salud ocupacional, el tipo de actividad a realizarse, la cantidad de explosivos a ser almacenados y el grado de peligro que representa para el área circundante.

Los medios de aplicación de las facultades de control y fiscalización de la fabricación, comercialización, importación, exportación, desalmacenaje, almacenaje y traslado de explosivos industriales, pirotécnicos y sustancias químicas se definirán reglamentariamente.

CAPÍTULO X TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

ARTÍCULO 89.- Responsabilidad en torno al comercio y transferencia internacional de armas de fuego, municiones y materiales relacionados

Toda transferencia o comercio internacional de armas de fuego o municiones, debe ser previamente autorizada por el Ministro de Seguridad Pública fundado en un estudio individual y criterio técnico por parte de la Dirección General de Armamento antes de que la transferencia o la comercialización se lleve a cabo. En la autorización se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el Derecho internacional, incluyendo la comprobación del origen y el certificado de destino final.

No podrá otorgarse tal autorización cuando exista riesgo de que las armas de fuego o municiones se desvíen del uso o del usuario final que ha sido legal y específicamente autorizado para este fin, o que violenten el Derecho internacional humanitario, los derechos humanos o favorezcan actividades de delincuencia organizada y terrorismo.

ARTÍCULO 90.- Prohibiciones expresas

No se autorizarán las transferencias y el comercio internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que contravengan lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, o cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado costarricense y los principios universalmente vinculantes del Derecho internacional humanitario. Toda transferencia o comercio internacional de armas de fuego e implementos afines estará sujeto a los controles administrativos correspondientes.

La Dirección General tendrá facultades para realizar las indagaciones a nivel nacional e internacional, con el fin de asegurar el cumplimiento estricto de estas disposiciones.

ARTÍCULO 91.- Alcance integral

El Estado deberá velar por la existencia de mecanismos de control para la transferencia y el comercio relacionado con armamento convencional, armas de fuego convencionales y materiales relacionados para uso civil y policial, así como de las municiones y explosivos convencionales, armamento para la seguridad interna y equipo empleado por las fuerzas de seguridad; componentes y equipo

especial para la producción, mantenimiento y uso de los implementos aquí mencionados y en general de todo tipo de armas de fuego o explosivos contemplados en esta ley como prohibidos.

CAPÍTULO XI SOBRE DECOMISO DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, CARGADORES Y MUNICIONES

ARTÍCULO 92.- Decomiso de armas de fuego prohibidas

Toda arma prohibida decomisada será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su retención temporal y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente.

Los gases tóxicos, las armas de fuego bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

ARTÍCULO 93.- Decomiso y destrucción de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados

Se faculta a las fuerzas policiales del Estado a realizar el decomiso de armas de fuego permitidas o prohibidas en los términos establecidos en la presente ley. Cualquier arma de fuego, munición o explosivo para ser utilizado como arma podrá ser decomisado por las fuerzas policiales si su tenencia, portación, comercialización, transporte, importación, exportación o almacenaje no cumpliera con los requisitos establecidos en la presente ley.

Se faculta al Arsenal Nacional a destruir armas de fuego, municiones y explosivos en atención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Todas las armas de fuego, dispositivos de seguridad, municiones, explosivos y materiales relacionados que se decomisen, se remitirán a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días hábiles, la cual ordenará su depósito en sus bodegas de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente.

Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses después de finalizado el proceso judicial, en el cual se resuelve la devolución del arma, y el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Arsenal Nacional de Costa Rica la destrucción del bien.

En caso de que la autoridad judicial resuelva el comiso de armas de fuego, dispositivos de seguridad, municiones, explosivos y materiales relacionados, a favor del Estado, la Dirección General determinará si la misma es de utilidad para

las fuerzas policiales; de ser así, el arma deberá cumplir con todas las marcas de identificación, condiciones de seguridad y registro contenidas en esta ley, y en caso contrario, se procederá a su destrucción.

Los explosivos, gases tóxicos, las armas de fuego biológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga.

Si el decomiso corresponde a un arma de fuego que se pretende matricular y que fue objeto de sustracción o pérdida reportadas a la Dirección General de Armamento, esta deberá decomisarla y proceder según se dispone en este artículo.

El dueño registral de un arma de fuego podrá solicitar la destrucción de su arma de fuego a la Dirección General de Armamento.

Con el propósito de aprovechar o eliminar los residuos resultantes de las destrucciones de armas de fuego y municiones, así como de las vainas o casquillos de las municiones utilizadas por los cuerpos policiales, la Dirección General podrá cambiarlos por suministros, herramientas y equipos que se utilizarán en nuevos procesos de destrucción.

ARTÍCULO 94.- Acta de decomiso

La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma obligatoriamente levantará un acta oficial de decomiso en original, copia y en presencia de al menos un testigo. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas, la descripción detallada de las razones del decomiso, descripción detallada del arma, accesorios, componentes, municiones y cargadores, además deberá constar la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o se negó a firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma. El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento.

ARTÍCULO 95.- Control y fiscalización de armas de fuego y explosivos por parte de las fuerzas policiales

En atención de las competencias de las fuerzas de policía reguladas en la Ley N.º 7410 General de Policía de 26 de mayo de 1994, y de las competencias del Organismo de Investigación Judicial establecidas en su Ley Orgánica N.º 5524 de 7 de mayo de 1974, estarán facultadas para realizar la inspección de cumplimiento de requisitos de inscripción y portación de armas de fuego en la vía pública y en vehículos particulares. Para estos fines deberán establecer los protocolos de coordinación de acciones de control que se estimen pertinentes.

Cualquier requisita, tanto corporal como de medios de transporte de personas o mercaderías, relacionadas a la fiscalización del cumplimiento de la presente ley deberá realizarse de conformidad con lo estipulado en los artículos 189 y 190 de la Ley N.º 7594 Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996.

CAPÍTULO XII SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 96.- Cantidad de armas de fuego permitidas en el servicio privado de seguridad

Toda empresa de servicios de seguridad privada, deberá estar al día ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, en el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y por la Ley de Servicios de Seguridad Privados, Ley N.º 8395 de 1 de diciembre del 2003.

El Departamento de Control de Armas de Fuego tendrá facultades de inspeccionar, verificar e inventariar el armamento de las empresas de seguridad privada. Para estos fines dicho Departamento podrá contar con la colaboración de agentes policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

La portación de armas de fuego permitidas, sin inscribir, o sin la licencia correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito penalizado de conformidad con la presente ley, acarreará la responsabilidad administrativa de la empresa correspondiente, a la cual se le suspenderá la licencia de operación.

ARTÍCULO 97.- Licencia de portación de armas de fuego para agentes de seguridad privada

Los agentes de seguridad privada requerirán una licencia de portación de armas de fuego específicamente otorgado para la realización de dicha actividad.

Antes de otorgarse una licencia de portación de armas de fuego, el agente de seguridad privada deberá demostrar ante la Dirección General el conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar.

Mediante reglamento se determinará la forma y contenido de esta evaluación.

ARTÍCULO 98.- Informe semestral

Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe semestral del número y del estado de las armas de fuego en posesión de los agentes.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes de personas jurídicas

Se establece la responsabilidad penal y civil de los representantes legales de las personas jurídicas en relación con el incumplimiento de lo establecido en la presente ley, solamente cuando se logre establecer la prueba suficiente que acredite la participación culpable del representante legal de la persona jurídica en el hecho que se investiga, de tal forma que solo en aquellos casos en que encuentre una relación directa, personalmente reprochable a este podrá acordarse su responsabilidad penal.

Los representantes legales de las personas jurídicas que tengan armas inscritas o que se dediquen a la importación, exportación o comercialización de armas de fuego, municiones o explosivos serán solidariamente responsables por las consecuencias del incumplimiento de su representada de lo establecido en la presente ley, siempre que se logre establecer la prueba suficiente que acredite la participación culpable del representante legal de la persona jurídica en el hecho que se investiga.

ARTÍCULO 100.- Actuación de órganos judiciales

Los órganos judiciales que resuelvan denuncias por infracción a la presente ley, deberán enviar, al Departamento, copia certificada de la sentencia dictada.

En toda sentencia condenatoria, se ordenará el decomiso de las armas de fuego involucradas en el hecho, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Sección I Sanciones Penales

ARTÍCULO 101.- Armas de fuego prohibidas

Será sancionado con prisión de uno a cinco años, quien fabrique, tenga en su posesión, porte, haga ingresar o egresar al país, use o comercialice armas de fuego prohibidas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 102.- Portación de armas de fuego permitidas no inscritas

Será sancionado con prisión de cincuenta días a un año quien porte un arma permitida no inscrita. Toda arma permitida no inscrita será decomisada en atención a las disposiciones de la presente ley y no será devuelta hasta que se compruebe el origen y propiedad de la misma. Después de finalizado el

correspondiente proceso judicial o administrativo y si se resuelve la devolución del arma, el legítimo propietario deberá cancelar una multa de medio salario base para recobrar su posesión, y deberá proceder a su debida inscripción en un plazo máximo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 103.- Portación de armas de fuego permitidas sin licencia de portación

Será sancionado con prisión de cincuenta días a un año quien porte un arma permitida sin contar con la respectiva licencia de portación o si este cuenta con más de sesenta días naturales de vencimiento. Toda arma permitida que se porte sin contar con la respectiva licencia de portación o si esta cuenta con más de dos meses de vencimiento será decomisada en atención a las disposiciones de la presente ley y no será devuelta hasta que se compruebe el origen y propiedad de la misma y el respectivo propietario obtenga o renueve la licencia de portación correspondiente. Después de finalizado el correspondiente proceso judicial o administrativo y si se resuelve la devolución del arma, el legítimo propietario deberá cancelar una multa de medio salario base para recobrar su posesión, y deberá proceder a tramitar la solicitud de la respectiva licencia de portación en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 104.- Comercialización de armas de fuego, municiones y explosivos sin contar con la respectiva licencia

Será sancionado con prisión de uno a siete años a quien fabrique, almacene, comercie, importe, exporte o venda armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley sin contar con la respectiva licencia o esta tenga más de sesenta días naturales de vencida. Si se tratase de personas jurídicas esta pena será aplicable a su representante legal y se establecerá además una multa en función del estimado del giro comercial en el que haya incurrido la persona jurídica de forma ilícita, si dicho estimado fuese menor a los dos salarios base se establecerá una multa de dos salarios hasta cinco salarios base.

ARTÍCULO 105.- Comercialización de armas de fuego no inscritas

Será sancionado con prisión de seis meses a cinco años a quien compre o venda una o varias armas de fuego no inscritas.

ARTÍCULO 106.- Uso, producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus, letales o dañinos

Será sancionado con prisión de tres a diez años a quien use, produzca o introduzca al país, gases, compuestos químicos, virus, letales o dañinos que produzcan consecuencias físicas o mentales perjudiciales para ser utilizados como arma.

ARTÍCULO 107.- Tráfico ilícito internacional de armas de fuego

Será sancionado con prisión de tres a siete años quien realice la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, distribución, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados o con capacidad destructiva para ser utilizados como arma, desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener la respectiva autorización de todos los Estado concernidos. Si el delito es cometido por quien integra una organización criminal la pena será de cinco a diez años.

ARTÍCULO 108.- Tráfico ilícito nacional de armas de fuego

Será sancionado con prisión de tres a siete años quien en cualquier modo adquiera, reciba, transporte, distribuya, oculte, tuviera en depósito, fabrique, ensamble, modifique o venda armas de fuego, municiones o explosivos para ser utilizados como arma, de cualquier tipo y sin contar con la respectiva autorización otorgada en los términos establecidos en la presente ley. Si el delito es cometido por quien integra una organización criminal la pena será de cinco a diez años.

ARTÍCULO 109.- Fabricación y comercialización ilícita de explosivos

Será sancionado con prisión de dos a siete años quien fabrique o comercialice explosivos sin contar con la respectiva licencia o esta tenga más de sesenta días naturales de vencida.

ARTÍCULO 110.- Colección de armas de fuego prohibidas

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años quien colecciona armas de fuego prohibidas que hayan sido identificadas como tales por el Departamento de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 111.- Otorgamiento irregular de licencias

Sin perjuicio de que el funcionario pueda incurrir en un incumplimiento de deberes, será sancionado con prisión de seis meses a tres años el funcionario público que otorgue cualquiera de las licencias para, obtener, portar, fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender, armas de fuego permitidas, a quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. Se aplicará igual sanción al funcionario público que otorgue licencias para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender municiones, explosivos, pólvora o materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley.

Sección II Sanciones administrativas

ARTÍCULO 112.- Posesión de más armas de las autorizadas

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de uno a cinco salarios base la persona física que posea más armas de fuego de las permitidas según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

En el caso de que se compruebe la posesión de una cantidad de armas mayor a la permitida el Departamento de Control de Armas de Fuego procederá a suspender todos los derechos de posesión y portación de armas de fuego de manera provisional hasta que se formalice la situación de tenencia de armas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, cancele la multa establecida y cumpla los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

ARTÍCULO 113.- Compra de arma sin formalizar traspaso

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio a dos salarios base a quien compre un arma inscrita pero no realice el traspaso de la inscripción a su nombre dentro del plazo y en los términos establecidos en esta ley.

El arma de fuego será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que formalice el traspaso del arma de fuego, cancele la multa establecida y cumpla los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

ARTÍCULO 114.- Portación de armas de fuego con licencia de portación con menos de dos meses de vencida y quien porte el arma de forma irregular

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio salario base a quien porte un arma de fuego permitida con la licencia de portación con más de dos meses de vencimiento o quien porte el arma de fuego con su licencia vigente pero de forma visible, de forma que ponga en peligro su vida, su integridad física o la de terceros o de cualquier forma contraria a las disposiciones establecidas en la presente ley.

El arma de fuego será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que se cancele la multa establecida y se cumplan los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

ARTÍCULO 115.- Importación de armas de fuego de mala calidad

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de cinco a veinte salarios base a quien importe, venda o fabrique armas de mala calidad.

Para certificar la mala calidad de las armas se requiere de la resolución fundada de la Dirección General de Armamento. Quien incurra en esta conducta en más de una ocasión será sancionado con prisión de seis meses a cinco años.

ARTÍCULO 116.- Utilización de armas deportivas para fines distintos a los autorizados

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio salario base a cinco salarios base a quien utilice un arma deportiva para fines distintos a los autorizados por la Dirección General de Armamento. El arma deportiva será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que se cancele la multa establecida y se cumplan los términos del servicio de utilidad pública dispuesto.

ARTÍCULO 117.- Incumplimiento de requisitos de portación de armas de fuego por parte de miembros de cuerpos policiales

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con la suspensión sin goce de salario de hasta dos meses al miembro de un cuerpo policial que incumpla los requisitos de portación establecidos en la presente ley o que incumpla las reglas de seguridad y del manejo adecuado de las armas de fuego que porten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 118.- No inscripción de armas de fuego por personas jurídicas

La persona jurídica que no inscriba todas las armas de fuego que posea en los términos establecidos en la presente ley o que no esté facultada a poseer armas de fuego será sancionada con una multa de cinco a treinta salarios base.

A la persona jurídica que incurra en esta conducta en más de una ocasión o a aquella que posea armas de fuego sin estar facultada para hacerlo le serán decomisadas todas las armas de fuego que tenga a su haber hasta que la autoridad judicial competente resuelva según proceda en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 119.- No inscripción de armas importadas y desalmacenadas

La persona física o jurídica que importe armas y que no las inscriba dentro de los quince días hábiles posteriores a su desalmacenaje será sancionada con una multa de cinco a treinta salarios base.

Las armas importadas y no inscritas dentro del plazo establecido en la presente ley serán decomisadas, la Dirección General de Armamento procederá a cancelar de forma provisional las licencias de importación, almacenaje y comercialización de armas de fuego de la persona jurídica o persona física que incumpla esta disposición y podrá habilitarlos y devolver las armas de fuego decomisadas a su propietario correspondiente solamente hasta que se cancele la

multa establecida y se realice la respectiva inscripción y se verifique que la persona jurídica o la persona física cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien incurra en esta conducta en más de una ocasión estará inhabilitado para obtener autorizaciones de importación o comercialización de armas de fuego por un período de cinco años.

ARTÍCULO 120.- Incumplimiento de verificación de desarmacenaje

Los funcionarios públicos con competencia en la materia que permitan el desarmacenaje de armas de fuego sin verificar el cumplimiento de la respectiva licencia de importación y sin corroborar que lo desarmacenado corresponda con lo indicado en la licencia de importación, serán sancionados con la prestación de servicios de utilidad pública y con la suspensión sin goce de salario de hasta dos meses, sin perjuicio que puedan incurrir en un incumplimiento de deberes, sancionado en el artículo 339 del Código Penal.

ARTÍCULO 121.- Importación irregular de municiones

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de uno a veinte salarios base a quien importe de forma dolosa, importe más municiones de las que esté autorizada a importar. Si la conducta dolosa se reiterara en al menos una ocasión se inhabilitará a la persona física o jurídica para obtener autorizaciones de importación o comercialización de municiones por un período de cinco años.

Si no se comprobare el dolo el importador deberá tramitar ante la Dirección General de Armamento una autorización de importación de la cantidad adicional que por un error no doloso, manifiesto y demostrado haya importado, sin detrimento que la Dirección pueda, de forma razonada, denegar la solicitud y decomisar la munición no autorizada.

ARTÍCULO 122.- Ingreso de armas de fuego a recintos donde se encuentre prohibido su ingreso

Será sancionado con la prestación de servicios de utilidad pública y con una multa de medio salario base a tres salarios base a quien haga ingresar un arma de fuego en un recinto donde se prohíba su ingreso en incumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la presente ley. Si se comprobare que existe dolo en el ingreso del arma de fuego al sitio en donde se encuentre prohibido su ingreso se establecerá una pena de hasta un máximo de dos años de prisión.

El arma de fuego será decomisada y será devuelta a su propietario hasta que se cancele la multa establecida y se cumplan los términos del servicio de utilidad pública dispuesto o se cumplan los términos de la sentencia judicial.

ARTÍCULO 123.- Ingreso y permanencia de menores de quince años en lugares de práctica de tiro

Será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base al propietario del polígono de tiro que permita el ingreso de personas menores de edad, menores a los quince años a sus instalaciones o que permita el ingreso de menores de edad mayores de quince años para actividades ajenas a la práctica de deportes de tiro competitivo.

Además, será sancionado con una multa de un salario base el propietario del polígono de tiro que permita que un menor de edad mayor quince años utilice en sus instalaciones un arma de fuego deportiva que no se encuentre debidamente inscrita a nombre del adulto que lo acompañe, o que el adulto que lo acompañe no esté debidamente inscrito ante la Dirección General de Armamento.

ARTÍCULO 124.- Polígonos o clubes de tiro en situación de irregularidad

Será sancionado con una multa de uno a diez salarios base a quien organice actividades de tiro al blanco, de práctica o con fines deportivos sin estar registrado para tales efectos, o quien opere un polígono o club de tiro deportivo que no se encuentre debidamente registrado o que incumpla con los requisitos de operación establecidos en la presente ley y su reglamento. Las armas que se hayan utilizado en actividades de tiro al blanco, deportivo o con otros fines, que no cuenten con las respectivas licencias, serán decomisadas en los términos dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 125.- Comercialización de armas de fuego o municiones con licencia vencida

Será sancionado con una multa de tres a veinte salarios base a quien almacene, comercie, importe, exporte o venda armas de fuego permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta ley con la respectiva licencia con más de sesenta días naturales de vencimiento o quien lo hiciera sin cumplir con los requisitos de operación exigidos o las condiciones de seguridad establecidas en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 126.- Comercialización irregular de explosivos, pólvora o materia primara para elaborarlos

Será sancionado con una multa de tres a veinte salarios base a quien fabrique, importe, exporte, almacene o comercialice explosivos, pólvora o materia primara para elaborarlos sin contar con la respectiva licencia, si esta cuenta con más de treinta días naturales de vencida o si las condiciones en que operen no reúnen las condiciones de seguridad establecidas. Las autoridades competentes procederán al decomiso de todo explosivo, pólvora o materia primara para elaborarlos que se fabrique, importe, exporte, almacene o comercialice sin contar

con la respectiva licencia, si esta cuenta con más de treinta días naturales de vencida o si las condiciones en que operen no reúnen las condiciones de seguridad establecidas.

ARTÍCULO 127.- Omisión de informar sobre venta de armas de fuego y municiones

Será sancionado con una multa de uno a diez salarios base quien al estar autorizado a vender armas de fuego permitidas y municiones realice la venta de un arma de fuego o municiones sin informar al Departamento de Control de Armas de Fuego y Explosivos la venta en un plazo no mayor a los treinta días naturales posteriores a la venta.

ARTÍCULO 128.- Portación de armas de fuego por parte de personas inhibidas a hacerlo

Será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base quien porte un arma de fuego en las siguientes condiciones:

- i.- Quien cuente, pero no lleve consigo, la respectiva licencia de portación de armas de fuego.
- ii.- Quien en una prueba antidopaje resulte positivo en sustancias psicotrópicas ilícitas.
- iii.- Quien porte un arma bajo los efectos del alcohol con 0,50 gramos de alcohol por cada litro de sangre en la prueba de aspiración de aire o su equivalente que implique más de 0,25 miligramos por litro de sangre por prueba de sangre.
- iv.- Los extranjeros excepto aquellos con residencia permanente libre de condición siempre que haya transcurrido un plazo no menor a cinco años de haberla obtenido.
- v.- Los menores de dieciocho años, salvo los casos señalados en el artículo de la presente ley sobre armas de fuego deportivas para la práctica de tiro olímpico.

Toda arma permitida que se porte cumpliendo cualquiera de las condiciones antes descritas será decomisada en atención a las disposiciones de la presente ley y no será devuelta hasta que se compruebe el origen y propiedad de la misma y el respectivo propietario cancele la multa establecida.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 129.- Reforma al límite de agentes de servicios de seguridad privados

Refórmese el artículo 19 de la Ley N.º 8395 de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados del 1º de diciembre del 2003, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Límite del crecimiento del número de agentes

Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2 de esta ley, individualmente consideradas y aunque estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener un número de agentes de seguridad superior al quince por ciento (15%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año.”

ARTÍCULO 130.- Orden público

Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 131.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamento no impedirá su aplicación.

ARTÍCULO 132.- Derogación

Deróguese la Ley N.º 7530 de Armas de Fuego y Explosivos del 10 de julio de 1995.

ARTÍCULO 133.- Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO.- Los propietarios de armas de fuego permitidas, sean personas físicas o jurídicas, que carezcan de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, o que no estén debidamente inscritas, tendrán un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la presente ley en el diario oficial La Gaceta para solicitar la inscripción o adjuntar una declaración jurada de que las armas de fuego le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta. La Dirección General de Armamento establecerá vía reglamento la aplicación de este transitorio.

José Alberto Alfaro Jiménez

Francisco Camacho Leiva

Johnny Leiva Badilla

Jorge Arguedas Mora

Olivier Rojas Jiménez

Ronny Monge Salas

Antonio Álvarez Desanti

Marvin Atencio Delgado

Marco Vinicio Redondo Quirós

DIPUTADOS

29 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 41398.—O. C. N° 25272.—(IN2015069726).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.717

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7052 que crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda es un hito en la política social costarricense. Por un lado, modificó y remozó la institucionalidad estatal de vivienda, ampliándola, dotando al Estado de una entidad especializada en el campo de las finanzas para la construcción de vivienda social. Con él, se da un avance fundamental dotando a la sociedad costarricense de un instrumento social poderoso como el bono familiar de vivienda que cumple una triple función. En primer lugar, cumple un importantísimo rol social al facilitar que amplios sectores de la población, excluidos del mercado por sus límites de ingreso, puedan acceder a una vivienda formal y digna. En segundo lugar, dinamizar la economía fortaleciendo la actividad de construcción, la cual es un importante componente del PIB, pero, sobre todo, una importante fuente de generación de empleo. Finalmente, es una vigorosa herramienta social de distribución de la riqueza. En ese aspecto, permite la democratización de la propiedad y se constituye en un medio eficiente en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con el Banco Hipotecario de la Vivienda que para mayo del 2015, 325.280 hogares habían sido beneficiados con un bono familiar de vivienda, la gran mayoría destinados a la construcción de vivienda nueva, sea en lote propio o mediante programa de lote y construcción. La plena comprensión del impacto de esta política de Estado solo se comprende correctamente analizando las estadísticas oficiales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares del año 2014, existen en Costa Rica, 1.425.297 hogares. En consecuencia, un veintidós coma ochenta y dos por ciento (22,82%) de estos hogares ha sido beneficiado con un bono familiar de vivienda. Esto es alrededor de un cuarto de la población nacional. Por otro lado, de acuerdo con los datos de la Enaho 2014, un sesenta y dos coma dos por ciento (62,2%) de los hogares (887.338) tienen casa propia totalmente pagada y un diez por ciento (10%) (141.909) tiene casa propia pagando a plazo. Se

concluye que un setenta y dos coma dos por ciento (72,2%) de los hogares costarricenses viven en una vivienda propia o están pronto a tenerla en propiedad, es decir, un treinta y uno coma seis (31,6) de los hogares propietarios de vivienda en Costa Rica han obtenido un bono familiar de vivienda.

Sin embargo, sin dejar de reconocer los innegables méritos de esta ley, resulta imprescindible su actualización. Al respecto, diversos estudios técnicos han señalado esta necesidad, de la cual se pueden señalar algunos aspectos concatenados, a los cuales busca incidir esta ley.

i. Un país eminentemente urbano

Para la década de los ochenta del siglo XX, momento de la creación del SFNV, la población rural y urbana era más o menos paritaria, pero con una clara tendencia hacia la urbanización. Según los datos del censo de 1984 el cincuenta coma cuatro por ciento (50,4%) de la población es urbana. Para el 2011, los datos censales indican que alrededor del setenta por ciento (70%) de la población es urbana y en expansión.

Esto resulta particularmente importante porque los sectores medios se concentran en los centros urbanos; consecuentemente, la incidencia sobre este sector tiene implicaciones directas sobre la evolución ulterior de los centros urbanos nacionales.

ii. Una perifización del bono familiar de vivienda

El accionar del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, más las dinámicas demográficas existentes, han determinado algunos fenómenos urbanos que hoy marcan la geografía de la GAM y de otros núcleos urbanos del país. El más significativo es el hecho que hay una tendencia creciente hacia la concentración de los proyectos con BFV en cantones y distritos donde el valor del terreno es bajo. Esto supone un paulatino pero evidente abandono del acceso a vivienda social en las zonas urbanas, particularmente la GAM. Esto en particular se constituye en un factor altamente limitante para los sectores medios.

Un análisis de la incidencia del Sistema muestra que en prácticamente todos los distritos de este país se ha construido una vivienda con un bono familiar de vivienda. No obstante, la presencia urbana de este tipo de vivienda, al menos en la GAM, se ha concentrado en el tiempo y el espacio. Diversos estudios realizados evidencian que en el conjunto de la GAM, como en el Área Metropolitana de San José, a partir de 1993, tanto en números absolutos como relativos hay un tendencia decreciente del número de BFV asignados a estos territorios. Mientras para 1989, en la GAM se otorga el sesenta por ciento (60%) del total del BFV, para el 2013 apenas recoge poco más del dieciséis por ciento (16%) de las soluciones habitacionales subsidiadas. Ello a pesar de que se estima que la GAM representa al menos el cincuenta por ciento (50%) del déficit habitacional.

Esto en particular ha traído aparejado no solo una débil capacidad de respuesta para los sectores en pobreza y extrema pobreza, sino, además, una muy limitada oferta hacia sectores medios. Para estos últimos es necesario reconocer que hay hogares que aun cuando cuentan con recursos para asumir un crédito, que aunado al subsidio que pueden sumar, supone un monto global que les permitiría acceder a una vivienda; sin embargo, este no se corresponde con ninguna oferta de vivienda en el mercado. En estos momentos, a nivel urbano, una familia que aspire a una vivienda en un sistema de lote y construcción debe invertir al menos ¢28 millones para dotarse de una vivienda o un apartamento. Sin embargo, estos montos pueden crecer dependiendo de la zona, particularmente en GAM. Esto supone de entrada, que familias entre los estratos de ingreso uno coma cinco (1,5), y tres coma cinco (3,5), quedan fuera de cualquier posibilidad de acceso a una vivienda.

Desde el punto de vista de los sectores medios, esto supone incrementar los niveles de subsidio, condición imposible dentro de las condiciones actuales, o potenciar su nivel de crédito.

iii. Una escasa sujeción a la planificación urbana

Uno de los elementos críticos que explica esta situación es el creciente valor de los terrenos urbanos, donde paradójicamente la propia lógica del SFNV tiene una incidencia fundamental. El desarrollo habitacional con base en proyectos de vivienda unifamiliar supone un uso deficiente del suelo, así como un incremento importante de la inversión que debe realizar el Estado en servicios, desarrollarse para efectos habitacionales zonas con limitaciones en servicios básicos, además de alejadas relativamente de los centros de trabajo y de otros aspectos claves para la calidad de vida.

En ese aspecto, el proyecto de ley busca fortalecer el acceso de vivienda a sectores medios, impulsando un uso más eficiente del territorio y particularmente procurando una adecuada sujeción de los proyectos de vivienda a los planes reguladores y las políticas territoriales vigentes en el país.

iv. Niveles de pobreza

Tanto el sector vivienda y asentamientos humanos como el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda nacen en el contexto de la mayor crisis económica que ha vivido el país y que supuso el empobrecimiento de una parte importante de la población nacional. De hecho, para 1982, a tres años de la creación del sector y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y a cuatro de crearse el SFNV, cerca del cincuenta y dos por ciento (52%) de la población estaba en condición de pobreza. Actualmente, los niveles de pobreza se han reducido en treinta y dos puntos porcentuales, ubicándose alrededor de un veinte por ciento (20%) con respecto al período de formación del Sistema.

Esto supone tres aspectos claves. El fortalecimiento del financiamiento de los programas de vivienda se constituye en una estrategia para la superación de la crisis. En ese aspecto, contribuye significativamente a la dotación de vivienda a amplios sectores de población que, fruto de la crisis, habían turgurizado los principales centros urbanos, especialmente en la Gran Área Metropolitana, así como a miles de familias organizadas en un movimiento social pro vivienda. Asimismo, se impulsa el sector construcción, el cual, como se ha mencionado, tiene un amplio impacto en la generación de empleo y en la economía en general.

Esto determina que el sector se impregne de una orientación privilegiada hacia los sectores en pobreza y extrema pobreza.

La Ley N.º 7052, que crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y sus reformas, se orienta con una visión social amplia. En ese aspecto, busca que los sectores en pobreza y extrema pobreza puedan acceder a una vivienda propiciando con el bono familiar de vivienda que estas familias puedan acceder a una vivienda formal. Sin embargo, se abre desde la conceptualización misma del subsidio (que prevé una asignación directa de recursos e indirecta a través de varias exoneraciones), el acceso a sectores medios. De hecho, si bien se considera que el grueso de las familias pobres está entre los estratos de ingreso uno y dos, la Ley N.º 7052 establece inicialmente cuatro estratos, que se amplían a seis, con el objetivo de favorecer a los sectores medios (definidos como aquellos que tienen capacidad de endeudamiento). Sin embargo, los datos del Banhvi y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos señalan que el noventa y cinco por ciento (95%) de los BFV otorgados se orientan a hogares de los estratos uno y dos, donde el grueso pertenece al estrato uno coma cinco (1,5) o menos.

En general, es posible afirmar que el Sistema Financiera Nacional para Vivienda y la institucionalidad de vivienda ha tenido una baja capacidad de incidencia en los sectores medios. Aparejado a ello, ha existido una muy limitada capacidad de innovación de los productos financieros a efectos de que esta población supla sus necesidades habitacionales. De hecho, ninguno de los programas vigentes actualmente ha podido masificar o ampliar significativamente el acceso de la vivienda hacia los sectores medios.

Por otro lado, la propia dinámica del Sistema connota una razón de insostenibilidad. La creciente especialización en sectores en pobreza y extrema pobreza supone montos crecientes en la asignación de subsidios. A través de lo previsto en el artículo 59 de esta ley los montos asignados para la atención de familias en pobreza suponen una inversión tres o más veces superior al denominado bono total. Esto implica cada vez una mayor inversión de recursos y la atención de un número menor de casos.

v. Necesidades residenciales

Los datos censales del 2011 ponen en evidencia que en el país se requieren cerca de ciento ochenta mil viviendas para satisfacer el déficit

habitacional. Sin embargo, cerca del cincuenta por ciento (50%) del parque habitacional nacional, cerca del cuarenta por ciento (40%) del parque habitacional nacional (alrededor de medio millón de viviendas) requieren reparación, ampliación, mejora o terminado. Esto se constituye en el problema habitacional más importante que vive el país, con una incidencia muy particular sobre los sectores medios de población.

Sin embargo, pese a que el mejoramiento del parque habitacional no subsidiado constituye una opción del bono familiar de vivienda, más del noventa y ocho por ciento (98%) de los BFV otorgados al día de hoy se orientan a vivienda nueva.

vi. Gobernabilidad social

Es incuestionable que al facilitar el acceso a la propiedad la Ley N.º 7052 ha contribuido al ascenso de sectores en pobreza hacia los sectores medios. Sin embargo, los estudios sociológicos evidencian que existen sectores medios, cuyos niveles de ingreso los ubican muy cerca de los límites de la línea de pobreza. Esto supone que variaciones relativamente pequeñas en la estructura económica del país los pueden precipitar hacia la pobreza.

La presencia de activos familiares como la vivienda se constituye en un “buffer” social que puede amortiguar estas variaciones deletéreas. Aún en una circunstancia de crisis tener garantizado el albergue personal y familiar, así como un activo que puedo utilizar de diversas maneras, permita que muchas familias no se precipitan en la pobreza, o al menos no deban recurrir a aspectos tan socialmente negativos como la tugurización. Experiencias relativamente recientes muestran este riesgo.

En ese aspecto, el fortalecimiento de los sectores medios en materia de vivienda tiene una incidencia directa en la gobernabilidad del país.

vii. Gratuidad del bono familiar de vivienda

Es un hecho que el subsidio se constituye en una vía eficiente y necesaria para que familias con límites de ingreso puedan acceder o mejorar sus viviendas. Sin embargo, la gratuidad estricta del subsidio para los sectores medios es discutible. Por un lado, tal como se ha señalado, la especialización sistémica ha vuelto más un mito que una realidad la posibilidad de acceso a un subsidio gratuito. Por otro lado, no existe una estricta aspiración o sujeción de los sectores medios a un bono gratuito. En general, la mayor aspiración es la capacidad de potenciamiento de su capacidad de endeudamiento que les permita acceder a la oferta actualmente vigente de vivienda.

Con base en lo anterior, se estructura un proyecto de ley que busca cuatro objetivos muy concretos.

En primer lugar, actualizar la Ley N.º 7052 que crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y sus reformas, fortaleciendo su capacidad de atención de los sectores medios. Los elementos señalados permiten concluir que si bien dicha ley no es excluyente de dichos sectores, en la práctica poco se han favorecido, dada la especialización del sector hacia sectores de extrema necesidad. En ese aspecto, un resultado esperado es que un número creciente de sectores medios puedan acceder o mejorar su vivienda.

Un elemento fundamental es que no existe fortalecimiento real del proceso sino se activan fuentes efectivas y eficientes de recursos.

El Fondo de Subsidio para la Vivienda en lo fundamental orienta sus recursos en dos ámbitos. Las familias en extrema necesidad que son atendidas mediante lo previsto por el artículo 59 de la Ley N.º 7052, para cual se destina el cuarenta por ciento (40%) de los recursos de acuerdo. El sesenta por ciento (60%) restante se orienta hacia programas donde se complementan el crédito y el subsidio.

En ese aspecto, la presente iniciativa no toca los recursos definidos en el Sistema para la familias en extrema necesidad, sino crear nuevas opciones financieras que potencien la capacidad de acceso de las familias que deben tomar un crédito.

Para ello, resulta importante propiciar una clara identificación de esta población meta. En ese aspecto, se definen los sectores medios como aquellos que tienen capacidad de endeudamiento. Sin embargo, el proyecto busca una mayor precisión de los límites de este acceso. En ese aspecto, se definen sectores medios como aquellos con ingresos superiores al estrato uno coma cinco (1,5) hasta el estrato seis (6) de ingreso.

Por otro lado, un aspecto fundamental del proyecto es ampliar las fuentes de recursos actualmente disponibles para el Sistema a través de aportes de todas las instituciones del Estado, que contengan carteras de inversión y fondos de pensiones y jubilación, las cuales deberán mantener inversión en el Banhvi, por al menos de un quince por ciento (15%).

Un tercer aspecto es replantear aspectos sustantivos del financiamiento de la vivienda social. En ese aspecto, mediante la figura del crédito subsidiado se busca crear un mecanismo que potencie la capacidad de endeudamiento de los sectores medios, a la vez que cree vías para la sostenibilidad de los programas orientados a sectores medios.

Mediante la conversión del bono familiar de vivienda en un crédito subsidiado se potencia la capacidad de acceso a la vivienda formal al permitirle el acceso a un monto superior que el actualmente otorgado por el Sistema, dado que duplica el monto previsto por el Sistema y no lo reduce en función del ingreso. Con ello se busca superar las barreras que actualmente tienen diversos sectores

para acceder a la oferta de vivienda existente; se garantiza a la vez la calidad de vida de las familias al no imponerles condiciones financieras que los limiten o agobien.

Ello es posible por cuanto los recursos invertidos son retornables. Esto supone que una parte importante de los recursos dados a las familias regresarán al Sistema. De hecho, dentro de la lógica prevista, al cabo de diez años el SFNV por esta vía estaría retornando un monto equivalente al monto invertido al primer año. Esto supone una fuente nueva de recursos para el Fosuvi, que, a su vez, fortalece los programas de subsidio no retornable.

Ahora bien, el crédito subsidiado se constituye en una tercera opción por la que pueden optar las familias, en conjunto con los programas de bono y crédito y bono diferido.

En cuarto lugar, no es necesario definir nuevas fuentes de recursos. Tal como se ha planteado, los recursos del Fonavi pueden ser utilizados para créditos subsidiados. Sin embargo, resulta importante y valioso fortalecer la capacidad financiera del proyecto, para la facilitación de recursos baratos que puedan utilizar las entidades autorizadas para el desarrollo de programas habitacionales en condiciones más ventajosas para las familias. En ese aspecto, la ley establece que el Fosuvi debe trasladar el quince por ciento (15%) de sus recursos para el Fonavi con el propósito señalado. La propia dinámica del Sistema fácilmente recuperaría e incrementaría estos recursos conforme se recuperen los créditos subsidiados.

Finalmente, el proyecto busca incentivar la vivienda vertical y en general la densificación y renovación urbana, lo que supone la sujeción de los programas de clase media hacia programas y proyectos acordes y en concordancia con los planes reguladores y políticas territoriales vigentes.

Un aspecto importante a establecer es que el presente proyecto de ley no busca cuestionar ni limitar el acceso del subsidio gratuito para familias en extrema necesidad, tal cual está previsto en el artículo 59 de la Ley N.º 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Por el contrario, más que una visión negativa de subsidio, busca su potenciación y, particularmente, garantizar su sostenibilidad financiera.

Por las razones expuestas es que las suscritas señoras diputadas y los señores diputados acogemos para el trámite este proyecto de ley propuesto por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, Fedecac R.L.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 7052, LEY DEL
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DE
13 DE NOVIEMBRE DE 1986, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 35, 43, 44, 45 y el primer párrafo del artículo 169, de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 35.- Además de los recursos mencionados en el artículo precedente, el Banco contará con los que obtenga de créditos internos y externos que contrate, con los que se le asignan en esta ley y con los provenientes de la venta de los títulos valores que emita. En el caso de los créditos externos, estos solo se contratarán por medio del Banco, previo dictamen del Banco Central de Costa Rica.”

“Artículo 43.- Los recursos del Fonavi provendrán del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, **un quince por ciento (15%) anual de los recursos de Fosuvi**, de los depósitos que capte y de los empréstitos que contrate el Banco para ese fin.

Artículo 44.- Para los efectos del aporte de los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la Caja Costarricense de Seguro Social mantendrá en depósitos a plazo emitidos por el Banco un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su cartera de inversiones transitorias. **Asimismo, todas las instituciones del Estado que contengan carteras de inversión y fondos de pensiones y jubilación deberán mantener inversión en el Banhvi por lo menos de un quince por ciento (15%).** Estos depósitos se constituirán en plazos mayores a los tres meses y devengarán intereses a la tasa que fije el Banco, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero.

Artículo 45.- El Banco establecerá programas o carteras diferentes según el ingreso de los diferentes grupos familiares, de tal forma que las condiciones de financiación que fije para los grupos de mayor ingreso permitan al fondo obtener, en conjunto, un rendimiento neto apropiado que asegure su permanencia y su adecuado crecimiento. **Los beneficios de este fondo se otorgarán por una sola vez a la familia.** La declaración de los datos necesarios para el otorgamiento del crédito con tasa subsidiada, se hará bajo juramento ante las entidades autorizadas. Los beneficiarios de crédito con tasa subsidiada no podrán ser beneficiarios de un bono para la vivienda, ni podrán acceder a ambos beneficios de forma conjunta.”

“Artículo 169.- Los bienes inmuebles declarados de interés social, que hayan sido financiados y adquiridos mediante el subsidio, crédito con tasa subsidiada o bono familiar de la vivienda establecido en esta ley, no podrán ser enajenados, gravados ni arrendados, bajo ningún título, gratuito ni oneroso, durante un plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se formalice en escritura pública el otorgamiento del subsidio respectivo; lo anterior, con la salvedad de que se cuente con la debida autorización del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banvhi). El uso y usufructo de estos inmuebles será exclusivamente de los miembros del grupo familiar que recibió el subsidio indicado, salvo que se cuente con la autorización referida otorgada a favor de terceros. El Registro Público de la Propiedad cancelará, de oficio, la presentación de cualquier documento que no contenga esa autorización.”

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 45 bis, 45 ter, 45 quater, 107 bis y un artículo 174 bis a la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, y la Ley N.º 7391, Ley de Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, de 27 de abril de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 45 bis.- Serán elegibles para recibir el beneficio de un crédito con tasa subsidiada las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, que no tengan vivienda o que teniéndola dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de diez veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

Artículo 45 ter.- Las familias que reciban **un crédito con tasa subsidiada del Fonavi** deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.

Artículo 45 quater.- El Banvhi, mediante la aprobación de la Junta Directiva, podrá destinar parte de los recursos del Fonavi para la realización de proyectos de construcción de viviendas y obras urbanísticas de soluciones de vivienda de interés social, de manera que el costo financiero de los proyectos sea menor, y dicho beneficio sea trasladado a las familias que adquieran dichas soluciones. Las familias que participen en estos proyectos deberán calificar en su totalidad dentro de los parámetros de vivienda de interés social. Dichos proyectos podrán gozar de los beneficios establecidos para la declaratoria de interés social, cuyos beneficios en costos deberán ser trasladados directamente a la disminución del costo final de la solución habitacional.

Las urbanizaciones, lotificaciones o construcciones de vivienda popular y de interés social que se desarrollen para los beneficiarios del Fondo Nacional de la Vivienda (Fonavi), así como los planos de las construcciones deberán ser aprobados por el Departamento de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, antes de recibir la anuencia del banco. Los permisos de construcción y los visados municipales gozarán del privilegio de simultaneidad para la revisión y la aprobación en las diferentes entidades, las cuales tendrán un plazo máximo de treinta días para pronunciarse. Agotado este plazo, los permisos se tendrán por aprobados. En caso de que se rechacen las solicitudes respectivas, las municipalidades deberán notificar al interesado dentro del plazo indicado y señalarán los puntos por los que no se les otorga la aprobación, los cuales una vez corregidos podrán ser presentados nuevamente y la municipalidad deberá resolver en un plazo improrrogable de ocho días. Los funcionarios responsables de la tramitación de dichos permisos podrán ser sancionados si se comprobara negligencia o si se originara alguna consecuencia con su actuación.”

“Artículo 107 bis.- Los créditos hipotecarios de vivienda de interés social que otorguen las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda con fondos Fonavi, de acuerdo con lo establecido en esta ley, deberán contar con el aval del Banhvi, en los casos donde el deudor no puede aportar la totalidad de la prima, hasta por el quince por ciento (15%) del valor de la solución.

Si el interesado cumple con todos los requerimientos exigidos por esta ley, el historial crediticio del usuario, establecido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), no será una condición para el otorgamiento del crédito de vivienda solicitado.

Esto aplicará solo para el financiamiento en vivienda de clase de media.”

“Artículo 174 bis.- Para efectos de esta ley, queda eximido el Banhvi del límite establecido en el artículo 135 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica de 3 de noviembre de 1995.”

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Johnny Leiva Badilla

Julio Antonio Rojas Astorga

José Alberto Alfaro Jiménez

Carmen Quesada Santamaría	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Danny Hayling Carcache	Gerardo Vargas Rojas
Luis Alberto Vásquez Castro	Jorge Rodríguez Araya
William Alvarado Bogantes	Mario Redondo Poveda
Víctor Hugo Morales Zapata	Óscar López
Rafael Ángel Ortiz Fábrega	Juan Rafael Marín Quirós
Abelino Esquivel Quesada	Michael Jake Arce Sancho

Juan Luis Jiménez Succar

DIPUTADOS Y DIPUTADA

5 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 41509.—O. C. N° 25272.—(IN2015069727).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.719

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Junta de Protección Social (JPS), anteriormente denominada Junta de Protección Social de San José, es la institución Benemérita de la Patria de servicio más antigua de Costa Rica¹.

Esta se constituyó el 3 de julio de 1845, como la Junta de Caridad, y desde ese momento a la fecha se ha caracterizado por “fortalecer el bienestar social de la población por medio de los recursos económicos que se generan con la administración de las loterías y juegos de azar”².

La Junta de Protección Social es un ente descentralizado del sector público, que ha sido capaz de adecuarse a los diversos cambios en el contexto político, económico y social costarricense. Su personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la autonomía administrativa y funcional, que posee para el desempeño de sus funciones, le han permitido atender, de forma pertinente y solidaria, la diversidad de necesidades de la población costarricense, generando finalmente un impacto positivo en las poblaciones en condición de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, esta institución también enfrenta el desafío de profundizar los espacios de participación ciudadana, por medio de la ampliación de las capacidades inclusivas del Estado.

Como parte de la promoción de las nuevas dinámicas democráticas que refuercen la participación ciudadana, la transparencia, la fiscalización y la rendición de cuentas, este proyecto de ley propone que una de las personas que

¹ Beneméritos de la Patria: Junta de Protección Social de San José. Consultado en http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Sala_Audiovisual/Benemritos%20de%20la%20patria/Forms/DispForm.aspx?ID=165

² Misión de la Junta de Protección Social. Consultado en http://www.jps.go.cr/quienes_somos.cfm

conformen la Junta Directiva de la Junta de Protección Social sea electa en la asamblea de las personas vendedoras activas de la Junta de Protección Social.

Dicha propuesta apunta a la participación directa de la sociedad civil al potenciar su capacidad de acción, por medio de una persona representante que canalice sus iniciativas para mejorar a una institución pública con tan amplio historial de aportes a la sociedad costarricense.

La reforma del artículo 3 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, y sus reformas, de 17 de febrero de 2009, incluye la participación de la representación de las personas vendedoras activas de la Junta de Protección Social; define su forma de elección (la cual será adecuadamente reglamentada por la Junta de Protección Social) y le otorga su propio suplente.

De esta forma, se da un paso importante en la ruta de una verdadera participación ciudadana, que no se quede únicamente en recomendaciones que muchas veces son ignoradas por la Administración Pública, como tantas veces han señalado las personas expertas que han analizado nuestra democracia. Se promueven oportunidades para incidir en las decisiones de interés público, en este caso particular en una institución Benemérita de la Patria, cuyo impacto social en la sociedad costarricense ha sido altamente favorable.

Asimismo, mediante este proyecto de ley se aspira a dar mayor participación a las personas vendedoras de lotería, quienes son el motor mediante el cual se efectúa el ciclo de venta de los billetes de lotería. La venta de lotería beneficia al sector de la población con problemas para encontrar empleo, pues son personas: adultas mayores, con discapacidad, sin estudio, en pobreza y mujeres jefas de hogar; por lo que la venta de lotería permite atacar, de forma directa, los índices de desempleo que tanto agobian a Costa Rica.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 8718, AUTORIZACIÓN
PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN
SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE
RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 17 de febrero de 2009, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- **Nombramiento de la Junta Directiva**

La Junta de Protección Social estará dirigida por una Junta Directiva y constituirá el máximo órgano jerárquico. La Junta Directiva estará constituida por siete personas propietarias y tres suplentes.

El nombramiento de las personas directoras de dicha Junta se realizará de la siguiente forma:

- a)** El Consejo de Gobierno nombrará a seis personas propietarias y a dos suplentes.
- b)** La séptima persona propietaria y la tercera persona suplente deberán ser vendedoras de lotería activas de la Junta de Protección Social y serán nombradas en una asamblea en la que podrán participar únicamente las personas vendedoras activas. La persona suplente electa por la asamblea de vendedoras y vendedores activos de la Junta de Protección Social únicamente podrá suplir a la persona propietaria electa por esta misma asamblea. Quienes queden electos podrán ser reelectos como máximo en dos períodos consecutivos.

La Junta de Protección Social reglamentará el funcionamiento de la asamblea de vendedoras y vendedores activos de lotería, de forma que garantice elecciones libres, transparentes y participativas.

Las personas integrantes de la Junta Directiva nombradas serán juramentadas por el presidente de la República y tomarán posesión de sus cargos ocho días después de su juramentación. Los nombramientos realizados por el Consejo de Gobierno estarán en sus cargos por un período de cuatro años y las personas integrantes de la Junta Directiva, nombradas por la asamblea de vendedoras y vendedores activos de la

Junta de Protección Social, permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

El nombramiento de las personas directoras, nombradas por el Consejo de Gobierno, se realizará de forma alterna cada dos años, de la siguiente manera: en el mes de mayo del primer año del período presidencial, el Consejo de Gobierno nombrará a tres personas directoras propietarias y a una suplente, y, en el mes de mayo del tercer año del período presidencial, este nombrará a dos directoras y a una suplente.

El nombramiento de las personas directoras, nombradas por la asamblea de vendedoras y vendedores activos de la Junta de Protección Social, se realizará cada dos años, en el mes de mayo del primer año del período presidencial y en el mes de mayo del tercer año del período presidencial.

El Consejo de Gobierno designará a la persona que ocupará el cargo de presidente de la Junta Directiva, quien desempeñará su cargo por un período de cuatro años, y en su función tendrá derecho, únicamente, a percibir el pago de las dietas. La Junta Directiva designará a una persona como vicepresidenta y a una persona como secretaria, quienes fungirán por períodos de un año y podrán ser reelectas.

Las personas integrantes de la Junta Directiva devengarán dietas por la asistencia a las sesiones, conforme lo disponga el Consejo de Gobierno de la República. Se pagará un máximo de cuatro sesiones ordinarias y dos extraordinarias por mes. Las sesiones extraordinarias pagadas en ningún caso podrán realizarse el mismo día que las ordinarias.”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

5 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 41399.—O. C. N° 25272.—(IN2015069725).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES DE FALLECIDOS:
ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINQUIES, 30 SEXIES, 30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO: DISPOSICIONES GENERALES, DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA: RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO), CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.721

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene entre sus objetivos, el facilitar diversos mecanismos de información que permitan a la Dirección Nacional de Pensiones contar con la noticia en el menor tiempo posible, acerca del fallecimiento de una persona en su calidad de pensionada ya sea en territorio nacional o en el extranjero y, de esta forma disminuir la posibilidad de que se generen sumas giradas de más por concepto de pago de pensiones a personas pensionados fallecidos.

Son diversos los estudios que la Contraloría General de la República ha elaborado, en los que se señala a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), por no contar a tiempo con la información de los decesos de pensionados a los cuales se les sigue depositando su pensión en las cuentas bancarias dispuestas para ellos, y la imposibilidad en muchos casos que se tiene para que esos dineros sean devueltos a la Hacienda Pública, por cuanto en su gran mayoría estos montos terminan declarándose incobrables por parte del Ministerio de Hacienda.

En el informe¹ de la auditoria especial realizada a la DNP en el año 2012 por parte de la Contraloría General de la Republica, se concluye que:

“De acuerdo con los datos de la DNP, del 1º de enero 2011 al 31 de marzo 2013, se detectaron sumas giradas de más a pensionados ya fallecidos por un monto acumulado de ¢988,7 millones. El promedio mensual de las

¹ Ver Informe DFOE-EC-IF-17-2012, de 21 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.

sumas por ese concepto es de ¢36,7 millones, lo que implica que de continuar la tendencia actual, el monto acumulado en dicha condición podría incrementarse en forma significativa en un mediano plazo, toda vez que la recuperación de esos fondos es prácticamente nula².

En relación con este mismo informe de la CGR³ en la noticia publicada por el medio digital CR Hoy se indica que en el mismo:

“Se determinó la ausencia de acciones efectivas y oportunas para la recuperación de las acreditaciones que no corresponden, giradas en forma directa a las cuentas bancarias de pensionados fallecidos. Dicho monto alcanzó, a marzo del 2013, la cifra de más de ¢989 millones.

Por lo tanto, la CGR ordena al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones: subsanar las deficiencias relacionadas con la detección, control y recuperación de las sumas giradas de más. Al Ministro de Hacienda, en su calidad de ente competente, le indica ejercer las medidas necesarias para ejercer la recuperación judicial y extrajudicial de toda clase de créditos a favor del Gobierno, con el fin solventar la problemática asociada a la recuperación de las sumas giradas de más a pensionados fallecidos⁴.”

Asimismo en el año 2015, Canal 7 por su parte publicó lo siguiente:

“En los últimos tres años se giraron más de 1.041 millones de colones entre 2.377 fallecidos.

El escenario, es poco alentador, para el Ministerio de Trabajo. Dos engorrosos procesos lo frena para solucionar el problema.

Primero: recuperar el dinero es tarea complicada porque las sumas las giran a los bancos y no los pueden tener de vuelta hasta llevar procesos judiciales que tardan meses.

Y segundo: tampoco a este momento existe un mecanismo para saber, casi de inmediato, cuando una persona fallece y así detenerse el pago de la pensión.

² Citado por: <http://www.diarioextra.com/Anterior/detalle/219619/pagan-1383-millones-de-mas-en-pensiones->

³ Informe DFOE-EC-IF-17-2012, de 21 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.

⁴ <http://www.crhoy.com/contraloria-senala-que-direccion-de-pensiones-pago-1-300-millones-de-colones-de-mas-en-pensiones/>

Actualmente pasan entre dos o tres meses para que se notifique el deceso. Un proceso lento, que contrasta con la cantidad de fallecidos al mes que se agregan a la lista⁵.

Si bien durante la Administración Chinchilla Miranda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad hizo ingentes esfuerzos de carácter administrativo que van desde la creación de un órgano encargado exclusivamente de gestionar el tema de las sumas giradas de más en el MTSS⁶, la creación de un procedimiento para la recuperación de sumas giradas de más en pensiones con cargo al presupuesto nacional y regímenes especiales⁷, hasta la coordinación interinstitucional realizada entre el Ministerio de Trabajo con el Tribunal Supremo de Elecciones⁸ a fin de que el lapso transcurrido entre el reporte del deceso de un pensionado y su notificación a la DNP fuese disminuido de tres meses a solo un mes y medio en promedio, y pese a que con estas medidas se logró disminuir el monto que por este concepto se generaba y hasta se recuperaron algunos montos pagados de más; lo cierto es que, a la fecha el tema sigue sin ser resuelto al cien por ciento (100%) y día a día, se continúan pagando pensiones a personas fallecidas con recursos públicos de todos los costarricenses.

Para dimensionar aún más esta problemática, valga mencionar que la DNP, recibe recursos del gobierno cada año para el pago de los catorce regímenes especiales de pensiones y dos sistemas de prejubilación, y todos ellos, son con cargo al presupuesto nacional, siendo la población total beneficiada de casi 60.000 personas. El presupuesto que cada año se le asigna a esta dependencia representa el once por ciento (11%) de la totalidad de las finanzas del Estado. A manera de ejemplo, se tiene que para el año 2015 el presupuesto asignado a la DNP-MTSS para el pago de los regímenes especiales de pensiones fue de ¢789.331,00⁹ millones de colones.

Es por ello y consecuentemente, que los pagos de pensiones a personas fallecidas también se están pagando con esos mismos recursos públicos, lo cual representa una gran fuga de importantes recursos en contra del erario público, y también pone en evidencia un hábito inescrupuloso, antiético, ilegítimo e ilícito de las personas que de manera irregular están haciendo uso de estos recursos sin tener derecho legal para ello.

Es por todo lo anteriormente expuesto y, porque estamos viviendo momentos en los que la Hacienda Pública se haya comprometida a reducir uno de

⁵ Ver noticia completa en: <http://www.teletica.com/Noticias/100968-Gobierno-sigue-pagando-pensiones-a-fallecidos-pese-a-la-promesa-de-Solis-en-el-informe-de-los-100-dias-.note.aspx>

⁶ Ver Oficios DMT-076-2011, de 31 de enero de 2011 y Resolución DMT-087-2011 de las diez horas, de 28 de enero de 2011, ambos emitidos por el MTSS.

⁷ Ver Directriz N.º 008-2011 de las once horas once minutos del 28 de febrero del 2011, publicada en el periódico oficial La Gaceta número 70, el 8 de abril de 2011 y Directriz N.º 015-2013, de 6 de mayo del 2013, publicada en el periódico oficial La Gaceta número 115, de 17 de junio de 2013.

⁸ Ver Acta N.º 29-20118 de la sesión ordinaria celebrada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil once, en: <http://www.tse.go.cr/actas/2011/29-2011-del-29-de-marzo-del-2011.html>

⁹ Tomado de la página web: http://www.hacienda.go.cr/docs/55d3cca502423_231_REP_febrero_2015.pdf

los mayores disparadores del gasto público como lo son las pensiones, que es ineludible aprobación de proyectos de ley como este que tiene un cuádruple propósito: a) por un lado facilitar y especificar los mecanismos mediante los cuales la persona designada por el pensionado puede reportar el deceso del pensionado ante la DNP, y devolver los recursos que se hayan depositado en la cuenta bancaria del pensionado al Ministerio de Hacienda, b) por otro lado, permitir que la Dirección Nacional de Pensiones reciba directamente una copia en original del formulario oficial en soporte de papel o electrónico que para efecto de declarar una defunción, expidan las personas directoras de hospitales, los registradores auxiliares, los registradores auxiliares ad honórem autorizados por el Registro Civil u otros establecimientos de asistencia pública donde ocurrieren las defunciones al igual que actualmente lo reciben el TSE y la CCSS c) sancionar penalmente a las personas que se beneficien ilegalmente a costa de la pensión de un pensionado fallecido en la vía judicial, en caso de que configuren el delito de estafa de pensión y d) emitir la obligación al sistema bancario nacional de congelar las cuentas de los pensionados fallecidos en cuanto tengan noticia de su fallecimiento, y, hasta tanto no se reintegren de primero los dineros que correspondan a la caja única del Estado para el financiamiento del Fondo de Pensiones según se trate, previa coordinación entre las instituciones estatales y los bancos.

Lo anterior, implica incluir nuevos artículos tales como 30 bis), 30 ter), 30 quáter), 30 quinquies), 30 sexties), 30 octies), 30 nonies), y el artículo 31 bis, todos ellos en el capítulo V titulado: Disposiciones generales, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.

Asimismo, se propone la creación del artículo 220 bis en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, a fin de que se tipifique el delito de estafa de pensión, de manera específica.

Finalmente, se crea el artículo el artículo 60 bis, en la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, denominada Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus Reformas, con la finalidad de que los bancos congelen las cuentas de los pensionados fallecidos para que a través de la coordinación con las instituciones respectivas, se devuelvan los montos de pensión recibidos con fecha posterior al fallecimiento se reintegren a la caja única del Estado para el financiamiento de los respectivos fondos de pensiones.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES DE FALLECIDOS:
ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINQUIES, 30 SEXIES, 30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO: DISPOSICIONES GENERALES, DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA: RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO), CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Adiciónase los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 30 sexies, 30 septies, 30 octies y 30 nonies en el capítulo V titulado: Disposiciones generales, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada: Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas, y Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 30 bis.- Acta autenticada del pensionado y su beneficiario bancario

Todas las pensiones que se otorguen al amparo de cualesquiera de los regímenes cubiertos por esta ley, deberán estar respaldadas en un expediente administrativo que para tal efecto se confeccionará, y en él deberá hacerse constar un acta autenticada por un notario público, en la que se consigne el nombre completo, cédula, dirección exacta de su domicilio permanente en territorio nacional, parentesco familiar, correo electrónico, correo postal, teléfonos, y las firmas tanto de la persona o las personas que tienen el derecho a la pensión, así como el de la persona que el pensionado voluntariamente designe y voluntariamente acepte asumir las siguientes tres responsabilidades en su conjunto:

a) Ser el beneficiario oficial de la cuenta bancaria del pensionado y estar registrado así en el banco respectivo.

b) Ser el encargado responsable de devolver al Ministerio de Hacienda, los dineros que hayan sido depositados en la cuenta bancaria donde se recibía la pensión y que se hayan girado en fecha posterior al fallecimiento, esto a más tardar en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del deceso del pensionado y en un solo tracto. Lo anterior, siempre y cuando la cuenta aún no haya sido congelada por el Banco.

c) Ser el responsable directo de reportar en el plazo máximo de ocho días hábiles, el deceso del pensionado a la Dirección Nacional de Pensiones, mediante presentación de la copia del acta de defunción que cita el artículo 31 bis de esta ley y/o mediante declaración jurada formal.

Hasta tanto el pensionado no cumpla con la presentación de este requisito, la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) podrá suspender el pago de la pensión indefinidamente. Lo anterior, siempre y cuando la DNP así lo haya divulgado y comunicado por los medios oficiales a la población afectada previamente.

Artículo 30 ter.- Deber del pensionado y su banco

El pensionado entregará en el banco donde se halle su cuenta bancaria una fotocopia de la misma acta autenticada y entregada a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el sello de recibido de esa dependencia, a fin de que el banco acredite y/o verifique que el beneficiario único de la cuenta bancaria donde se deposite su pensión sea el mismo reportado a la DNP. En caso de duda, el banco deberá consignar el mismo nombre de beneficiario bancario reportado ante la DNP, sin excepción, a fin de salvaguardar las responsabilidades del banco por eventual delito que se produzca contra esos fondos.

Artículo 30 quáter.- Deber de actualización permanente de datos personales

En el caso de que la persona autorizada fallezca antes que el pensionado, o que alguno de los datos suministrados bajo fe pública por uno u el otro, sean modificados en el transcurso del tiempo, en todo momento, el pensionado y su persona designada en el artículo 30 bis de esta ley, tendrán la obligación de mantener actualizados los datos suministrados ante la Dirección Nacional de Pensiones, mediante acta autenticada por un notario público.

Artículo 30 quinquies.- Consecuencias por incumplimiento

En caso de que la persona autorizada por el pensionado, oculte el fallecimiento del pensionado, retire y se apropie indebidamente de los montos de pensión depositados en la cuenta bancaria del fallecido después de su muerte, se atenderá a las consecuencias reguladas en el artículo 220 bis del Código Penal.

Artículo 30 sexies.- Pensionados en el extranjero

El pensionado que resida fuera del país deberá probar su fe de vida (supervivencia) cada seis (6) meses, haciéndose necesario reglamentar el procedimiento para tal efecto, por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

Artículo 30 septies.- De las visitas de verificación y seguimiento

Para verificar la residencia del derechohabiente y su persona autorizada, y la sobrevivencia de ambos, la DNP de oficio o a raíz de casos especiales reportados por familiares, vecinos o personas cercanas a ellos, podrá hacerles un seguimiento, a través de visitas domiciliarias, para lo cual los funcionarios portarán con una identificación, la cual deberán mostrar al pensionado, su representante o familiares en el acto de la visita.

Si en la visita domiciliaria realizada al derechohabiente o sus cohabitantes o vecinos manifiestan que el derechohabiente se encuentra hospitalizado, deberá presentar documentos oficiales que avalen tal situación, con la finalidad de evitar se le aplique lo dispuesto en el artículo 30 octies de esta ley. Además, se podrán realizar las visitas domiciliarias subsecuentes para dar seguimiento a estos casos.

Artículo 30 octies.- Causas de exclusión de la planilla de pensionados

Son causas de exclusión de la planilla de pensionados:

- a) Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, en el lugar así indicado en el acta notarial autenticada que regula el artículo 30 bis de esta ley.
- b) Cuando se verifique que el derechohabiente haya proporcionado información falsa en el acta autenticada que regula el artículo 30 bis de esta ley
- c) Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.
- d) Cuando el derechohabiente haya fallecido.
- e) Las otras que se hallen contempladas en otras leyes o reglamentos.

En el momento en que se compruebe que el pensionado ha subsanado las irregularidades proporcionadas en el acta que cita el artículo 30 bis de este reglamento, la Dirección Nacional de Pensiones podrá nuevamente incorporar al pensionado en su planilla con absoluta normalidad y reconociéndole retroactivamente los pagos suspendidos por los mecanismos que la Dirección Nacional habilite.

Artículo 30 nonies.- Información que respalda la exclusión de la planilla de pensionados

Las causas de exclusión en la planilla de pensionados, por concepto de fallecimiento, serán respaldados con:

- a) El acta de defunción,
- b) La información magnética proporcionada por el Registro Civil a la DNP,
- c) Los reportes directos que por declaración jurada de la persona designada por el pensionado reciba directamente la Dirección Nacional de Pensiones.
- d) Por la información fidedigna que recaben los funcionarios de la DNP en campo, a través de visita domiciliaria.
- e) Las comunicaciones oficiales emitidas por las funerarias, basadas en las actas de defunción.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase el artículo 220 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 220 bis.- Estafa de pensión

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de una pensión, ocultare el fallecimiento del pensionado o hiciere desaparecer los montos que por concepto de pensión sean depositados en la cuenta bancaria del mismo con posterioridad a su fallecimiento, y sin tener el derecho legal para ello. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase el artículo 31 bis, en el capítulo V titulado: Disposiciones generales, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales, y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de

1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta, y sus Reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 31 bis.- La Dirección Nacional de Pensiones recibirá en el término de ocho días hábiles, una copia en original del formulario oficial en soporte de papel o electrónico que para efecto de declarar una defunción, expidan las personas directoras de hospitales, los registradores auxiliares, los registradores auxiliares ad honórem autorizados por el Registro Civil u otros establecimientos de asistencia pública donde ocurrieren las defunciones. Esta copia en original será idéntica al instrumento que se haya regulado en el Reglamento del Registro del Estado Civil emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. La persona responsable de entregar esta copia del pensionado fallecido ante la Dirección Nacional de Pensiones es la misma regulada en el artículo 30 bis de esta ley, no obstante, podrá entregarlo cualquier familiar de la persona pensionada. También serán responsables de entregar una copia de este documento a la DNP, las funerarias que se encarguen del cuerpo del pensionado fallecido.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónase el artículo 60 bis, a la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, denominada Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y sus Reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 60 bis.-

Los bancos deberán congelar los montos de una cuenta apenas le llegue el reporte de que su titular ha fallecido, lo anterior aplica únicamente, para todas las cuentas en las que se depositen montos de pensión por parte del Estado o sus instituciones.

Los depósitos de pensión que se hayan realizado con posterioridad a la fecha del deceso del pensionado serán reintegrados a la caja única del Estado para el financiamiento del respectivo fondo de pensión, previa coordinación de la institución pagadora con los bancos.

Una vez realizado lo indicado en el párrafo precedente, los demás recursos que estén depositados en la cuenta de los pensionados podrán ser retirados por su beneficiario designado, el cual será el mismo regulado en el artículo 30 bis, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada: Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta, y sus Reformas.

Si la pensión es de otro régimen distinto al regulado por la Ley N.º 7302, el beneficiario designado será el que estipule ese régimen de

pensión en específico y en su ausencia, el que haya definido el titular de la cuenta bancaria.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

29 de setiembre del 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 41693.—O. C. N° 25272.—(IN2015069735).

PROYECTO DE LEY
LEY DE REMATE JUDICIAL EN LÍNEA

Expediente N.º 19.722

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de Remates Judiciales en línea es un plan innovador y tecnológicamente avanzado que permite a los ciudadanos acceder a información sobre los remates, seguir en directo el desarrollo de los mismos, y participar como postores a través de Internet.

Simplifica los procedimientos de participación y gestión de los remates, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones para eliminar la limitación que supone tener que asistir presencialmente a un remate para poder conocer el desarrollo de éste y poder participar como postor.

Tienen un importante efecto en la consecución de los objetivos de transparencia, publicidad y participación de los remates judiciales, mejorando en general la imagen de la administración de justicia.

Pretende ser una herramienta moderna, que facilite el trabajo de los tribunales y permita una ejecución que garantice el principio de justicia pronta y cumplida.

Justificación

El gobierno digital se refiere al uso creativo de las tecnologías de información para transformar la manera como interactúa el Gobierno con las empresas y los ciudadanos. Es una forma de modernizar al Estado, simplificando y haciendo más eficiente la prestación de servicios y la realización de trámites en la Administración Pública.

En una era en que la tecnología se vuelve una parte trascendental de la vida diaria de los seres humanos, es indispensable que la Administración Pública se acerque a la ciudadanía por medios electrónicos, que le permitan ahorrar tiempo y recursos a ambas partes. Cada vez más países incorporan trámites electrónicos, los cuales les permiten ser más eficientes y eficaces en la prestación de servicios, así como lograr satisfacer las demandas ciudadanas.

Sin embargo, esta no es la ventaja más importante en este tema. En los regímenes democráticos es esencial que la transparencia y la rendición de cuentas estén presentes en el accionar del Estado, de manera tal que sus procesos sean de conocimiento de la sociedad en general. Parafraseando a Sergio López Ayllón¹, una de las características de las sociedades democráticas es el reconocimiento de la facultad que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública gubernamental.

Este acceso permite que el ciudadano tenga un mejor entendimiento de lo que pasa en la Administración Pública, de manera que puede conocer los procesos y procedimientos; un mejor conocimiento de lo que pasa en las diferentes instituciones, coadyuva a la formación de ciudadanos mejor informados y empoderados a la hora de acceder a los servicios que brinda el Estado. A su vez, podrán exigir de manera más contundente sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los que ocupan cargos de toma de decisiones.

Un componente de este derecho es la publicidad de los actos públicos, ya que su esencia democrática permite que la ciudadanía pueda conocer la actividad que llevan adelante sus representantes para procurar el bien común. Para responder a esta necesidad de publicidad de los actos públicos se ha utilizado tecnología que permita mayor transparencia; ejemplo claro de esto es la migración a sistemas de compras institucionales en línea, donde cualquiera pueda registrarse como proveedor y presentar propuestas ante los requerimientos de las diferentes entidades.

El tránsito hacia un gobierno que utilice los medios digitales para acercarse a la ciudadanía obliga a los tomadores de decisiones a repensar los procedimientos y herramientas utilizadas en las diferentes oficinas gubernamentales. La administración de la justicia es uno de los puntos en los que la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación puede agilizar la relación entre el Poder Judicial y los ciudadanos.

Al día de hoy ha habido avances en este sentido por parte de este Poder de la República, entre los que podemos citar:

- El Sistema Costarricense de Información Jurídica, en el cual se puede consultar la información normativa y jurisprudencial en forma integrada. Contiene la legislación promulgada desde el año 1821 (leyes, decretos ejecutivos, convenios internacionales, reglamentos y demás normas de aplicación general).
- Sistema de Gestión en Línea: permite la tramitación electrónica de los asuntos judiciales. Para ello pone a disposición de la persona usuaria

¹ López Ayllón, Sergio. La creación de la ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el ejecutivo federal; en *Transparenta al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. México: UNAM, 2004. Pág. 1.

la consulta en línea, la cual permite a los usuarios consultar sus casos judiciales. Además, ofrece la posibilidad de enviar escritos directamente al expediente que consulta, quedando registrado directamente en el despacho, agilizando los procesos; así como presentar demandas sin la necesidad de apersonarse al despacho.

- Aplicación móvil del Poder Judicial: permite encontrar información de servicios, trámites judiciales, solicitar la hoja de delincuencia, obtener información de las sedes judiciales, consultar expedientes del Sistema de Gestión en Línea, consultar personas sentenciadas en fuga, entre otros.
- Área de transparencia en página web del Poder Judicial: permite consultar actas, presupuestos, informes financieros, informes tecnológicos, entre otros.

Este proyecto busca facultar al sistema de justicia para que realice uno de sus procesos valiéndose de los medios digitales disponibles, de manera tal que puedan ser más accesibles para los ciudadanos, a su vez que se pueden manejar con más transparencia y certeza de la fiabilidad del proceso.

Los remates judiciales han sido objeto de cambio en países como España, Argentina y Perú, en los cuales se ha migrado a un sistema de remates electrónicos, los cuales permiten masificar la participación y transparentar el proceso de remate. En estos países se han designado un sistema que permite a los usuarios registrarse mediante procedimientos que validan su identidad (firma electrónica, por ejemplo), y valiéndose de transacciones electrónicas para la realización de pagos de garantía y precio del bien rematado.

En el Reglamento a la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, se establece, en su artículo 4, que “el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente”. Esto faculta a las diferentes instancias, incluidas las judiciales, a utilizar las herramientas tecnológicas disponibles para realizar trámites en línea.

Es más, el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa contempla, en sus artículos 101 y 102 la posibilidad de que las instituciones realicen remates electrónicos cuando los medios lo permitan, lo que instituciones como el Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Hacienda han realizado de manera exitosa.

En los últimos años el Estado costarricense ha impulsado que las entidades públicas ofrezcan a los ciudadanos la posibilidad de realizar sus trámites en línea, por lo que este proyecto de ley se presenta con la finalidad de que la administración de la justicia esté más cercana a la sociedad civil.

El presente proyecto de ley consta de tres capítulos. El primero, titulado disposiciones generales, proporciona la descripción del Sistema de Remates en línea incluyendo el funcionamiento de la Oficina Centralizada de Remates y su interacción con otras autoridades judiciales, el registro de usuarios y postores, y un tema novedoso como lo es la reserva de postura, la cual permite que uno o más postores puedan solicitar que se mantenga su oferta en reserva, para que si el adjudicatario no entrega en plazo el resto del precio ofrecido o por alguna otra razón el bien no le es adjudicado, se proceda a la adjudicación en favor del mejor postor subsiguiente, de acuerdo con orden de las posturas reservadas. Esta última innovación ayudará a que menos remates tenga que repetirse, lo que agilizará el trabajo del Poder Judicial.

El segundo capítulo se refiere a los actos preparatorios del remate y la subasta, se aclaran puntos como la publicación, horario, duración y celebración del remate en línea. El último capítulo contempla los casos en los que exista suspensión, cancelación, fracaso o insubsistencia dentro del proceso del remate.

Se agradece y reconoce a Andrea Latiff Brenes, juez 2 del Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, y Jorge Alberto López González, juez del Tribunal Primero Civil de San José, su colaboración en la redacción de este proyecto de ley. Sus conocimientos en el campo fueron pilares fundamentales para que este texto recoja los avances que otros países han alcanzado en este tema, de manera que constituya un texto vanguardista y con capacidad de adaptación a los avances tecnológicos que puedan darse.

Por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REMATE JUDICIAL EN LÍNEA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los remates judiciales en línea, que se efectuarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta normativa.

ARTÍCULO 2. Alcances. Esta ley será de acatamiento obligatorio para las oficinas judiciales que realicen remates en línea y para quienes participen en tales subastas.

ARTÍCULO 3. Principios. En la aplicación e interpretación de esta normativa, se atenderá, fundamentalmente, a los siguientes principios:

3.1 Accesibilidad. Sujetos a los mecanismos de autenticación que se dispongan, salvo disposición expresa en contrario, se garantizará el libre acceso de todas las personas al sistema de remates judiciales en línea.

3.2 Publicidad. La información contenida en el sistema de remates judiciales en línea estará a la disposición de todas las personas, salvo disposición legal en contrario.

3.3 Instrumentalidad. Al interpretar esta normativa se debe tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.

3.4 Actuación tecnológica. Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad que sean pertinentes la actividad procesal se realizará por medios tecnológicos.

3.5 Información cierta. La información que se brinde al público estará libre de inexactitud u ocultamiento que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, estado, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso o precio de los bienes.

3.6 Plenitud horaria. Todos los días y horas serán hábiles para realizar las actuaciones procesales previstas en esta legislación.

ARTÍCULO 4. Sistema de remates judiciales en línea

4.1 Orden de remate. La autoridad judicial ordenará el remate, practicará todas las notificaciones que sean necesarias y atenderá los recursos que se interpongan contra dicho pronunciamiento. Una vez agotado ese procedimiento lo comunicará a la oficina centralizada de remates para que realice la subasta.

4.2 Oficina centralizada de remates. Una vez que la autoridad judicial ordene el remate, comunicará dicha orden a la Oficina Centralizada de Remates en Línea. Su fin principal es obtener el mejor precio dentro de lo posible y según las reglas del mercado, prestando a todos los interesados la máxima calidad, eficiencia y responsabilidad.

Corresponderá a dicha oficina:

- a)** El señalamiento, la publicación y celebración de todas las subastas que se ordenen en el circuito judicial correspondiente, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, procurando su máxima difusión y transparencia.
- b)** Permitir la intervención de postores a través de internet, por medio del portal de remate judiciales en línea del Poder Judicial.
- c)** Permitir el acceso libre y general a toda la información estadística de subastas señaladas, celebradas y canceladas por la oficina de remates judiciales en línea.
- d)** Informar a las partes, interesados y al público en general de la hora y fecha del remate y de las características de las subastas ordenadas por las oficinas judiciales y de los bienes a que se refieren.
- e)** Poner toda la documentación e información relativa a cada subasta a disposición de los interesados.
- f)** Publicar los precios ofrecidos por el mejor postor, y en caso de ser canceladas, el motivo de la cancelación.
- g)** Llevar el control de los depósitos y avales exigidos legalmente para participar en cada subasta, disponiendo al efecto de una cuenta de consignaciones propia.
- h)** Redactar el acta correspondiente con expresión del nombre de quienes hubieran participado y las posturas que formularon, comunicando a la oficina que ordenó la subasta su resultado.

i) Una vez finalizada la subasta, devolver las consignaciones y avales a los participantes, y transferir a la cuenta de la Oficina competente las consignaciones realizadas por el mejor postor y por quienes hubieran solicitado la reserva de su postura. También les remitirá los avales originales que hubieran presentado para intervenir en la puja.

4.3 Condiciones de participación

a) **Registro de usuarios.** Todas las personas podrán gestionar su perfil de usuario y acceder a los servicios que presta el Portal de Remates en Línea del Poder Judicial. Para acceder a esos servicios se deberá utilizar el nombre de usuario y la contraseña suministrado por el sistema.

b) **Registro de postores y requisitos para participar.** Para participar como postor todas sus actuaciones deberán validarse mediante firma digital. El interesado deberá solicitar una acreditación. Tal petición podrá dirigirla al Portal de Remates en Línea, en cualquier momento desde la publicación hasta la hora de cierre de la subasta.

Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos en el Portal de Remates, en el cual el postor deberá demostrar que hizo el depósito de participación y declarar que conoce las condiciones generales y particulares de la subasta.

Una vez completado el formulario satisfactoriamente, generará un reporte de admisión, en el que se consignarán el usuario y contraseña y los datos personales ingresados por el solicitante, el cual será enviado a la dirección de correo electrónico señalada.

El receptor será responsable del uso de esa información y los datos consignados en el formulario de inscripción revestirán carácter de declaración jurada, pudiendo convenirse su validación con entidades públicas o privadas. Deberán constar en la solicitud, como requisitos para su admisión.

En el caso de personas físicas, nombre y apellido completo, cédula de identidad o pasaporte, nacionalidad, domicilio real o actualizado. Los apoderados deberán indicar sus datos y los del poderdante, incorporando copia del documento que acredite su representación. En el caso de personas jurídicas, la razón social y domicilio social, nombre completo y número de documento de los representantes legales de la sociedad, con copia del instrumento legal que acredite dicha representación. En ambos casos, se deberá indicar dirección de correo electrónico, teléfono fijo y móvil.

Los postores serán responsables de comunicar cualquier modificación en sus datos.

CAPÍTULO II ACTOS PREPARATORIOS DEL REMATE Y SUBASTA

ARTÍCULO 5. Publicación de la subasta. El remate se anunciará por medio de la página oficial del Portal de Remates Judiciales. El anuncio deberá permanecer en línea al menos ocho días antes de la subasta. En este se expresará la base, la fecha y hora del cierre de acreditaciones, la fecha y hora de inicio de la subasta y la fecha y hora de cierre de la subasta. Si se trata de muebles, contendrá una descripción lacónica de su identificación, también se indicará la naturaleza, la clase y el estado; si son inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados; así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o los cultivos que contengan si esto último consta en el expediente. Cuando el remate se refiera a grupos genéricos de bienes muebles o derechos reales o contractuales se hará una descripción que permita su identificación. Además, se consignarán los gravámenes que afecten el bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos y, en caso de existir prejudicialidad acreditada debidamente en el expediente respecto del bien por rematar, el edicto deberá advertir la existencia del proceso penal, sin que la omisión implique nulidad del remate. En cuanto sea posible se incluirán imágenes o cualquier otro medio tecnológico que permita visualizar o reconocer las características del bien.

ARTÍCULO 6. Horario y duración del remate. La subasta iniciará a la hora y fecha señalada y tendrá una duración de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 7. Celebración del remate. A la hora y fecha señalada, se activará el sistema de remate en línea. Solo se admitirán postores acreditados y se realizará bajo la dirección de la Oficina Centralizada de Remates.

La puja será continua, alternativa y permanente y es un procedimiento público y abierto, en cuanto permite observar en tiempo real la evolución de las ofertas efectuadas por los participantes.

Se celebrará mediante sucesivas rondas, en las que el turno de puja va pasando de postor en postor. El orden en cada turno se determina por el orden de incorporación a la subasta de cada postor. Las sumas que pueden ofrecer los postores serán determinadas por un cuadro de tramos de pujas numerado correlativamente. El importe asignado a cada tramo se establecerá por la Oficina Centralizada de Remates. La ventana de pujas del portal permite al postor realizar sus posturas y en su caso programar pujas automáticas. Si el postor programa la puja automática, se limitará a marcar la cantidad máxima a la que está dispuesto a llegar. A partir de ese momento, esté o no conectado a internet, el sistema pujará por él un tramo más que lo que vayan pujando los demás postores y en el

momento en que las pujas de los demás lleguen al tramo máximo marcado por el postor, este es expulsado automáticamente de la subasta. El importe máximo de la puja automática, solo es conocido por el postor que la activó.

Se tendrá por adjudicatario al postor que ofrezca la suma más alta; sin embargo, si uno o más postores lo solicitan, se mantendrá su oferta en reserva, para que si el adjudicatario no entrega en plazo el resto del precio ofrecido o por alguna otra razón el bien no le es adjudicado, se proceda a la adjudicación en favor del mejor postor subsiguiente, de acuerdo con el orden de las posturas reservadas.

Las garantías depositadas para la acreditación, serán devueltas inmediatamente después de finalizada la subasta, salvo la que corresponda al adjudicatario o a los postores que hayan realizado reserva de postura.

Finalizada la subasta, el propio portal confecciona un acta electrónica donde queda constancia de su hora de inicio y cierre, de su desarrollo, las pujas realizadas y el postor adjudicatario.

Las actuaciones serán remitidas al tribunal correspondiente, quien procederá a la aprobación del remate, cancelaciones, protocolizaciones cuando sea necesario y orden de entrega.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, FRACASO E INSUBSISTENCIA

ARTÍCULO 8. Corresponde a cada oficina judicial comunicar a la Oficina Centralizada de Remates, de modo inmediato, la cancelación o suspensión de la subasta ordenada, informando de cuál ha sido el motivo. También le corresponde a la Oficina Judicial comunicar a dicha oficina, cualquier modificación de las circunstancias de la subasta o de los bienes subastados, especialmente las que pudieran ser relevantes para los compradores. Por su parte, si la Oficina Centralizada de Remates apreciara cualquier incidencia que pudiera ser relevante para la celebración del remate, se la pondrá en conocimiento de la Oficina Judicial competente para que tome las decisiones oportunas al respecto.

Lo relativo a la suspensión, cancelación, fracaso, insubsistencia y todo lo que no se prevea en esta ley, se regirá por la normativa procesal general que regule el remate.

TRANSITORIO I. La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de esta ley.

TRANSITORIO II. Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán, en cuanto fuere posible, a los remates que se hayan ordenado con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 9.- Vigencia. Rige un año después de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

05 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 41400.—O. C. N° 25272.—(IN2015069722).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN INCLUSIVA LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

Expediente N.º 19.723

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para nadie es un secreto que a pesar de los avances logrados por el país en beneficio de las personas con discapacidad, estas aún no alcanzan con plenitud su efectiva y justa inserción en la sociedad costarricense.

Existen áreas aún en las cuales el Estado se encuentra en deuda con esta población. Una de las más sensibles precisamente lo es la relacionada con el tema de empleo.

Estimaciones mostradas en algunos estudios nos señalan que casi el noventa y cinco por ciento (95%) de las personas con discapacidad se encuentran bajo condición de desempleo.

Siendo así nuestra realidad inmediata, es obligación estatal colaborar con las organizaciones e instituciones que desarrollan e implementan acciones que buscan mejorar las condiciones de vida de la población con discapacidad a través del empleo. La inclusión laboral de estas personas supone la tutela de un derecho humano fundamental al promover su desarrollo integral en nuestra sociedad.

Con base en lo anterior, nos servimos promover el presente proyecto de ley mediante el cual la corporación municipal de Pérez Zeledón dona un terreno de su propiedad a la Asociación Inclusiva Laboral de Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón. Lo anterior, con la finalidad de que el inmueble sea utilizado para facilitar procesos y acciones que favorezcan la efectiva inserción laboral de las personas con discapacidad de este importante cantón.

Para estos efectos, el Concejo Municipal de este cantón en sesión ordinaria N.º 241-14, artículo 7) inciso 9) celebrada el 16 de diciembre de 2014, aprobó la donación del inmueble inscrito en la Región Nacional de la Propiedad bajo el

número de finca N.º 481537-000 a favor de la Asociación Inclusiva Laboral de Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón.

Por todas las razones expuestas, sometemos al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados la siguiente propuesta de ley.LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
ASOCIACIÓN INCLUSIVA LABORAL DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorícese a la Municipalidad de Pérez Zeledón, institución pública con cédula de persona jurídica número 3-014-042056 para que done a la Asociación Inclusiva Laboral de Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón, Asociación con cédula de persona jurídica número 3-002-681182 el inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Inmobiliario de la provincia de San José, bajo matrícula 481537-000. Esta propiedad se describe así: Naturaleza: Terreno destinado a zona verde o área comunal. Mide dos mil metros con treinta y nueve decímetros cuadrados, sita en el distrito tercero Daniel Flores, cantón diecinueve Pérez Zeledón, provincia de San José con los siguientes linderos, al norte: Dirección General de Adaptación Social, al sur: calle pública con 48,64 metros, al este: Nereida Quesada Granados y al oeste. Nereida Quesada Granados, coincidiendo estos datos con el plano catastrado número SJ-0488613-1998.

ARTÍCULO 2.- El terreno por donar deberá ser destinado a las labores y gestión propias de los programas de la Asociación que benefician a la población con discapacidad del cantón de Pérez Zeledón.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

13 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41711.—O. C. N° 25272.—(IN2015069734).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-EC-875-15

DECRETO EJECUTIVO No. 39251-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1), y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad económica del país.

2°.- Que la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) es la clasificación sistemática de todas las actividades económicas cuya finalidad es la de establecer su codificación armonizada a nivel mundial. Es utilizada para conocer niveles de desarrollo, requerimientos, normalización, políticas económicas e industriales, entre otras utilidades y siendo que cada país tiene, por lo general, una clasificación industrial propia, en la forma más adecuada para responder a sus circunstancias individuales y al grado de desarrollo de su economía, dicha clasificación debe de estar en constante actualización.

3°.- Que mediante el Decreto Ejecutivo 34728-S del 28 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta N° 174 del 9 de setiembre de 2008, y sus reformas el Poder Ejecutivo publicó el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por Parte del Ministerio de Salud” siendo parte del mismo el Anexo 1 en el cual se establece la tabla de clasificación de establecimientos y actividades regulados por el Ministerio de Salud según riesgo sanitario ambiental, así como el Anexo No 3 sobre la “Clasificación de los Establecimientos de Salud y Afines”. No obstante dicha Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) requiere de su actualización, razón por la cual es imperativo unificar ambos anexos en una sola tabla de clasificación. **Por tanto**

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 34728-S del 28 de Mayo de 2008 “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 6 y ANEXO I y deróguese el ANEXO N° 3 del Decreto Ejecutivo N° 34728-S del 28 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre de 2008 y sus reformas, “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 6°.- Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud establece en el Anexo 1 del presente Reglamento, la Tabla de Clasificación de Actividades o Establecimientos, la cual utiliza como referencia la Clasificación Internacional Industrial

Uniforme (CIU-Revisión 4). Esta incluye la clasificación por nivel de riesgo sanitario y ambiental de las actividades comerciales, industriales, de servicios y de establecimientos de salud y afines, teniendo como objetivo fortalecer los procesos de ejecución, desarrollo, evaluación y control de las actividades que requieren PSF.”

“ANEXO I

TABLA I

**CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES
COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y
DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES,
REGULADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD
SEGÚN NIVEL DE RIESGO SANITARIO Y AMBIENTAL**

SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
01			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	
	011		Cultivo de plantas no perennes	MAG
	012		Cultivo de plantas perennes	MAG
	013	0130	Propagación de plantas (viveros, excepto viveros forestales)	A
	014		Ganadería	MAG
	015	0150	Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta)	MAG
	016		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería y actividades poscosecha	MAG
		0161	Actividades de apoyo a la agricultura (comprende únicamente las instalaciones accesorias tales como bodegas, área de mezcla, talleres, sistema recolección aguas entre otras de Aeródromos agrícolas o campos de aviación para fumigación aérea a cultivos)	B
02			SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
	022		Extracción de madera	
		0221	Producción de carbón vegetal	B
03			PESCA Y ACUICULTURA	
	031		Pesca	MAG
	032		Acuicultura	MAG
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS				
05			EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO	
	051	0510	Extracción de carbón de piedra	A
	052	0520	Extracción de lignito	A
06			EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	A
	062	0620	Extracción de gas natural	A
07			EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	A
	072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
		0721	Extracción de minerales de uranio y torio	A
		0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos	A
08			EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS	
	081	0810	Extracción de piedra, arena y arcilla	A
	089		Explotación de minas y canteras n.c.p.	
		0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	A

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		0892	Extracción de turba	A
		0893	Extracción de sal	A
		0899	Explotación de otras minas y canteras n.c.p.	A
09			ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	A
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	A
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS				
10			ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
	101	1010	Elaboración y conservación de carne	MAG
	102	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	MAG
	103	1030	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (incluye el empaque)	B
	104	1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal (de origen animal es del MAG)	A
	105	1050	Elaboración de productos lácteos (ver anexo 2 del decreto 37025-MAG-S)	B
	106		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
		1061	Elaboración de productos de molinería (cereales, arroz, legumbres, harinas, etc)	A
		1062	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	B
	107		Elaboración de otros productos alimenticios	
		1071	Elaboración de productos de panadería (pan, pasteles, tortillas, galletas, etc)	B
		1072	Elaboración de azúcar (incluye ingenios)	A
		1073	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	A
		1074	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	B
		1075	Elaboración de comidas y platos preparados (ver anexo 1 del decreto 37025 MAG-S)	B
		1079	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. (incluye beneficios de café)	B
	108	1080	Elaboración de piensos preparados para animales	MAG
11			ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
	110		Elaboración de bebidas	
		1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	A
		1102	Elaboración de vinos	A
		1103	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	A
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	A
		1104-1	Elaboración de refrescos en polietileno (bolis)	B
12			ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	
	120	1200	Elaboración de productos de tabaco	B
13			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	
	131		Hilatura, tejedura y acabado de productos textiles	
		1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	B
		1312	Tejedura de productos textiles	B
		1313	Acabado de productos textiles	A
	139		Fabricación de otros productos textiles	
		1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	B
		1392	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	B
		1393	Fabricación de tapices y alfombras	B
		1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	B

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.p.	B
14			FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	
	141	1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	B
	142	1420	Fabricación de artículos de piel	B
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	B
15			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS CONEXOS	
	151		Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
		1511	Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles	MAG
		1512	Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería	B
	152	1520	Fabricación de calzado	A
16			PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES	
	161	1610	Aserrado y acepilladura de maderavivis	A
	162		Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables	
		1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera	A
		1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	B
		1623	Fabricación de recipientes de madera	B
		1629	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	B
17			FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL	
	170		Fabricación de papel y de productos de papel	
		1701	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	A
		1701-1	Fabricación artesanal de papel de tipo biodegradable	C
		1702	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	A
		1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	B
18			IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	
	181		Impresión y actividades de servicios relacionadas con la impresión	
		1811	Impresión (periódicos, revistas, libros, folletos, mapas, carteles, sobre textiles, plástico, vidrio, metal, madera, etc)	B
		1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	B
	182	1820	Reproducción de grabaciones	C
19			FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	A
	192	1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (gasolina, queroseno, fuel oil, gases de refinería, etc)	A
20			FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	
	201		Fabricación de sustancias químicas básicas, de abonos y compuestos de nitrógeno y de plásticos y caucho sintético en formas primarias	
		2011	Fabricación de sustancias químicas básicas y biocombustibles	A
		2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	A
		2013	Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias (se incluye la fabricación de espuma de poliuretano como los colchones)	A
	202		Fabricación de otros productos químicos	
		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	A
		2021-1	Fabricación de productos biológicos para uso en agricultura	B
		2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	A

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	A
		2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p. (pólvora, productos pirotécnicos, bengalas, etc)	A
	203	2030	Fabricación de fibras artificiales	A
21			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos de uso farmacéutico (se incluyen en esta categoría la fabricación productos naturales con propiedades medicinales)	A
		2100-1	Fabricación de productos cosméticos naturales y empacadora de productos farmacéuticos de uso popular	B
22			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO	
	221		Fabricación de productos de caucho	
		2211	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	A
		2219	Fabricación de otros productos de caucho	A
	222	2220	Fabricación de productos de plástico (incluye la fabricación de bolsas y fundas de plástico impregnadas de insecticidas)	A
23			FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	A
	239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
		2391	Fabricación de productos refractarios	A
		2392	Fabricación de materiales de construcción de arcilla	A
		2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica	A
		2393-1	Fabricación de artículos de alfarería de manera artesanal con productos de cerámica no refractaria	B
		2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	A
		2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	A
		2396	Corte, talla y acabado de la piedra	B
		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	A
24			FABRICACIÓN DE METALES COMUNES	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y acero	A
	242	2420	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos	A
	243		Fundición de metales	
		2431	Fundición de hierro y acero	B
		2432	Fundición de metales no ferrosos	B
25			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
	251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y recipientes de metal	
		2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	B
		2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	B
		2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	B
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	A
	259		Fabricación de otros productos elaborados de metal; actividades de servicios de trabajo de metales	
		2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	B
		2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado	B
		2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	B

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	A
26			FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE INFORMÁTICA, DE ELECTRÓNICA Y DE ÓPTICA	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	A
	262	2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico	A
	263	2630	Fabricación de equipo de comunicaciones	B
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo (sonoros y de video)	B
	265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control y de relojes	
		2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	B
		2652	Fabricación de relojes	B
	266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	B
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	A
	268	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	A
27			FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO	
	271	2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	A
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores	A
	273		Fabricación de cables y dispositivos de cableado	
		2731	Fabricación de cables de fibra óptica	A
		2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos	A
		2733	Fabricación de dispositivos de cableado	A
	274	2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación	A
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	A
	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico	A
28			FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
	281		Fabricación de maquinaria de uso general	
		2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	A
		2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos (equipos hidráulicos)	A
		2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	A
		2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	A
		2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	B
		2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	B
		2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)	A
		2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas	B
		2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	B
	282		Fabricación de maquinaria de uso especial	
		2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	B
		2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta	A
		2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica	A
		2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	A
		2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	A
		2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	A
		2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	A
29			FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
	291	2910	Fabricación de vehículos automotores	A
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y	A

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
			semirremolques	
	293	2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	A
30			FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE	
	301		Construcción de buques y otras embarcaciones	
		3011	Construcción de buques y estructuras flotantes	A
		3012	Construcción de embarcaciones de recreo y de deporte	A
	302	3020	Fabricación de locomotoras y material rodante	A
	303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y maquinaria conexa	A
	309		Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	
		3091	Fabricación de motocicletas	A
		3092	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos.	B
		3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	B
31			FABRICACIÓN DE MUEBLES	
	310	3100	Fabricación de muebles	B
32			OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	321		Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
		3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	B
		3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	B
	322	3220	Fabricación de instrumentos de música	B
	323	3230	Fabricación de artículos de deporte	B
	324	3240	Fabricación de juegos y juguetes	B
	325	3250	Fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos	B
	329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p. (incluye fábricas de ataúdes, escobas, cepillos, pinceles, paraguas, bastones, etc.)	B
33			REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
	331		Reparación de productos elaborados de metal, maquinaria y equipo(talleres)	
		3311	Reparación de productos elaborados de metal	B
		3312	Reparación de maquinaria	B
		3313	Reparación de equipo electrónico y óptico	B
		3314	Reparación de equipo eléctrico	B
		3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores	A
		3319	Reparación de otros tipos de equipo	B
	332	3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales (oficinas)	C
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO				
35			SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	351	3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	A
	352	3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	A
	353	3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado	A
		3530-1	Producción y empaque de hielo	B
SECCIÓN E. SUMINISTRO DE AGUA; EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y DESCONTAMINACIÓN				
36			CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua (acueductos o entes operadores de sistemas de agua potable, instalaciones para distribución de agua potable en camiones cisternas)	A

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
37			EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS	
	370	3700	Evacuación de aguas residuales y lodos (recolección, tratamiento y transporte)	A
38			RECOLECCION, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
	381		Recolección de desechos	
		3811	Recolección de desechos no peligrosos	A
		3812	Recolección de desechos peligrosos	A
	382		Tratamiento y eliminación de desechos	
		3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos(incluye la producción de humus, compost o abono orgánico)	A
		3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos (rellenos sanitarios)	A
	383	3830	Recuperación de materiales (centros de acopio)	A
39			ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
	390	3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos (descontaminación de suelos, aguas, eliminación de materiales tóxicos, etc)	A
		3901	Actividades de esterilización para equipos, materiales, sustancias y otros (infecciosos y no infecciosos)	A
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS				
45			COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	451	4510	Venta de vehículos automotores	C
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores (incluye lavar, reparación de llantas y talleres en general)	B
	453	4530	Venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores (incluye motocicletas y similares)	C
	454	4540	Mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios	B
46			COMERCIO AL POR MAYOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	461	4610	Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata (oficina de comisionistas)	C
	462	4620	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias	B
	463	4630	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	B
	464		Venta al por mayor de enseres domésticos	
		4641	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado	C
		4649	Venta al por mayor de otros enseres domésticos	C
		4649-1	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales (droguerías)	B
	465		Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales	
		4651	Venta al por mayor de ordenadores, equipo periférico y programas de informática	C
		4652	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	C
		4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios	C
		4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	C
	466		Otras actividades de venta al por mayor especializada	
		4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos	A
		4662	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	B
		4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción (incluye reenvasado de diluyentes y preparación de pinturas)	A
		4663-1	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas,	B

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
			equipo y materiales sanitarios y de calefacción (no incluye el reenvasado de diluyentes ni preparación de pinturas)	
		4669	Venta al por mayor de residuos, chatarras, y otros productos n.c.p. (incluye sustancias químicas de uso industrial, abonos y productos químicos de uso agrícola, etc)	A
	469	4690	Venta al por mayor no especializada	
47			COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	471		Venta al por menor en comercios no especializados	
		4711	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco (supermercados)	B
		4711-1	Venta al por menor en comercios no especializados, con predominio de la venta de alimentos, bebidas y tabaco. (pulperías, abastecedores, minisuper)	C
		4711-2	Venta al por menor en comercios no especializados, con predominio de la venta de alimentos, bebidas y tabaco. (pulperías, abastecedores, minisuper que incluyan la venta de LPG)	B
		4719	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados entre los que no predominan los productos alimenticios, bebidas o tabaco (almacenes que venden variedad de productos como prendas de vestir, muebles, cosméticos, artículos de joyería y bisutería, juguetes, artículos de deporte, etc.)	C
	472		Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en comercios especializados	
		4721	Venta al por menor de alimentos en comercios especializados (incluye verdulerías, venta de pan y confites)	C
		4722	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados (licoreras)	C
		4723	Venta al por menor de productos de tabaco en comercios especializados (cigarrerías)	C
	473	4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados (estaciones de servicio)	A
	474		Venta al por menor de equipo de información y de comunicaciones en comercios especializados	
		4741	Venta al por menor de computadoras, equipo periférico, programas de informática (software) y equipo de telecomunicaciones en comercios especializados	C
		4742	Venta al por menor de equipo de sonido y de video en comercios especializados	C
	475		Venta al por menor de otros enseres domésticos en comercios especializados	
		4751	Venta al por menor de productos textiles en comercios especializados	C
		4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados (no incluye o comercializa precursores u otros solventes peligrosos, ni preparación de pinturas)	C
		4753	Venta al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios especializados	C
		4759	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipo de iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados	C
	476		Venta al por menor de productos culturales y recreativos en comercios especializados	
		4761	Venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados	C
		4762	Venta al por menor de grabaciones de música y de vídeo en comercios especializados	C
		4763	Venta al por menor de equipo de deporte en comercios especializados	C
		4764	Venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados	C
	477		Venta al por menor de otros productos en comercios especializados	
		4771	Venta al por menor de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero en comercios especializados	C
		4772	Venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, artículos de tocador y productos macrobióticos, (productos de venta libre)	C

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		4773	Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados	C
		4773-1	Establecimientos que vende únicamente gas LP en cilindros	B
		4774	Venta al por menor de artículos de segunda mano	C
	478		Venta al por menor en mercados permanentes	
		4781	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco	B
		4782	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado	B
		4789	Venta al por menor de otros productos	B
	479		Venta al por menor no realizada en comercios, o mercados	
		4791	Venta al por menor por correo y por Internet	C
		4799	Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, o mercados	C
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
52			ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES DE APOYO AL TRANSPORTE	
	521		Almacenamiento y depósito	
		5211	Almacenamiento y depósito (Incluye el almacenamiento de gas , petróleo, agroquímicos, terminales químicas u otras sustancias peligrosas o productos inflamables y explosivos)	A
		5211-1	Instalaciones de almacenamiento de diferentes tipos de productos como silos de granos, cámaras frigoríficas, productos alimenticios y agropecuarios, automóviles, productos textiles, muebles, maderas, mercancías varias.	B
	522		Actividades de apoyo al transporte	
		5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre (terminales de autobuses o predios con autoconsumo de combustibles, planteles para maquinaria de empresas constructoras, estaciones ferroviarias)	B
		5221-1	Estacionamientos o parqueos públicos, parqueos para maquinaria de empresas constructoras sin mantenimiento.	C
		5222	Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático (puertos, muelles, ferrys, etc)	B
		5223	Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo (terminales aéreas, aeropuertos)	B
		5224	Manipulación de la carga	B
		5229	Otras actividades de apoyo al transporte (incluye agencias de aduanas, tramitación de documentos de transporte, etc)	C
53			ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA	
	531	5310	Actividades postales (oficinas administrativas de correos)	C
	532	5320	Actividades de mensajería (oficinas administrativas de mensajeros)	C
SECCIÓN I. ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS				
55			ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO	
	551	5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas (hoteles, moteles, casas de huéspedes, pensiones, cabañas, etc).	B
	552	5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de remolques (incluye camping, campamentos de recreo)	B
	559	5590	Otras actividades de alojamiento (residencia de estudiantes, dormitorios escolares, albergues para trabajadores, etc)	B
56			ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS	
	561	5610	Restaurantes, sodas, cafeterías, bares y otros servicios de comidas	B
	562		Suministro de comidas por encargo y otras actividades de servicio de comidas	
		5621	Suministro de comidas y bebidas por encargo (catering, express)	B
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES				
58			ACTIVIDADES DE EDICIÓN	
	581		Edición de libros y publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
		5811	Edición de libros	C

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		5812	Edición de directorios y listas de correo	C
		5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	C
		5819	Otras actividades de edición	C
	582	5820	Edición de programas informáticos	C
59			ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VÍDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	
	591		Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	
		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión (estudios)	B
		5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	B
		5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	C
		5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo	B
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	B
60			ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN	
	601	6010	Transmisiones de radio (radioemisoras)	B
	602	6020	Programación y transmisiones de televisión (televisoras)	B
61			TELECOMUNICACIONES	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	C
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	C
	613	6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite	C
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones (incluye los café internet)	C
62			PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS	
	620		Programación informática y de consultoría de informática y actividades conexas	
		6201	Actividades de programación informática	C
		6202	Actividades de consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas	C
		6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos	C
63			ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
	631		Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web	
		6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	C
		6312	Portales web	C
	639		Otras actividades de servicios de información	
		6391	Actividades de agencias de noticias	C
		6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p	C
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS				
64			ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES	
	641		Intermediación monetaria	
		6419	Servicios financieros, bancos, cooperativas, cajas de ahorro	C
65			SEGUROS, REASEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
	651		Seguros	
		6512	Seguros generales (oficinas)	C
	653	6530	Fondos de pensiones (oficinas)	C

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
66			ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
	661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones	
		6611	Administración de mercados financieros (bolsa de valores)	C
		6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos (oficinas de cambio)	C
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS				
68			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados (oficinas de bienes raíces)	C
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	C
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS				
69			ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	
	691	6910	Actividades jurídicas (oficinas de abogados)	C
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal; asesoramiento en materia de impuestos.	C
70			ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	
	701	7010	Actividades de oficinas principales	C
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	C
71			ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica (incluye servicios de ingeniería, arquitectura, dibujo de planos, diseño de edificios, servicios geodésicos, elaboración de proyectos de ingeniería civil, hidráulica, eléctrica, química, mecánica, industrial, planificación urbana, arquitectura paisajista.	C
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos (laboratorios, excepto los laboratorios médicos)	B
72			INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	C
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	C
73			PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	
	731	7310	Publicidad	C
	732	7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	C
74			OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño (diseñadores de calzado, ropa)	C
	742	7420	Actividades de fotografía (estudios fotográficos)	C
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. (consultorías)	C
75			ACTIVIDADES VETERINARIAS	
	750	7500	Actividades veterinarias	MAG
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO				
77			ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	C
	772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
		7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	C
		7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos	C
		7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos	C
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	C

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
78			ACTIVIDADES DE EMPLEO	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	C
	783	7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos	C
79			ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURÍSTICOS Y SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	
	791		Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos	
		7911	Actividades de agencias de viajes	C
		7912	Actividades de operadores turísticos (turismo aventura)	B
	799	7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas	C
80			ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	C
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	C
	803	8030	Actividades de investigación	C
81			ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y DE PAISAJISMO	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones (mantenimiento, edificios y eliminación de sus residuos)	C
	812		Actividades de limpieza	
		8121	Limpieza general de edificios	C
	813	8130	Actividades de servicios de manutención y cuidado de paisajes (mantenimiento de parques, jardines, áreas verdes).	C
82			ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
	821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
		8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	C
		8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	C
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	C
	823	8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales	C
	829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
		8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia	C
		8292	Actividades de envasado y empaquetado	B
		8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	C
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA				
84			ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
	841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
		8411	Actividades de la administración pública en general	C
		8412	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	C
		8413	Regulación y facilitación de la actividad económica	C
	842		Prestación de servicios a la comunidad en general	
		8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad (salas de juicio, centros penitenciarios y correcciones de menores)	C
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	C
SECCIÓN P. ENSEÑANZA				
85			ENSEÑANZA	
	851	8510	Enseñanza preescolar y primaria	B
	852		Enseñanza secundaria	

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		8521	Enseñanza secundaria de formación general	B
		8522	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	B
	853	8530	Enseñanza superior	B
	854		Otros tipos de enseñanza	
		8541	Enseñanza deportiva y recreativa	B
		8542	Enseñanza cultural (escuelas de teatro, música, baile)	B
		8549	Otros tipos de enseñanza n.c.p. (escuelas de manejo, escuelas de vuelos)	B
	855	8550	Actividades de apoyo a la enseñanza	B

**SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL
(SERVICIOS DE SALUD)**

86				
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA				
	861	8610	Actividades de hospitales	
		8610-1	Establecimientos con servicios de internamiento y consulta en medicina y cirugía general o por especialidades, con o sin docencia universitaria.	A
		8610-2	Establecimientos de atención con servicios de radioterapia.	A
		8610-3	Establecimientos con servicios de diagnóstico por imágenes que utilizan medios de contraste endovenoso.	A
		8610-4	Servicios de farmacia hospitalaria con o sin docencia universitaria	A
		8610-5	Establecimientos con servicios de atención en cuidados paliativos con internamiento hospitalario con actividades de docencia e investigación.	A
	862	8620	Actividades de médicos y odontólogos	
		8620-1	Establecimientos con servicios de atención médica general o por especialidades, que cuentan con servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como servicios de emergencias, cirugía ambulatoria y cirugía menor, con o sin docencia.	A
		8620-2	Establecimientos de odontología con docencia universitaria que brindan servicios de atención con o sin especialidades.	A
		8620-3	Establecimientos con servicio de cirugía general de tipo ambulatorio o con estancia para observación no mayor de 24 horas.	B
		8620-4	Establecimientos con servicios de atención de parto con bajo riesgo obstétrico	B
		8620-5	Establecimientos con servicios de atención de emergencias	B
		8620-6	Servicios de atención en salud que se brindan a nivel nacional, regional y local en unidades móviles o por medio de equipos transportables para la atención.	B
		8620-7	Establecimientos con servicios de patología y citopatología	B
		8620-8	Establecimientos con servicios de consulta médica general o por especialidades	B
		8620-9	Establecimientos de odontología que brindan servicios de atención con o sin especialidades.	B
		8620-10	Establecimiento de atención con servicios de diagnóstico por imágenes radiológicas, sin medio de contraste.	B
		8620-11	Establecimientos de atención con servicios de diagnóstico por ultrasonido.	B
		8620-12	Establecimientos de atención con servicios en endoscopia	B
		8620-13	Establecimientos de atención con servicios de terapia láser.	B
		8620-14	Establecimientos con servicios de cirugía menor.	B
		8620-15	Establecimientos con servicios de cirugía oftalmológica ambulatoria	B
		8620-16	Establecimientos sedes de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) ubicados en el primer nivel de atención.	B
		8620-17	Establecimiento de atención con servicios de cámara hiperbárica.	B
		8620-18	Establecimientos con servicios transitorios de hospedaje y alimentación con cuidados médicos y de enfermería	B
		8620-19	Ferías de la salud	B
		8620-20	Establecimientos de atención ambulatoria especializada para personas con problemas en el consumo de alcohol y otras drogas.	C
	869	8690	Otras actividades de atención de la salud humana	
		8690-1	Establecimientos con servicio de banco de sangre.	A

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		8690-2	Establecimientos con servicio de banco de órganos, tejidos y materiales anatómicos humanos.	A
		8690-3	Servicios de Laboratorio de análisis de Microbiología y Química Clínica hospitalario, con o sin docencia universitaria.	A
		8690-4	Ambulancias Tipo A, Soporte Avanzado.	B
		8690-5	Establecimientos con servicios de Laboratorio de análisis Microbiológico y Químico Clínico	B
		8690-6	Establecimientos de consulta ambulatoria en Nutrición	B
		8690-7	Establecimientos de consulta ambulatoria en Psicología	B
		8690-8	Establecimientos con servicios de atención en Terapia Física	B
		8690-9	Establecimientos con servicio de vacunación y de inyectables.	B
		8690-10	Establecimientos de atención con servicios de terapias alternativas y complementarias, con procedimientos invasivos y la utilización de remedios de origen natural u homeopático.	B
		8690-11	Establecimientos donde se ejerzan otras profesiones en ciencias de la salud, sin que medie prescripción medicamentosa y la realización de procedimientos invasivos.	B
		8690-12	Establecimientos de atención con servicios de electrodiagnóstico.	C
		8690-13	Ambulancias de Tipo B: Soporte Intermedio.	C
		8690-14	Ambulancias de Tipo C: Soporte Básico.	C
		8690-15	Vehículos de rescate.	C
		8690-16	Vehículos de primera intervención extrahospitalaria en dos y cuatro ruedas.	C
		8690-17	Establecimientos con servicios de atención en quiropráctica.	C
		8690-18	Establecimientos de atención con servicios de optometría	B
		8690-19	Establecimientos con procedimientos invasivos de estética y cosmetología.	B
		8690-20	Establecimientos de atención con servicios de bronceado corporal	C
		8690-21	Establecimientos que realizan investigaciones en seres humanos.	A
		8690-22	Establecimientos de atención farmacéutica. Se exceptúan las farmacias contempladas en los establecimientos 8610-4.	B
		8690-23	Establecimientos o centros de acondicionamiento físico.	B
		8690-24	Establecimientos o centros de tatuajes y perforaciones corporales.	B
		8690-25	Establecimiento con servicios de atención en productos naturales y expendio de productos naturales conocidas como macrobióticas.	C
87			ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES	
	871	8710	Actividades de atención de enfermería en instituciones	
		8710-1	Establecimientos de atención Ambulatoria por profesionales en Enfermería en Salud Mental.	C
		8710-2	Establecimientos de atención Ambulatoria por profesionales en Enfermería Obstétrica.	C
	872	8720	Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos	
		8720-1	Establecimientos de atención residencial para personas mayores de edad con problemas en el consumo de alcohol y otras drogas. En coordinación con el Instituto de Alcoholismo y Fármaco dependencia IAFA)	B
		8720-2	Establecimientos de atención a personas consumidoras de alcohol y otras drogas mayores de 18 años. Programa de Desintoxicación (En coordinación con el Instituto de Alcoholismo y Fármaco dependencia IAFA)	B
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para personas de edad y personas con discapacidad	
		8730-1	Establecimientos de atención integral a la persona adulta mayor.	B
		8730-2	Establecimientos de atención a personas con discapacidad en la modalidad de institución residencial.	B
		8730-3	Establecimientos que brindan atención a personas con discapacidad en la modalidad de alternativas residenciales	C
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones	
		8790-1	Establecimientos de atención con servicios de albergues para la Atención de las personas que con V.I.H. / SIDA mayor de 18 años hasta 65 años	C

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
88			ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad	
		8810-1	Establecimientos con servicios de atención ambulatoria y domiciliar en cuidados paliativos	B
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREATIVAS				
90			ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	
	900	9000	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento (incluye producción de teatro, restauración de obras, orquestas)	B
91			ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES	
	910		Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales	
		9101	Actividades de librerías y archivos	C
		9102	Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos	C
		9103	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de reservas naturales	B
92			ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	
	920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (casinos)	B
		9200-1	Puestos de venta de lotería	C
93			ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS	
	931		Actividades deportivas	
		9311	Gestión de instalaciones deportivas (estadios, canchas, salas, gimnasios, piscinas, etc)	B
		9312	Actividades de clubes deportivos	B
		9319	Otras actividades deportivas (promotores de actividades deportivas)	B
	932		Otras actividades de esparcimiento y recreativas	
		9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	B
		9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p.	B
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.				
94			ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
	941		Actividades de asociaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
		9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	C
		9412	Actividades de asociaciones profesionales	C
	942	9420	Actividades de sindicatos	C
	949		Actividades de otras asociaciones	
		9491	Actividades de organizaciones religiosas (iglesias, templos, sinagogas)	B
		9492	Actividades de organizaciones políticas	C
		9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	C
95			REPARACIÓN DE ORDENADORES Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
	951		Reparación de ordenadores y equipo de comunicaciones	
		9511	Reparación de computadoras y equipo periférico (incluye pantallas, teclados, impresoras, servidores)	C
		9512	Reparación de equipo de comunicaciones (talleres de teléfonos, fax, celulares)	C
	952		Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
		9521	Reparación de aparatos electrónicos de consumo (talleres de cámara de videos, televisores, grabadoras, reproductores)	C
		9522	Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería (taller de electrodomésticos como refrigeradoras, lavadoras, capeadoras de césped)	C
		9523	Reparación de calzado y de artículos de cuero	C

DIVISIÓN	GRUPO	CLASE	DESCRIPCIÓN	RIESGO
		9524	Reparación de muebles y accesorios domésticos	C
		9529	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos (incluye reparación de relojes, joyas, libros, juguetes, bicicletas, cerrajería)	C
96			OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
	960		Otras actividades de servicios personales	
		9601	Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	B
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza (salones de belleza, barberías, corte, teñido de cabello , manicura y pedicura)	C
		9603	Pompas fúnebres y actividades conexas (incluye entre otras sepultura, incineración, embalsamiento y cremación de cadáveres)	A
		9603-1	Servicio de salas de velación (funerarias)	C
		9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p. . (incluye baños turcos, saunas, salas de masajes)	B

(*) Como complemento a esta tabla, para mejor comprensión y aplicación del CIU, en el documento completo de la versión 4 encontramos en la segunda y tercera parte del mismo, la estructura general y las diferentes secciones que la componen, así como la estructura detallada y las notas explicativas de todas las actividades productivas, lo que facilita su utilización. Dicho documento está disponible la página Web del Ministerio: www.ministeriodesalud.go.cr”

Artículo 2°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dos días del mes de junio del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—Solicitud N° 7806.—O. C. N° 26115.—(D39251-IN2015071257).

REGLAMENTOS

AXIQU'

"

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS

"La Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en su sesión extraordinaria N° 02-14/15-A.E.R. de fecha 28 de julio de 2015, acordó lo siguiente:

CÓDIGO GEOTÉCNICO DE TALUDES Y LADERAS DE COSTA RICA

Asociación Costarricense de Geotecnia

Comité Técnico del Código de Cimentaciones de Costa Rica

Redacción y Esquema Fundamental

Marcia Cordero Sandí

Marlon Jiménez Jiménez

Gastón Laporte Molina

José Antonio Rodríguez Barquero

José Pablo Rodríguez Calderón

Sergio Sáenz Aguilar

Marco Tapia Balladares

Marco Valverde Mora

Secretario Ejecutivo: Danilo A. Jiménez Ugalde

Revisión

Prof. Ing. Manuel García López

Prof. Ing. Juan Diego Bauzá Castelló

Prof. Ing. Geol. Sergio Mora Castro.

TABLA DE CONTENIDOS

1	Introducción	4
1.1	Filosofía.....	4
1.2	Objetivo	4
1.3	Alcance	4
1.4	Premisas generales	5
1.5	Términos y definiciones.....	5
2	Criterios de diseño.....	6
2.1	Definición del nivel de seguridad	6
2.2	Factores de seguridad mínimos para taludes en general	6
2.3	Factores de seguridad mínimos para taludes de presas pequeñas y diques	7
2.4	Valores aceptables de probabilidad de falla	8
2.5	Coeficientes pseudoestáticos para aplicar durante el análisis de taludes	9
2.6	Definición de condiciones de análisis especial	10
3	Evaluación preliminar del talud.....	10

3.1	Estudio de la información disponible	10
3.2	Inspección inicial de las condiciones del talud o ladera	10
3.3	Estudios complementarios	11
3.3.1	Levantamiento topográfico	11
3.3.2	Reconocimiento geológico preliminar	12
4	Investigaciones geotécnicas	12
4.1	Generalidades	12
4.1.1	Planificación de la investigación	12
4.1.2	Alcance de la investigación	13
4.1.3	Definición de la complejidad geotécnica del talud	13
4.2	Investigación geotécnica según la etapa del proyecto	14
4.3	Investigación de campo	14
4.4	Investigación de laboratorio	15
5	Análisis de Taludes y Laderas	15
5.1	Identificación y caracterización del proceso de inestabilidad	15
5.1.1	Procesos de inestabilidad en suelos	15
5.1.2	Procesos de inestabilidad en roca	16
5.2	Definición del modelo geotécnico	16
5.3	Métodos de análisis	17
5.3.1	Método de equilibrio límite en dos dimensiones	17
5.3.2	Método de equilibrio límite en tres dimensiones	18
5.3.3	Métodos numéricos	18
5.3.4	Método de análisis cinemático	18
5.3.5	Métodos de análisis probabilísticos	18
5.3.6	Métodos de análisis para estimar deformaciones durante sismos	19
5.3.7	Métodos de análisis para evaluar la influencia de la licuación en la estabilidad de taludes y laderas... 19	19
5.3.8	Métodos de análisis para evaluar la influencia de la erosión interna (tubificación) en la estabilidad de taludes y laderas 19	19
5.4	Otros procedimientos de análisis	19
5.4.1	Método de retroanálisis	19
5.4.2	Método de análisis por precedente	19
5.4.3	Método observacional	19
5.4.4	Análisis de flujos y avalanchas	19
6	Sistemas de protección y estabilización de taludes y laderas	19
6.1	Movimiento de tierra	20
6.1.1	Inclusión de bermas	20
6.1.2	Rellenos al pie y escolleras	20
6.1.3	Remoción de material de la corona	20
6.1.4	Remoción de bloques inestables	20
6.2	Drenaje	21
6.2.1	Drenaje superficial	21
6.2.2	Subdrenaje	21
6.2.3	Drenaje profundo	21
6.3	Muros	21
6.3.1	Muros rígidos	22
6.3.2	Muros flexibles	22
6.3.3	Muros de suelo reforzado	22
6.4	Estructuras ancladas	23
6.5	Estructuras enterradas	23

6.5.1	Tablestacas.....	23
6.5.2	Pilotes	23
6.5.3	Pilas	23
6.6	Revestimiento de taludes	23
6.7	Barreras y estructuras de impacto	24
7	Instrumentación e inspección geotécnica para taludes y laderas	24
7.1	Instrumentación geotécnica	24
7.2	Tipo de instrumentación	26
8	Referencias	27
8.1	Normativas nacionales.....	27
8.2	Normativas internacionales	27
8.3	Manuales de diseño y métodos sugeridos	28
8.4	Otras referencias	29
Apéndice 1	30
Apéndice 2	33
Apéndice 3	35

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Nivel de riesgo contra pérdida de vidas humanas (adaptado de GEO, 2011).....	6
Tabla 2.	Nivel de riesgo contra daños económicos y ambientales (adaptado de GEO, 2011).....	6
Tabla 3.	Factores de seguridad para el diseño de taludes permanentes y análisis de laderas.....	7
Tabla 4.	Factores de seguridad para el diseño de taludes temporales	7
Tabla 5.	Factores de seguridad mínimos para taludes de presas clase III en condición estática	8
Tabla 6.	Factores de seguridad mínimos para taludes de presas clase III en condición pseudoestática	8
Tabla 7.	Probabilidad de falla aceptable en taludes (adaptado de Santamarina, et al., 1992 en Look, 2007) ..	8
Tabla 8.	Tipos de sitio y sus parámetros geotécnicos (propiedades promedio de los 30 m superficiales) (CSCR, 2010) ...	9
Tabla 9.	Coefficientes pseudoestáticos horizontales con un periodo de retorno de 150 años	9
Tabla 10.	Coefficientes pseudoestáticos horizontales con un periodo de retorno de 475 años (Laporte, 2005)	10
Tabla 11.	Clasificación del nivel de investigación mínima en taludes.....	13
Tabla 12.	Criterios de ruptura en macizos rocosos y datos necesarios para su aplicación (adaptado de González et. al., 2002)	17
Tabla 13.	Clases de instrumentación en taludes y laderas.....	25
Tabla 14.	Tipos de ensayos de campo en suelos y sus objetivos principales	34
Tabla 15.	Tipos de ensayos de campo en rocas y sus objetivos principales.....	34
Tabla 16.	Métodos de investigación geofísicos	34
Tabla 17.	Tipos de ensayos de laboratorio en suelos y objetivos principales	35
Tabla 18.	Tipos de ensayos de laboratorio en rocas y objetivos principales	35

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Clases de presas (adaptado de Amberg et al., 2002)	8
-----------	--	---

PREFACIO

Las constantes pérdidas económicas y, sobre todo, la pérdida de vidas humanas, ocasionadas por los deslizamientos del terreno disparados ya sea por amenazas (e.g. lluvias y/o sismos intensos) o por factores antrópicos (vibraciones, explosiones, socavación, alteración de la geometría de la topografía natural, sobrecargas, construcción inadecuada de rellenos y terraplenes, entre otros), son preocupación de muchos grupos e instituciones del país.

Por ejemplo, las autoridades encargadas del desarrollo y mantenimiento vial, han estado muy preocupadas por las constantes interrupciones del tránsito en las principales carreteras del país y por los elevados costos que significa volver a poner en servicio una vía. Esto ha sido la causa de que el tema de estabilidad de taludes y laderas sea un tema primordial que requiere de una normativa específica para su análisis y consideración.

La Asociación Costarricense de Geotecnia (ACG), ha decidido atender esta prioridad, tanto por la importancia del tema, como por encontrarse dentro de los mandatos en según su acta constitutiva. Por ello decidió encomendar al Comité Técnico del

Código de Cimentaciones de Costa Rica, la elaboración de un Código que regule los temas asociados con el diseño de taludes y análisis de laderas.

Este Comité, conformado por profesionales vinculados a la academia y al ejercicio profesional en el campo de la geotecnia, se abocó, con entusiasmo, dedicación y entereza, a preparar un documento con el fin de que los diseños de los taludes y laderas sean realizados de la mejor manera y aplicando los conocimientos más avanzados en esta materia. Todos estos aspectos necesarios para tener esa herramienta tan importante, se presentan hoy como el *Código Geotécnico de Taludes y Laderas de Costa Rica*.

Este Código establece los aspectos de seguridad y acciones de diseño, el alcance de la investigación, los métodos de análisis o diseño de taludes y laderas y los sistemas para la estabilización, protección y auscultación. Todos estos factores se presentan con el objetivo de alcanzar un nivel de seguridad adecuado y razonable para los distintos aspectos sociales, económicos y ambientales que interactúan con los taludes y las laderas.

Este logro se alcanzó gracias a la participación de los especialistas a cargo de la redacción, y los aportes de otros profesionales, entre estos el ingeniero Alvaro Climent, así como también de otros grupos que colaboraron convencidos de la importancia del tema y que se mencionan a continuación con el afán de agradecerles sus aportes. Ellos son el Colegio de Ingenieros Civiles de Costa Rica y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que brindaron el apoyo económico y logístico necesario para poder concluir el documento. También se agradece el aporte intelectual de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica.

Para tener rigurosidad técnica y científica cuando se va a proponer un código como el que se presenta aquí, es costumbre de la ACG solicitar una revisión por parte de un consultor de renombre mundial. En este caso, la tarea se le encomendó al ingeniero Manuel García López, profesional colombiano de gran trayectoria en este campo de la geotecnia, quien ha tenido un papel preponderante en el estudio y solución de muchos problemas de inestabilidad de taludes y laderas en su país y en el extranjero. También se contó con los valiosos aportes del ingeniero Juan Diego Bauzá Castelló, profesor y consultor español y el consultor costarricense, ingeniero geólogo Sergio Mora Castro. El Comité y la ACG agradecen los consejos y sugerencias de estos expertos, que permitieron elaborar un documento más sólido desde el punto de vista científico, técnico y práctico.

La ACG considera importante lograr una continuidad en este tipo de normativa técnicas, incluyendo otros temas de interés para la sociedad costarricense. Es por eso que se ha comprometido a conformar en el futuro un "Código Geotécnico de Costa Rica" y que tanto el *Código de Cimentaciones* como el *Código Geotécnico de Taludes y Laderas de Costa Rica* se conviertan en capítulos de este. Por ejemplo, temas de interés como obras de retención, obras subterráneas y cimentación de estructuras especiales van a engrosar la normativa, para lograr obras cada vez más seguras para el bienestar de la sociedad costarricense.

1 Introducción

1.1 Filosofía

- a. Este documento establece los requisitos mínimos para la evaluación, investigación, análisis o diseño de taludes y laderas en Costa Rica, necesarios para garantizar un nivel adecuado de seguridad, según el objetivo y alcance definidos en los artículos 1.2 y 1.3 respectivamente.
- b. Los lineamientos expuestos en esta normativa, representan requisitos mínimos para obtener el desempeño adecuado de taludes y laderas en Costa Rica. Esto no debe limitar al profesional responsable a cumplir solamente con los mínimos establecidos en ella, si lo precisa, podrá utilizar metodologías de análisis y diseño más rigurosas y complementarias, que las estipuladas en este documento.
- c. Los requisitos para analizar el desempeño de taludes y laderas incluidos en este documento incluyen la utilización de la metodología de "esfuerzos de trabajo" (*ASD* por sus siglas en inglés).

1.2 Objetivo

El objetivo de este Código es contribuir con la protección de la vida humana, y la reducción de las pérdidas económicas y del impacto ambiental, ocasionados por la falla de taludes y laderas en Costa Rica.

1.3 Alcance

Los lineamientos expuestos en esta normativa son aplicables al análisis y diseño de taludes en corte o relleno o al análisis de las laderas en su estado natural. Quedan fuera del alcance los casos en donde se presenten movimientos en masa activos de gran magnitud, avalanchas, flujos de detritos, materiales con potencial de licuación, entre otros, que deberán ser analizados como casos especiales y mediante otros tipos de metodologías.

1.4 Premisas generales

- a. El concepto general de este documento ha sido redactado y revisado por profesionales, expertos en geotecnia, conocedores y practicantes de los criterios y conceptos del análisis y diseño de taludes con apego a los estándares internacionales y los últimos avances en este campo.
- b. Durante el proceso de estudio, análisis, diseño y construcción de taludes, debe realizarse un seguimiento y una inspección detallada por parte de un profesional responsable. Esta persona debe garantizar que las modificaciones que se requieran durante la construcción se ejecuten de manera oportuna y verificar que se realice un adecuado control de calidad de todos los procesos.
- c. El terreno debe ser estudiado adecuadamente, siguiendo los lineamientos expuestos en el Capítulo 4 de este documento.
- d. El talud o ladera deben ser sometidos a la auscultación, vigilancia y mantenimiento según los lineamientos expuestos en el Capítulo 7 de este documento.
- e. En caso de que ocurra un deslizamiento de un talud o una ladera, estos deberán ser intervenidos mediante las medidas de emergencia necesarias (incluidas en los artículos 3.2 y 3.3) y realizar las reparaciones pertinentes de acuerdo con los resultados de la inspección, el diagnóstico, la investigación, el análisis y el diseño geotécnico correspondiente, según lo expuesto en el Capítulo 3 de este documento.

1.5 Términos y definiciones

CCCR: Código de cimentaciones de Costa Rica en su versión más reciente.

CNE: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

CSCR: Código sísmico de Costa Rica en su versión más reciente.

Escombreras: Rellenos constituidos por materiales de desecho provenientes de las industrias mineras, manufactureras, de la construcción u de otras actividades, que se depositan siguiendo un proceso constructivo diseñado por el profesional responsable, de manera que se asegure la estabilidad de los materiales así depositados en el sitio.

Estudio de amenaza sísmica: Forma numérica que caracteriza la probabilidad de excedencia de un sismo de cierta intensidad (o aceleración del terreno) en un determinado sitio, durante un período (donde se contempla la importancia de la obra). Este tipo de estudios puede efectuarse a escala regional o local, y deben contemplar los parámetros de las fuentes sismogénicas y los registros de aquellos eventos sísmicos ocurridos en cada zona fuente y la atenuación del movimiento en el terreno.

Factor de seguridad: Relación de la resistencia al corte disponible (la capacidad) con la resistencia al corte requerida para el equilibrio (la demanda).

IGN: Instituto Geográfico Nacional.

IMN: Instituto Meteorológico Nacional.

Ladera: Cualquier superficie natural inclinada respecto al plano horizontal, formada a través de la historia geológica por procesos de erosión o depositación.

SBO: Sismo básico de operación. Es el sismo que una presa debe ser capaz de resistir presentando daños menores que no comprometan la funcionalidad de la obra. Generalmente se selecciona para un período de retorno de 150 años (50% de probabilidad de excedencia en 50 años), utilizando el resultado de análisis probabilísticos de la amenaza sísmica.

SES: Sismo de evaluación de seguridad. Es el sismo que una presa debe ser capaz de resistir sin la liberación descontrolada del agua del embalse. El SES rige la evaluación de la seguridad y el diseño sísmico de los componentes de una presa, relevantes para la seguridad, que deben continuar funcionando después del sismo. Su período de retorno debe ser seleccionado por un grupo multidisciplinario de profesionales en las áreas de sismología y diseño geotécnico, tomando en cuenta la importancia de la presa, pero nunca debe ser menor al sismo con una probabilidad de excedencia del 10% en 50 años (475 años de período de retorno).

Talud: Cualquier superficie inclinada respecto al plano horizontal, construida por el ser humano (corte o relleno).

Talud temporal: Talud que debe operar de forma segura durante un período corto, generalmente el plazo de construcción de una obra definitiva.

Tránsito bajo: Tránsito promedio diario anual menor que 5000

Tránsito alto: Tránsito promedio diario anual mayor que 15000

2 Criterios de diseño

En el desarrollo de este capítulo se presentan los factores de seguridad mínimos, tanto para resistir solicitaciones estáticas como las sísmicas. En el caso de que dichos requisitos no se cumplan, el profesional responsable deberá seleccionar un método o la combinación de varios métodos de estabilización con el fin de probarlos hasta satisfacer los factores de seguridad requeridos.

2.1 Definición del nivel de seguridad

- El nivel de seguridad que requiere un talud o ladera debe definirse tomando en cuenta la amenaza e impacto sobre las vidas humanas y las pérdidas económicas o ambientales previsibles.
- El nivel de riesgo contra la pérdida de vidas humanas debe seleccionarse utilizando como guía la Tabla 1.
- El nivel de riesgo contra daños económicos o ambientales debe seleccionarse utilizando como guía la Tabla 2.

Tabla 1. Nivel de riesgo contra pérdida de vidas humanas (adaptado de GEO, 2011)

Riesgo	Ejemplos
Bajo	Área y edificaciones con permanencia eventual de personas: potreros, parques nacionales, áreas de recreo y parques urbanos de baja ocupación, zonas de estacionamiento de automóviles, bodegas de materiales. No se incluyen en esta categoría bodegas donde se almacenen materiales tóxicos o explosivos. Ferrovías o carreteras de tránsito bajo.
Medio	Área y edificaciones con permanencia limitada de personas: áreas de espera de ocupación pública, como por ejemplo terminales de autobús o tren. Ferrovías o carreteras de tránsito medio.
Alto	Área y edificaciones con movilización intensa y permanencia de personas: edificios residenciales, urbanizaciones, edificios comerciales, edificios industriales edificios destinados a la educación, hospitales, sistemas de distribución de combustibles, bodegas donde se almacenen materiales tóxicos o explosivos. Ferrovías y carreteras de tránsito alto.

Tabla 2. Nivel de riesgo contra daños económicos y ambientales (adaptado de GEO, 2011)

Riesgo	Ejemplos
Bajo	Parques en zonas urbanas, estacionamientos al aire libre, potreros, caminos de tránsito bajo.
Medio	Carreteras de tránsito moderado, servicios esenciales que se vean interrumpidos por períodos cortos (por ejemplo: agua, electricidad, etc), instalaciones cuya falla podría ocasionar contaminación; viviendas y urbanizaciones.
Alto	Carreteras de tránsito intenso, ferrovías, servicios esenciales que se vean interrumpidos por períodos prolongados (por ejemplo: agua, electricidad, etc), instalaciones cuya falla podría ocasionar contaminación significativa (por ejemplo: estaciones de servicio de combustible, bodegas donde se almacenen materiales tóxicos, etc), edificios habitacionales y comerciales.

2.2 Factores de seguridad mínimos para taludes en general

- Para el análisis y diseño de taludes permanentes (i.e. definitivos) por métodos determinísticos, se recomienda utilizar los factores de seguridad mínimos que se muestran en la Tabla 3.
- Para el análisis de las laderas que serán modificadas durante la ejecución de una obra o que representen una amenaza para obras de infraestructura, se recomienda utilizar los factores de seguridad iguales o mayores a los mínimos que se muestran en la Tabla 3.
- Para el análisis y diseño de taludes de carácter temporal se recomienda utilizar los factores de seguridad mínimos que se muestran en la Tabla 4.
- El análisis de taludes permanentes y laderas debe cumplir con los factores de seguridad mínimos tanto en condición estática como pseudoestática.
- Cuando se coloque una estructura en un talud o ladera se deben garantizar además los factores de seguridad para la cimentación, señalados en el Artículo 4.2.6.2 del CCCR.
- En el caso de muros de retención se deben respetar los lineamientos y factores de seguridad ante capacidad soportante, volcamiento, deslizamiento, estabilidad global, estabilidad interna y deformaciones, según se sugiere en el Artículo 6.3 del CCCR.
- Cuando la estabilidad y la importancia del talud lo ameriten, se debe hacer una estimación de los desplazamientos por medio de los métodos propuestos en los artículos 5.3.6 (análisis de las deformaciones mediante métodos analíticos) o 5.3.3 (análisis dinámico de las deformaciones mediante métodos numéricos).

Tabla 3. Factores de seguridad para el diseño de taludes permanentes y análisis de laderas

Condición de análisis	Riesgo de pérdida de vidas	Bajo	Medio	Alto
	Riesgo de daños económicos y ambientales			
• Estática	Bajo	1,20	1,30	1,40
	Medio	1,30	1,40	1,50
	Alto	1,40	1,50	1,50
• Seudoestática: Coeficiente seudoestático según el Artículo 2.5, Tabla 10	Bajo	>1,00	>1,00	1,05
	Medio	>1,00	1,05	1,10
	Alto	1,05	1,10	1,10
• Desembalse rápido: Taludes en embalses con posibilidad de un desembalse rápido	Bajo	1,10	1,15	1,20
	Medio	1,15	1,20	1,30
	Alto	1,20	1,30	1,40

Tabla 4. Factores de seguridad para el diseño de taludes temporales

Condición de análisis	Riesgo de pérdida de vidas	Factor de seguridad
• Estática	Bajo	>1,10
	Medio	1,20
	Alto	1,30
• Seudoestática Coeficiente seudoestático según el Artículo 2.5, Tabla 9	Todas	>1,00

2.3 Factores de seguridad mínimos para taludes de presas pequeñas y diques

- Se definen tres clases diferentes de presas, tomando en cuenta la altura de la presa y el volumen de almacenamiento del embalse. En la Figura 1 se debe verificar que la presa que se diseñará sea de clase III, de no ser así se aplica lo establecido en el inciso h.
- Los lineamientos expuestos en esta normativa son válidos solamente para presas pequeñas y diques construidos con materiales compactados (reellenos de tierra o enrocados).
- Por las características de operación de las presas de materiales compactados, se considera inaceptable una falla súbita en uno de sus taludes.
- Los diques de protección contra inundaciones, deben ser catalogados como clase III para su diseño, independientemente de su altura y volumen de almacenamiento.
- En la Tabla 5 se detallan los factores de seguridad en condición estática que deben cumplir las presas clase III.
- En la Tabla 6 se detallan los factores de seguridad en condición seudoestática que deben cumplir las presas clase III.
- Para el diseño de presas clase III basta con realizar el análisis seudoestático y cuando el profesional responsable del diseño lo considere necesario, verificar las deformaciones por medio de métodos analíticos o métodos numéricos.
- Cuando no se realice un estudio de amenaza sísmica específico para el diseño de una presa clase III, deben utilizarse como SES los coeficientes seudoestáticos de la Tabla 10 y como SBO los coeficientes seudoestáticos de la Tabla 9.
- Para el diseño de presas clase I y clase II resulta obligatorio realizar: a) un estudio de amenaza sísmica específico para el proyecto y b) un estudio de las deformaciones del cuerpo de la presa por medio de métodos analíticos o métodos numéricos. Asimismo se deben utilizar los lineamientos expuestos por ICOLD (2010), que recomienda utilizar el SES y el SBO para el diseño de los reellenos de presa.

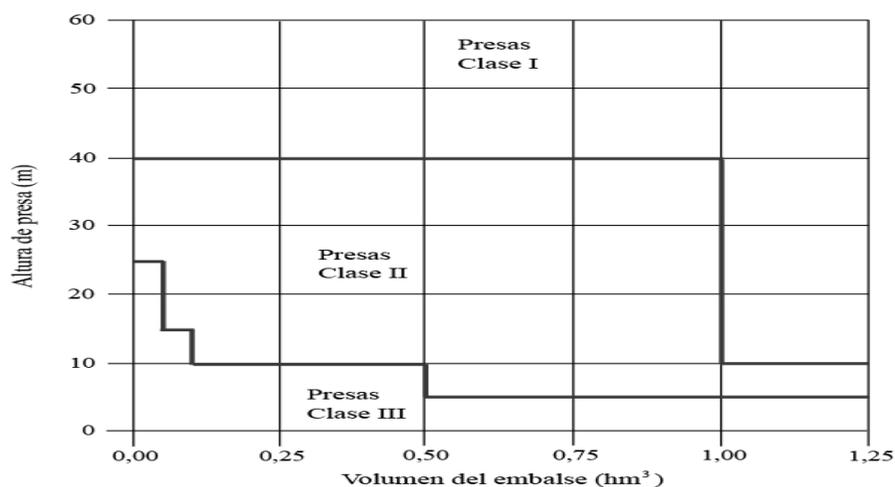


Figura 1. Clases de presas (adaptado de Amberg et al., 2002)

Tabla 5. Factores de seguridad mínimos para los taludes de las presas clase III en condición estática

Condición	Embalse	Factor de seguridad	Consideraciones de diseño
• Final de construcción	Sin embalse	1,30	Condiciones a corto plazo
• Con flujo establecido	Nivel de la avenida máxima probable	1,50	Condiciones a largo plazo
• Desembalse rápido	Nivel de la avenida máxima probable	1,10	Condiciones a corto plazo
	Nivel a la cota del vertedero	1,30	

Tabla 6. Factores de seguridad mínimos para los taludes de las presas clase III en condición pseudoestática

Condición	Embalse	Factor de seguridad	Consideraciones de diseño
• Durante construcción Utilizar el SBO	Sin embalse	1,00	Condiciones a corto plazo
• Condición básica de operación Utilizar el SBO	Nivel máximo de operación	1,15	Condiciones a largo plazo
• Evaluación de seguridad Utilizar el SES	Nivel máximo de operación	1,05	Condiciones a largo plazo

2.4 Valores aceptables de probabilidad de falla

- Como alternativa o complemento de los análisis determinísticos utilizando el concepto del equilibrio límite, se pueden realizar análisis probabilísticos para los taludes (ver el Artículo 5.3.5).
- Las probabilidades de falla aceptables que se deben cumplir en los taludes se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Probabilidad de falla aceptable en taludes (adaptado de Santamarina, et al., 1992

en Look, 2007)

Condición	Probabilidad de falla, P_f
• Inaceptable	> 0,1 (10%)
• Diseño de taludes temporales. • La falla del talud no tiene potencial de generar pérdida de vidas humanas. • El costo de reparación del talud es bajo (i.e. con respecto al costo total de la obra o al valor de la pérdida)	0,1 (10%)
• Revisión de taludes carreteros existentes. • Revisión de la estabilidad de laderas.	0,01 a 0,02 (1% a 2%)
• Diseño de taludes nuevos para carreteras.	0,01

<ul style="list-style-type: none"> • La falla del talud tiene poco o ningún potencial de generar pérdida de vidas humanas. • El talud puede fallar y causar pérdidas económicas o ambientales menores. • El costo de la reparación del talud es menor al costo de disminuir la probabilidad de falla. • El uso y ubicación permiten que el talud salga de operación el tiempo necesario para realizar una reparación. 	(1%)
<ul style="list-style-type: none"> • Aceptable para casi cualquier talud. • La falla del talud tiene potencial de generar pérdida de vidas humanas. 	0,001 (0,1%)
<ul style="list-style-type: none"> • Taludes de presas. • Aceptable para cualquier tipo de talud. 	0,0001 (0,01%)

2.5 Coeficientes pseudoestáticos para aplicar durante el análisis de taludes

- Para la selección del coeficiente pseudoestático se utiliza la misma zonificación sísmica descrita en el CSCR, que divide al país en tres zonas sísmicas, con intensidad sísmica ascendente, denominadas zonas II, III y IV. Las *zonas sísmicas* se presentan mediante la división política y administrativa, según se detalla en el CSCR.
- Para la selección del coeficiente pseudoestático es utilizada la clasificación de *sitios de cimentación* detallada en el CSCR. Dicha clasificación utiliza las propiedades geotécnicas indicadas en la Tabla 8, calculadas como promedio en los 30 m superficiales, para especificar los *tipos de sitio* definidos a continuación:
 - Sitio tipo S₁: Perfil de roca o suelo rígido o denso con propiedades semejantes a la roca.
 - Sitio tipo S₂: Un perfil de suelo con condiciones predominantes de medianamente denso a denso o de medianamente rígido a rígido.
 - Sitio tipo S₃: Un perfil de suelo con 6 a 12 m de arcilla de consistencia de suave a medianamente rígida o con más de 6 m de suelos no cohesivos de poca a media densidad.
 - Sitio tipo S₄: Un perfil de suelo que contenga un estrato de más de 12 m de arcilla suave.
- En ausencia de estudios de amplificación dinámica, se deben utilizar los coeficientes pseudoestáticos horizontales presentados en la Tabla 9, para el análisis sísmico de taludes temporales utilizando el método de equilibrio límite. Estos coeficientes son representativos de un sismo con una probabilidad de excedencia anual del 50% en 50 años (período de retorno de 150 años).
- En ausencia de estudios de amplificación dinámica, se deben utilizar los coeficientes pseudoestáticos horizontales presentados en la Tabla 10, para el análisis sísmico de taludes permanentes utilizando el método de equilibrio límite. Estos coeficientes son representativos de un sismo con una probabilidad de excedencia anual del 10% en 50 años (período de retorno de 475 años).
- Para el análisis sísmico de presas clase III y diques, cuando se utilice el método de equilibrio límite, y donde no se cuente con un estudio de amenaza sísmica específico para el proyecto, se deben utilizar los coeficientes pseudoestáticos horizontales de la Tabla 9 como sismo SBO y los coeficientes pseudoestáticos horizontales de la Tabla 10 como sismo SES.
- Cuando se utilice el método de equilibrio límite para realizar el análisis sísmico de un talud, puede utilizarse un coeficiente pseudoestático vertical. La selección del valor del coeficiente quedará a criterio del profesional responsable del análisis.

Tabla 8. Tipos de sitio y sus parámetros geotécnicos (propiedades promedio de los 30 m superficiales) (CSCR, 2010)

Tipo de sitio	N	V _s (m/s)	c _u (kg/cm ²)
S ₁	≥ 50	≥ 760	≥ 1,00
S ₂	35 – 50	350 - 760	0,75 - 1,00
S ₃	15 – 35	180 - 350	0,50 - 0,75
S ₄	≤ 15	≤ 180	≤ 0,50

Tabla 9. Coeficientes pseudoestáticos horizontales con un período de retorno de 150 años

Tipo de sitio	Zona II	Zona III	Zona IV
S ₁	0,10	0,10	0,15
S ₂	0,10	0,15	0,15
S ₃	0,10	0,15	0,20
S ₄	0,10	0,15	0,20

Tabla 10. Coeficientes pseudoestáticos horizontales con un periodo de retorno de 475 años (Laporte, 2005)

Tipo de sitio	Zona II	Zona III	Zona IV
S ₁	0,15	0,15	0,20
S ₂	0,15	0,20	0,20
S ₃	0,15	0,20	0,25
S ₄	0,15	0,20	0,25

2.6 Definición de condiciones de análisis especial

Las consideraciones sobre nivel de seguridad, factores de seguridad, probabilidades de falla y coeficientes pseudoestáticos expuestos en los artículos 2.1 a 2.5 no se aplican para taludes y laderas en donde ya se han identificado inestabilidades, tales como movimientos de masa activos, flujos de detritos, entre otros. Queda a criterio del profesional responsable realizar lo necesario a nivel de análisis y diseño para mitigar los efectos del movimiento de masa ocurrido o propenso a ocurrir, para prevenir la pérdida de vidas humanas o daños materiales.

3 Evaluación preliminar del talud

En este capítulo se presentan los requisitos mínimos para realizar la evaluación preliminar de un talud. Esta evaluación debe efectuarse antes de iniciar la ejecución de las investigaciones geotécnicas y es imprescindible pues se requiere tener conocimiento de las condiciones generales. En el Apéndice 1 se presenta el formulario que debe ser utilizado a la hora de realizar la evaluación.

3.1 Estudio de la información disponible

- a. Se debe realizar una investigación exhaustiva de los datos históricos disponibles relativos a la topografía, geomorfología geología, datos geotécnicos, información meteorológica, sismicidad e infraestructura del sitio en estudio. Esta investigación debe incluir mapas regionales y locales de las amenazas naturales y riesgo, de susceptibilidad al deslizamiento, mapas geológicos y geotécnicos, fotografías aéreas e imágenes satelitales cuando estén disponibles.
- b. Se recomienda consultar al menos, las fuentes de información siguientes:
 - i. Hojas cartográficas escala 1:50 000 editadas por el IGN.
 - ii. Hojas cartográficas de la Gran Área Metropolitana (GAM), escala 1:10 000 del IGN. Disponibles en el sitio web: http://201.194.102.38/cartografia/PRUGAM_Cartografia_Cantones.htm
 - iii. Mapas de amenazas naturales de la CNE. Disponibles en el sitio web: <http://www.cne.go.cr/>.
 - iv. Mapas de amenazas naturales ejecutados por las municipalidades como parte de sus planes reguladores cuando existan.
 - v. Map geológico de Costa Rica escala 1:400 000 (Denyer y Alvarado, 2007).
 - vi. Mapas geológicos escala 1:50 000 u otras escalas, publicados por la Revista Geológica de América Central. Disponibles en el sitio web: <http://www.geologia.ucr.ac.cr/>.
 - vii. Mapas de tipos de suelo y zonificación geotécnica de la Gran Área Metropolitana incluidos en el CCCR.
 - viii. Mapa de aceleraciones pico efectivas (Tr = 500 años) incluidos en el CSCR.
 - ix. Mapa de intensidad máxima en la escala de Mercalli Modificada de Costa Rica, incluido en el Atlas Tectónico de Costa Rica (Denyer et al., 2003).
 - x. Proyecto Resis II: Evaluación de la amenaza sísmica en Costa Rica (Climent et. al, 2008). Disponible en el sitio web: [ftp://ns.lanamme.ucr.ac.cr/estructural/RESIS-II_Project/Evaluación de la amenaza sísmica en CR - 2008.PDF](ftp://ns.lanamme.ucr.ac.cr/estructural/RESIS-II_Project/Evaluación%20de%20la%20amenaza%20sísmica%20en%20CR%20-2008.PDF)
 - xi. Atlas climatológico interactivo del IMN. Disponible en el sitio web: <http://www.imn.ac.cr/>.
 - xii. Aplicar metodologías y aprovechar la información resultante de la interpretación de sensores remotos (satelitales, radar, fotografías aéreas, LiDAR, entre otras).
 - xiii. Consultar la información disponible en las tesis de grado, tesis de postgrado y trabajos finales de graduación, realizadas en las universidades del país.
 - xiv. Cualquier otra información relacionada.

3.2 Inspección inicial de las condiciones del talud o ladera

- a. El profesional responsable a cargo de la investigación debe realizar una visita para la inspección del sitio donde se ubica el talud o la ladera objeto de la evaluación de estabilidad. Es deseable ingresar a la corona y al pie del talud o ladera.
- b. A partir de la visita de inspección, se debe evaluar la necesidad de aplicar medidas de emergencia para proteger la vida y propiedades que se encuentren en una situación de riesgo inminente.
- c. Las medidas de emergencia pueden incluir:

- i. Notificar a las autoridades competentes sobre el problema.
 - ii. La evacuación y prohibición de entrada a edificaciones o al terreno en donde se ubica la zona inestable mientras el proceso esté activo.
 - iii. La interrupción del flujo vehicular y peatonal en caminos y carreteras.
 - iv. La construcción de drenajes superficiales o profundos y el manejo de aguas en general.
 - v. La disminución o eliminación de sobrecargas.
 - vi. La reconfiguración del talud.
 - vii. La colocación de material al pie del talud (disminuyendo su altura o aumentando la resistencia pasiva).
 - viii. La protección superficial del talud (mediante el uso de plástico, geomantas, etc).
 - ix. El sellado de grietas superficiales.
 - x. Cualquier otra medida que el profesional responsable considere apropiada.
- d. En esta etapa también se podrá solicitar una investigación de tipo preliminar si el profesional responsable lo considera necesario y con el objetivo de realizar un análisis rápido del problema de estabilidad (ver el Artículo 4.2). También se puede considerar la colocación de instrumentación (puntos de control topográfico como mínimo) que sirva como insumo para la verificación de la efectividad de las medidas de emergencia que se especificaron anteriormente (ver el Capítulo 7).
- e. Como producto de la visita se debe emitir un informe de inspección preliminar para el cual se debe utilizar la plantilla del Apéndice 1, que contenga como mínimo la siguiente información:
- i. Identificación del profesional responsable de la inspección.
 - ii. Fecha de la visita.
 - iii. Ubicación del sitio de estudio.
 - iv. Uso del suelo.
 - v. Tipo de vegetación.
 - vi. Condición del drenaje.
 - vii. Tipo de ladera natural, talud en corte, talud en relleno, dique, presas.
 - viii. Geometría del talud o ladera
 - ix. Existencia de estructuras de retención (con indicación de su estado actual).
 - x. Condición de saturación del terreno.
 - xi. Tipo de suelo o roca encontrado en el sitio (se debe indicar si se encontraron materiales de relleno).
 - xii. Indicios de desplazamientos o deformaciones en el terreno (fallas, cicatrices de deslizamientos, pérdidas de linealidad, entre otros).
 - xiii. Grado de peligrosidad de un movimiento.
 - xiv. Tipología de posibles movimientos.
 - xv. Indicación de los elementos expuestos (vidas o propiedades).
 - xvi. Tipo probable de superficie de deslizamiento u otro mecanismo de inestabilidad y sus posibles consecuencias.
 - xvii. Cualquier otra información obtenida de los pobladores de la zona (tales como represamientos en los cauces fluviales, reptación, entre otros).
- f. El informe de inspección debe complementarse obligatoriamente con un registro fotográfico y un croquis que indique los aspectos y puntos más relevantes observados. De ser posible, también se debe indicar el diagnóstico preliminar de las causas de la inestabilidad, si se han producido episodios previos o si son posibles e inminentes.
- g. En esta etapa es conveniente ubicarse en un sitio alejado y elevado en el momento que la luz del sol sea más conveniente (amanecer o el ocaso, para aprovechar la proyección de las sombras sobre el relieve y aumentar el contraste de la luz solar disponible. De ser posible, realizar un sobrevuelo o utilizar imágenes remotas para observar el área inestable desde una posición superior, con el fin de tener una vista general del talud o ladera bajo análisis y además para establecer la posición de los accesos, magnitud y extensión del problema, las tendencias del movimiento, corrientes de agua, entre otros.
- h. Se debe verificar que la zona estudiada no se encuentre dentro de una zona de deslizamiento mayor.

3.3 Estudios complementarios

3.3.1 Levantamiento topográfico

- a. Cuando la magnitud o importancia del talud lo amerite y sobre todo si ya existen evidencias de movimiento activo, se debe ejecutar un levantamiento topográfico siguiendo los lineamientos dados por el profesional responsable, quien debe indicar el perímetro poligonal, sectores y puntos de interés específicos del levantamiento.

- b. El levantamiento debe realizarse a una escala compatible con las dimensiones del talud y del problema de estabilidad analizado en el estudio. La superficie a levantar debe superar en área inestable por un margen que decidirá el profesional, tanto al pie como en la corona y los límites laterales. De ser posible, una distancia equivalente a una vez y media la altura y el ancho del talud o ladera inestable.
- c. Debe incluir claramente como mínimo lo siguiente:
 - i. El área del talud a evaluar o el área y el contorno del material deslizado (en caso de analizarse un talud ya deslizado).
 - ii. En caso de existir, debe detallarse la localización de las investigaciones geológico-geotécnicas realizadas.
 - iii. Perfiles relevantes para el análisis que abarquen una longitud suficiente, incluso fuera del área inestable o potencialmente inestable.
 - iv. La ubicación de construcciones existentes, caminos públicos, tuberías de agua potable, alcantarillas, obras de manejo de agua como cunetas, contracunetas, bajadas de agua, cursos de agua, puntos de afloramientos de agua subterránea (i.e. manantiales, nacientes, áreas de recarga), afloramientos rocosos, grietas, hendiduras en el terreno, subsidencias, áreas pobladas, actividades productivas, etc.
 - v. Cualquier otra información de interés que el profesional responsable considere relevante.

3.3.2 Reconocimiento geológico preliminar

- a. Cuando la magnitud o importancia del talud lo amerite se debe realizar un reconocimiento geológico preliminar, realizado por un profesional calificado para tal efecto.
- b. Dicho reconocimiento debe contemplar los aspectos geológicos básicos (i.e. litologías y su condición), detalles geoestructurales (i.e. pliegues, discontinuidades -estratificación, diaclasas, fracturas, fallas-), geomorfológicos e hidrogeológicos de carácter regional y local, obtenidos de la revisión de la información disponible (ver el Artículo 3.1).
- c. La información obtenida por medio de este reconocimiento, se debe utilizar como un insumo adicional para planificar las investigaciones geotécnicas de campo y laboratorio detalladas en el Capítulo 4. Además debe servir como guía para modelar el comportamiento del talud o de la ladera al ser sometido a factores que inducen la falla como los sismos; o bien ante la presencia de rocas blandas o formaciones débiles, acuíferos colgados, entre otros.

4 Investigaciones geotécnicas

A continuación se definen los requisitos mínimos que deben cumplir las investigaciones geotécnicas realizadas para construir el modelo geotécnico de un talud o ladera. Se debe utilizar como insumo el reconocimiento geológico preliminar definido en el Artículo 3.3.2, con el fin optimizar la investigación de campo y laboratorio, para asignar las propiedades físicas y mecánicas de los materiales. Los estudios geológicos podrán ampliarse durante esta etapa si el profesional responsable encargado de la investigación lo considera necesario.

4.1 Generalidades

- a. El objetivo principal de las investigaciones geotécnicas debe ser obtener la información necesaria para ejecutar un modelo geotécnico acorde con la etapa en la que se encuentre el caso analizado (e.g. situación de emergencia, proyecto o mantenimiento de una obra, etc.).
- b. Los estudios geotécnicos se subdividen según su etapa de ejecución, en preliminares y detallados.
- c. La planificación de la investigación debe hacerse siguiendo los lineamientos expuestos en los artículos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

4.1.1 Planificación de la investigación

- a. La planificación de las investigaciones de campo y laboratorio que se ejecuten como parte del estudio de estabilidad (o inestabilidad) de un talud o ladera, debe hacerla el profesional responsable.
- b. La planificación debe incluir la definición del tipo, la cantidad, la localización y la profundidad de las investigaciones de campo que se ejecuten durante la campaña de investigación. Además, debe incluir la definición del tipo, la cantidad, la localización y la profundidad de las muestras que se utilicen posteriormente en la campaña de estudio de laboratorio. Igualmente definirá la instrumentación que, en su caso, se disponga para auscultación y vigilancia.
- c. El tipo de investigación que se realice, debe considerar si el material del talud analizado se debe modelar como un medio continuo (talud en suelo, roca masiva o roca intensamente fracturada) o como un medio discontinuo (talud en roca que presenta uno, dos o hasta tres familias de discontinuidades). Dicho modelo o premisa puede ser modificado o rectificado con base en los resultados obtenidos en la investigación.
- d. Se debe aplicar el tipo de prospección o ensayo que suministre información confiable para la elaboración del modelo geotécnico con el que se realizarán los análisis.

- e. La investigación de campo se debe realizar según lo dispuesto en el Artículo 4.3, mientras que las investigaciones de laboratorio deben ser ejecutadas tomando en cuenta el Artículo 4.4.

4.1.2 Alcance de la investigación

- a. El alcance de la investigación lo debe determinar el profesional responsable con base en el nivel de riesgo, es decir la probabilidad de pérdida de vidas humanas, pérdidas económicas o ambientales, según lo definido en el Artículo 2.1 y la complejidad geotécnica del sitio estudiado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.1.3. En la Tabla 11 se muestra la clasificación del nivel de investigación en taludes y laderas tomando como base el nivel de riesgo y la complejidad geotécnica.

Tabla 11. Clasificación del nivel de investigación mínima en taludes y laderas

Nivel de riesgo	Complejidad geotécnica		
	Baja	Media	Alta
Bajo	A	A	B
Medio	B	B	C
Alto	C	C	C

- b. Los requisitos que deben cumplir la investigación en el talud o ladera definidos en la Tabla 11, son los siguientes:
 - i. **Clase A:** Reconocimiento visual del sitio con base en la plantilla propuesta en el Apéndice 1, que debe ser llevado a cabo por profesionales especialistas y suficientemente capacitados, que recorran la zona más allá de los límites del área visiblemente problemática. Evaluación de la geología y topografía circundante, como complemento del reconocimiento previo que se establece en el Capítulo 3. Observación del suelo y la roca que conforman el sitio, a partir de afloramientos o trincheras, con el fin de describir el estado en que se encuentran. Determinación de la influencia del agua (superficial y subterránea) en el comportamiento del talud.
 - ii. **Clase B:** Además del alcance que se establece en la Clase A, se debe complementar la caracterización de los materiales presentes en la zona de estudio. Se deberá incluir una planta y un perfil topográfico en donde se señalen todos los puntos y perfiles de la prospección geotécnica. La distribución en planta de las prospecciones requeridas (tipo, cantidad y ubicación) se deberá adecuar a la superficie y extensión de las obras, a la complejidad del terreno (detectada o verificada durante las investigaciones preliminares) y a las particularidades del proyecto o situación. Se recomienda que al menos la mitad de las perforaciones o cualquiera de las prospecciones realizadas alcancen la profundidad de una vez y media la altura del talud o ladera analizada, o bien hasta que a criterio del profesional responsable se alcancen materiales con condiciones geológico-geotécnicas aceptables y que garanticen la definición de un modelo geotécnico confiable para el análisis de estabilidad. La investigación geotécnica será efectuada mediante la utilización de uno o varios de los métodos para realizar la prospección de los suelos, rocas y aguas subterráneas, indicados en las tablas 14, 15 y 16 del Apéndice 2. Los mismos deberán incluir una cantidad mínima de perforaciones o trincheras, con ensayos in situ, con extracción de muestras para pruebas índice de laboratorio que permitan definir la estratigrafía del subsuelo y estimar sus propiedades geotécnicas. Se considera conveniente un mínimo de tres perforaciones.
 - iii. **Clase C:** Además de los alcances que se establecen en las clases A y B, es requisito determinar propiedades mecánicas de los suelos y de las rocas, mediante ensayos de campo y laboratorio que permitan su caracterización geomecánica (por ej., resistencia, deformabilidad, permeabilidad), según los procedimientos de ensayo establecidos en los
 - iv. Apéndice 2 y 3.

4.1.3 Definición de la complejidad geotécnica del talud

La complejidad geotécnica describe el grado de dificultad con la que se puede obtener un modelo geotécnico apropiado para realizar el análisis de un talud. La complejidad geotécnica del talud debe ser definida por el profesional responsable designado para realizar el estudio con base en las siguientes definiciones:

- a. **Complejidad geotécnica baja:** Corresponde a un sitio donde se puede definir un modelo geotécnico homogéneo, sin presencia de agua aflorando en el terreno, sin presencia de estructuras geológicas importantes, en donde los afloramientos de roca se presentan sanos, masivos o muy poco fracturados y meteorizados.
- b. **Complejidad geotécnica media:** Corresponde a un sitio en donde el modelo geotécnico es variable según la orientación del perfil analizado. Está compuesto por materiales heterogéneos, con presencia de agua aflorando en el terreno, con presencia de estructuras geológicas que inducen a la debilidad de la litología (e.g. fracturas, pliegues, diaclasas, alteración hidrotermal, etc.).

- c. **Complejidad geotécnica alta:** Corresponde a un sitio en donde el modelo geotécnico es muy variable según la orientación del perfil analizado, con materiales heterogéneos, con agua aflorando en el terreno y con estructuras geológicas (fracturas, diaclasas, pliegues) y alteración hidrotermal. Las rocas, en sus afloramientos, se presentan muy fracturados, alterados y meteorizados.
- d. **Complejidad geotécnica especial:** Cuando exista una complejidad geotécnica que corresponde según lo expuesto en el Artículo 1.3, es decir, con sitios en donde se presentan movimientos en masa activos de gran magnitud, avalanchas o flujos de detritos o materiales con potencial de licuación, entre otros, el profesional responsable deberá definir el alcance de la investigación.

4.2 Investigación geotécnica según la etapa del proyecto

Un proyecto, según su envergadura, tiene varias etapas de ejecución. Cada una incorpora una investigación geotécnica mínima que debe ser completada. Se reconocen tres categorías de investigación geotécnica asociadas a las diferentes etapas de un proyecto:

- Estudios geotécnicos preliminares
- Estudios geotécnicos detallados
- Estudios geotécnicos de comprobación durante la ejecución de la obra.

Los estudios geotécnicos en todas las etapas de un proyecto deben estar orientados a cumplir con los criterios básicos especificados en los artículos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3. La descripción de cada uno de los tipos de investigación geotécnica, según la etapa del proyecto, se detalla a continuación:

- a. **Estudios geotécnicos preliminares:** Investigaciones de reconocimiento o viabilidad técnica, cuya intención principal es brindar un conocimiento previo del sitio antes de realizar los estudios detallados para el diseño final de los taludes o de las obras de estabilización. Deben orientarse a verificar que no existen problemas geotécnicos mayores, fácilmente detectables, que comprometan la seguridad del proyecto. Se incluyen en esta categoría, los estudios geotécnicos solicitados como parte de la realización de medidas de emergencia, y que se rcon el fin de ejecutar un diseño geotécnico básico de obras destinadas a disminuir el nivel de riesgo sobre un talud.
- b. **Estudios geotécnicos detallados:** Estudios que deben generar y aportar la información suficiente para concebir un modelo geotécnico que permita realizar el diseño final de los taludes o de las obras de estabilización. Su propósito es minimizar las incertidumbres del modelo geotécnico establecido durante las etapas iniciales del proyecto. Como base de los estudios geológicos/geotécnicos detallados, se debe utilizar la información generada durante la etapa de estudios preliminares (resultados de las investigaciones e instrumentación colocada durante dicha etapa).
- c. **Estudios geotécnicos de comprobación durante la ejecución de la obra:** Si el profesional responsable lo considera necesario, se podrán ejecutar estudios geotécnicos de comprobación durante la etapa de realización de las obras de estabilización o de construcción del talud. Estos estudios tienen como fin principal, validar las premisas y las recomendaciones de diseño, o en su defecto, realizar cambios al diseño oportunamente durante la construcción de acuerdo con las evidencias observadas durante el proceso.

4.3 Investigación de campo

- a. La investigación de campo debe cumplir con el objetivo de minimizar la incertidumbre del modelo geotécnico con el que se realizan los análisis de estabilidad del talud o ladera.
- b. Las investigaciones de campo se pueden dividir de las siguientes categorías:
 - Métodos de investigación directos: se incluyen las perforaciones de investigación así como los ensayos de campo y laboratorio.
 - Métodos de investigación indirectos: prospecciones geofísicas.
- c. Las perforaciones o sondeos de investigación se deben realizar con carácter obligatorio y tienen como objetivo definir entre otros el perfil estratigráfico, la posición del nivel freático (si existiera) y para recuperar muestras representativas de los diferentes estratos. El método de perforación, la cantidad y profundidad de las prospecciones dependen del tipo de material y de las dimensiones del talud en estudio. Conviene que los sondeos se realicen con la recuperación de muestras, preferiblemente inalteradas y, de ser posible, con perforación en seco, al menos en las cercanías de las posibles superficies de deslizamiento. La definición del diámetro de la perforación podría tomar en cuenta, además, la posibilidad de instalar, posteriormente, instrumentación de vigilancia y auscultación (e.g. piezómetros, inclinómetros, etc.)
- d. Los ensayos de campo tienen como objetivo determinar los parámetros de resistencia y deformabilidad del terreno. Los estándares más utilizados para llevar a cabo los ensayos de campo en suelos, son los definidos en las normas ASTM,

mientras que en rocas, se aplican tanto estas normas como los métodos sugeridos por la Sociedad Internacional de Mecánica de Rocas. En el

- e. Apéndice 2 puede encontrarse el detalle de las normas y métodos sugeridos para los ensayos de campo usualmente utilizados durante la investigación geotécnica de taludes.
- f. Los métodos de investigación geofísica constituyen un apoyo a los métodos directos para la definición del modelo geotécnico, pero bajo ninguna circunstancia los sustituyen. Los estándares para llevar a cabo los métodos de investigación geofísica también están definidos en las normas ASTM. En el
- g. Apéndice 2 se detallan las normas sugeridas para la investigación geofísica en los taludes.

4.4 Investigación de laboratorio

- a. El objetivo de los ensayos de laboratorio es el de caracterizar desde el punto de vista físico y mecánico, los materiales que conforma el terreno de un talud o ladera.
- b. Las muestras seleccionadas para realizar los ensayos de laboratorio deben ser representativas de las unidades geológicas definidas en el modelo geológico-geotécnico. Se debe prestar atención especial a la superficie de falla o a la unidad que tiene mayor probabilidad de generar una superficie de ruptura, o que posee una superficie o tendencia preferencial favorable a una ruptura potencial.
- c. Con el fin de realizar el muestreo de forma representativa, se debe identificar si los materiales presentes en la zona de estudio poseen algún tipo de anisotropía en sus propiedades de resistencia, deformabilidad o de sus condiciones geológicas particulares, como por ejemplo fallas, diaclasas, zonas alteración hidrotermal, flujo hidrodinámico, entre otras.
- d. Las muestras recolectadas deben ser empacadas y manipuladas adecuadamente, con el fin de preservar las condiciones del terreno natural que se está estudiando (ASTM D4220). Se debe evitar que las muestras se contaminen de materiales diferentes al que se desea ensayar o que cambien su condición de humedad natural.
- e. Los ensayos se pueden realizar con muestras alteradas o con muestras inalteradas, pero por medio de un procedimiento adecuado que refleje las condiciones del terreno y del tipo de falla posible para el talud en cuestión.
- f. Las muestras alteradas son aquellas que han sido sometidas a la destrucción parcial o total de la estructura original y humedad con las que se encontraba en el terreno. Para su recolección, resulta suficiente el uso de piquetas, palas, muestreadores mecánicos, perforaciones con auger o perforaciones a percusión. Se deben utilizar únicamente en la ejecución de ensayos de caracterización del terreno.
- g. Las muestras inalteradas son las que buscan preservar la estructura y humedad originales del terreno. En suelos son recolectadas idealmente mediante bloques, o en su defecto por medio de muestreadores especiales tipo pared delgada (ASTM D1587) o similares. En el Apéndice 3 pueden encontrarse los ensayos de laboratorio usualmente utilizados durante la investigación geotécnica de taludes. Estas muestras deberán conservarse en un almacén adecuado durante un plazo suficiente, para permitir la realización de nuevos ensayos o verificaciones hasta la finalización del proyecto, obra, o el plazo que la actuación requiera.

5 Análisis de Taludes y Laderas

Una vez definida la geometría del talud y el modelo geotécnico, el profesional responsable debe seleccionar la metodología de análisis que mejor se adapte a las condiciones de falla esperadas en el talud. En este capítulo se presenta una lista de los procesos de falla característicos, que pueden ocurrir en taludes o laderas conformados tanto en suelos como en rocas.

5.1 Identificación y caracterización del proceso de inestabilidad

- a. Con base en la investigación, el profesional responsable debe determinar si existe una superficie de ruptura que pudiese afectar al talud, la cual debe ser incluida dentro del modelo geotécnico para el análisis de la estabilidad.
- b. De no existir una superficie de ruptura previa o potencial, el profesional responsable debe definir cuáles son los mecanismos de falla posibles para el talud. A continuación se presenta una guía que ilustra los diferentes procesos de inestabilidad que pueden afectar a los taludes y laderas.

5.1.1 Procesos de inestabilidad en suelos

- a. **Falla por resistencia al corte:** Involucra el desplazamiento relativo de una porción del talud con respecto a la masa adyacente. Convencionalmente, con el fin de realizar los análisis de estabilidad, se supone que la falla se produce a lo largo de una superficie discreta, aun y cuando el movimiento se pueda presentar en una zona o estrato de espesor considerable. Los tipos de falla por resistencia al corte son: (a) Falla rotacional, (b) Falla traslacional y (c) Falla compuesta.

- b. **Deformación excesiva:** La deformación en un talud se considera excesiva cuando compromete la condición de servicio de la obra. Las deformaciones en un talud se pueden presentar por el fenómeno de consolidación en rellenos cohesivos, por rotura de granos en rellenos granulares de gran altura, cuando sucede un sismo, por reptación (ver apartado 5.1.1 f), entre otros.
 - c. **Licuación:** La licuación consiste en la reducción significativa de la resistencia al corte y la rigidez del suelo, inducida por el incremento en la presión hidrostática en los poros, a causa de una vibración, usualmente causada por un sismo (cargas cíclicas). La licuación se presenta en suelos no cohesivos (gravas sueltas, arenas sueltas y limos con finos de baja plasticidad), saturados. Su estudio se encuentra fuera del alcance de este documento y, para mayor detalle, consultar el CCCR.
 - d. **Erosión:** Los procesos de erosión (e.g, laminar o concentrada –i.e. surcos, cárcavas-) suceden cuando el gradiente hidráulico inducido por el agua en la superficie del talud es mayor al mínimo para que se inicie el movimiento de las partículas de suelo.
 - e. **Tubificación:** También conocida como erosión interna, se produce cuando el gradiente hidráulico, inducido por el tránsito del agua dentro del cuerpo del talud o de un relleno, es mayor al mínimo para que se inicie el movimiento de las partículas de suelo.
 - f. **Reptación:** Consiste en movimientos de muy lentos a extremadamente lentos del suelo subsuperficial, sin que se desarrolle una superficie de falla definida. En ocasiones, la reptación puede preceder a movimientos más rápidos como por ejemplo los flujos o deslizamientos (Suárez, 1998). Este proceso de inestabilidad puede provocar problemas de deformación acumulada y eventualmente excesiva.
- 5.1.2 Procesos de inestabilidad en roca**
- a. **Falla por resistencia al corte:** Involucra el desplazamiento relativo de una porción del talud con respecto a la masa adyacente. Con el fin de realizar los análisis de estabilidad, convencionalmente se asume que la falla se produce a lo largo de una superficie discreta, aun cuando el movimiento se pueda presentar en una zona o estrato de espesor considerable. Los tipos de falla por resistencia al corte en las rocas son:
 - i. En roca muy fracturada (más de cuatro familias de discontinuidades): falla rotacional, falla traslacional o falla compuesta.
 - ii. En roca fracturada (de una a tres familias de discontinuidades): falla en cuña o falla planar.
 - b. **Volcamiento y caída de bloques:** Proceso en el cual una masa rocosa se desprende de un talud o ladera con pendiente empinada, generalmente sin que ocurra un desplazamiento al corte, descendiendo la masa principalmente a través del aire en caída libre, rebotando o rodando.
 - c. **Mecanismo compuesto:** Proceso en el que se presenta una capa de material menos competente, intercalado con rocas de mayor calidad. Eventualmente se produce en el material de menor calidad, una falla por resistencia al corte que a su vez pueden provocar la inclinación, volcamiento o caída de bloques.
- 5.2 Definición del modelo geotécnico**
- a. Con base en la investigación desarrollada según los lineamientos expuestos en los capítulos 3 y 4, se debe realizar un modelo geotécnico del sitio de emplazamiento del talud o de la ladera.
 - b. El modelo geotécnico para el análisis de estabilidad del talud debe incluir al menos lo siguiente:
 - i. La estratigrafía del subsuelo.
 - ii. La profundidad (o la posición) del nivel freático y sus variaciones temporales.
 - iii. La posición de la superficie de ruptura (en caso de analizarse un talud o ladera que presente evidencias de deslizamiento o donde ya se ha producido una falla).
 - iv. Las propiedades físico – mecánicas de los diferentes tipos de materiales encontrados. Su determinación debe contemplar las condiciones del régimen de presión intersticial y su relación con los parámetros de resistencia al corte, es decir en condiciones drenadas (largo plazo), condiciones de drenaje parcial (plazo intermedio) y condiciones no drenadas (corto plazo) según corresponda.
 - v. Los efectos recíprocos entre el terreno y las medidas de estabilización propuestas.
 - c. El modelo geotécnico para el análisis o diseño del talud, debe definir el criterio de ruptura que mejor se ajuste a las propiedades físico-mecánicas obtenidas de los ensayos de resistencia realizados en el campo y laboratorio.
 - d. Los criterios de ruptura comúnmente utilizados en el análisis de la estabilidad de taludes en suelos son los siguientes: i) Mohr-Coulomb, ii) Cam Clay, iii) Hiperbólico y iv) Hardening Soil, entre otros. Es responsabilidad del profesional responsable seleccionar el criterio de ruptura que mejor se ajuste a las características del suelo y del terreno analizado, con base en las investigaciones geológicas y geotécnicas ejecutadas.

- e. Para el caso de taludes rocosos se pueden utilizar los siguientes criterios de ruptura para la roca intacta: i) Hoek-Brown, ii) Mohr-Coulomb, iii) Bieniawski, iv) Fairhurst, v) Hobb, vi) Bodonyi vii) Franklin, viii) Ramamurthy, ix) Johnston, x) Sheorey, xi) Yoshida, xii) Von Mises, xiii) Tresca, xvi) Lade modificado, xv) Weibols-Cook modificado y xvi) Drucker-Prager, xvii) Griffith, entre otros. Por otra parte, los criterios de ruptura utilizados para calcular la resistencia de las discontinuidades del macizo rocoso son: i) Mohr-Coulomb, ii) Barton-Bandis y iii) Hoek y Brown. En la Tabla 12 se muestra una guía del uso de los criterios de ruptura utilizados para analizar la estabilidad en macizos rocosos y los datos necesarios para su aplicación.

Tabla 12. Criterios de ruptura en macizos rocosos y datos necesarios para su aplicación (adaptado de González et. al., 2002)

Características del macizo rocoso	Ruptura a lo largo de planos de discontinuidad	Ruptura a través de la roca intacta
Macizo rocoso masivo sin discontinuidades	No es posible	Hoek-Brown (m_i para roca intacta y $s = 1$) Mohr-Coulomb (c y ϕ para la roca intacta)
Macizo rocoso con una o dos familias de discontinuidades	Mohr-Coulomb (c y ϕ para la discontinuidad) Barton-Bandis (JCS, JRC y μ_r para la discontinuidad)	Hoek-Brown (m_i para roca intacta y $s = 1$) Mohr-Coulomb (c y ϕ para la roca intacta)
Macizo rocoso con tres o más familias de discontinuidades	Hoek-Brown (GSI, m , s y a para el macizo rocoso) Mohr-Coulomb (c y ϕ para el macizo rocoso)	No es posible

La definición del modelo geotécnico, el conocimiento de las condiciones del terreno y el control de calidad de los trabajos son más importantes que la precisión de los métodos de análisis a utilizar.

5.3 Métodos de análisis

Con base en la identificación de los procesos de inestabilidad que pueden llegar a afectar un talud, el profesional responsable encargado del estudio debe seleccionar el método de análisis que considere más adecuado para estimar su grado de seguridad. A continuación se presenta como guía una breve descripción de los métodos para estimar el desempeño de los taludes y laderas.

En la medida de lo posible se deberán aplicar los métodos sencillos más intuitivos y posteriormente contrastarlos con otros métodos más sofisticados. La utilización de métodos numéricos más complejos, no necesariamente significa que se obtendrán mejores resultados.

5.3.1 Método de equilibrio límite en dos dimensiones

Los métodos de equilibrio límite en dos dimensiones se utilizan en la práctica geotécnica para investigar la estabilidad de una masa de suelo o roca muy fracturada (fallas de tipo rotacional, traslacional o compuesta), o en macizos rocosos poco fracturados que generalmente presenten fallas de tipo planar. Estos métodos son especialmente útiles para analizar la estabilidad de masas que tienden a moverse por influencia de la gravedad. Consisten en la comparación de las fuerzas, momentos, o tensiones que tienden a causar inestabilidad de la masa, y aquellos que aportan resistencia.

Se analizan las secciones representativas en dos dimensiones y se asumen condiciones de deformación plana. Estos métodos consideran que la resistencia al corte de los materiales a lo largo de la superficie potencial de falla, se rige por un criterio de ruptura lineal o no lineal entre la resistencia al corte y el esfuerzo normal en la superficie de falla.

El análisis se realiza por medio del uso de un diagrama de cuerpo libre del terreno, acotado inferiormente por una superficie supuesta o conocida de deslizamiento (superficie de falla potencial de deslizamiento), y en la parte superior por la superficie del terreno. Las condiciones para el equilibrio estático de la masa del suelo se utilizan para calcular un factor de seguridad con respecto a la resistencia al corte del terreno.

El análisis de equilibrio límite en dos dimensiones, asume que el factor de seguridad es el mismo a lo largo de toda la superficie de deslizamiento. Un valor del factor de seguridad superior a 1,0 indica que la capacidad excede la demanda y que el talud es estable con respecto a la superficie de falla analizada. Un valor de factor de seguridad menor a 1,0 indica que el talud es inestable.

El método más común para el análisis de equilibrio límite es el de las dovelas, donde el terreno, por encima de la superficie potencial de deslizamiento, se divide en rebanadas verticales con el propósito de simplificar el análisis. Se han desarrollado varias metodologías que utilizan como base el método de las dovelas, las cuales pueden resultar en diferentes valores de factor de seguridad debido a que: (a) emplean supuestos diferentes para que el problema sea determinado estáticamente, y (b) algunas de las metodologías no satisfacen todas las condiciones de equilibrio. Entre ellas se incluyen los métodos de Bishop, Janbu, Spencer, Morgenstern & Price, Love & Karafiath, Sarma, entre otros.

5.3.2 Método de equilibrio límite en tres dimensiones

Este método considera la geometría de la superficie de falla en tres dimensiones. Al igual que el método de equilibrio límite en dos dimensiones, se trata de resolver el problema de la estabilidad mediante supuestos que garanticen la definición isostática del problema. Este método puede ser utilizado para estimar la estabilidad de superficies de geometría arbitraria.

La mayoría de las técnicas desarrolladas no satisfacen todas las condiciones de equilibrio estático en tres dimensiones y se carece de metodologías generales para la localización de la superficie crítica de deslizamiento.

5.3.3 Métodos numéricos

Los métodos de análisis numérico (MEF: método de elementos finitos; MDF: método de diferencias finitas) se utilizan en la práctica geotécnica para estimar el estado de esfuerzos, las deformaciones y el flujo de agua en el terreno.

El factor de seguridad de un talud no se puede estimar directamente utilizando los métodos de análisis numérico. Sin embargo, el valor crítico del factor de reducción de resistencia (*SRF*, por sus siglas en inglés) si puede determinarse, aplicando el método de la reducción de la resistencia al corte (*SSR*, por sus siglas en inglés), que es el análogo del factor de seguridad obtenido mediante el método de equilibrio límite. Un buen complemento de esta técnica es el análisis de equilibrio límite.

Los métodos de análisis numérico son de gran utilidad para el cálculo de la magnitud y dirección de las deformaciones, y su uso es indispensable en el análisis de presas y otros taludes especiales. Constituyen la técnica de análisis ideal para estudiar la interacción terreno estructura y realizar estudios del comportamiento dinámico de presa y los taludes de gran altura.

El uso de los métodos de análisis numérico, aplicados al estudio del flujo del agua en el talud, permite la estimación de caudales, presiones de poro y gradientes hidráulicos, entre otros.

5.3.4 Método de análisis cinemático

El método de análisis cinemático tiene como objetivo identificar el tipo de falla potencial en taludes rocosos fracturados. Esta identificación se efectúa por medio del análisis estereográfico de las estructuras geológicas presentes en el macizo rocoso, las cuales controlan los procesos de inestabilidad.

Una vez identificado el proceso de inestabilidad, se debe proceder a determinar el factor de seguridad. A continuación se detallan los tipos de inestabilidad potenciales que pueden determinarse por medio del análisis cinemático y el método correspondiente para encontrar el factor de seguridad:

- i. Falla por deslizamiento planar: se analiza mediante la metodología de equilibrio límite en dos dimensiones.
- ii. Falla por deslizamiento de cuñas: se analiza por medio de la metodología de equilibrio límite en tres dimensiones.
- iii. Volcamiento de columnas y bloques: se analiza utilizando la metodología de equilibrio límite en dos o tres dimensiones y considerando un punto de pivote y la traslación del centro de gravedad de la masa inestable.

5.3.5 Métodos de análisis probabilísticos

A diferencia del enfoque tradicional (determinístico), en donde todos los parámetros utilizados en el análisis son constantes invariables y se orientan normalmente a la consideración de peor escenario posible, el método probabilístico para el análisis y diseño de taludes toma en cuenta la incertidumbre asociada con respecto a: i) la determinación de los parámetros de resistencia al corte, ii) la posición del nivel freático, iii) el coeficiente sísmico pseudoestático, iv) la geometría del talud y v) cualquier otro parámetro relevante y pertinente que interviene en el cálculo y modificaciones del factor de seguridad.

El método probabilístico se puede utilizar para complementar los análisis determinísticos tradicionales, con poco esfuerzo adicional. Aunque no es indispensable su uso para el análisis o diseño de taludes, este método probabilístico proporciona al diseñador un medio para evaluar el grado de incertidumbre asociado con el factor de seguridad, por eso es necesario incentivar su uso.

5.3.6 Métodos de análisis para estimar deformaciones durante sismos

Para evaluar las deformaciones que ocurren durante los sismos, se puede utilizar el método de Newmark del bloque deslizante (Newmark, 1965), desarrollado originalmente para presas y utilizado para la evaluación del comportamiento de laderas durante los sismos (Jibson, 1993). La metodología considera que el material presente en la superficie de falla se plastifica y la masa delimitada sobre esta superficie se desliza, presentando un comportamiento rígido durante un sismo.

5.3.7 Métodos de análisis para evaluar la influencia de la licuación en la estabilidad de taludes y laderas

Para evaluar el potencial de licuación durante los sismos y su influencia en la estabilidad de los taludes y laderas, puede ser utilizado el método retrospectivo expuesto por Ishihara, Yasudfa y Yoshida (1990), el método del índice de severidad de licuación (LSI) desarrollado por Youd y Perkins (1987), el método propuesto por Hamada, Yasuda e Isoyama (1987), el método para obtener la resistencia residual obtenida de los ensayos SPT y CPT, propuesto por Seed, Tokimatsu. (1985), Youd e Idriss (2001) o bien Idriss y Boulanger (2004), entre otros.

5.3.8 Métodos de análisis para evaluar la influencia de la erosión interna (tubificación) en la estabilidad de taludes y laderas

La finalidad de los análisis de erosión interna es comprobar que el gradiente hidráulico inducido en un talud, ladera o presa, no sobrepase el valor máximo permisible definido como gradiente hidráulico crítico. El cálculo del gradiente hidráulico con el que se realiza el análisis de la erosión interna se puede llevar a cabo mediante la construcción de redes de flujo o por medio del análisis con métodos numéricos (Artículo 5.3.3).

5.4 Otros procedimientos de análisis

A continuación se presentan otros procedimientos que se pueden utilizar para el análisis de taludes y laderas. Estos se pueden complementar con los métodos de análisis indicados en el apartado anterior.

5.4.1 Método de retroanálisis

En taludes o laderas donde ya han sucedido o están sucediendo deslizamientos y existe información suficiente (geometría antes y después de la falla, ubicación de nivel freático, entre otros), es posible y conveniente realizar retroanálisis con el fin de estimar los parámetros de resistencia representativos a lo largo del plano de falla. Como el talud ya ha fallado, el factor de seguridad considerado en el retro-análisis debe ser prácticamente igual a la unidad (1,0). Los parámetros obtenidos con este método deben tomarse en cuenta en el diseño de las soluciones.

5.4.2 Método de análisis por precedente

En algunos casos, para dimensionar taludes se puede utilizar el análisis por precedente. Este método consiste en utilizar la geometría de taludes que durante largo tiempo han demostrado ser estables en condiciones climáticas y geológicas similares. El principal peligro de utilizar el diseño por precedente surge cuando se extrapola a un ambiente con diferencias aun sutiles y que pueden influir de manera significativa (Deere y Patton, 1971). Por lo tanto, este método se considera válido solamente para realizar el dimensionamiento preliminar de taludes durante las etapas de diseño conceptual y luego, durante las etapas posteriores deberá ser complementado con otras metodologías de análisis más rigurosas y detalladas.

5.4.3 Método observacional

El método observacional consiste en la aplicación de un proceso continuo de análisis y evaluación, gestionado e integrado. Para su aplicación es indispensable el uso de instrumentación, así como su control, monitoreo y evaluación, que permitan realizar modificaciones previamente definidas. El objetivo final del método observacional es lograr una mayor economía en general, sin comprometer la seguridad (Terzaghi et al., 1996).

5.4.4 Análisis de flujos y avalanchas

El análisis de flujos y avalanchas implica la utilización de herramientas tanto de la mecánica de suelos como de la mecánica de fluidos, por lo general integradas utilizando métodos numéricos en dos o tres dimensiones, y mediante la aplicación de modelos y la utilización de sistemas de información geográfica para mostrar los resultados del análisis de escenarios. Por lo anterior el análisis de este tipo de inestabilidades en taludes y laderas, está fuera del alcance de esta normativa.

6 Sistemas de protección y estabilización de taludes y laderas

La definición y decisión del tipo de protección y estabilización utilizados en un talud o ladera, debe ser el resultado de la evaluación geotécnica de la estabilidad. Para ellos se deberá tomar en cuenta, entre otros factores, las dimensiones del talud, los modos de falla identificados o potenciales, la disponibilidad de materiales para la construcción, la importancia y la vida útil de la obra y los efectos sobre terceros (i.e. vidas humanas, economía, ambiente, infraestructura, etc.).

En la selección de los sistemas de estabilización también deben tomarse en cuenta la disponibilidad y el costo de los materiales, las necesidades de obras temporales, la seguridad del personal, la logística, los tiempos de construcción, las

limitaciones de espacio en el sitio, las limitaciones por impactos ambientales, la vida útil de la estructura y los costos y necesidades de mantenimiento asociados.

Toda solución que se implemente para garantizar la estabilidad de un talud o una ladera, debe ser verificada por el profesional responsable, utilizando como base un modelo geotécnico confiable, según los lineamientos expuestos en el Artículo 5.2 y cumpliendo con el nivel de seguridad, factores de seguridad mínimos y probabilidades definidos en el Capítulo 2.

Es común que la solución óptima (en términos económicos y de seguridad) para garantizar el adecuado funcionamiento de un talud, sea la combinación de dos o más técnicas de protección o estabilización, especialmente en lo relativo al drenaje.

En este capítulo se detallan algunos de los sistemas de protección y estabilización utilizados en taludes excavados en suelo o en roca, sin pretender que esto sea una guía de diseño, que podrán ser implementados de acuerdo a la identificación de los mecanismos de falla.

6.1 Movimiento de tierra

Los movimientos de tierra que se realizan con el fin de estabilizar taludes, deben ejecutarse siguiendo los lineamientos establecidos en la División 200 del *Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos y puentes* (CR-2010). Todo movimiento de tierra planteado como solución a un problema de estabilidad (remoción de material, adición de material o inclusión de bermas), debe ser el resultado del análisis de estabilidad del talud o ladera realizado sobre un modelo geotécnico confiable.

Además, y en caso que sea necesario, se recomienda realizar un movimiento de tierra para eliminar los materiales que se han deslizado del pie del talud o ladera. Se deberá verificar la estabilidad del talud resultante por medio de un modelo geotécnico adecuado, con el objetivo de evitar agravamientos de las condiciones de inestabilidad.

6.1.1 Inclusión de bermas

La inclusión de bermas tiene como objetivos principales restringir la extensión fallas del talud a una zona específica, reducir la energía cinética de los bloques de roca que puedan caer al desprenderse del talud, servir para colocar en ellas estructuras para el manejo de aguas y para permitir el mantenimiento del talud o sus estructuras. Para incluir bermas en los taludes es necesario disponer de un espacio adecuado en medio del talud. Debe prestarse atención al hecho que las bermas pueden resultar perjudiciales, para la estabilización de taludes conformados por materiales que poseen una alta susceptibilidad a la degradación a lo largo tiempo, por lo que no se recomienda su uso sin la aplicación de un adecuado tratamiento para prevenir los efectos negativos de los agentes ambientales. Si se desea que las bermas proyectadas sean transitables, se deberá disponer de puntos de acceso así como de anchos y pendientes adecuados.

En general las bermas deberán tener una pendiente transversal hacia el interior del talud, para evitar que tanto el agua como los posibles desprendimientos superiores sean dirigidos hacia la parte inferior del mismo. Además, se debe valorar la necesidad de disponer de una cuneta revestida en el contacto de la berma con el pie del talud hacia arriba.

6.1.2 Rellenos al pie y escolleras

Una forma simple de mejorar el factor de seguridad de un talud ya construido o de una ladera, que presenta problemas de estabilidad, es mediante la colocación de un relleno al pie (puede ser de tipo escollera), que proporcione un empuje pasivo. Este relleno también puede interceptar las posibles superficies de deslizamiento mediante un pequeño empotramiento, lo que permite incrementar la resistencia al corte a lo largo de la misma.

Este método es muy efectivo en deslizamientos no muy grandes de tipo rotacional. Se requiere una cimentación competente para el material al pie del talud. El material de relleno debe ser seleccionado especialmente para tal fin. La cantidad de material a ser colocado debe ser definido con base en el análisis de estabilidad.

6.1.3 Remoción de material de la corona

Remover material de la parte superior de un talud o ladera puede producir un equilibrio de fuerzas que genere un aumento en la estabilidad. La eliminación de material es efectiva para aumentar el factor de seguridad de masas de terreno inestables. En deslizamientos muy grandes, la masa de terreno que debe eliminarse puede ser muy grande, lo cual aumenta los costos del movimiento de tierras.

6.1.4 Remoción de bloques inestables

Los bloques de roca con posibilidad de rodar y caer por un talud o ladera, pueden ser identificados y eliminados, con lo cual se reduce la amenaza. La eliminación puede ser realizada manualmente, mediante el uso de voladuras controladas o utilizando medios mecánicos. Esta técnica puede ser inadecuada en taludes rocosos muy fracturados o en taludes de gran altura.

6.2 Drenaje

En casi todos los problemas de inestabilidad de taludes y laderas suele estar presente la intervención del agua, en una u otra forma. Por ello su manejo adecuado es imprescindible, para evitar o resolver este tipo de problemas, de modo que las medidas de drenaje casi siempre complementan las demás acciones e, incluso en ocasiones, pueden ser por sí mismas suficientes para garantizar o recuperar la estabilidad.

Las medidas que a continuación se indican, tienen el objetivo de captar caudales indeseados o perjudiciales y conducirlos ordenadamente hacia puntos de vertido alejados del problema. Por ello es especialmente importante que en todos ellos que se respeten las siguientes reglas:

- Todos los sistemas de drenaje deben ser registrables, de manera que pueda verificarse que recogen los caudales previstos y, por tanto, son efectivos. Estos registros deberán permitir además la limpieza de sedimentos y vegetación cuando sea necesario.
- Los sistemas de drenaje estarán conectados en su salida a un sistema de evacuación mediante colectores, cunetas, etc. que alejen los efluentes de los puntos problemáticos.
- Es primordial vigilar y verificar el funcionamiento de los sistemas de drenaje tanto en la masa drenada como en los puntos de evacuación, pues de no producirse la evacuación del agua, el efecto podría llegar a ser incluso contraproducente al atraer y concentrar el agua al interior de las masas cuyo drenaje intenta asegurarse.

6.2.1 Drenaje superficial

Se incluyen en esta categoría las zanjas y los canales de drenaje. Las estructuras de drenaje superficial pueden estar ubicadas en la coronación del talud, en bermas intermedias, a mitad del talud o interceptando el agua y el perímetro y fuera de la zona del talud.

El diseño del drenaje superficial debe incluir también el detalle de los canales colectores, estructuras de disipación de energía, así como las medidas de protección contra la erosión superficial, necesarias para garantizar la estabilidad del talud y minimizar la cantidad de sedimentos que causen un impacto ambiental negativo. Estas obras deben ser contempladas desde la etapa de diseño del proyecto del talud.

Las estructuras utilizadas para el drenaje superficial de un talud deben ser dimensionadas utilizando la información hidrológica disponible. Sin embargo, en algunos casos puede ser necesario realizar un estudio hidrológico específico. Para su construcción se deben seguir los lineamientos estipulados en las divisiones 600 y 650 del CR-2010.

6.2.2 Subdrenaje

Los subdrenajes son zanjas excavadas a mano o con retroexcavadora que se rellenan con material drenante y para el transporte del agua. Usualmente se utilizan para evitar la generación de presiones de agua en los muros de contención, así como para abatir el nivel freático en taludes con la consecuente reducción en la presión de poro, mejorando así la estabilidad ante el deslizamiento.

En el diseño y construcción de los subdrenajes se deben seguir los lineamientos dados en el apartado 6.5.2 del CCCR y en las divisiones 600 y 650 del CR-2010.

6.2.3 Drenaje profundo

En esta categoría de drenaje se encuentran las perforaciones realizadas desde el pie del talud o desde las bermas, los pozos y las galerías de drenaje. Su objetivo principal es abatir el nivel freático en procura de la disminución de la presión de poros y la consecuente mejora en la estabilidad de los taludes. Su dimensionamiento se debe realizar utilizando la información geológica, hidrogeológica y geotécnica del sitio de estudio.

Generalmente se propone para su diseño, un patrón sistemático de perforaciones, el cual se debe optimizar con base en las condiciones de campo que se encontraron durante la etapa de construcción.

El diseño de los drenajes profundos en taludes rocosos fracturados debe estar enfocado a interceptar la mayor cantidad posible de discontinuidades.

En el diseño de los drenajes profundos se debe verificar que el gradiente crítico del material no sea superado y que los finos presentes en el terreno, no sean arrastrados por el agua. Para esto, los drenajes deben ser protegidos mediante el uso de materiales granulares o geosintéticos que cumplan con las leyes de filtros.

Se deben realizar medidas de caudal a la salida de los drenajes con el fin de verificar su eficiencia. La periodicidad de las medidas debe ser definida por el profesional responsable, según las condiciones del proyecto.

6.3 Muros

El dimensionamiento de cualquier tipo de muros debe garantizar la estabilidad al volcamiento, deslizamiento y capacidad de carga de la cimentación según lo expuesto en el Capítulo 6 del CCCR. La línea de acción de los esfuerzos

resultantes sobre la estructura debe ubicarse en el tercio central de la base, de lo contrario, el profesional encargado del diseño deberá justificar adecuadamente el caso.

El mayor riesgo para la estabilidad de un muro de contención es la presencia de presiones de agua en su trasdós o su pie, lo que reduce notablemente su seguridad. Por ello es imprescindible acompañar cualquier estructura de contención de las medidas de drenaje oportunas, incluso en el caso de que no se haya detectado la presencia directa de agua durante los reconocimientos previos.

6.3.1 Muros rígidos

6.3.1.1 Muros en voladizo

Los muros en voladizo son estructuras que resisten esfuerzos de flexión, y en su mayoría utiliza parte del peso propio del suelo que se apoya sobre su base para garantizar su equilibrio. Usualmente se construyen con concreto reforzado o mampostería reforzada.

Este tipo de muros requiere en general volúmenes de concreto menores en alturas pequeñas cuando son comparados con los muros de gravedad, además utilizan métodos convencionales de construcción, en los cuales la mayoría de los maestros de construcción tienen experiencia suficiente.

Sin embargo los muros en voladizo requieren de una buena capacidad soportante en la cimentación y la utilización de formaleas especiales. La dificultad es que pueden volverse antieconómicos, para alturas muy grandes y por ser livianos resultan inadecuados en muchos casos de estabilización de deslizamientos de masas grandes de suelo.

Para su diseño y construcción se deben seguir los lineamientos estipulados en la División 250 del CR-2010.

6.3.1.2 Muros de gravedad

La estabilidad de estos muros se garantiza a través del peso propio de la obra. Pueden ser de concreto convencional, concreto ciclópeo, rellenos duros, mampostería, gaviones (según su geometría), entre otros.

Los muros de gravedad son en general, relativamente simples de construir, requieren de bajos costos de mantenimiento, además de que pueden adoptar diferentes geometrías y utilizarse con fines arquitectónicos.

Para su realización requieren una alta capacidad de soporte en la cimentación. Excepto para el caso de los gaviones, se trata de estructuras rígidas que no soportan deformaciones importantes y no son capaces de resistir esfuerzos de flexión elevados.

6.3.2 Muros flexibles

Los muros flexibles son estructuras cuya estabilidad se garantiza a través del peso propio de la obra. Pueden construirse con gaviones, celosías, llantas, entre otros materiales.

En general los muros flexibles son relativamente sencillos de construir y soportan deformaciones importantes. Los muros de gaviones y celosía permiten el alivio de las presiones de agua, siempre y cuando estén adecuadamente drenados. Los muros de celosías pueden adoptar geometrías diferentes y utilizarse con fines arquitectónicos. Los muros de llantas ayudan con el reciclaje de materiales de desecho poco biodegradables.

El uso de muros de celosías se ve limitado porque requieren material granular drenante y, además, la compactación del material de relleno es difícil dentro y cerca de las celosías. Los muros de llantas por su parte son susceptibles al fuego y no existen procedimientos confiables para su diseño.

En cuanto a los muros de gaviones, requieren cantos o bloques de roca sana, los cuales pueden no estar disponibles en todos los sitios. Además, utilizan mallas de acero galvanizado que puedan resistir la corrosión en ambientes ácidos. Para el diseño y construcción de muros de gaviones se deben seguir los lineamientos estipulados en la División 250, Secciones 253 y 257 del CR-2010.

6.3.3 Muros de suelo reforzado

Estos muros son estructuras donde se colocan elementos de refuerzo directamente en el interior del terreno, para aumentar su resistencia a los esfuerzos de tensión y cortante. Estos elementos pueden ser de acero galvanizado (tiras metálicas), geosintéticos, columnas de suelo mejorado con material cementante, entre otros que trabajen en conjunto con el terreno.

Son relativamente fáciles de construir, se adaptan fácilmente a la topografía existente y generalmente utilizan el suelo como elemento principal de construcción, aunque algunos muros de este tipo requieren materiales selectos para su construcción. Dependiendo del tipo de refuerzo del muro, pueden ser construidos sobre cimentaciones débiles y toleran deformaciones y asentamientos diferenciales del terreno elevados, además de ser fáciles de demoler o reparar. En ocasiones dependiendo del tipo de muro (refuerzo del muro), se puede requerir de un material de cimentación competente. Los muros de suelo reforzado requieren un espacio de construcción superior a cualquier otra estructura de contención.

Se debe demostrar en el diseño, que los esfuerzos que actúan sobre los elementos de refuerzo no sobrepasan su capacidad de trabajo. Para su diseño y construcción se deben seguir los lineamientos estipulados en la División 250, Sección 255 del CR-2010.

6.4 Estructuras ancladas

La estabilidad de estas estructuras se garantiza por medio de anclajes que transfieren las cargas al terreno o a estructuras específicas de anclaje. Los elementos de anclajes pueden ser de tipo pasivo (usualmente barras de acero embebidas en lechada) o activos (tirantes o tendones de acero de alta resistencia a la tensión, pretensados, con un bulbo que transmite las cargas al terreno).

La estructura puede ser continua, en cuadrícula o placas individuales. Para su construcción se utiliza concreto lanzado reforzado o sin reforzar, concreto convencional reforzado o sin reforzar, placas de acero o mallas de acero de alta resistencia, entre otros.

Son útiles como estructuras de contención, en masas de suelo de tamaño pequeño a mediano, estabilización de bloques de roca, estabilización de cuñas de roca, estabilización de fallas de tipo planar en roca, entre otros. Como desventajas en el uso de estructuras ancladas para la estabilización de taludes, se pueden mencionar la necesidad de equipos especializados para su ejecución, además de su alto costo de construcción y, en algunas ocasiones, de mantenimiento.

Para su diseño y construcción se deben seguir, como mínimo, los lineamientos estipulados en la División 250, Secciones 256, 257, 259 y 261 del CR-2010 o en los manuales de diseño de la FHWA.

6.5 Estructuras enterradas

6.5.1 Tablestacas

Las tablestacas son estructuras de contención constituida por medio de elementos prefabricados, usualmente de acero, que se hincan en el terreno. Su construcción es rápida y no requiere de excavaciones previas, por lo que se utilizan frecuentemente para la estabilización de cortes a la orilla de cuerpos de agua o ríos. Combinando el uso de tablestacas y anclajes se consigue estabilizar cortes con alturas mayores. La desventaja principal de las tablestacas la constituye su método constructivo, pues por ser hincadas en el terreno, no pueden construirse en sitios con presencia de bloques o en roca.

6.5.2 Pilotes

Existen de dos tipos según su método de construcción: hincados o preexcavados. Son estructuras de concreto reforzado, acero o madera, efectivos en la estabilización de movimientos de masa poco profundos, donde existe suelo competente debajo de la superficie de falla que permita soportar los pilotes. Los pilotes no requieren movimiento de tierras para su construcción, la estabilidad del talud se afecta muy poco durante su construcción y su eficiencia mejora si se anclan en la cabeza.

Los pilotes deben diseñarse geotécnica y estructuralmente para soportar carga lateral, además debe garantizarse una profundidad de empotramiento adecuada. Generalmente se coloca más de una fila y requieren de vigas cabezales y arriestre para su interconexión.

Su uso es poco eficiente en deslizamientos profundos de tipo rotacional, pues se puede llegar a requerir de un gran número de pilotes, fuertemente armados y de longitud importantes, costosos por lo tanto, para estabilizar el movimiento de la masa.

6.5.3 Pilas

Las pilas son elementos de concreto reforzado, que deben pasar a través de la superficie de falla y se entierran en roca o suelo competente. El anclaje en el estrato competente genera una resistencia lateral de capacidad de soporte, permitiendo a la pila desarrollar una fuerza que se opone al movimiento del deslizamiento. Tienen la ventaja de que no se requiere cortar el talud antes de construir las pilas, utilizan sistemas convencionales de construcción, pueden ejecutarse en sitios de difícil acceso y también pueden ser construidas varias pilas simultáneamente.

Deben diseñarse geotécnica y estructuralmente para soportar carga lateral, además debe garantizarse una profundidad de empotramiento adecuada. Normalmente se coloca más de una fila y requieren de vigas cabezales y arriestre para su interconexión.

Entre las desventajas del uso de pilas como elementos de estabilización se encuentran su elevado costo, dado que hay que profundizar muy por debajo del pie de la excavación y además, se requiere de bombeo para el control del nivel freático durante su construcción.

6.6 Revestimiento de taludes

El revestimiento de taludes contribuye principalmente con el control de la erosión superficial. Para llevar a cabo este proceso se deben seguir los lineamientos estipulados en las divisiones 150 y 600 del CR-2010.

Los taludes excavados en suelo se pueden revestir con concreto hidráulico, geotextiles, adoquines, mampostería de bloques de concreto, piedra labrada, piedra sin labrar o bloques celulares de concreto. En general, el efecto sobre la estabilidad general del talud de los métodos anteriormente citados es muy bajo.

La vegetación en los taludes, que incluye la utilización de árboles y arbustos de raíz profunda, puede aportar una resistencia cohesiva a los mantos de suelo más superficiales, facilitando el drenaje subterráneo y reduciendo la probabilidad de deslizamientos poco profundos.

Los taludes excavados en roca pueden revestirse con concreto lanzado (con o sin refuerzo), el cual puede absorber los esfuerzos desarrollados por la roca, previniendo la apertura de nuevas fisuras o discontinuidades nuevas, reduciendo la posibilidad de desprendimientos y evitando que ocurra el deterioro de la superficie de roca expuesta a los agentes ambientales y el intemperismo.

6.7 Barreras y estructuras de impacto

El principal objetivo de estas barreras y estructuras es reducir la energía cinética de los bloques de roca que tengan el potencial de caer por el talud. Su dimensionamiento debe hacerse por medio de métodos numéricos que simulen la energía y trayectoria de los bloques de roca que caigan por el talud. Los tipos de barreras y estructuras de impacto más comúnmente utilizada son:

- i. **Muros rígidos de impacto:** Se trata de estructuras rígidas construidas con el fin de detener bloques de roca o flujo de detritos. Son barreras que utilizan muros de concreto simple, concreto armado, concreto ciclópeo, gaviones, bloques de roca o suelo reforzado. Los muros interceptores se utilizan como una barrera que suspende el proceso de ruedo o salto de bloques de roca e impide que estos alcancen la vía o estructura que se requiere proteger. Los muros de concreto y los de gaviones son muy vulnerables y pueden ser destruidos fácilmente por el impacto de los bloques. Pueden construirse en conjunto con trincheras de amortiguación para aumentar su capacidad de intercepción y almacenamiento de bloques.
- ii. **Barreras flexibles:** Es un sistema de componentes (malla de acero y anclajes) que se coloca sobre la superficie del talud, con capacidad para absorber la energía cinética desarrollada por los desprendimientos de bloques de roca o flujos de detritos. La capacidad para absorber energía de las barreras flexibles depende de la resistencia mecánica de los elementos constitutivos, de sus características esfuerzo-deformación y de la estabilidad general del sistema
- iii. **Trincheras de amortiguamiento:** Se construyen con el fin de impedir que la caída de bloques de roca afecten una vía de transporte. Representa una solución muy efectiva cuando existe espacio adecuado para su construcción. Se requiere diseñar el ancho, profundidad, pendiente y capacidad de almacenamiento de la trinchera. El ancho y profundidad de las trincheras están relacionados con la altura y la pendiente del talud y la estimación de la energía cinética de los bloques que caerán.
- iv. **Túneles falsos de concreto estructural:** Estructuras de concreto armado con un relleno para amortiguar el impacto de los bloques, inclinadas a una determinada pendiente para permitir el paso de los caídos, flujos y avalanchas sobre ellas. Generalmente, son obras muy costosas y su uso se limita a sitios donde otras formas de estabilización no son efectivas y cuando los problemas son lo suficientemente graves para justificar la inversión económica.

El diseño de estas obras de contención y control de bloques caídos debe ser realizado por un especialista en geotecnia y con experiencia en este tipo de soluciones.

7 Instrumentación e inspección geotécnica para taludes y laderas

La instrumentación geotécnica consiste en sistemas de monitoreo y alerta, que se utilizan con el fin de corroborar el modelo geotécnico de un talud o ladera, la detección de anomalías y para la protección de vidas, la infraestructura, las inversiones y el ambiente. No evitan por sí solos la inestabilidad de un talud o ladera, pero son elementos de gran importancia para la obtención de datos cuyo fin es hacer análisis retrospectivos o de comprobación, así como para la toma de decisiones en la gestión de riesgo por deslizamientos en zonas susceptibles.

7.1 Instrumentación geotécnica

- a. Las situaciones típicas en las que se requiere de la instrumentación geotécnica de un talud o ladera son las siguientes:
 - i. Determinación de la profundidad y forma de la superficie de falla de un deslizamiento activo.
 - ii. Determinación de los movimientos verticales y horizontales dentro de una masa en proceso de deslizamiento.
 - iii. Determinación de la tasa de deslizamiento y definición de una tasa de deslizamiento que amerite una alarma.
 - iv. Monitoreo de la estabilidad y las deformaciones alrededor de zonas donde se ejecutan cortes o rellenos.

- v. Monitoreo de los niveles de agua subterránea o presiones de poro y su correlación con la actividad del deslizamiento.
- vi. Colocación de sistemas de medidores y comunicación a sistemas de alerta, alarma, advertencia y respuesta ante la amenaza de la inestabilidad de laderas y taludes.
- vii. Monitoreo y evaluación de la efectividad de los diferentes sistemas de estabilización o control instalados
- viii. Medición de la presión lateral del suelo y de los esfuerzos en los elementos de soporte.
- ix. Verificación de las premisas de diseño durante la etapa constructiva y de operación, donde el material muestra sus características o propiedades reales, incluyendo su comportamiento ante las condiciones de trabajo y de cargas temporales (e.g. sismo, lluvia, sobrecargas).
- b. La comprobación de las premisas de diseño debe entenderse como una necesidad implícita del proceso de exploración geotécnica, evaluación y diseño geotécnico, el cual se basa en sondeos aislados, puntuales, a los que les fue asignada un área de influencia, con sus respectivas propiedades, características y parámetros físico-mecánicos.
- c. En áreas propensas a deslizamientos, se deben diseñar sistemas de alerta, advertencia, alarma y respuesta, que, además de la instrumentación de los taludes y laderas, deben incluir procesos de información a los tomadores de decisiones y a las comunidades, que podría verse afectadas por un posible evento.
- d. La instrumentación de un talud o ladera debe ser definida por el profesional responsable con base en el nivel de riesgo de pérdida de vidas humanas, pérdidas económicas o pérdidas ambientales según lo definido en la Tabla 1 y la Tabla 2 del Artículo 2.1 y la complejidad geotécnica del sitio estudiado según lo estipulado en el Artículo 4.1.3. En la Tabla 13 se muestran las clases de instrumentación para taludes y laderas, tomando como base los aspectos de riesgo y complejidad geotécnica.

Tabla 13. Clases de instrumentación en taludes y laderas

Nivel de riesgo	Complejidad geotécnica		
	Baja	Media	Alta
Bajo	A	A	B
Medio	B	B	C
Alto	C	C	C

- e. Los requisitos definidos en la Tabla 13, para cada una de las clases de instrumentación, son los siguientes:
 - i. Clase A: La instrumentación se considera opcional, debe utilizarse cuando el profesional responsable lo considere necesario.
 - ii. Clase B: Es recomendable la instalación de instrumentos que aporten datos relevantes y que permitan garantizar y verificar la estabilidad o inestabilidad de los taludes y laderas.
 - iii. Clase C: La instrumentación en los taludes y laderas se considera obligatoria. Igualmente se considera obligatoria la instrumentación en las presas.
 - f. Las medidas de los instrumentos colocados como parte del proceso de instrumentación de un talud o ladera deben ser interpretadas por un profesional experimentado.
 - g. La periodicidad de las medidas de instrumentación debe ser definida por el profesional responsable, con base en el modelo geotécnico del talud o ladera y de acuerdo con las necesidades específicas del caso (i.e. comprobación de diseño, sistema de alerta, advertencia, alarma-respuesta, entre otros).
 - h. Las eventuales anomalías que puedan detectarse a lo largo del seguimiento de la evolución de datos que ofrece instrumentación, tales como desplazamientos o cargas excesivas, niveles de agua o caudales de agua muy elevados o instrumentos dañados sin posibilidad de realizar la lectura, deben ser inmediatamente comunicadas al dueño de la obra o a los entes gubernamentales competentes en la gestión del riesgo.
- Los instrumentos seleccionados para la auscultación de una ladera o talud, así como el sistema de gestión de los datos que se deriven de ellos, deben satisfacer unos requisitos mínimos que avalen su utilidad, como por ejemplo los que siguen:
- Las lecturas y mediciones deben ser magnitudes cuantificables.
 - Se deben poder modelizar e introducir en los esquemas de cálculo y comprobación, así como para obtener los valores de referencia:
 - Valores previstos
 - Rango de variación
 - Valores límite para guiar el sistema de alerta, advertencia-alarma-respuesta
 - Es importante poder definir comportamientos a través de varias magnitudes para contrastar resultados.

- La comparación de los valores previstos durante la fase de diseño de la instrumentación, con los obtenidos durante la auscultación, debe permitir la verificación del diseño y, en caso necesario, su modificación, con el objeto de adaptar las previsiones del proyecto a la realidad.
- Previamente a la instalación de la instrumentación y a la obtención de los datos y resultados, se debe redactar el procedimiento de actuación (i.e. protocolo) para el caso de que sean detectados valores superiores a los límites establecidos.

7.2 Tipo de instrumentación

- a. El profesional responsable es el encargado de definir el tipo de medición requerida, el tipo de instrumento que mejor se adapte a las necesidades del talud o ladera por estudiar, la ubicación, la profundidad, método de instalación, metodología de medición e interpretación y la presentación de los datos e información recopilados a partir de la instrumentación colocada.
- b. Los instrumentos normalmente utilizados y sus aplicaciones son los siguientes:
 - i. Control de desplazamientos en profundidad por medio de inclinómetros. Los inclinómetros deben sobrepasar la profundidad del supuesto plano de ruptura y movimiento del terreno.
 - ii. Localización de la superficie de falla utilizando reflectometría (TDR). El cable colocado debe sobrepasar la profundidad del supuesto plano de ruptura y movimiento del terreno.
 - iii. Control de movimientos superficiales horizontales y verticales (inclinación y desplazamientos) a través de marcos superficiales, con control topográfico de precisión y a partir de bases localizadas fuera del área sujeta a desplazamientos.
 - iv. Control de desplazamientos superficiales por medio de extensómetros verticales y horizontales, de tipo barra o magnéticos.
 - v. Control de giros y rotaciones utilizando girómetros.
 - vi. Control de abertura de fracturas, juntas, grietas o fisuras, mediante la instalación de puntos de control, medidores de grietas, mediciones con cinta de acero *invar*, sellos u otros dispositivos.
 - vii. Medición de cargas (i.e. esfuerzo) actuantes en anclajes activos o pasivos a través de celdas de carga, medidores de deformación eléctricos o conjunto bomba/martillo hidráulico.
 - viii. Medición de presiones actuantes en estructuras de contención por medio de celdas de carga.
 - ix. Medición de la presión de poros mediante la instalación de piezómetros abiertos, de cuerda vibrante, neumáticos o de fibra óptica.
 - x. Medición de caudales de agua drenada por los dispositivos, subhorizontales, pozos y galerías de drenaje.
 - xi. Medición de la precipitación a través de la instalación de estaciones meteorológicas que incluyan pluviómetros y, preferiblemente, pluviógrafos.
 - xii. Medición de aceleraciones mediante la instalación de acelerógrafos.
- c. Otros tipos de instrumentos pueden ser utilizados, siempre y cuando atiendan las necesidades del proyecto. Todos los instrumentos instalados para la observación, vigilancia y auscultación, deben ser protegidos contra posibles actos de vandalismo y deterioro por exposición a la intemperie.

En la selección de los tipos de aparatos de medida, su número y ubicación, deben tenerse en cuenta, al menos, los aspectos siguientes:

- Fundamento físico en que se basan
- Robustez, fiabilidad, precisión y tolerancias admisibles
- Rango de medidas
- Limitaciones de emplazamiento y seguimiento
- Conveniencia de ubicarlos en secciones representativas de las obras que permitan su correlación
- Interferencias con las obras o estructuras

Los equipos deben ser plenamente accesibles para los técnicos de seguimiento incluso en condiciones climáticas desfavorables, y deben estar protegidos del vandalismo e intemperie, mediante arquetas y otros dispositivos adecuados.

Se debe valorar especialmente la posibilidad de pérdida del equipo. Ello es especialmente frecuente en el estudio de movimientos activos, lo cual provoca, aparte de la pérdida económica, la interrupción de la información lo cual podría ocurrir incluso en el momento más crítico. También suele producirse accidentalmente durante la ejecución de las obras, por lo que se pierde la posibilidad de contrastar los resultados previstos.

Una recomendación usual, aunque pueda parecer excesiva, consiste en duplicar el número de equipos imprescindibles.

8 Referencias

8.1 Normativas nacionales

Asociación Costarricense de Geotecnia – Comisión Código de Cimentaciones de Costa Rica. 2008. CCCR: Código de Cimentaciones de Costa Rica. Editorial Tecnológica de Costa Rica. Cartago, Costa Rica.

Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica – Comisión Permanente de Estudio y Revisión del Código Sísmico de Costa Rica. 2010. CSCR: Código Sísmico de Costa Rica. Editorial Tecnológica de Costa Rica. Cartago, Costa Rica.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes. 2010. CR-2010: Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos y puentes.

8.2 Normativas internacionales

Associação Brasileira de Normas Técnicas. 2009. ABNT NBR 11682 Norma brasileira: Estabilidade de encostas.

Associação Brasileira de Normas Técnicas. 1986. ABNT NBR 9604 Abertura de poço e trincheira de inspeção em solo, com retirada de amostras deformadas e indeformadas.

Associação Brasileira de Normas Técnicas. 1997. ABNT NBR 9820 Coleta de amostras indeformadas de solos de baixa consistência em furos de sondagem - Procedimento.

Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes (2010). NSR-10: Reglamento colombiano de construcción sismo resistente.

European Committee for Standardisation. 2004. EN 1998-5: Eurocode 8: Design of structures for earthquake resistance - Part 1: General rules, seismic actions and rules for buildings.

European Committee for Standardisation. 2003. EN 1998-5: Eurocode 8: Design of structures for earthquake resistance - Part 5: foundations, retaining structures and geotechnical aspects.

ASTM International. 2009. ASTM D2488-09a Standard practice for description and identification of soils (Visual-Manual Procedure).

ASTM International. 2011. ASTM D1586-11 Standard test method for standard penetration test (SPT) and split-barrel sampling of soils.

ASTM International. 2005. ASTM D3441-05 Standard test method for mechanical cone penetration tests of soil.

ASTM International. 2012. ASTM D5778-12 Standard test method for electronic friction cone and piezocone penetration testing of soils.

ASTM International. 2008. ASTM D2573-08 Standard test method for field vane shear test in cohesive soil.

ASTM International. 2007. ASTM D6635-01(2007) Standard Test Method for Performing the Flat Plate Dilatometer.

ASTM International. 1994. Withdrawn Standard: ASTM D1194-94 Standard test method for bearing capacity of soil for static load and spread footings (Withdrawn 2003).

ASTM International. 2007. ASTM D4959-07 Standard test method for determination of water (Moisture) content of soil by direct heating.

ASTM International. 2010. ASTM D2216-10 Standard test methods for laboratory determination of water (Moisture) content of soil and rock by mass.

ASTM International. 2009. ASTM D6913-04(2009) Standard test methods for particle-size distribution (Gradation) of soils using sieve analysis.

ASTM International. 2007. ASTM D422-63(2007) Standard test method for particle-size analysis of soils.

ASTM International. 2010. ASTM D4318-10 Standard test methods for liquid limit, plastic limit, and plasticity index of soils.

ASTM International. 2013. ASTM D2166 / D2166M-13 Standard test method for unconfined compressive strength of cohesive soil.

ASTM International. 2011. ASTM D4767-11 Standard test method for consolidated undrained triaxial compression test for cohesive soil.

ASTM International. 2007. ASTM D2850-03a(2007) Standard test method for unconsolidated-undrained triaxial compression test on cohesive soils.

ASTM International. 2011. ASTM D3080 / D3080M-11 Standard test method for direct shear test of soils under consolidated drained conditions.

ASTM International. 2013. ASTM D4648 / D4648M-13 Standard test method for laboratory miniature vane shear test for saturated fine-grained clayey soil.

ASTM International. 2011. ASTM D2435 / D2435M-11 Standard test methods for one-dimensional consolidation properties of soils using incremental loading.

ASTM International. 2008. ASTM D4546-08 Standard test methods for one-dimensional swell or collapse of cohesive soils.

ASTM International. 2013. ASTM D2844 / D2844M-13 Standard test method for resistance R-value and expansion pressure of compacted soils.

ASTM International. 2006. ASTM D2434-68(2006) Standard test method for permeability of granular soils (Constant head).

ASTM International. 2010. ASTM D5084-10 Standard test methods for measurement of hydraulic conductivity of saturated porous materials using a flexible wall permeameter.

ASTM International. 2012. ASTM D698-12 Standard test methods for laboratory compaction characteristics of soil using standard Effort (12 400 ft-lbf/ft³ (600 kN-m/m³)).

ASTM International. 2012. ASTM D1557-12 Standard test methods for laboratory compaction characteristics of soil using modified Effort (56,000 ft-lbf/ft³ (2,700 kN-m/m³)).

ASTM International. 2006. ASTM D4253-00(2006) Standard test methods for maximum index density and unit weight of soils using a vibratory table.

ASTM International. 2007. ASTM D1883-07e2 Standard test method for CBR (California Bearing Ratio) of laboratory-compacted soils.

ASTM International. 2007. ASTM D4719-07 Standard test methods for prebored pressuremeter testing in soils.

ASTM International. 2008. ASTM D4729-08 Standard test method for in situ stress and modulus of deformation using flatjack method.

ASTM International. 2008. ASTM D4645-08 Standard test method for determination of in-situ stress in rock Using hydraulic fracturing method.

ASTM International. 2008. ASTM D4623-08 Standard test method for determination of in situ stress in rock mass by overcoring method-USBM borehole deformation gauge.

ASTM International. 2011. ASTM D5777-00(2011)e1 Standard guide for using the seismic refraction method for subsurface investigation.

ASTM International. 2010. ASTM D6431-99(2010) Standard guide for using the direct current resistivity method for subsurface investigation.

ASTM International. 2008. ASTM D1587-08 Standard practice for thin-walled tube sampling of soils for geotechnical purposes.

ASTM International. 2007. ASTM D4220-95(2007) Standard practices for preserving and transporting soil samples.

8.3 Manuales de diseño y métodos sugeridos

Amberg, W., Bossoney, C., Darbre, G.R., Hammer, J., Otto, B., Studer, J. and Wieland, M. (2002). Swiss guidelines on the assessment of the earthquake behavior of dams.

International Commission on Large Dams (ICOLD). Committee on seismic aspects of dams design. (2010). Bull. 72: Selecting seismic parameters for large dams – Guidelines.

International Society for Rock Mechanics (ISRM): Commission on standardization of laboratory and field tests. (1978). Suggested methods for quantitative description of discontinuities in rock masses.

International Society for Rock Mechanics (ISRM): Commission on testing methods. (1979). Suggested methods for determining in situ deformability of rock.

International Society for Rock Mechanics (ISRM): Commission on classification of rocks and rock masses. (1980). Basic geotechnical description of rock masses (BGD).

International Society for Rock Mechanics (ISRM): Commission on testing methods. (1986). Suggested method for deformability determination using a large flat jack technique.

The Government of the Hong Kong Special Administrative Region (GEO). (2011). Geotechnical manual for slopes.

US Army Corps of Engineers (USACE). (1995). Engineer manual: Earthquake design and evaluation for civil works projects.

US Army Corps of Engineers (USACE). (2003). Engineer manual: Slope stability.

U.S. Department of Transportation, Federal Highway Administration (FHWA). (1997). Geotechnical engineering circular No. 3: Design guidance: Geotechnical earthquake engineering for highways, Vol. 1 – Design Principles.

U.S. Department of Transportation, Federal Highway Administration (FHWA). (1999). Geotechnical engineering circular No. 4: Ground anchors and anchored systems.

U.S. Department of Transportation, Federal Highway Administration (FHWA). (2003). Geotechnical engineering circular No. 7: Soil nail walls.

Washington State Department of Transportation (WSDT). (2013). Geotechnical design manual.

8.4 Otras referencias

Climent, A., Rojas, W., Alvarado, G., Benito, B. (2008). Proyecto Resis II: Evaluación de la amenaza sísmica en Costa Rica.

Cruden, D.M., Varnes, D. J. (1996). Landslide types and processes. Landslides: Investigation and Mitigation. Special Report 247, National Academy Press, Washington D.C., pp 36-75.

Deere, D.U., Patton, F.D. (1971). Estabilidad de Taludes en Suelos Residuales. IV Congreso Panamericano de Mecánica de Suelos e Ingeniería de Fundaciones. San Juan, Puerto Rico.

Denyer, P., Montero, W., Alvarado, G. (2003). Atlas tectónico de Costa Rica. Editorial de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Denyer, P., Alvarado, G. (2007). Mapa geológico de Costa Rica, escala 1:400.000. Editorial Librería Francesa. San José, Costa Rica.

González, L.I., Ferrer, M., Ortuño, L., Oteo, C. (2002). Ingeniería Geológica. Pearson Educación. Madrid, España.

Laporte, M. 2005. Propuesta para la escogencia del coeficiente dinámico para el análisis pseudoestático de estabilidad de taludes. VIII Seminario de Ingeniería Estructural y Sísmica. San José, Costa Rica.

Look, B. (2007). Handbook of geotechnical investigation and design tables. Taylor & Francis Group, London, UK.

Hamada, M., Yasuda, S., Ioyama, R. (1987). Liquefaction-induced permanent ground displacement during earthquakes. Pacific Conference on Earthquake Engineering, pp. 37-47.

Hungr, O., Leroueil, S., Picarelli, L. (2014). The Varnes classification of landslide types, an update. Landslides (2014) 11:167-194.

Idriss, I.M., Boulanger, R.W. (2008). Soil liquefaction during earthquakes. ERI Publication No. MNO-12. Lynx Communication Group, Inc. USA.

Ishihara, K., Yasudfa, S., Yoshida, Y. (1990). Liquefaction induced flow failure of embankments and residual strength of silty sands. SF. 30(3):69-80.

Jibson, R.W. (1993). Predicting earthquake-induced landslide displacements using Newmark's sliding block analysis. Transport. Res. Rec. 1411:9-17

Fell, R. (1994). Landslide risk assessment and acceptable risk. Canadian Geotech. J. 31:261-272.

Newmark, N.M. (1965). Effects of Earthquakes on Dams and Embankments. Géotechnique, 15(2):139-160.

Santamarina, C., Altschaeffl, A.G., Chameau, J.L. (1992). Reliability of Slopes: Incorporating Qualitative Information. Transportation research Record 1343, Rockfall, Prediction, control and landslide case histories, pp 1-5.

Seed, H.B., Tokimatsu, K., Harder, L.F., Chung, R. (1985). Influence of SPT procedures in soil liquefaction resistance evaluations. J. Geotech. Eng, ASCE, 111(12):1425-1445.

Suárez, J. (1998). Deslizamientos y estabilidad de taludes en zonas tropicales. Instituto de Investigaciones sobre Erosión y Deslizamiento. Bucaramanga, Colombia.

Suárez, J. (2001). Control de erosión en zonas tropicales. Instituto de Investigaciones sobre Erosión y Deslizamiento. Bucaramanga, Colombia.

Suárez, J. Deslizamientos. Tomo I: Análisis geotécnico. Libro en formato digital disponible en la página web: <http://www.erosion.com.co>. Descarga el día 08/09/2014.

Suárez, J. Deslizamientos. Tomo II: Técnicas de remediación. Libro en formato digital disponible en la página web: <http://www.erosion.com.co>. Descarga el día 08/09/2014.

Terzaghi, K., Peck, R.B., Mesri, G. (1996). Soil mechanics in engineering practice. John Wiley & Sons, Inc. New York, USA.

Youd, T.L., Perkins, D.M. (1987). Mapping of liquefaction severity index. J. Geotech. Eng. ASTM, 113:1374-1392.

Apéndice 1

PLANTILLA – REPORTE DE INSPECCIÓN PRELIMINAR

Informe de inspección de talud				1/4
1 - Datos generales				
1.1 Fecha de inspección: _____		1.2 Ubicación general: _____		
1.3 Profesional responsable:	Nombre: _____	1.4 Condición del talud: <input type="checkbox"/> Derlizamiento identificada <input type="checkbox"/> Talud con presencia de Derlizamiento <input type="checkbox"/> Talud estable		
	No. profesional: _____			
	Institución/Empresa: _____			
2 - Localización				
2.1 Ubicación del talud	Provincia: _____	Cantón: _____	Distrito: _____	
2.2 Coordenadas:	Norte: _____	Oeste: _____	Elevación: _____ msn	
2.3 Otras referencias: _____				
3 - Características generales				
3.1 Uso del suelo		3.2 Densidad de población		
<input type="checkbox"/> Área urbanizada	<input type="checkbox"/> Camino, carretera	<input type="checkbox"/> Alta	<input type="checkbox"/> Media	
<input type="checkbox"/> Terreno natural	<input type="checkbox"/> _____	<input type="checkbox"/> Baja	<input type="checkbox"/> Mala	
3.3 Tipo de vegetación		3.4 Condición de la vegetación		
<input type="checkbox"/> Árboles	<input type="checkbox"/> Pasto	<input type="checkbox"/> Alta	<input type="checkbox"/> Media	
<input type="checkbox"/> Arbustos	<input type="checkbox"/> Ninguna	<input type="checkbox"/> Dispersa		
3.5 Manejo de aguas		3.6 Condición del sistema de drenaje		
<input type="checkbox"/> Natural	<input type="checkbox"/> Inexistente	<input type="checkbox"/> Buena	<input type="checkbox"/> Obstruida	
<input type="checkbox"/> Artificial		<input type="checkbox"/> Mala	<input type="checkbox"/> Insuficiente	
3.7 Tipo de relieve		3.8 Perfil de la ladera		
<input type="checkbox"/> Escarpado	<input type="checkbox"/> Ondulado	<input type="checkbox"/> Cóncavo	<input type="checkbox"/> Uniforme	
<input type="checkbox"/> Montañoso	<input type="checkbox"/> Suave	<input type="checkbox"/> Convexo		
4 - Características específicas				
4.1 Tipo de talud visitado		4.2 Geometría (ver croquis en 5.12)		
<input type="checkbox"/> Ladera natural	<input type="checkbox"/> Talud en corte	Altura media (m) _____	Inclinación (°) _____	
<input type="checkbox"/> Talud en relleno	<input type="checkbox"/> _____	Altura máx (m) _____	Longitud (m) _____	
4.3 Condición de saturación		4.4 Obras de contención existentes		
<input type="checkbox"/> Seco	<input type="checkbox"/> Flujo de agua en corona	<input type="checkbox"/> Sí		
<input type="checkbox"/> Húmedo	<input type="checkbox"/> Flujo de agua al pie	<input type="checkbox"/> No		
<input type="checkbox"/> Saturado	<input type="checkbox"/> Flujo de agua intermedio	Tipo: _____		
<input type="checkbox"/> Otro, ver croquis adjunto: _____				
4.5 Naturaleza del material		4.6 Origen del material		
<input type="checkbox"/> Suelo	<input type="checkbox"/> Con grietas	<input type="checkbox"/> Cohesivo	<input type="checkbox"/> Suelo residual <input type="checkbox"/> Deposito aluvial <input type="checkbox"/> Coluvio <input type="checkbox"/> Relleno <input type="checkbox"/> Escombros <input type="checkbox"/> Basura	
	<input type="checkbox"/> Sin grietas	<input type="checkbox"/> Friccionante		
	<input type="checkbox"/> Con bloques			
<input type="checkbox"/> Roca	<input type="checkbox"/> Poco fracturada	<input type="checkbox"/> Roca sana		
	<input type="checkbox"/> Fracturada	<input type="checkbox"/> Poco meteorizada		
	<input type="checkbox"/> Con bloques	<input type="checkbox"/> Meteorizada		
<input type="checkbox"/> Otros: _____	<input type="checkbox"/> Otros: _____			
4.7 Evidencias de movimiento o deterioro				
<input type="checkbox"/> Grietas en el terreno	<input type="checkbox"/> Levantamiento del pie del talud	<input type="checkbox"/> Grietas en estructuras	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Árboles inclinados	<input type="checkbox"/> Basculamiento de bloques	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Coronas	<input type="checkbox"/> Lagunas sin afluentes visibles		<input type="checkbox"/>	

5. Informe de inspección de talud con deslizamiento identificado

2/4

Fecha de ocurrencia del deslizamiento: _____

5.1 Elevación del deslizamiento

Carana: _____ mnm Punta: _____ mnm Pie: _____ mnm Cima: _____ mnm

5.2 Tipo de material deslizado

Suelo Rollena Arbolar Otraz: _____
 Roca Barura Tadar lar anterior _____

5.3 Modo de falla en suelo

Rotacional Tradicional Campuerta Hundimiento
 Otraz: _____

5.4 Modo de falla en roca

Planar Cuña Valcamiento Otraz: _____

5.5 Superficie de deslizamiento

Suelo - Suelo Suelo - Roca Roca - Roca No identificada

5.6 Geometría estimada

5.6.1 Longitud total	Li - _____ m
5.6.2 Superficie de ruptura	Longa Lr - _____ m Profundidad Dr - _____ m Ancha Wr - _____ m
5.6.3 Desplazamiento de la masa	Longa Ll - _____ m Profundidad Dl - _____ m Ancha Wl - _____ m

5.7 Volumen estimado de la masa deslizada (Fell, 1994)

Extremadamente pequeña Muy pequeña Pequeña Mediana
 menor de 500 m³ 500 m³ a 5 000 m³ 5 000 m³ a 50 000 m³ 50 000 m³ a >50 000 m³
 Medianamente grande Muy grande Extremadamente grande
 >50 000 m³ a 100 000 m³ 1 000 000 m³ a 5 000 000 m³ mayor de 5 000 000 m³

5.8 Velocidad del deslizamiento (Cruden y Varnes, 1996; Hungr et al, 2014)

Extremadamente rápida (5 m/s) Muy rápida (3 m/min) Rápida 1,8 m/hr Moderada (13 m/día)
 Lenta (1,6 m/año) Muy lenta (16 mm/año) Extremadamente lenta No determinada

5.9 Factores generadores del deslizamiento

Lluvia Sísmo Cortar Rollonar
 Eraridón Otraz causar entrápica _____

5.10 Consecuencia del deslizamiento

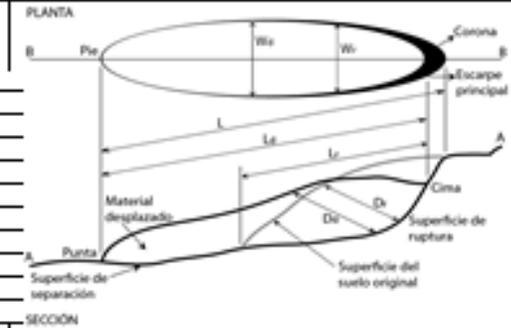
Víctima fatal (n' _____) Víctima no fatal (n' _____) Obstrucción de vía Destrucción de vía
 Dañar en propiedad pública Dañar en propiedad privada Sin consecuencia
 Otraz: _____

5.11 Antecedente

¿Se ha presentado antes este tipo de evento en el lugar o cerca del mismo? Sí No

Explique: _____

5.12 Craqueo del deslizamiento



Reporte de inspección		4/4
9 - Registro fotográfico (Incluir fotografía panorámica, detallar de litología, incidencias y otras detalles)		
10 - Craquear (Incluir planta, sección transversal en el punto de mayor altura, de mayor inclinación y en la zona de		

Apéndice 2

ENSAYOS DE CAMPO

En la Tabla 14, a modo de guía, se indican algunos ensayos de campo directos aplicables en suelos, mientras que en la Tabla 15 se incluyen algunos ensayos de campo aplicables al estudio de las rocas. En ambas tablas se presentan los objetivos de la realización de cada uno de los ensayos geotécnicos.

Adicionalmente a los ensayos de campo directos, pueden ser utilizados métodos de prospección geofísica. Este tipo de prospección, los cuales deben ser realizados por un profesional experimentado y calificado, constituye un apoyo importante a los ensayos de campo directos en la definición del modelo geotécnico, pero bajo ninguna circunstancia los sustituyen. Los estándares para aplicar los métodos de investigación geofísica se pueden consultar en las normas ASTM. Se presenta la Tabla 16 como guía donde se indican algunos métodos de investigación geofísica.

Tabla 14. Tipos de ensayos de campo en suelos y sus objetivos principales

Propiedad	Ensayo	Designación ASTM	Objetivo principal
Descripción	Descripción e identificación de suelos	D2488	<ul style="list-style-type: none"> • Describir el suelo con fines ingenieriles.
Resistencia	SPT Cono estático Veleta DMT	D1586 D3441 D2573 D6635	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar la resistencia al corte, calcular la resistencia última a la falla.
Deformabilidad	Placa rígida Presiómetro Menard Presiómetro TEXAM Presiómetro Pencil Presiómetro Probex DMT SDMT	D1194 D4719 D4719 D4719 D4719 D6635 D6635	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar parámetros de deformabilidad de suelos útiles para el análisis de deformaciones.
Otros	Densidad	D5030	<ul style="list-style-type: none"> • Definir la densidad en campo.

Tabla 15. Tipos de ensayos de campo en rocas y sus objetivos principales

Propiedad	Ensayo	Designación	Objetivo principal
Descripción	Reporte geotécnico básico para la descripción de los macizos rocosos Descripción de discontinuidades en macizos rocosos	ISRM (1980) ISRM (1978)	<ul style="list-style-type: none"> • Descripción del macizo rocoso con fines ingenieriles.
Resistencia	Corte directo in situ	ISRM (1974)	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar la resistencia al corte, calcular la resistencia última a la falla.
Deformabilidad	Placa rígida Gato Goodman Gato plano	ISRM (1979) ASTM D4729 ISRM (1986)	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar los parámetros de deformabilidad de suelos y rocas útiles para el análisis de deformaciones.

Tabla 16. Métodos de investigación geofísica

Tipo de método	Designación ASTM	Objetivo principal
Sísmica de refracción	D5777	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la velocidad de onda P del terreno a diferentes profundidades.
Tomografía sísmica (Crosshole)	D4428	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la velocidad de onda P del terreno a diferentes profundidades (entre perforaciones cercanas).
SASW (Spectral analysis of surface waves)	D6758	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la velocidad de onda S de los primeros 30 m del terreno.
Resistividad eléctrica	D6431	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la resistividad eléctrica del terreno a diferentes profundidades.

Apéndice 3

ENSAYOS DE LABORATORIO

Los estándares más utilizados para llevar a cabo estos ensayos de laboratorio son los de las normas ASTM. Como guía se presenta la Tabla 17 donde se indican algunos ensayos de laboratorio para suelos y la Tabla 18 donde se indican algunos ensayos de laboratorio para rocas, en ambos casos se presentan los objetivos de su ejecución.

Tabla 17. Tipos de ensayos de laboratorio en suelos y sus objetivos principales

Propiedad	Ensayo	Designación ASTM	Objetivo principal
Clasificación	Humedad natural Peso volumétrico Granulometría Límites de consistencia	D4959 D2216 D6913 / D422 D4318	<ul style="list-style-type: none">• Clasificar el suelo de acuerdo con sistemas internacionales.• Obtener correlaciones con otras propiedades de difícil obtención.
Resistencia	Compresión uniaxial Compresión triaxial Corte directo Veleta	D2166 D4767 / D2850 D3080 D4648	<ul style="list-style-type: none">• Medir la resistencia a la compresión, al corte, calcular la resistencia última a la falla.
Deformabilidad, compresibilidad y expansión	Deformabilidad Consolidación Expansión bajo carga Expansión libre	D7012 D2435 D4546 D2844	<ul style="list-style-type: none">• Medir los parámetros de deformación, calcular asentamientos y expansión de los suelos arcillosos (cohesivos).

Tabla 18. Tipos de ensayos de laboratorio en rocas y objetivos principales

Propiedad	Ensayo	Designación del ensayo	Objetivo principal
Clasificación	Humedad – Porosidad – Densidad – Absorción – Slake durability index Velocidad sónica	ISRM (1979) ISRM (1978)	<ul style="list-style-type: none">• Clasificar el suelo de acuerdo con sistemas internacionales.• Obtener correlaciones con otras propiedades de difícil obtención.
Resistencia o deformabilidad	Compresión uniaxial Compresión triaxial Resistencia a la tracción Carga puntual Corte directo	ISRM (1979) / ASTM D7012 ISRM (1978) ASTM D3967 ISRM (1985) / ASTM D5731 ISRM (1974)	<ul style="list-style-type: none">• Medir la resistencia a la compresión, al corte, calcular la resistencia última a la falla, determinar los parámetros de deformabilidad de la roca intacta.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Ing. Olman Vargas Zeledón
Director Ejecutivo"

Atentamente,

Ing. Olman Vargas Zeledón
Director Ejecutivo

OVZ/vsg/amm
C: Acta

1 vez.—Solicitud N° 40975.—O. C. N° 597-2015.—(IN2015068732).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO

LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO PUBLICA

Este Concejo Municipal por unanimidad **acuerda:** Aprobar en todas sus partes las recomendaciones realizadas por el Lic. Carlos Soto, referente a lo solicitado por la Contraloría General de la Republica mediante oficio DFOE-DL-IF-10-2014 del Reglamento de Cobros Administrativo y Judicial, quedando de la siguiente manera:

SECCIÓN I

PROCEDIEMINENTO PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y LOS TRIBUTOS POR ACTIVIDADES LUCRATIVAS EN EL CANTÓN DE GUACIMO

Artículo 1º: La municipalidad calculará las tarifas en forma anual y las cobrará en tractos mensuales sobre saldo adelantado, salvo que la ley autorice otra forma de calcular y cobrar los servicios; el caso de las Licencias (Patentes), procederá conforme al Código Municipal y otras leyes supletorias.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 2º: La administración municipal, integrará una Comisión Técnica para efectos de la elaboración del estudio tarifario, formada por:

A Contadora municipal

B Administradora tributaria (o quien ostente el cargo de funciones)

C Coordinador del servicio que se esté analizando

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

Artículo 3º: Dicha comisión técnica, preparará un ante proyecto tarifario, para los servicios prestados según se describe a continuación:

NOMBRE DEL SERVICIO : Servicio de Recolección de Basura

A. Metodología para el cálculo de las tasas

Para el cálculo de este servicio debemos contemplar al menos los siguientes parámetros:

a.1 Gastos operativos, que deberán contemplar al menos:

- Servicios Personales
- Materiales y Suministros
- Seguros
- Mantenimiento y reparación de vehículos
- Depreciación
- Tratamiento y disposición final, alquiler Terreno,
- Gastos financieros

a.2 Gastos de Administración según el procedimiento indicado anteriormente:

Para obtener el porcentaje de gastos de administración se divide el total de gastos del año anterior entre el total de gastos del Programa I, menos las transferencias y la deuda.

El monto del gasto administrativo aplicable a un servicio se obtiene de aplicar el porcentaje de gastos de administración al costo estimado del servicio, entre los gastos tenemos registrados en el periodo anterior.

a.3 Utilidad para el desarrollo establecido por Ley.

B: Cálculo de la tasa del servicio de recolección de desechos sólidos

Para el cálculo de las tasas de este servicio, se utilizará el criterio de unidades de ocupación ponderadas o corregidas por un factor fijado en función del uso del inmueble y la cantidad de desechos que generen, estableciendo la siguiente relación:

USO DEL INMUEBLE	FACTOR DE PONDERACION	PRODUCCIÓN BASURA
Residencial clase 1	1	De 0 a 35 K.
Residencial clase 2	2	36 K en adelante
Comercios clase 2	5	36 a 75 K
Comercios clase 3	10	76 a 125 K
Comercios clase 4	20	126 K en adelante
Instituciones Públicas y Religiosas clase 1	1.5	De 0 a 50 K
Instituciones Públicas y Religiosas clase 2	5	51 K. en adelante

C: Cálculo de las unidades índice

Para obtener el total de unidades índice, se multiplica el número de unidades de ocupación por el respectivo factor, obteniéndose el total de unidades ponderadas.

D: Tasa mensual índice

El monto de la tasa anual índice se obtiene al dividir el costo total del servicio entre el total de unidades índice. Este resultado se divide entre doce para obtener la tasa mensual correspondiente, la que multiplicada por el factor de ponderación respectivo se obtiene la tasa diferenciada de acuerdo al uso y el volumen de los desechos.

Artículo 4º: Una vez elaborado el ante proyecto tarifario, la Comisión Técnica lo pasará para su estudio y recomendación a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Municipalidad.

1. NOMBRE DEL SERVICIO: Aseo de Vías y sitios públicos:

A.1 .Metodología para el cálculo de las tasas

El monto de la tasa mensual se obtiene al dividir el costo total del servicio entre el total de metros cubiertos por el servicio. Este resultado se divide entre doce para obtener la tasa mensual correspondiente

A.2 Costo operativo, que deberá contemplar al menos:

- **Servicios Personales: (Planillas, Cargas sociales y otros de similar naturaleza), asociadas al servicio**
- **Materiales y Suministros entre los que se deben contemplar al menos:**
 - Mantenimiento y reparación de herramientas y maquinaria
 - Depreciación
 - Litros de combustibles moto guadañas
 - Lubricantes químicos y conexos
 - otros productos químicos (galones herbicida)
 - Bolsas Plásticas ()
 - Piedras de afilar
 - accesorios para bomba
 - escobones
 - anteojos protectores y mascarillas
 - Mecate para moto guadaña (
 - Herramientas e instrumentos de aseo de vías
 - Guantes (dos / persona)
 - Uniformes (dos / persona)
 - Botas
 - Repuestos
 - Mat. y productos Metálicos

A.3 Porcentaje de Gastos de Administración: Para obtener el porcentaje de gastos de administración se divide el total de gastos del año anterior entre el total de gastos del Programa I, menos las transferencias y la deuda.

A.4 Porcentaje de Utilidad para el desarrollo, establecida por Ley
NOMBRE DEL SERVICIO: Servicios de Limpieza de Parques

A.1. Metodología para el cálculo de las tasas

El monto de la tasa mensual se obtiene al dividir el costo total del servicio entre el total del valor de las propiedades ubicadas en el Distrito de Guácimo. Este resultado se divide entre doce para obtener la tasa mensual correspondiente.

A.2. Entre las variables para el cálculo tenemos.

- Servicios Personales
 - Materiales, Suministros
 - Tintas y Diluyentes
 - Herramientas ejemplo (Brochas y otros)
 - Textiles, por ejemplo (Felpas)
 - Inversiones

A.3 Porcentaje de Gastos de Administración: Para obtener el porcentaje de gastos de administración se divide el total de gastos del año anterior entre el total de gastos del Programa I, menos las transferencias y la deuda.

b.4 Utilidad para el desarrollo, establecido por Ley

NOMBRE DEL IMPUESTO: PATENTES

Metodología para el cálculo de patentes:

Los Procedimientos establecidos al Departamento de Patentes.

A continuación se incluyen los principales procedimientos aprobados por el Concejo Municipal, resultado del Plan de Acción de la gestión Tributaria de las Patentes en la Municipalidad de Guácimo, contratado por la Fundación Demuca, en el año 2010.

1.1.1. Entrega y Recepción del Formulario de Declaración Jurada.

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: Entrega y recepción del Formulario de Declaración Jurada, con el cual el patentado determina la obligación tributaria del impuesto de patente.

PROPÓSITO

Facilitar a los patentados su deber de determinar por su propia cuenta, la obligación tributaria correspondiente al impuesto de patentes, en el formulario autorizado por la Municipalidad de Guácimo.

BASE LEGAL

Artículos 4 y 79 del Código Municipal, 5 de la Ley de Patentes de Guácimo, N° 7545 y los artículos 11, 14, 99, 120, 122, 124 y 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley 8220.

ALCANCE

El procedimiento consiste en la entrega y recepción de los formularios en los que el patentado efectuará su declaración jurada del impuesto de patentes. El procedimiento permite obtener el insumo necesario para que en el siguiente procedimiento se realice la verificación y determinación del impuesto de patentes por parte de la Municipalidad de Guácimo.

RESPONSABILIDAD

La mayor parte de la responsabilidad por el éxito del procedimiento le corresponde al Departamento de Patentes de la Municipalidad de Guácimo. Deberá velar para que se realicen los trámites presupuestarios y de contratación administrativa necesarios, se impriman y resguarden los formularios de declaración jurada del impuesto de patentes y para que sean distribuidos a la fecha indicada. También debe emitir la respectiva solicitud de compra del servicio de impresión de formularios en caso de ser necesario.

DEFINICIONES

Administración Tributaria: El órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos municipales, cuando la Municipalidad actúa como sujeto activo o ente acreedor, conforme con los artículos 4 del Código Municipal, 99, 11 y 14 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Copia de la Declaración Jurada de impuesto de patentes de otras municipalidades: Copia de la declaración jurada que el patentado presentó en otras municipalidades en las cuales realiza parte de su actividad lucrativa. Mediante la suma aritmética de los montos de las copias de tales declaraciones, la Municipalidad de Guácimo se da por satisfecha o no de que hay coincidencia con la suma total reportada en la copia de la declaración del impuesto de renta presentada a la Dirección de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.

Declaración Jurada del Impuesto de Patentes: Formulario utilizado bajo juramento por los patentados, para determinar por su propia cuenta la obligación tributaria correspondiente al impuesto de patentes, conforme lo define el párrafo penúltimo del artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Tasación de oficio: Determinación del impuesto de patentes por parte de la Administración Tributaria, cuando conforme con los artículos 4 de la Ley 7545, y el 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el patentado no haya presentado la declaración jurada del impuesto de patentes, o cuando las presentadas sean objetadas por incompletas, ilegales o falsas.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Entrega a los patentados del Cantón, los formularios para que realicen la declaración jurada del impuesto de patentes.

Actividad	Responsable	Observaciones
A más tardar en el mes de mayo del año anterior, la persona encargada en el Departamento de Patentes revisa si se cuenta con suficientes formularios en inventario	Coordinadora de Patentes	
Si no se tienen suficientes formularios emite solicitud de compra, para que se realicen los trámites presupuestarios y de contratación administrativa para la impresión de formularios	Coordinadora de Patentes	Se debe documentar y archivar dichos oficios.
Se asegura que el formulario pida la suficiente y necesaria información, con la que se pueda tasar de oficio el impuesto, en el caso de que el patentado la presente incompleta	Coordinadora de Patentes	-Copia de Tributación Directa. -Copia de la declaración presentada a otras municipalidades en las que se realiza actividad lucrativa. -Copia del recibo o planilla de la CCSS
La encargada prepara una lista de patentados por distrito con nombre, cédula, dirección, actividad, para entregarlos al Depto de Inspección. Los inspectores elaboran un listado en el que se registra la firma por el recibido.	Coordinadora de Patentes. Inspectores	El comprobante debe archivar en el expediente del patentado. En casos calificados sólo se ponen a disposición del patentado los formularios.

Actividad	Responsable	Observaciones
A más tardar el 30 de setiembre deben estar entregados los formularios para la declaración jurada.	Coordinadora de Patentes. Inspectores	

2. Recepción de las Declaraciones Juradas del Impuesto de Patentes

Actividad	Responsable	Observaciones
A más tardar el 31 de diciembre los patentados deben entregar en el Departamento de Patentes la declaración jurada.	Patentados	Patentados con autorización de Tributación Directa por tener período fiscal la entregan el 15 de marzo. Cuando se tenga la Plataforma de Servicios operando, se modificará el procedimiento para que la declaración se entregue allí.
Recibe del patentado la declaración jurada.	Coordinadora de Patentes.	Cuando se tenga la Plataforma de Servicios operando, se modificará el procedimiento para que la declaración se entregue allí.
Revisa que esté debidamente llena con toda la información	Coordinadora de Patentes.	Cuando se tenga la Plataforma de Servicios operando, se modificará el procedimiento para que la declaración se entregue allí.

Revisa que se hayan adjuntado los siguientes documentos: copia del formulario de la declaración de renta presentado a Tributación Directa, copia de las declaraciones juradas de otras municipalidades en que el patentado realiza también su actividad, copia del recibo de pago o de la planilla de la Caja del Seguro Social.	Coordinadora de Patentes.	Formulario debe pedir expresamente todos esos datos y el funcionario asegurarse que están completos y correctos.
Estampa sello con la fecha de recibido y le entrega la copia al patentado	Coordinadora de Patentes	
FIN		Inicia procedimiento de determinación tributaria, Régimen Ordinario y Natural de Renta.

Determinación del Impuesto de Patentes para Contribuyentes del Régimen Ordinario de Renta y Régimen Natural.

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: Determinación del impuesto de patente para contribuyentes del Régimen Ordinario de Renta y Régimen Natural.

PROPÓSITO

Verificar y determinar el impuesto de patentes, cuando los contribuyentes hayan o no presentado la declaración jurada del impuesto. Mediante dicha determinación, la Administración Tributaria analiza y verifica la veracidad del contenido de las declaraciones juradas y utiliza los procedimientos de análisis e investigación que la ley permite para establecer el tributo correspondiente.

BASE LEGAL

Artículos 4 y 79 del Código Municipal, 3, 4, 7, 9, 13, 17 de la Ley de Patentes de Guácimo, N° 7545 y los artículos 11, 14, 99, 103, 104, 116, 121, 122, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ALCANCE

El procedimiento consiste en el análisis y determinación del impuesto de patentes correspondiente. El procedimiento para la aplicación de la multa se hace por separado, porque se debe considerar o diferenciar cuáles declaraciones juradas fueron presentadas en tiempo y cuáles no. Además, las tasaciones de oficio y recalificaciones para uno o más períodos vencidos, pueden dar lugar a un traslado de cargos, que se establece en un procedimiento por separado.

RESPONSABILIDAD

El procedimiento le corresponde realizarlo al Departamento de Patentes, utilizando las fuentes de información y los medios de comprobación o prueba que le permiten las leyes y reglamentos. Corresponde a ese Departamento hacer la determinación tributaria respectiva y recomendar a la Alcaldía, que se proceda a notificar las tasaciones de oficio y recalificaciones que den lugar a un traslado de cargos.

DEFINICIONES

Base de datos alterna: hoja de cálculo en formato de Excel que permite realizar análisis y cálculos independientemente del sistema informático. Una vez realizado el análisis, se ingresa al sistema informático municipal el monto de los ingresos brutos reconocidos por la Administración Tributaria.

Base Imponible: Factor determinante sobre el cual se calcula el impuesto de patentes. Conforme con el artículo 3 de la ley 7545, esa base son los ingresos brutos anuales del período fiscal anterior al año que se grava.

Determinación Tributaria: La determinación por la Administración Tributaria es el acto que declara la existencia y cuantía del impuesto de patentes.

Régimen Ordinario: Contribuyentes que presentan su declaración jurada del impuesto sobre la renta a la Dirección General de la Tributación Directa el 31 de diciembre.

Régimen Natural: Contribuyentes que han sido autorizados por la Dirección General de la Tributación Directa para presentar declaración de renta, dos meses y quince días posteriores al Régimen ordinario que vence el 31 de diciembre.

Tarifa: Colones por mil aplicable a la base imponible para determinar el impuesto de patentes. Según el artículo 4 de la ley 7545, se aplicará el uno coma cinco por mil (1,5xmil) sobre el ingreso bruto para calcular el impuesto anual. Al dividir esta suma entre cuatro se obtiene el impuesto trimestral.

Actividad	Responsable	Observaciones
En formato Excel se ha creado una base de datos alterna con número de cuenta, nombre, clasificación A,B,C, base imponible, tarifa.	Coordinadora de Patentes	La base de datos alterna permite el cruce de información con el Ministerio de Hacienda en formato similar, realizar el análisis y la determinación del impuesto para el régimen de renta,

Actividad	Responsable	Observaciones
		<p>aplicar la multa, la actuación fiscalizadora y formulación y control de planes. Lo que son los datos de patentes de licores se manejan en una hoja de Excel aparte.</p>
<p>A partir del 16 de enero de cada año, se ordenan las declaraciones juradas que ingresaron a tiempo y las que llegaron extemporáneamente, del Régimen Ordinario, clasificadas por A;B;C. A todas esas declaraciones se les revisa:</p> <p>a) Si tiene el número de cuenta de contribuyente, caso contrario se le anota.</p> <p>b) Los documentos anexos establecidos en el artículo 7 de la ley 7545.</p> <p>c) La coincidencia o diferencia entre la declaración jurada municipal y la copia de la declaración de renta. En caso de que no haya coincidencia se inicia el procedimiento de tasación de oficio.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	<p>En la base de datos de Excel se seleccionan los contribuyentes que cumplen con los requisitos solicitados por la ley.</p>
<p>Con base en el monto de los ingresos brutos de la declaración jurada, procede a calcular el impuesto de patentes del año que se grava, multiplicando ese monto por la tarifa del impuesto.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	<p>Todavía esto se hace en la base de datos alterna en la hoja de Excel.</p>
<p>A partir del 16 de marzo de cada año se reciben las declaraciones del Régimen Natural.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	
<p>A esas declaraciones se les aplica el mismo procedimiento usado con las del Régimen Ordinario.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	

Actividad	Responsable	Observaciones
En el caso de los contribuyentes que presenten la declaración jurada después del quinto día hábil desde esa fecha, se le aplicará la multa que establece el artículo 12 de la Ley de Patentes.	Coordinadora de Patentes	
A más tardar el 1 de abril, usando la base de datos alterna, se ingresa al sistema informático municipal, el dato de los ingresos brutos aceptados por la Administración Tributaria.	Coordinadora de Patentes	
Para aquellos contribuyentes que presenten la declaración jurada extemporáneamente, ya se les habrá aplicado el procedimiento de tasación de oficio y se habrá ingresado al sistema el impuesto correspondiente.	Coordinadora de Patentes	
Se verifica en el sistema si el patentado ya canceló el último trimestre al cobro.	Coordinadora de Patentes	
Cuando el contribuyente llegue a presentar una declaración jurada fuera de tiempo, se le aplicará el procedimiento para Régimen Ordinario antes descrito, lo cual implica que se tengan que hacer ajustes por diferencias de menos o de más en el impuesto determinado.		
Si el contribuyente no ha cancelado se ingresa en la base de datos el nuevo monto superior o inferior.	Coordinadora de Patentes	La multa se genera en procedimiento aparte.
Para el caso de ajustes al monto del impuesto de patentes, Informática debe generar un código que permita acreditar o debitar la cuenta del patentado.	Departamento de Informática y Coordinadora de Patentes	
Si el contribuyente ya canceló, se		

Actividad	Responsable	Observaciones
ingresa en la base de datos el ajuste respectivo. Si el nuevo monto del impuesto es mayor, se genera el crédito a favor de la Municipalidad.		
Si el contribuyente ya canceló y el nuevo monto del impuesto es menor, se genera el débito en contra de la Municipalidad.		
Cuando haya débitos superiores a la sumatoria del monto generado del impuesto de patentes, se realiza la compensación a cualquier pendiente de cobro a nombre del contribuyente o se genera la devolución respectiva.		
FIN		Inicia procedimiento de tasación de oficio.

1.1.2. **Tasación de Oficio.**

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: Tasación de Oficio.

PROPÓSITO

Determinar el impuesto de patente para contribuyentes de cualquier régimen, que no presenten en tiempo o del todo la declaración jurada, actividades recientemente establecidas (menos de un año de operación), o con copia de la declaración de renta alterada.

BASE LEGAL

Artículos 4 y 79 del Código Municipal, 3, 4, 7, 9, 17 de la Ley de Patentes de Guácimo, N° 7545 y los artículos 11, 14, 99, 103, 104, 116, 121,124, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ALCANCE

El procedimiento consiste en el análisis y determinación del impuesto de patentes a partir de una plataforma de valores para pequeños negocios y el Régimen de Tributación Simplificada, que no presenten en tiempo o del todo la declaración jurada, actividades recientemente establecidas (menos de un año de operación), o con copia de la declaración de renta alterada. No incluye este procedimiento, la determinación de la obligación tributaria que realice el Departamento de Patentes, mediante investigación o comprobación por medio de una actuación fiscalizadora, que de lugar a un traslado de cargos para uno o más períodos vencidos.

RESPONSABILIDAD

El procedimiento le corresponde realizarlo al Departamento de Patentes.

DEFINICIONES

Base de datos alterna: hoja de cálculo en formato de Excel que permite realizar análisis y cálculos independientemente del sistema informático. Una vez realizado el análisis, se ingresa al sistema informático municipal, el monto de los ingresos brutos reconocidos por la Administración Tributaria.

Determinación Tributaria: La determinación por la Administración Tributaria es el acto que declara la existencia y cuantía del impuesto de patentes.

Plataforma de valores para pequeños negocios no declarantes y Régimen de Tributación Simplificada: Fórmula de cálculo basada en el conocimiento contable que divide los costos totales del Estado de Resultados, en sueldos, servicios, costos de alquiler del local (o alquiler equivalente cuando el local es propio, el cual se puede calcular multiplicando los metros cuadrados por un precio promedio por metro), compras e inventario, reparación y mantenimiento de equipo, papelería y útiles de oficina, más utilidad, la suma de todo lo cual permite llegar a determinar el ingreso bruto del negocio.

Régimen de Tributación Simplificado: Régimen que permite o autoriza a ciertos contribuyentes para que presenten una declaración jurada de compras sobre la cual se calcula el impuesto sobre la renta y a partir de esa declaración, la Administración Tributaria Municipal determina el impuesto de patentes correspondiente.

Tasación de oficio: Determinación del impuesto de patentes por parte de la Administración Tributaria, basada en el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 9 de la Ley 7545.

Actividad	Responsable	Observaciones
En formato Excel se ha creado una base de datos alterna con número de cuenta, nombre, clasificación A,B,C, base imponible, tarifa.	Coordinadora de Patentes	La base de datos alterna permite realizar el análisis y la determinación del impuesto para pequeños contribuyentes no declarantes. La multa se calcula en procedimiento por separado.
A partir del 1 de abril de cada año, se inicia la calificación de los elementos de la	Coordinadora de Patentes	En la base de datos de Excel se incluye la calificación de los elementos técnicos que

Actividad	Responsable	Observaciones
<p>plataforma de valores, que servirán para establecer los ingresos presuntos de cada pequeño contribuyente.</p>		<p>resultan de la investigación que se realice con esos fines, de conformidad con los elementos mencionados como indicios en el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se trata de llegar a contar con una base de datos debidamente clasificada y analizada para que los patentados se ubiquen en el grupo que les corresponda (A,B,C) según su actividad e importancia.</p>
<p>Con la base de datos debidamente clasificada y uniformada, se procede anualmente a realizar un incremento utilizando un instrumento técnico, como la plataforma de valores (sueldos, alquileres, servicios, etc).</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	
<p>Se ingresa al sistema integrado municipal el impuesto de patentes para cada contribuyente.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	
<p>FIN</p>		<p>Inicia procedimiento de Régimen de Tributación Simplificada</p>

1.1.3. **Determinación del Impuesto de Patentes para Contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada.**

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: Determinación del impuesto de patente para contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada.

PROPÓSITO

Verificar y determinar el impuesto de patentes, cuando los contribuyentes hayan o no presentado la declaración jurada del impuesto y estén acogidos al Régimen de Tributación Simplificada. A partir del elemento compras, señalado como indicio en el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y agregando otros elementos, se conforma una plataforma de valores que permita establecer técnicamente los ingresos del negocio y el impuesto correspondiente.

BASE LEGAL

Artículos 4 y 79 del Código Municipal, 3, 4, 7, 9, 13, 17 de la Ley de Patentes de Guácimo, N° 7545 y los artículos 11, 14, 99, 103, 104, 116, 121,124, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ALCANCE

El procedimiento consiste en el análisis y determinación del impuesto de patentes a partir del elemento compras y agregando otros que permite la ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El procedimiento para la aplicación de la multa se hace por separado, porque se debe considerar o diferenciar cuáles declaraciones juradas fueron presentadas en tiempo y cuáles no. Además, las tasaciones de oficio y recalificaciones que puedan dar lugar a un traslado de cargos para varios períodos vencidos se establecen en un procedimiento por separado.

RESPONSABILIDAD

El procedimiento le corresponde realizarlo al Departamento de Patentes, utilizando las fuentes de información y los medios de comprobación o prueba que le permiten las leyes y reglamentos. Corresponde a ese Departamento hacer la determinación tributaria respectiva y recomendar a la Alcaldía en el caso de que proceda notificar la tasación de oficio y recalificación que de lugar a un traslado de cargos.

DEFINICIONES

Base de datos alterna: hoja de cálculo en formato de Excel que permite realizar análisis y cálculos independientemente del sistema informático. Una vez realizado el análisis, se ingresa al sistema informático municipal el monto de los ingresos brutos reconocidos por la Administración Tributaria.

Determinación Tributaria: La determinación por la Administración Tributaria es el acto que declara la existencia y cuantía del impuesto de patentes a partir del elemento compras.

Recalificación: tasación que realiza la Administración Tributaria rectificando o variando la determinación del impuesto de patentes realizado por el patentado, cuando dicha declaración es inexacta o incorrecta.

Régimen de Tributación Simplificada: Régimen que permite o autoriza a ciertos contribuyentes para que presenten una declaración jurada de compras sobre la cual se calcula el impuesto sobre la renta y a partir de esa declaración la Administración Tributaria Municipal determina el impuesto de patentes correspondiente.

Tasación de oficio: Determinación del impuesto de patentes por parte de la Administración Tributaria, basada en el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, porque el contribuyente está acogido a un régimen especial basado en las compras.

Plataforma de valores para el Régimen de Tributación Simplificada: Fórmula de cálculo basada en el conocimiento contable que divide los costos totales del Estado de Resultados en costos variables, fijos y utilidad, para llegar a inferir el costo total y el ingreso bruto del negocio.

Actividad	Responsable	Observaciones
En formato Excel se ha creado una base de datos alterna con número de cuenta, nombre, clasificación A,B,C, base imponible, tarifa.	Coordinadora de Patentes	La base de datos alterna permite cruce de información con el Ministerio de Hacienda en formato similar, realizar el análisis y la determinación del impuesto para el régimen de tributación simplificada, de oficio y aplicar la multa, la actuación fiscalizadora y formulación y control de planes. Lo que son los datos de patentes de licores se manejan en una hoja de Excel aparte.

Actividad	Responsable	Observaciones
<p>A partir del 16 de enero de cada año, se ordenan por categorías A,B,C, las declaraciones juradas del Régimen de Tributación Simplificada que ingresaron a tiempo y las que llegaron extemporáneamente. A todas esas declaraciones se les revisa:</p> <p>d) Si tiene el número de cuenta de contribuyente, caso contrario se le anota.</p> <p>e) Los documentos anexos establecidos en el artículo 7 de la ley 7545.</p> <p>f) Revisar que el monto anotado en la declaración jurada municipal coincida con la sumatoria de las cuatro copias de las declaraciones presentadas a la Dirección General de Tributación Directa.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	<p>En la base de datos de Excel se seleccionan los contribuyentes que cumplen con los requisitos solicitados por la ley.</p>

Actividad	Responsable	Observaciones
<p>Luego de sumar los montos de las cuatro copias de las declaraciones del Régimen de Tributación Simplificada, se ingresa en la hoja de Excel, el monto total de las compras y automáticamente se calcula el impuesto de patentes.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	<p>Usando como base legal fundamentalmente el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en la hoja de Excel se tienen establecidos los porcentajes para el costo variable, costo fijo y la utilidad como un porcentaje de las compras.</p>
<p>A más tardar el 1 de abril, a partir de la base de datos alterna, se ingresa al sistema informático municipal, el dato de los ingresos brutos del Régimen de Tributación Simplificada aceptados por la Administración Tributaria.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	
<p>Para aquellos contribuyentes que presenten la declaración jurada extemporáneamente, ya se les habrá aplicado el procedimiento de tasación de oficio y se habrá ingresado al sistema el impuesto correspondiente.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	
<p>Se verifica en el sistema si el patentado ya canceló el último trimestre al cobro.</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	
<p>Cuando el contribuyente llegue a presentar una declaración jurada fuera de tiempo, se les aplicará el</p>	<p>Coordinadora de Patentes</p>	

Actividad	Responsable	Observaciones
procedimiento para Régimen de Tributación Simplificada antes descrito, lo cual implica que se tengan que hacer ajustes por diferencias de menos o de más en el impuesto determinado.		
Si el contribuyente no ha cancelado se ingresa en la base de datos el nuevo monto superior o inferior.	Coordinadora de Patentes	La multa se genera en procedimiento aparte.
Para el caso de ajustes al monto del impuesto de patentes, Informática debe generar un código que permita acreditar o debitar la cuenta del patentado.	Informática y Coordinadora de Patentes	
Si el contribuyente ya canceló, se ingresa en la base de datos el ajuste respectivo. Si el nuevo monto del impuesto es mayor, se genera el crédito a favor de la Municipalidad.	Coordinadora de Patentes	
Si el contribuyente ya canceló y el nuevo monto del impuesto es menor, se genera el débito en contra de la Municipalidad.	Coordinadora de Patentes	
Cuando haya débitos superiores a la sumatoria del monto generado del impuesto de patentes, se realiza la compensación a cualquier pendiente de cobro a nombre del contribuyente o se genera la devolución respectiva.	Coordinadora de Patentes	
FIN		Inicia procedimiento de Actuación Fiscalizadora

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: Actuación Fiscalizadora y Traslado de Cargos.

PROPÓSITO

Realizar las acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las obligaciones referidas al impuesto de patentes y período de que se trate, determinadas de oficio. La actuación fiscalizadora podría generar diferencias del impuesto de patentes a cargo del patentado, como resultado de la comprobación e investigación que realice la Administración Tributaria Municipal. Esos resultados se deben plasmar en un documento formal que el Departamento de Patentes le presente al Alcalde, para que los traslade al sujeto pasivo en forma de cargos, describiendo detalladamente los hechos investigados y las pruebas existentes. Con el fin de resguardar el debido proceso, en el traslado de cargos se le indica al patentado que puede tener acceso pleno al expediente, se le da un plazo razonable para la preparación de su defensa, se le permite aportar las pruebas que considere necesarias y se le indica el plazo legal que se le concede para recurrir el acto administrativo.

BASE LEGAL

Artículos 4.e) y 79 del Código Municipal, 3, 4, 9, 10,11, 13,17 de la Ley de Patentes de Guácimo, N° 7545 y los artículos 11, 14, 99, 103, 104, 112, 121,122, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ALCANCE

El procedimiento consiste en realizar acciones de investigación o fiscalización fundamentadas en el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que lleven a determinar de forma definitiva el impuesto de patentes, para los períodos de que se trate, notificando al patentado el traslado de las observaciones, hechos e infracciones cometidas para que ejerza su defensa. El procedimiento sancionatorio que resulte de un traslado de cargos, es independiente del procedimiento determinativo de la obligación tributaria. Dicho

procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 153 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se podría iniciar una vez agotada la vía administrativa, con el acto que pone fin al procedimiento determinativo, aunque no podrá finalizarse debido a que para fijar la sanción habría que conocer primero la obligación tributaria, determinada de oficio. El procedimiento sancionador para un traslado de cargos se regula en los artículos 81, 150 y 153 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

RESPONSABILIDAD

El Departamento de Patentes realiza la investigación del caso y elabora un informe técnico que se remite a estudio legal, para que elabore la respectiva resolución que debe firmar y enviar a notificar al Alcalde Municipal.

DEFINICIONES

Actuación fiscalizadora: acciones que conducen a verificar el cumplimiento de las obligaciones del impuesto de patentes y período de que se trate, determinadas de oficio. Las determinaciones de oficio serán definitivas o previas según se haya realizado o no la comprobación de la obligación tributaria por parte de la Administración Tributaria.

Traslado de cargos: Documentos que fundamentan un proceso de fiscalización y que originan una notificación para poner en conocimiento del patentado fiscalizado, los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación. Puede ser que el traslado de cargos determine una diferencia de impuesto a cargo del sujeto pasivo, continuando con el procedimiento de determinación de oficio si el fiscalizado muestra disconformidad con tales resultados. La notificación al patentado se hace mediante resolución y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 7545, la notificación la debe firmar el Alcalde. En el traslado de cargos se indican las observaciones, cargos o infracciones que se estime ha cometido el patentado.

Actividad	Responsable	Observaciones
En formato Excel se ha creado una base de datos alterna con número de cuenta, nombre, clasificación A,B,C, base imponible, tarifa.	Coordinadora de Patentes	La base de datos alterna permite el cruce de información con el Ministerio de Hacienda para: a) Identificar contribuyentes sin licencia. b) Contribuyentes con licencia que no hayan presentado la declaración jurada del impuesto de patentes y hayan sido tasados de oficio.
Al patentado se le debe emitir una comunicación llamada Inicio de	Coordinadora de Patentes	

Actividad	Responsable	Observaciones
<p>Actuación Fiscalizadora, en la cual se indique:</p> <p>a) Que de conformidad con lo establecido en los artículos: 1, 99, 103,104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; el 4,e) y el 79 del Código Municipal; los artículos 5, 9, y 13 de la ley de patentes de Guácimo N° 7545, se da inicio a una actuación fiscalizadora del impuesto de patentes.</p> <p>b) Se indica el período comprendido para la verificación e investigación.</p> <p>c) Solicita las copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta o de Régimen de Tributación Simplificada del período indicado y certificación del Ministerio de Hacienda de a partir de cuándo está inscrito como contribuyente el patentado.</p> <p>d) Presentar copia y el original del certificado de la licencia de patente para ejercer la actividad lucrativa. En caso de no tener licencia, indicarlo por nota.</p>		<p>La actuación fiscalizadora terminará con la emisión de una resolución determinativa. En el primer caso dicha resolución se emite si el patentado no impugna el traslado de cargos. Si lo hiciere, cuando el Concejo resuelva la apelación y de por agotada la vía administrativa, el acuerdo se considera una resolución determinativa.</p> <p>En cuanto al período de investigación, ya se ha conocido en la base de datos de Tributación Directa en qué años no presentó declaración jurada el patentado o declaró de menos.</p> <p>Los que tienen la licencia lo presentarán. El que no tiene licencia debe reconocerlo expresamente.</p>

Actividad	Responsable	Observaciones
<p>e) Copia de contratos de alquiler del local.</p> <p>f) Con base en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, se le conceden 10 días hábiles para brindar la información solicitada.</p>		
<p>La actuación fiscalizadora debe iniciar en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de notificación de inicio y no suspenderse por más de dos meses, de lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios no se interrumpe la prescripción.</p>		
<p>A los contribuyentes sin licencia, se les notifica que deben realizar el trámite respectivo ante el Departamento de Patentes</p>	<p>Alcalde Municipal</p>	<p>Para poder cobrar el impuesto se debe contar con la respectiva licencia.</p>

<p>Se procede a fundamentar el traslado de cargos con los hechos probados: ingresos reportados a Hacienda, tasa de interés vigente al momento de la notificación. Además se le indica al contribuyente sus derechos de</p>	<p>Coordinadora de Patentes, Legal y Alcalde.</p>	
--	---	--

tener a disposición el expediente administrativo, la ubicación de la municipalidad, período de cinco (5) días para interponer recurso de revocatoria ante el Alcalde y apelación ante el Concejo Municipal.		
El Alcalde Municipal firma y envía la resolución de notificación del traslado de cargos.		De acuerdo con el artículo 11 de la ley 7545, corresponde al Alcalde notificar el traslado de cargos.
FIN		Hasta aquí llega este procedimiento e inicia el de Interposición de Recursos.

Plataforma de Valores para Pequeños Negocios y los que están en el Régimen de Tributación Simplificada.

Plataforma de Valores Estimando Varios Elementos de Gastos.

De las declaraciones juradas del impuesto sobre las patentes que recibe el Departamento de Patentes, las del Régimen de Tributación Simplificada y otros pequeños negocios que no declaran en el régimen del impuesto sobre renta, presentan el reto de cómo estimar sus ingresos brutos. En el caso de las empresas acogidas al Régimen de Tributación Simplificada, presentan a la Dirección General de Tributación Directa declaraciones trimestrales, informando únicamente las compras. Los otros pequeños negocios que no declaran el impuesto sobre la renta, no tienen ninguna copia de declaración de renta que presentarle a la Municipalidad.

Por lo anterior, la Administración Tributaria Municipal debe buscar una fórmula de calcular el impuesto sobre las patentes para los pequeños negocios y los que están acogidos al Régimen de Tributación Simplificada. Para hacerlo se deben

utilizar los conceptos contables relacionados con el Estado de Resultados. El Estado de Resultados es el estado financiero que muestra los ingresos, gastos y la utilidad de una empresa durante un período, que generalmente va del 1° de octubre al 30 de setiembre.

Para efectos de lograr determinar el impuesto de patentes hay que iniciar con la determinación de los gastos. La base legal para utilizar algunos gastos como indicios de la actividad del negocio, está contenida en el **artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios**. Allí se indica que sirven de indicios los sueldos, costos del local, compras, etc.

Si la Administración Tributaria Municipal solicita la copia del recibo de la Caja Costarricense del Seguro Social, podrá usar el monto de los sueldos y las cargas sociales del negocio. En caso de que no se tenga a mano esa información habrá que utilizar el salario mínimo que establezca el último Decreto de Salarios Mínimos.

Conocidos los sueldos, la Administración Tributaria Municipal podría solicitar por ley o autorizar para que se pida por reglamento, algunos otros elementos objetivos como el promedio de gasto mensual por **servicios básicos**, copia del servicio de agua, copia del servicio de electricidad, del teléfono, de internet y servicios municipales. Lo ideal es que se pidan esas copias también dentro de los requisitos solicitados en el formulario de declaración jurada. Si el patentado no las presenta se pueden estimar.

Otro componente de un negocio es el **alquiler**. Aquí se presentan dos casos: que el edificio sea alquilado o que sea propiedad del negocio. En el primer caso, se solicita la copia del contrato de alquiler. Si el patentado no presenta dicho contrato, se pueden **utilizar los metros cuadrados del establecimiento** para estimarlo. Habría que asumir un **costo de alquiler por metro cuadrado**. El costo de local por alquiler sería el número de metros cuadrados totales multiplicados por el costo por metro de alquiler.

En el segundo caso, cuando el edificio es propiedad del negocio, como son pequeños que generalmente no llevan contabilidad, no tiene sentido pedirles un monto por depreciación. En su lugar, se procedería a calcular un **alquiler equivalente para dueños de local propio**, que se calcularía en la forma antes

indicada: metros cuadrados totales multiplicados por el costo por metro de alquiler.

Otro elemento a solicitar o a estimar es el **monto de las compras**. Con los negocios del Régimen de Tributación Simplificada algunos presentan cifras acordes a su realidad. La mayoría no. En este último caso habrá que objetar la cifra presentada y recalificarla mediante estimación.

Para determinados negocios pueda ser que haya que solicitar o estimar algunos gastos asociados con la existencia de maquinaria o equipo, como son los negocios cuya actividad es el **transporte de personas o carga**. Esos costos son: combustibles, lubricantes, repuestos, llantas, reparaciones y mantenimiento. Como veremos luego, también se puede llegar a utilizar una fórmula simplificada de cálculo del impuesto en el que no sea necesario tanto detalle. Sin embargo, en cualquier caso, siempre es mejor dejar constancia del mayor número de elementos de juicio que fundamenten cualquier tasación de oficio o recalificación.

El último elemento que no se puede dejar de tener o estimar es un **porcentaje de utilidad** razonable. El problema es que como todavía no se conocen los ingresos brutos, el porcentaje de utilidad no lo podemos expresar respecto de esos ingresos. Por eso **habrá que expresar la utilidad como un porcentaje del costo total**. El costo total con todo lo que hemos visto, sería la suma de los sueldos, cargas sociales, compras, servicios públicos y municipales, alquiler, mantenimiento y reparación de equipo.

Hay que familiarizarse con el cálculo de porcentajes de utilidad ya sea que se expresen como porcentaje del ingreso total o como porcentaje del costo total. Pongamos un ejemplo. Supongamos que un negocio tiene un ingreso bruto de ₡120 y que su costo total es ₡100 y que la utilidad es de ₡20. Para calcular el porcentaje de utilidad sobre la base del ingreso, se dividen los ₡20 entre ₡120 y se obtiene un 16.67%. El cálculo del porcentaje respecto del costo total es: dividir ₡20 entre ₡100, o sea, la utilidad es de 20%. Obsérvese que nada ha cambiado, el monto de la utilidad (los ₡20) siguen siendo los mismos, lo único que ha cambiado es cómo se expresa en términos porcentuales. Un porcentaje

de utilidad expresado sobre una base del ingreso bruto es menor porque la base sobre la que se divide (los ingresos brutos) es mayor. El porcentaje de utilidad expresado sobre una base del costo total es mayor porque la base sobre la que se divide es menor.

El anterior ejemplo nos sirve para explicar cómo se llega a estimar los ingresos brutos por medio del conocimiento de los costos y la utilidad. La utilidad resulta de restar a los ingresos brutos el costo total ($\text{¢}120 - \text{¢}100 = \text{¢}20$). En otras palabras si conocemos, suponemos o estimamos la utilidad ($\text{¢}20$) y el costo total ($\text{¢}100$), sabemos que la suma de ambos nos da el ingreso bruto $\text{¢}20 + \text{¢}100 = \text{¢}120$.

Una vez que hemos estimado los ingresos brutos del negocio podemos calcular el impuesto de patentes, multiplicando dicha suma por el porcentaje o por mil que establece la ley de patentes. En el caso de municipalidades que también calculan sobre la renta líquida gravable se procede similarmente a hacer el cálculo sobre el monto de la utilidad.

El anterior es un método detallado de calcular los ingresos brutos del negocio. A continuación utilizaremos un método simplificado.

Plataforma de Valores Utilizando Porcentajes de Costo Variable, Costo Fijo y Utilidad.

La base legal para utilizar esta fórmula de cálculo también está contenida en el **artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios**. Sólo que en lugar de detallar exhaustivamente el costo total (CT), se manejan **grandes grupos de costos**: Costos Variables (CV) y Costos Fijos (CF). Los costos fijos son los que hasta determinado momento no cambian independientemente de los niveles de actividad que tenga el negocio: sueldos y cargas sociales, alquileres, servicios básicos y municipales. Los costos variables son aquellos que cambian según se tengan mayores niveles de producción o actividad productiva o comercial. Es el caso de las compras y materias primas. Como ya dijimos, el Costo Total (CT) lo conforma la suma de los Costos Variables (CV) más los Costos Fijos (CF). Tanto esos elementos como los Ingresos Totales (IT) se pueden expresar en porcentajes. Tomemos el mismo ejemplo que usamos para calcular

una plataforma de valores detallando todos los elementos de costo. Los ¢120 del ingreso total constituyen el 100%, porque será la base sobre la cual expresaremos los demás elementos

en definitiva, aunque también podemos hacer cálculos respecto a otra base, por ejemplo, respecto de las compras.

Los ¢100 del Costo Total los vamos a dividir en CV y CF. Supongamos que el CV es el 60% del CT y que el CF es el otro 40%. Supongamos también que la utilidad (U) es 20% del CT o sea, ¢20. Con esos números es posible llegar a conocer los ingresos brutos porque ya sabemos que $U+CT = IT$. O sea, $¢20+¢100 = ¢120$.

Veamos cómo funcionaría la fórmula de cálculo para el Régimen de Tributación Simplificada, en el que sólo se informan las compras a la Dirección General de Tributación Directa.

Lo primero que habría que asumir es que las compras (CO) son iguales al Costo Variable (CV), lo cual no es estrictamente cierto por lo que se podría trabajar también con un factor de ajuste para llegar a obtener el CV de forma más aproximada.

Lo otro que asumimos es que tales compras o el costo variable son o representan un porcentaje del CT, digamos un 60%. O sea, si las compras son ¢60, el costo total sería $60/0.6 = ¢100$. Conocido el CT y el CV ya podemos obtener el CF por resta: $¢100-¢60 = ¢40$. El problema ahora es cómo estimar la utilidad expresándola como porcentaje de un elemento conocido, porque todavía no se sabe cuánto son los ingresos brutos. Aunque se pueden llegar a hacer cálculos expresando la utilidad como porcentaje del CT, también podemos expresar la utilidad como un porcentaje de las compras. Si se hace de esa forma, habría que poner un porcentaje alto para que al expresar la utilidad sobre el CT y el IT se obtengan cifras razonables. Por ejemplo, fijar la utilidad en un 60% sobre las compras, o sea en un 36% ($0.6 \times 0.6 = 36\%$), es equivalente a un 26.47% sobre un ingreso bruto de ¢136 ($36/136 = 26.47\%$). En ese caso hemos supuesto las siguientes relaciones de costo: $CV=Compras= 60\%$ o ¢60; $CF=40\%$ o ¢40 y $CT=CF+CV= 100\%$ o ¢100. $IT=¢100 (CT)+¢36 (U)=¢136$.

En el **Cuadro N° 11** se incluye un ejemplo para un negocio pequeño que tiene unas compras de un millón mensuales, o sea, ¢12.000.000 anuales. Suponemos también que las compras son iguales al Costo Variable (CV) e iguales a un 60% del Costo Total (CT). Dividiendo $¢12.000.000/0,6$ obtenemos el valor del Costo Total, el cual alcanza a la suma de ¢20.000.000. También se supuso que la Utilidad (U) representa un 60% del Costo Variable, o sea, ¢7.200.000. Obsérvese que dicho 60% es equivalente a un 36% de Utilidad sobre el Costo Total o un 26% sobre los Ingresos Brutos (IB). Sumando el $CT + U$ se obtienen los ingresos brutos: $¢20.000.000+7.200.000 = ¢27.200.000$. Sobre esa suma se calcula el impuesto de patentes, multiplicando por el 1.5 por mil del ejemplo. En el caso de una municipalidad que su ley indique otro por mil sobre la renta líquida gravable, se calcula sobre nuestra cifra de utilidad. El impuesto anual de

patentes de nuestro ejemplo resulta ser ¢40.800. Al dividir entre 4 se obtiene el impuesto trimestral de ¢10.200.

Cuadro N° 1
Fórmula de una Plataforma de Valores Basada en Costo Variable,
Utilidad e Ingresos Brutos, para el Cálculo del Impuesto de Patentes en
Negocios Pequeños

Compras		¢12.000.000						
Ajuste	-	-						
Costo Variable		¢12.000.000						
Costo Variable		Costo Total CT	Utilidad		Ingresos Brutos	X mil	Impto Patente Anual	Impto Trimestres
% CV/CT	Monto	CV/(%CV/CT)	%	S/CV				
60%	¢12.000.000	¢20.000.000	60%	¢7.200.000	¢27.200.000	0.0015	¢40.800	¢10.200
			36%	Sobre CT				
			26%	Sobre IB				

Las relaciones existentes entre los Ingresos Brutos (IB), Costo Total (CT) y Utilidad (U) se pueden expresar de la siguiente forma:

$IT = U + (U * ((1 / \%U / CT)))$. Es decir, que para obtener el IT hay que primero multiplicar la Utilidad por las veces que el CT está contenido o es mayor que la Utilidad, lo cual significa la expresión $(1 / \%U / CT)$. Cuando dividimos el CT,

¢20.000.000 entre ¢7.200.000 de Utilidad, vemos que la Utilidad cabe 2,777 veces en el Costo Total. Este último resultado es el que se obtiene dividiendo 1 (uno) entre el porcentaje de Utilidad, pero expresada sobre el Costo Total. Eso es lo que significa (1 / %U / CT). En el ejemplo, al multiplicar la Utilidad de ¢7.200.000 por (1 / 36%), o sea ¢7.200.000 por 2.777 se obtiene la suma de ¢20.000.000 que es el Costo Total. Cuando a esta cifra le sumamos la Utilidad de ¢7.200.000, llegamos a los Ingresos Brutos de ¢27.200.000. Los cálculos completos son:

$IT = U + (U * ((1 / \%U) / CT))$. En donde $(U * ((1 / \%U) / CT))$ es igual a CT.

$IT = 7.200.000 + (7.200.000 * (1 / 36\%))$.

$IT = 7.200.000 + (7.200.000 * (2.777777))$.

$IT = 7.200.000 + (20.000.000)$.

$IT = 27.200.000$.

La fórmula anterior partió del supuesto de que las compras son iguales al Costo Variable, lo cual no es cierto. Algunos otros elementos de costo variable pueden ser por ejemplo los costos de reparación y mantenimiento de equipo (combustibles y lubricantes, llantas, repuestos, mano de obra de las reparaciones y del mantenimiento preventivo y correctivo), así como algunos otros.

Al ingresar el monto de las compras a la fórmula nos podemos encontrar con el hecho conocido de que algunos negocios no le reportan a la Dirección General de Tributación Directa el monto real, sino cifras subvaluadas. En este caso podría ser necesario realizar un ajuste para que las compras puedan representar más apropiadamente al Costo Variable y para que reflejen la realidad del negocio. En el **Cuadro N° 12** se introduce un factor de ajuste para esos casos. Vemos como el cálculo del impuesto anual pasa de ¢40.800 a ¢59.160.

Cuadro N° 2

Fórmula de una Plataforma de Valores Basada en Costo Variable, Utilidad e Ingresos Brutos, Ajustada en el Monto del Costo Variable

Compras		¢12.000.000						
Ajuste	45%	¢5.400.000						
Costo Variable		¢17.400.000						

Costo Variable		Costo Total CT	Utilidad		Ingresos Brutos	X mil	Impto Patente Anual	Impto Trimestres
% CV/CT	Monto	CV/(%CV/CT)	%	S/CV				
60 %	Ø17.400.000	Ø29.000.000	60 %	Ø10.440.000	Ø39.440.000	0.0015	Ø59.160	Ø14.790
			36 %	Sobre CT				
			26 %	Sobre IB				

La plataforma de valores que se propuso se basa en el Costo Variable, lo cual no significa que hayamos olvidado los costos fijos. En realidad están considerados sólo que no los utilizamos explícitamente. Como el Costo Total es igual a los Costos Variables más los Costos Fijos, cuando usamos un porcentaje de CV, por ejemplo, 60%, estamos diciendo implícitamente que el Costo Fijo es el restante 40%.

En el fondo, la plataforma de valores para pequeños negocios, busca poder estimar los ingresos brutos por el conocimiento que se tiene de los costos fijos (sueldos y cargas sociales, alquileres o depreciación o alquiler equivalente del local, servicios básicos) y costos variables como las compras. Todos esos elementos conforman una plataforma de valores objetiva que permita hacer valoraciones, tasaciones y recalificaciones del impuesto de patentes para negocios que no presenten declaración jurada o éstas sean inexactas o fraudulentas. Como se puede observar en el párrafo último del artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esos elementos objetivos pueden ser utilizados por la Administración Tributaria Municipal para determinar el impuesto de patentes.

Artículo 5. A excepción de los impuestos por actividades lucrativas (Patentes), que ya tienen definido los procedimientos por Ley; Una vez elevado a la Comisión de Asuntos Hacendarios, el proyecto de tarifas por los servicios municipales esta comisión recomendará al Concejo Municipal, quien a su vez lo aprobará como proyecto para ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 6º: En dicha aprobación por parte del Concejo Municipal se ordenará otorgar un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación, para recibir observaciones u objeciones al proyecto tarifario de los servicios.

Artículo 7º: Toda oposición al proyecto tarifario deberá ser presentada en forma escrita ante la Secretaría del Concejo Municipal, quien las trasladará a la Comisión de Asuntos Hacendarios, para el respectivo dictamen y posterior conocimiento del Concejo Municipal.

CAPITULO III DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO TARIFARIO POR SERVICIOS

Artículo 8º: La Votación para la aprobación del proyecto tarifario, la realizará el Concejo Municipal por medio de mayoría absoluta (la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal).

Artículo 9º: Una vez firme el acuerdo de aprobación del proyecto tarifario, el mismo se mandará a publicar en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará a regir en el mes siguiente.

Artículo 10º: Rige a partir de la publicación.

Acuerdo N° Quinientos sesenta. Aprobado unánimemente. Acuerdo en firme en Sesión Ordinaria N° 22-15, celebrada el 01 de junio 2015.

Gerardo Fuentes González, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2015071509).